



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2022-00201-00
Demandante: Edgar Fernando Cediél Wilches¹
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones-COLPENSIONES
Medio de Control: Ejecutivo Laboral

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento a fin de establecer si existe mérito para librar mandamiento en el proceso de la referencia, para lo cual debe decirse que el señor Edgar Fernando Cediél Wilches, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por la condena que le fue impuesta a dicha entidad mediante sentencia del 24 de febrero de 2020 proferida por este Juzgado, en primera instancia.

1. Pretensiones.

El señor **Edgar Fernando Cediél Wilches**, por intermedio de apoderado, a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** por el siguiente concepto y suma de dinero, según el escrito de demanda:

“(…) 1. Por la suma de \$40.962.037 M/CTE., por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas calculadas mes a mes por el periodo comprendido del 01 de junio de 2015 al 30 de abril de 2022 y las que se sigan causando, de acuerdo a la notificación de la sentencia mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2020 por el juzgado veintiocho administrativo oral del circuito de Bogotá y quedando debidamente notificada y ejecutoriada el día 9 de marzo de 2020.

2. Por la suma de \$2.577.622 por concepto de indexación, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de la justicia administrativa, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

3. Por la suma de \$20.965.992, por concepto de intereses moratorios que se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, es decir del 10 de marzo de 2020 hasta el día 30 de abril de 2022, de acuerdo a la desfijación del Edicto de notificación de la sentencia.

4. Por las costas que ocasione el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”²

A la fecha se cuenta con los siguientes documentales:

¹ ogamogo@yahoo.com.co

² Carpeta #1 demanda ejecutiva.

- i) Copia digital del expediente del proceso declarativo 2017-00245.
- ii) Copia de la sentencia del 24 de febrero de 2020 proferida por este Juzgado, en primera instancia.
- iii) Constancia de la ejecutoria de la sentencia expedida el 13 de septiembre de 2021.
- iv) Resolución No. SUB 56143 del 25 de febrero de 2022, *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida Vejez-Cumplimiento Sentencia”*, expedida por Colpensiones.
- v) Certificaciones de factores devengados por el accionante el último año de servicios expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de lo pagado por el INPEC.

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales del proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son (i) las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública. (ii) las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. (iii) las obligaciones derivadas de contratos estatales y (iv) las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, el artículo 298 ejusdem, remite a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La norma en cita, debe armonizarse con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que limita la competencia de estos Juzgados para el conocimiento de la ejecución respecto de las condenas que comportan la sentencia, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales **se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
(...)”.

De las normas anteriormente transcritas es posible concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de hacer efectiva por la vía coactiva, las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo, para efectos de la acción ejecutiva en esta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que ha sido citado y sobre el cual el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“El Consejo de Estado³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”.

37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”⁴

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez al momento de calificar la admisión del proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. CASO CONCRETO.

3.1 Análisis de cumplimiento de requisitos.

En lo que toca a los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que en el expediente digital se cuenta con copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria respectiva, decisión que permite evidenciar que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión del accionante dando aplicación del 75% de lo devengado en el último año de prestación de servicios incluyendo los factores denominados i) sueldo o asignación básica; ii) 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados; iii) 1/12 parte de la prima de servicios; iv) 1/12 parte de la prima de vacaciones; v) subsidio de alimentación; vi) auxilio de transporte y vii) 1/12 parte de la prima de navidad.

En lo referente a los requisitos sustanciales, se advierte lo siguiente:

3.1.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”⁵ así:

- **Sujeto activo:** Edgar Fernando Cediel Wilches.
- **Sujeto pasivo:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

⁴ Consejo de Estado, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 250002342000201603252 01 (2590-2017). **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**

⁵ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028201700245 00, se profirió sentencia de primera instancia del 24 de febrero de 2020, decisión que cobró ejecutoria el **9 de marzo de 2020**, en la que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la mesada pensional del demandante tomando en consideración el 75% del promedio de los factores de **i) sueldo o asignación básica; ii) 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados; iii) 1/12 parte de la prima de servicios; iv) 1/12 para de la prima de vacaciones; v) subsidio de alimentación; vi) auxilio de transporte y vii) 1/12 parte de la prima de navidad.** devengados en último año de servicios.
- **Objeto:** En cuanto a la obligación, se tiene que la entidad demandada, mediante Resolución No. SUB-56143 del 25 de febrero de 2022 *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejes-cumplimiento de sentencia”*, expedida por Colpensiones, en la nueva reliquidación redujo la mesada pensional del demandante.

Por lo anterior es pertinente anotar, que la entidad demandada no ha dado cumplimiento estricto a la sentencia por cuanto no tuvo en cuenta el valor real en que deben incluirse algunos de los factores certificados por el INPEC. Por consiguiente, es claro el objeto que se persigue con la interposición de la demanda ejecutiva.

3.1.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa *“...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”*⁶, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena atendiendo la literalidad del título ejecutivo en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso:

“(...) Primero. Declarar la nulidad de los actos administrativos que se enlistan a continuación: i) Resolución GNR 360314 del 29 de noviembre de 2016, emanada de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; ii) Resolución GNR 5078 del 10 de enero de 2017, emanada de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y iii) la Resolución DIR 3074 del 6 de abril de 2017, emanada de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Decisiones administrativas a través de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se pronunció sobre la reliquidación de la pensión de vejez correspondiente al demandante Edgar Fernando Cediél Wilches, identificado con cédula de ciudadanía número 79.516.134 expedida en Bogotá D.C., atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a lo siguiente:

- a. Reajustar la mesada pensional del demandante Edgar Fernando Cediél Wilches, identificado con cédula de ciudadanía número 79.516.134 expedida en Bogotá D.C., liquidándola en porcentaje equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio devengado en el último año de prestación de servicios personales incluyendo*

⁶ *Ibíd.*

dentro del ingreso base de liquidación de la prestación los factores denominados i) sueldo o asignación básica, ii) 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, iii) 1/12 parte de la prima de servicios, iv) 1/12 parte de la prima de vacaciones, subsidio de alimentación; v) auxilio de transporte y vi) 1/12 parte de la prima de navidad, en virtud a que frente a estos factores se realizaron cotizaciones con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, atendiendo los planteamientos expuestos en la parte motiva de la sentencia.

- b. *En consecuencia, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** deberá reconocer las diferencias que surjan con ocasión al reajuste de la mesada pensional, a partir de las mesadas causadas desde el **31 de mayo de 2015**, en virtud a que en el asunto no opera la prescripción trienal de mesadas.*
- c. *La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el D.A.N.E., teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \text{ Índice final / Índice inicial}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

***Tercero. Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. (---)”⁷*

Conforme con las condenas precedentes queda claramente expresada la obligación que se pretende ejecutar, pues en este caso Colpensiones al expedir la Resolución No. SUB-56143 del 25 de febrero de 2022 “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejes-cumplimiento de sentencia*”, redujo la mesada del accionante, incluyendo la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad en cuantía inferior a la que corresponde, a lo cual se hará mayor precisión más adelante.

3.1.3. Obligación actualmente exigible

Como se precisó en precedencia los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, permiten la ejecución de condenas que hayan sido impuestas por esta Jurisdicción, en el caso *sub-lite*, la ejecutoria de la providencia que conforma el título ejecutivo data del **9 de marzo de 2020** y no se acredita que a la fecha la demandada Colpensiones, haya cumplido integralmente la orden que se le dio.

Ahora bien, dada la especialidad del asunto debe analizarse la caducidad, como la oportunidad procesal que se tiene para ejercer la acción ejecutiva destacando en el presente caso, regulada en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011 que es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”, para lo cual debe tenerse en cuenta que las providencias base de la acción

⁷ Carpeta #1 anexos dda ejecutiva.

cobró ejecutoria en la fecha indicada y la solicitud de ejecución se presentó el **10 de mayo de 2022⁸**, lo que significa que la acción resulta oportuna.

En suma, debe decirse que en el presente caso se encuentra reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la presente ejecución.

4. De la cuantía de la ejecución

En primera medida, el Despacho advierte que si bien la parte demandante establece los montos sobre los cuales considera se debe librar el mandamiento de pago, el Despacho considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece que “...*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*” (*Negrilla fuera de texto*), en consecuencia, se procederá a determinar la cuantía de lo adeudado, de cara a lo ordenado en el título ejecutivo y atendiendo a que la entidad demandada no dio cumplimiento en los términos expresamente allí señalados.

4.1. Mesada reliquidada de acuerdo con lo ordenado en el título base de la acción.

Como primera medida téngase en cuenta que la sentencia base de la acción que conforma el título ejecutivo, condenaron a reliquidar la pensión del demandante contemplando los factores salariales devengados el último año de servicios comprendido entre el 29 de mayo de 2014 al 30 de mayo de 2015, para lo cual entonces se ordenó incluir “*i) sueldo o asignación básica; ii) 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados; iii) 1/12 parte de la prima de servicios; iv) 1/12 parte de la prima de vacaciones; v) subsidio de alimentación; vi) auxilio de transporte y vii) 1/12 parte de la prima de navidad*”

Ahora bien, considera la parte ejecutante que la ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, excluyó el factor denominado sobresueldo pese a que el mismo hace parte de la asignación básica conforme lo establecido en los formatos 1,2 3b debatidos en el proceso.

No obstante, lo anterior, se observa que en la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, el Despacho determinó respecto de los factores que debían hacer parte del IBL de la pensión del demandante, lo siguiente: “(...) *Ahora bien, aun cuando en el desprendible de factores percibidos en el último año de servicio se colige que el demandante percibió lo siguientes emolumentos denominados sobresueldo, prima de riesgo, subsidio familiar, sueldo de vacaciones y bonificación por recreación, se precisa que los mismos no pueden integrar el ingreso base de liquidación IBL, toda vez que, no están enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (...)*” (Destacado fuera del texto original).

Así las cosas, no es posible incluir dentro del ingreso base de liquidación el sobresueldo, comoquiera que el mismo fue excluido expresamente en la sentencia base de la ejecución, acudiendo al criterio de la taxatividad.

De esta manera, se observa que la **ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL O SUELDO**, fue devengado por el demandante en el año 2014 en cuantía de \$981.908 y para el año 2015 \$1'027.665, por lo que la entidad debía sumar y promediar dicha prestación dado

⁸ Archivo Digital No. 2.

que fue recibida de manera mensual por el ejecutante en el período que comprende el último año de servicio.

En lo que toca a la **PRIMA DE NAVIDAD**, se ordenó incluir una doceava de lo devengado, lo que implicaba que la entidad accionada debía determinar el promedio de ese factor para los años 2014 y 2015, pues por el primero el accionante recibió la suma de \$1'857.007 y en el segundo, \$821.839, conforme con las certificaciones de devengos allegadas a este proceso.

Por otro lado, en lo que toca a la **PRIMA DE VACACIONES**, se ordenó incluir una doceava de lo devengado, lo que implicaba que la entidad accionada debía determinar el promedio de este factor para los años 2014 y 2015, dado que se encuentra probado que el demandante devengó en septiembre de 2014 la suma de \$1'714.161 y en mayo de 2015 el valor de 1'285.779.

Así mismo, en lo que atañe a la **PRIMA DE SERVICIOS**, igualmente se ordenó incluir una doceava de lo devengado, lo que implicaba que la entidad accionada debía determinar el promedio de este factor para los años 2014 y 2015, dado que se encuentra probado que el demandante devengó en junio de 2014 la suma de \$822.236 y en mayo de 2015 el valor de \$807.146.

Finalmente, en lo que respecta a la **BONIFICACIÓN POR SERVICIOS**, igualmente se ordenó incluir una doceava de lo devengado, lo que implicaba que la entidad accionada debía determinar el promedio de este factor para el año 2014, dado que se encuentra probado que el demandante devengó en septiembre de 2014 \$490.954 y dejar la suma fija devengada en mayo de 2015 la cual ascendió al valor de \$361.110.

No obstante lo anterior, se observa que para determinar la mesada pensional a que tiene derecho el demandante, Colpensiones mediante la Resolución No. No.SUB-56143 del 25 de febrero de 2022 “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejes-cumplimiento de sentencia*”, realizó el siguiente cálculo:

		ASIG. BASICA	SUBSID IO DE ALIMEN TACION	AUXILI O DE TRANS PORTE	BONIFI CACION POR SERVICI OS	PRIMA DE SERVICI OS	PRIMA DE VACACIO NES	PRIMA DE NAVIDAD
DESDE	HASTA							
1/06/2014	30/06/2014	981.908	47.551	72.000	40.913	68.652	107.148	154.751
1/07/2014	30/07/2014	981.908	47.551	72.000	40.913	68.652	107.148	154.751
1/08/2014	30/08/2014	981.908	47.551	72.000	40.913	68.652	107.148	154.751
1/09/2014	30/09/2014	981.908	47.551	72.000	40.913	68.652	107.148	154.751
1/10/2014	30/10/2014	981.908	47.551	72.000	45.139	68.652	107.148	154.751
1/11/2014	30/11/2014	981.908	47.551	72.000	45.139	68.652	107.148	154.751
1/12/2014	30/12/2014	981.908	47.551	72.000	45.139	68.652	107.148	154.751
1/01/2015	30/01/2015	1.027.665	49.767	74.000	45.139	68.652	107.148	164.368
1/02/2015	30/02/2015	1.027.665	49.767	74.000	45.139	68.652	107.148	164.368
1/03/2015	30/03/2015	1.027.665	49.767	74.000	45.139	68.652	107.148	164.368
1/04/2015	30/04/2015	1.027.665	49.767	74.000	45.139	68.652	107.148	164.368
1/05/2015	30/05/2015	1.027.665	49.767	74.000	45.139	68.652	107.148	164.368

Como se desprende de la liquidación que comporta la referida Resolución, Colpensiones: i) no contempló la totalidad de lo devengado por concepto de prima de vacaciones y prima de servicios, pues para calcular el promedio tuvo en cuenta el valor devengado en 2015 y lo dividió en 12 meses, sin tener en cuenta que en el año 2014 devengó dicho emolumento, por lo que debía promediarse; ii) respecto a la prima de navidad se observa que la entidad dividió el valor de lo devengado en

el año 2014 por 12 meses y lo devengado en el año 2015 por 5 meses, omitiendo que para el año 2014 únicamente debe tenerse en cuenta lo equivalente a 212 días comoquiera que cubre entre el 29 de mayo de 2014 y el 31 de diciembre de 2015; iii) en lo que atañe a la bonificación por servicios prestados se observa que el valor de lo devengado en el año 2015 la entidad dividió en 8 dicha prestación atendiendo a los 3 meses finales del año 2014 y lo causado entre enero y mayo de 2015.

Así entonces, se impone establecer el monto de la mesada pensional en los términos ordenados en el título, así:

CONCEPTOS	DEVENGADOS	DOCEAVAS
ASIGNACION BASICA	\$ 12.042.886,03	\$ 1.003.573,84
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 583.203,17	\$ 48.600,26
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$ 876.333,33	\$ 73.027,78
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 894.623,66	\$ 74.551,97
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.915.408,79	\$ 159.617,40
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.861.533,64	\$ 155.127,80
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 526.125,09	\$ 43.843,76
TOTAL	\$ 18.700.113,72	\$ 1.558.342,81

PROMEDIO	\$ 1.558.342,81
IPC INICIAL	1,00
IPC FINAL	1,00
PROMEDIO INDEXADO	\$ 1.558.342,81

PORCENTAJE LIQUIDACION	75%
VALOR PRIMERA MESADA	\$ 1.168.757,11

Entonces a partir del 1º de junio de 2015, debió haberse reconocido al accionante una mesada por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.168.757,11).**

4.2. Diferencias de mesadas pensionales

Teniendo en cuenta el monto obtenido por el Despacho por concepto de primera mesada reliquidada, se confrontará con lo que se venía pagando al demandante a fin de establecer las diferencias adeudadas, así:

2015	3,66%	\$ 1.168.757,11	\$ 1.198.053,00	-\$ 29.295,89
2016	6,77%	\$ 1.247.881,96	\$ 1.279.161,19	-\$ 31.279,22
2017	5,75%	\$ 1.319.635,18	\$ 1.352.712,96	-\$ 33.077,78
2018	4%	\$ 1.373.608,26	\$ 1.408.038,92	-\$ 34.430,66
2019	3,18%	\$ 1.417.289,00	\$ 1.452.814,55	-\$ 35.525,56
2020	1,88%	\$ 1.443.934,03	\$ 1.480.127,47	-\$ 36.193,44
2021	1,61%	\$ 1.467.181,37	\$ 1.503.957,52	-\$ 36.776,15
2022	5,62%	\$ 1.549.636,96	\$ 1.492.297,00	\$ 57.339,96
2022	13,12%	\$ 1.752.949,33	\$ 1.688.086,37	\$ 64.862,96

Del anterior cuadro se evidencia en primer término que para las mesadas pensionales causadas entre el 1º de junio de 2015 (fecha de causación del derecho) y el 9 de marzo

de 2020 (fecha de ejecutoria de la sentencia), se generaron diferencias negativas, razón por la cual **no** se causa capital anterior por reconocer, y de contera no se generaron intereses sobre el mismo.

Lo anterior por cuanto el Despacho observa que en la Resolución GNR 360314 de 29 de noviembre de 2016 por medio de la cual se reliquidó inicialmente la pensión de jubilación al demandante, la entidad estableció el valor de la primera mesada causada en 2015 en un monto de \$1.198.053 y con esa base venía pagando la prestación hasta el año 2021, esto por cuanto se habían tenido en cuenta otros factores adicionales como el sobresueldo que fueron expresamente excluidos en la sentencia base de la ejecución.

No obstante, se advierte que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (9 de marzo de 2020) y con el fin de dar cumplimiento a lo allí dispuesto, la entidad demandada determinó que para 2015 la primera mesada reliquidada correspondía a \$1.104.692, y en consecuencia, disminuyó la mesada que en sede administrativa había sido reconocida y en abril de 2022 empezó a pagar el nuevo valor reducido.

En consecuencia, a partir de la ejecutoria de la sentencia la entidad empezó a pagar de manera disminuida la mesada pensional, suma que como quedó expuesto en el cálculo efectuado por el Despacho, no se acompasa con lo ordenado expresamente en el título ejecutivo y por consiguiente, genera unas diferencias adeudadas a favor del ejecutante, solo por concepto de capital posterior a la ejecutoria de la sentencia.

4.3. Monto del capital adeudado

Con base en lo expuesto, el Despacho observa que con la expedición de la Resolución SUB-56143 de 25 de febrero de 2022, a partir de marzo de 2022 se generó una diferencia positiva a favor del ejecutante, por lo que se genera un capital posterior así:

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO EN SALUD
2022	marzo	\$ 57.339,96	\$50.459,17
	abril	\$ 57.339,96	\$50.459,17
	mayo	\$ 57.339,96	\$50.459,17
	junio	\$ 57.339,96	\$50.459,17
	julio	\$ 57.339,96	\$50.459,17
	agosto	\$ 57.339,96	\$50.459,17
	septiembre	\$ 57.339,96	\$50.459,17
	octubre	\$ 57.339,96	\$50.459,17
	noviembre	\$ 57.339,96	\$50.459,17
	adicional	\$ 57.339,96	\$57.339,96
	diciembre	\$ 57.339,96	\$50.459,17
2023	enero	\$ 64.862,96	\$57.079,41
	febrero	\$ 64.862,96	\$57.079,41
	marzo	\$ 64.862,96	\$57.079,41
	abril	\$ 64.862,96	\$57.079,41
	mayo	\$ 64.862,96	\$57.079,41
	junio	\$ 64.862,96	\$57.079,41
	julio	\$ 64.862,96	\$57.079,41
	agosto	\$ 64.862,96	\$57.079,41

	septiembre	\$ 64.862,96	\$57.079,41
	octubre	\$ 64.862,96	\$57.079,41
VALOR MESADAS			\$ 1.279.369,22
CAPITAL POSTERIOR			\$1.132.725,71

4.5. Intereses moratorios del Capital Posterior

Teniendo en cuenta la consideración que antecede, es del caso concluir que en atención a que se ha concluido que la entidad adeuda un monto por concepto de capital, el mismo genera intereses hasta tanto se acredite que la entidad ha efectuado tal pago.

En consecuencia, el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios se librar  de manera indeterminada pues es claro que los intereses se seguir n causando hasta tanto la entidad realice y acredite el pago de las sumas adeudadas.

4. Conclusi n

Se librar  entonces el mandamiento de pago tomando en consideraci n las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el tr mite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposici n expresa de los art culos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogot  – Secci n Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a favor del se or **EDGAR FERNANDO CEDIEL WILCHES**, por las siguientes, sumas de dinero:

- a) Por la suma de **UN MILL N CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.132.725,71)**, por concepto de las diferencias causadas entre marzo de 2022 y octubre de 2023.
- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital mencionado en el literal a), causados a partir del 1  de abril de 2022 y hasta cuando se acredite el pago total de la obligaci n.

SEGUNDO. - Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que cumpla con la obligaci n de pagar la suma de dinero anotada en el t rmino de cinco (5) d as contados a partir de la notificaci n de esta providencia, y a favor de cada una de las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el art culo 431 del C digo General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) d as para excepcionar, para lo cual advi rtasele que s lo podr  proponer las excepciones de “...pago, compensaci n, confusi n, novaci n, remisi n, prescripci n o transacci n, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la

nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...”. (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO- Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo electrónico que se tenga registrado en la demandada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Se reconoce personería para actuar al Dr. **Omar Gamboa Mogollón**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 91.265.471 y portador de la tarjeta profesional núm. 136.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

⁹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹⁰ Certificado Digital No. **3689933** del 3 de octubre de 2023.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000a67669b9139b015ad01093934ca24442d5d13d84e92b09413f2cc424cc00d**

Documento generado en 23/11/2023 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2016-00142-00
Demandante: José Fernando Bernal Zamudio q.e.p.d.¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social-UGPP²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se incorpora al trámite la documental aportada por la parte demandante consistente en la escritura pública No. 2605 del 12 de septiembre de 2023, corrida en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, que a su vez aclara la escritura pública No. 1971 del 13 de julio de 2023, que aprueba el trabajo de partición dentro del trámite de sucesión del causante demandante, surtido ante dicha Notaría³.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante, aportó copia de la Resolución No. RDP 021503 del 28 de agosto de 2023, mediante la cual la UGPP niega un pago a favor de los herederos por falta de claridad en las asignaciones contenidas en la escritura pública No. 1971 del 13 de julio de 2023, pero de acuerdo con la escritura pública No. 2605 del 12 de septiembre de 2023, el defecto ya fue corregido.

En consecuencia, la UGPP deberá valorar dicha escritura y resolver nuevamente sobre las asignaciones del capital objeto de este proceso a los herederos del causante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al trámite la escritura pública No. 2605 del 12 de septiembre de 2023, corrida en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de esta ciudad, que aclara la escritura pública No. 1971 del 13 de julio de 2023, en lo que hace a la asignación sucesoral de las sumas aquí cobradas a los herederos del causante.

Dicha documental se pone en conocimiento de la entidad demandada por el término de cinco (5) días, para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la UGPP en el término de diez (10) días deberá resolver sobre el pago de la obligación que aquí se ejecuta, con las documentales aportadas y acreditar la decisión a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Adalberto Oñate Castro, correo electrónico adal776@hotmail.com

² Apoderados de la entidad demandada Dr. Daniel Felipe Ortigón Sánchez correo electrónico amcconsultoreslegales@gmail.com. dortegon@ugpp.gov.co

³ Archivo digital No. 28

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DENOVEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DENOVEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da2c251c6ef169452857b4302f6ca00642714159a2d0c70b56d2eb86380e562**
Documento generado en 22/11/2023 09:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2016-00268-00
Demandante: Teresa Bustos Ocampo¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La parte demandante manifiesta que recibió por parte de la demandada el pago total de la obligación que aquí se ejecuta por valor de \$35'132.762.80, efectuado el 8 de agosto de 2023 conforme con el valor aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D", en sentencia del 19 de enero de 2023.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila correo electrónico acopresbogota@gmail.com

² Apoderados de la entidad demandada Dr. Daniel Felipe Ortegón Sánchez correo electrónico amcconsultoreslegales@gmail.com . dortegon@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a59b01d94013f7a2a2e969b66b99c6252bd4dbfcd a6b355bdf45fc9f9d7216**

Documento generado en 22/11/2023 09:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2016-00391-00
Accionante: Pedro Simón Chocontá Reyes¹
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Se incorpora al trámite la Resolución SUB-1 63664 del 26 de junio de 2023 “por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)”, expedida por Colpensiones, que ordena el pago a favor del demandante por la suma de \$251'135.166 y las constancias de pago efectuado por valor \$257'843.638³.

Esas documentales se pondrán en conocimiento de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre el pago recibido y la continuación de este proceso.

Conforme con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al trámite las documentales sobre pagó aportadas por la parte demandada.

Dichas documentales se ponen en conocimiento de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre el pago recibido y la continuación de este proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Daniel Obregón Cifuentes** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.928 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Pablo Antonio Méndez Cortes, cuyo correo es pablomendezcortes@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Daniel Obregón Cifuentes, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co vs.dpbregon@gmail.com

³ Archivo digital No. 44

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital Nos. 3831024 del 22 de noviembre de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30ce834316047133364be512d54c5501f0380bae794a733c79371716ee795f73
Documento generado en 22/11/2023 09:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00300-00
Demandante: Rosa Helena Baquera Villalba¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)**³, **confirmó** la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos y devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

¹ Colombiapensiones1@hotmail.com
² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
³ Documento 231 al 247 del expediente físico.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b90acfb1ed77036a3aea3a24e2f6ea2ac571b23592606833066afb6552aaa2**

Documento generado en 22/11/2023 09:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	110013335028-2017-00474-00
Demandante:	Sara Liyan Sarmiento de Ortiz¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²
Medio de control:	Ejecutivo Laboral

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las decisiones del Superior, en los términos del artículo 329 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de la primera instancia

Como primera medida se advierte que este proceso tenía como propósito la ejecución de la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de agosto de 2009, que condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal EICE, a reliquidar la pensión de la demandante.

En este asunto se perseguía el pago de intereses moratorios dejados de pagar con ocasión al cumplimiento tardío de la sentencia que se verificó el 28 de octubre de 2011.

Mediante auto del 9 de abril de 2018, se libró el mandamiento de pago, por el valor reclamado en la demanda, esto es, \$19'791.949.11, valor sujeto a verificación en el momento de la sentencia y liquidación.

La entidad demandada se notificó oportunamente y propuso excepciones de mérito que fueron decididas en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2018, en la que se profirió sentencia desestimando las defensas propuestas y ordenando seguir adelante con la ejecución.

En esa misma oportunidad la entidad demandada apeló la decisión, razón por la cual se concedió el recurso en el efecto devolutivo y se dispuso la continuación del trámite.

Con auto del 18 de marzo de 2019, se dispuso la modificación y aprobación de la liquidación del crédito.

Posteriormente, con auto del 24 de mayo de 2019, se concedió la apelación en el efecto diferido.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Jorge Iván González Lizarazo, correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² Apoderados de la entidad demandada Dr. Alberto Pulido Rodríguez correo electrónico apuliudor@ugpp.gov.co

2. Trámite de la segunda instancia.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", con ponencia del Magistrado Dr. José María Armenta Fuentes, resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2018, mediante sentencia del 13 de julio de 2023, en la que declaró que en el presente caso operó la caducidad de la acción, por lo que en consecuencia declaró la terminación del presente proceso.

Posteriormente en providencia del 24 de agosto de 2023, proferida por la misma Sala respecto de la apelación del auto del 18 de marzo de 2019, dispuso estarse a lo decidido por esa Corporación en el auto previamente mencionado y ordenó devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero indicar que el artículo 329 del Código General del Proceso, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”³

Precisado lo anterior, se tiene que el Superior al declarar la caducidad de la acción puso fin al proceso, por lo cual no es posible continuar con el proceso, atendiendo el tenor normativo citado quedó sin valor ni efecto, la actuación de primera instancia posterior al auto que concedió la apelación de la sentencia.

En consecuencia, se ordenará el archivo de este expediente y las constancias a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", con ponencia del Magistrado Dr. José María Armenta Fuentes, que mediante sentencia del 13 de julio de 2023** que declaró la caducidad de la acción y la terminación el presente proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO La actuación de primera instancia posterior al auto del 19 de octubre de 2018 que concedió la apelación contra la sentencia de la misma fecha, por las razones expuestas.

³ Ley 1564 de 2012

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def6e1aa9fb71f8785a57f1bc6ab2a339520d4f0676a3a75b12c330c051410b0**
Documento generado en 22/11/2023 09:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00135-00
Accionante: Ana María Esther Suarez Insuasti¹
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-UGPP²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Se incorpora al trámite la Resolución RDP-023405 del 22 de septiembre de 2023 *“por la cual se cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA”*, expedida por la UGPP, que ordena el pago a favor del demandante por la suma de \$901.028³.

Esas documentales se pondrán en conocimiento de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre el pago recibido y la continuación de este proceso.

Conforme con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORA al trámite las documentales sobre pagó aportadas por la parte demandada.

Esas documentales se ponen en conocimiento de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre el pago recibido y la continuación de este proceso.

SEGUNDO: cumplido lo anterior vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Misael Triana Cardona, cuyo correo es notificaciones@abogadostriana.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Archivo digital No. 23

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48fd3c042d0406585b4f38f624ca091dbf42670dda4ba6fe9d286272fa13df73
Documento generado en 22/11/2023 09:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2018-00434-00
Demandante:	Mariana Gómez Tarazona ¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o Fiduciaria La Previsora S.A ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**³, **confirmó parcialmente** la sentencia del 9 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
³ Documento 91 al 96 del expediente físico.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7137943b5681e772c539791e371dc4a5602666a6c814f68faab91af0b075859a**

Documento generado en 22/11/2023 09:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00408-00
Demandante: José Antonio Buitrago¹
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Se incorpora al trámite la respuesta brindada por los peritos Ferney Herrera Cruz³ y la Sociedad Benefit Actuarios que actúa por intermedio del perito Rigar Santiago⁴, comunicaciones que se tienen en cuenta y se pondrán en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, atendiendo la experiencia mencionada por los peritos consultados en la elaboración de pericias actuariales en materia pensional, considera el Despacho que ambos reúnen las condiciones necesarias para su designación, por lo que en esa medida y aras de avanzar con el trámite de este proceso se designará al siguiente perito:

- **Rigar Santiago** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.379 de la Sociedad Benefit Actuarios.

Para el efecto, en el término que se concederá a continuación y en aplicación del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, deben manifestarse sobre si existe algún impedimento o recusación del experto que se designa.

Vencido este término, se contactará al experto para que proceda a tomar posesión el día 30 de enero de 2024 a las 10am, de manera virtual a través del aplicativo **LifeSize** y en diligencia a la que podrán concurrir los apoderados de las partes si lo estiman conveniente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Incorporar al trámite, las comunicaciones enviadas por los peritos Ferney Herrera Cruz⁵ y la Sociedad Benefit Actuarios que actúa por intermedio del

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Alfredo Rojas León, correo electrónico notificaciones@asejuris.com y asesoriasjuridicas504@hotmail.com

² Parte demandada correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Archivo Digital No. 40.

⁴ Archivos Digitales Nos. 38 y 39.

⁵ Archivo Digital No. 40.

perito Rigar Santiago⁶, las cuales se ponen en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Segundo. Designar al perito **Rigar Santiago** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.379 de la Sociedad Benefit Actuarios, para el efecto debe concurrir a la audiencia virtual de posesión que se llevará a cabo por el aplicativo **LifeSize**, 30 de enero de 2024, a las 10am y debe acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19897233>

A dicha audiencia pueden asistir las partes, si lo estiman pertinente, pues deben tener en cuenta que a partir de dicha fecha correrá el término para realizar la experticia encomendada.

Dicho Perito recibirá comunicaciones al correo electrónico rigar.santiago@abenefit.com.co.

Tercero. Las partes conforme con el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁶ Archivos Digitales Nos. 38 y 39.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501b5b1583df59c21106e8e1a893f2cb90a8079e22a4e88ae2cb203fd6a4e15d**

Documento generado en 22/11/2023 09:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00047-00
Demandante: Javier Casas Torres¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**³, **confirmó parcialmente** la sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos y devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

¹ roaortizabogados@gmail.com
² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
³ Documento 130 al 141 del expediente físico.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45772468c5cd6e5ae166e5af5bbece6b86f801c433c24b3f58c14fbf3105c6e7**

Documento generado en 22/11/2023 09:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00127-00
Demandante: Paul Alejandro Martínez Avendaño¹
Demandado: Hospital Militar Central²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**³, **confirmó parcialmente** la sentencia del 30 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos y devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

¹ ricardoescuderot@hotmail.com; notificaciones@misderechos.com.co

² judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

³ Documento 17 del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69467e184c961a84f1fec92b64c83fa7a8ba7fc35ed60be34eb9a4877f187ad3**

Documento generado en 22/11/2023 09:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00148-00
Demandante: Gloria Ines Patiño Rivera¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**³, **confirmó parcialmente** la sentencia del 25 de febrero de 2022, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos y devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
³ Documento 126 al 130 del expediente físico.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c1245c463bfb96338f6bcd82f0239d8ea9c30939225deb727121e706f2d921**

Documento generado en 22/11/2023 09:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00351-00
Demandante:	María Ana Ducelia Rueda Rodríguez en nombre y representación de sus menores hijas Ivette Daniela Camacho Rueda y Laura Catalina Camacho Rueda¹
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

María Ana Ducelia Rueda Rodríguez en nombre y representación de sus menores hijas Ivette Daniela Camacho Rueda y Laura Catalina Camacho Rueda, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E** la solicitando la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral con el causante y el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de su configuración.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 28 de febrero de 2023, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara: i) una serie de contratos de prestación de servicios suscritos entre el año 2007 y el año 2015; ii) constancias u órdenes de pago; y iii) copia de los formatos de entrega y recibo de turnos. Y así mismo, se requirió a la E.P.S COMPENSAR para que aportara una certificación acerca de las cotizaciones efectuadas por el causante.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada mediante Oficios del 28 de febrero de 2023.

Mediante el auto del 16 de marzo de 2023, se requirió nuevamente la documental por cuanto las entidades requeridas no habían dado respuesta a los oficios, razón por la cual a través del oficio del 29 de marzo de 2023 la Secretaría del Despacho libró los oficios correspondientes.

¹sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com

² amanda.diaz.p@gmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Por medio del auto proferido el 18 de mayo de 2023 el Despacho analizó las respuestas otorgadas por la entidad demandada mediante correos electrónicos del 28 de marzo y 2 de mayo de 2023 y requirió nuevamente los contratos de prestación de servicios y así mismo, reiteró la solicitud de aportes a la E.P.S Compensar.

Por autos del 13 de julio y 24 de agosto de 2023 se requirió nuevamente la documental señalada en el auto de 18 de mayo.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2023 allegó copia de la documental faltante, razón por la cual mediante el auto del 21 de septiembre de 2023 se requirió a la E.P.S Compensar para que aportara certificación acerca de las cotizaciones efectuadas por el causante

Mediante correo electrónico del 2 de octubre de 2023 la E.P.S. Compensar remitió la certificación solicitada.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarle del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **martes 13 de febrero de 2024, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19945139>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756f5f15ced7ceee43467bcfe2d8dd19ab99b3592deefc406ed0849d6ec4ce8f**

Documento generado en 22/11/2023 09:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2021-00189-00
Demandante: Pedro Pablo Malagón Ortiz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación oportunamente propuesto, se considera que se debe efectuar un control de legalidad de la actuación en los términos del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 132 del Código General del Proceso.

i. ANTECEDENTES

Como primera medida se advierte que este proceso tenía como propósito el estudio de legalidad de la Resolución No. 3687 del 22 de diciembre de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional y mediante la cual se dispuso el retiro del Mayor Pedro Pablo Malagón Ortiz del Ejército Nacional por la causal de llamamiento a calificar servicios.

El trámite del presente asunto se surtió en la forma descrita en los artículos 180 a 182 de la Ley 1437 de 2011, es decir, se garantizó la oportunidad de las partes de aportar, pedir y controvertir pruebas, además de la participación en cada una de las audiencias que cuentan con el registro de audio y video en el expediente.

Finalmente, mediante sentencia escrita del 29 de septiembre de 2023, se resolvió la instancia previa valoración del abundante caudal probatorio obrante en el expediente con lo que se dispuso negar las pretensiones de la demanda, manteniendo incólume la presunción de legalidad que caracteriza el acto administrativo atacado.

No obstante, en la providencia referida se incurrió en un error que si bien ni incide el sentido del fallo, considera el Despacho debe ser objeto de corrección previo a su envío al superior.

II. CONSIDERACIONES

Para efectuar el control de legalidad del trámite, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, precisa:

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Andrés Rubiano Díaz, correo electrónico sjorganizacionjuridica@gmail.com

² Apoderados de la entidad demandada Dres. Rosa Esperanza Pineda Cubides y Salvador Ferreira Vásquez correo electrónico rosa.pineda@buzonejercito.mil.co rosaespi79@hotmail.com jferreyramh@hotmail.com

“ARTÍCULO 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”³

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, precisa que:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”⁴ (Negrillas y subrayas del Despacho).

Como se aprecia en las normas transcritas, es deber del operador judicial efectuar un control de legalidad en cada etapa del proceso y ello, por supuesto, incluye la sentencia.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que en la sentencia del 29 de septiembre de 2023, en la página 15, quedaron consignadas anotaciones ajenas al texto final de la sentencia, que son propias de la revisión previa del proyecto donde se efectúan diferentes observaciones. Así las cosas, se hace necesario corregir tal error, que pese a ser intrascendente, puede generar algún tipo de confusión al momento que las partes e incluso el Superior analicen los argumentos jurídicos que sustentan la decisión.

Así entonces, a fin de garantizar la premisa señalada en el artículo 285 del Código General del Proceso, consistente en que “*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”, considera necesario esta operadora proferir nuevamente el fallo, para excluir **únicamente** las notas que aparecen en la página 15 de la providencia en comento, que no guardan conexión con las consideraciones que sustentan la decisión.

En consecuencia, en firme esta providencia se notificará nuevamente la sentencia excluyendo del texto de la misma tales notas y esa será la oportunidad para que las partes adecúen sus recursos si lo consideran necesario.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO EFECTUAR control de legalidad de la sentencia del 29 de septiembre de 2023, en la forma prevista en las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: ANUNCIAR a las partes que en firme esta providencia se proferirá el prenombrado fallo, excluyendo únicamente las anotaciones que aparecen en su texto en colores rojo y azul.

La decisión se notificará conforme con las normas procesales pertinentes y dentro del término legal las partes podrán ejercer su derecho de contradicción, si a bien lo

³ Ley 1437 de 2011.

⁴ Ley 1564 de 2012

tienen, incluso la parte demandante podrá reiterar los argumentos expuestos en su escrito de apelación.

TERCERO: En firme esta providencia y concluido los términos de notificación de la sentencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585984fe3d3d6afd801c112f6e0c3b34a753f15cd585dfd43a18182d4c1da9f4**
Documento generado en 22/11/2023 09:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00357-00
Demandante: Luz Amalia Archila Piñeros¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o Fiduciaria La Previsora S.A²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)³, confirmó parcialmente la sentencia del 24 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² sla.abogados.colombia@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

³ Documento 33 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed46600e19f0458b09c0173355d3d91c294005b6289e200970393800bd0b22f**

Documento generado en 22/11/2023 09:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00072-00
Demandante: Alejandro Rosero Melo¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Alejandro Rosero Melo, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** la solicitando la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes y el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de su configuración.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 10 de agosto de 2023, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara: i) expediente administrativo completo y legible y ii) manual de funciones y planta de personal del Hospital Centro Oriente E.S.E. y Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., vigentes entre el año 2015 y el año 2020.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada mediante Oficio del 16 de agosto de 2023.

Mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2023 la apoderada de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Como se advirtió en la audiencia inicial se requirió a la entidad demandada para que aportara una serie de documentos relacionados con la planta de personal, los

¹ ottofrosero@hotmail.com

² Noficacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

emolumentos devengados por los auxiliares administrativos, los pagos y retenciones realizados a la demandante.

Al respecto se observa que en el archivo #21 y la carpeta #22 del expediente digital, la entidad aportó copia de los manuales de funciones del Hospital Centro Oriente E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. vigentes entre el año 2015 y el año 2020, copia de los contratos de servicios, informes de supervisión y planillas de pago de seguridad social.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifsize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representado y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarle del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves 25 de enero de 2024, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19945101>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada, y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669528f8e24263b28300cabaa4c59388d548c8283ab3ef6b5444eccb9684fe89**

Documento generado en 22/11/2023 09:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00211-00
Accionante: Luz Esperanza Rodríguez Parrado¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y sosorioabogadoschaustre@gmail.com.

³ “**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Resaltado fuera de texto).

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **caa1541b2411e13c0f83fc19fd6af819dba8a1163a1dd51e9b9a39f0eff22a5a**
Documento generado en 22/11/2023 09:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00222-00
Accionante: Jesús Emerson Agudelo Suárez¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Milena Lylyan Rodriguez Charris, identificada con C.C. 32.859.423 y T.P. 103.577 del C.S de la J., y a la Dra. Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con C.C. 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

¹ notificacionescundinamarcalaab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y chepelin@hotmail.fr.

notiudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ikramirez@fiduprevisora.com.co;

³ “**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Resaltado fuera de texto).

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y efectos de los poderes general y especial allegados -archivo No. 21-.

Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificados Nos. 3802726 y 3802731 del 14 de noviembre de 2023 de la C.N.D.J.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c291dfd5c4d0019234203ba8f885bcf98d9d086d4bf0d3c4125202b70b825e77**

Documento generado en 22/11/2023 09:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00246-00
Accionante: Adriana Pinzón Ardila¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; lguerra@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y sednotificaciones@educacionbogota.edu.co.

³ "Artículo 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Resaltado fuera de texto).

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e291e8d5708b37dce8fb4c60d5d989574df82ff015583a99b91179ba49cad3**
Documento generado en 22/11/2023 09:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00250-00
Accionante: Myriam Ayala Cuellar¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, licepepeda@fiduprevisora.com.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, pchaustreabogados@gmail.com y amunozabogadoschaustre@gmail.com.

³ “**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Resaltado fuera de texto).

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c097be0bf70ffb20b0d545c927817485bb8d9f24bc926d12e80779eb346b26c**
Documento generado en 22/11/2023 09:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2022-00277-00
Demandante: LUZ MARYI CUMBE BRAND¹
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Tomando en consideración que la demandante **Luz Maryi Cumbe Brand**, presentó demanda ejecutiva contra la **Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.**, y se exhibe como título ejecutivo las sentencias condenatorias de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de junio de 2018 y la del 5 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, mediante la cual se confirmó la de primera instancia, en los términos de los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, se libraré mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Pretensiones.

La señora **Luz Maryi Cumbe Brand**, por intermedio de apoderado a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.** por el siguiente concepto y suma de dinero, según el escrito de demanda:

1. “Libre mandamiento ejecutivo a favor de **LUZ MARYI CUMBE BRAND** y en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS SALUD SAN CRISTOBAL** por suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$133.549.396,00)**, correspondientes a los valores adeudados por concepto de auxilio cesantías por el sistema anualizado con los intereses de cesantía, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad causadas en el período comprendido entre el 22 de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2015, mediante sentencia del 5 de marzo 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” y confirmando la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
2. Se ordene la cancelación por parte del demandado y en favor de los demandantes, la suma correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del 31 de agosto de 2022, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
3. Ordénese así mismo la cancelación de las respectivas costas procesales.”²

¹ Apoderada de la parte demandante, Dr. Cesar Augusto Caycedo Leiva, correo electrónico inversioneslc@yahoo.es

² Archivo digital No. 2

A la fecha se cuenta con las siguientes pruebas documentales, aportadas por las partes:

- i) Copia de las sentencias del 29 de junio de 2018 y 5 de marzo de 2021, base de la acción³.
- ii) Constancia de la ejecutoria de las sentencias expedida por la secretaria de este juzgado que da cuenta que dichas decisiones cobraron ejecutoria el 17 de marzo de 2021⁴.
- iii) Derecho de petición de cumplimiento de condena con constancia de radicación del 30 de junio de 2021⁵.
- iv) Expediente administrativo del demandante⁶

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales del proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son (i) las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública. (ii) las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. (iii) las obligaciones derivadas de contratos estatales y (iv) las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, el artículo 298 ejusdem, remite a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

³ Archivo digital No. 2.

⁴ Archivo digital No. 14.

⁵ Archivo digital No. 2 págs. 8 a 9.

⁶ Archivos digitales Nos. 24 y 25.

La norma en cita, debe armonizarse con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que limita la competencia de estos Juzgados para el conocimiento de la ejecución respecto de las condenas que comportan la sentencia, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”.

De las normas anteriormente transcritas es posible concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de hacer efectiva por la vía coactiva, las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial, tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo, para efectos de la acción ejecutiva en esta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Lo anterior es de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que ha sido citado y sobre el cual el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“El Consejo de Estado⁷ ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”

37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”⁸

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez al momento de calificar la admisión del proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Análisis de cumplimiento de requisitos.

En lo que toca a los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que en el expediente digital se cuenta con copia de la aludida decisión judicial con la constancia de ejecutoria respectiva, decisión que permiten evidenciar que se condenó a la entidad demandada a reconocer la existencia de una relación laboral, entre el 9 de junio de 2010 al 30 de noviembre de 2020 (conforme a la finalización del último contrato), con las consecuentes prestaciones sociales, así como el pago de la seguridad social por todo ese período.

En lo que toca a los requisitos sustanciales, se advierte lo siguiente:

3.1.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”⁹ así:

⁸ Consejo de Estado, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 250002342000201603252 01 (2590-2017). **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**

⁹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- **Sujeto activo:** Luz Maryi Cumbe Brand
- **Sujeto pasivo:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028201600145 00, se profirió sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2018 por este Juzgado y la del 5 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E", decisiones que cobraron ejecutoria el 17 de marzo de 2021, en las que se condenó a la entidad demandada a reconocer las prestaciones sociales de "...auxilio de cesantías por el sistema anualizado con los intereses de cesantía, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad..."¹⁰ causadas en el período comprendido entre el 22 de enero de 2009 y el 31 de julio de 2015 (conforme a la finalización del último contrato), tomando en consideración que la accionante ejerció funciones de facturación y también tiene derecho a los aportes a la seguridad social dentro del aludido interregno.
- **Objeto:** En cuanto a la obligación, es claro para el Despacho que lo que pretende la parte demandante es que la entidad demandada cancele las cumas correspondientes a que tenga derecho, una vez liquide la condena y de cumplimiento a los fallos respectivamente.

3.1.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."¹¹, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, atendiendo la literalidad de las sentencias que fueron exhibidas como título ejecutivo, destacado que la de primera instancia, indica lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "inexistencia de contrato laboral", "inexistencia de las obligaciones demandadas", "cobro de lo no debido", "inexistencia de indemnización moratoria por ningún concepto", "buena fe", "mala fe de demandante" y "prescripción de los supuestos derechos laborales", conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del oficio No. 2016300011321 del 24 de febrero de 2016, emanado del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN CRISTÓBAL, contentivo de la respuesta al derecho de petición presentado por la demandante el 26 de noviembre de 2015 y el 26 de enero de 2016, conforme quedó expuesto en precedencia.

TERCERO.- En consecuencia, SE DECLARA que entre la señora LUZ MARYI CUMBE BRAND identificada con CC 26.522.905 de la Plata Huila, y el SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN CRISTÓBAL, existió una relación laboral durante el período comprendido entre el 22 de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2015, salvo interrupciones que se presentaron entre cada contrato, como se dejó anotado y resaltado en las consideraciones de este fallo.

CUARTO.- CONDENAR al HOSPITAL SANTA CLARA-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, a reconocer lo siguiente:

¹⁰ Archivo digital 2 pág. 75.

¹¹ *Ibíd.*

- a) **PAGAR** a favor de la al demandante **LUZ MARYI CUMBE BRAND** identificada con CC 26.522.905 de la Plata Huila, las siguientes prestaciones y emolumentos a que tiene derecho la demandante que son a saber: **Auxilio de cesantías por el sistema anualizado con los intereses de cesantía, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad** causadas en el período comprendido entre el **22 de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2015**, tomando como base de liquidación los honorarios mensuales reconocidos a la accionante en cada uno de los contratos y teniendo en cuenta que no existe solución de continuidad de la relación laboral declarada y en el interregno mencionado.
- b) **EFECTUAR** los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensiones, por el período el **22 de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2015**, sin solución de continuidad y teniendo en cuenta como Ingreso Base de Cotización, los honorarios mensuales reconocidos a la accionante, en el porcentaje que legalmente corresponde al empleador y tendrá en cuenta las cotizaciones reportadas por la accionante con ocasión a la celebración y ejecución de cada contrato de prestación de servicios, para tener por satisfecho el porcentaje que corresponde al empleado, no obstante, en caso de diferencia para cumplir con esta condena, compensará en la forma señalada en la parte considerativa de este fallo.
- Se aclara, que las sanciones por mora o las actualizaciones que para el efecto demanden las empresas de seguridad social, elegidas por la demandante para efectuar sus cotizaciones, serán a cargo de la demandada y en ningún caso podrán cargarse a la demandante, pues quien incumplió la carga de emplear los servicios que ofrecía la actora como era debido, fue la parte pasiva.
- c) **DEVOLVER** los aportes efectuados por la demandante al sistema general de seguridad social, en el período del **22 de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2015**, salvo lo dispuesto en literal anterior, en lo que se refiere a la acreditación del porcentaje de cotización que le hubiera correspondido como empleada.
- d) Así las cosas, para el pago de las condenas que aquí se imponen, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de su asignación básica, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones emitidas en esta sentencia.

SEXTO.- No condenar en costas a la entidad demandada de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Ordenar a la demandada, o quien haga sus veces, dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega, **EXPÍDASE** la primera copia que presta mérito ejecutivo y **ARCHÍVESE** el expediente.(...)"¹²

¹² Archivo digital No. 2 págs. 70 a 72.

Sentencia de segunda instancia del 3 de noviembre de 2021, condenó a lo siguiente:

“PRIMERO MODIFICAR el numeral ordinal cuarto de la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

“CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, a reconocer lo siguiente:

- a) *Pagar a favor de la demandante Luz Maryi Cumbe Brand identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.905 de la Plata (Huila) las siguientes prestaciones y emolumentos a que tiene derecho: auxilio cesantías por el sistema anualizado con los intereses de cesantía, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad causadas en el período comprendido entre el 22 de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2015, tomando como base de liquidación los honorarios mensuales reconocidos a la accionante en cada uno de los contratos y teniendo en cuenta que no existe solución de continuidad de la relación laboral declarada y en el interregno mencionado.*
- b) *La entidad demandada deberá calcular si existen diferencias entre los aportes realizados mes a mes por la contratista, durante el periodo comprendido del 22 de enero de 2009 y el 31 de julio de 2015, con las correspondientes interrupciones entre cada uno de los contratos evidenciadas en el acápite de extremos temporales de la relación, y los que se debieron efectuar en calidad de empleador, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos, debiéndose para ello cotizar al respectivo régimen la suma que resultare faltante por concepto de aportes a pensión siendo necesario que la parte actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso de que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente*
- c) *Las sumas resultantes de la condena a favor de la demandante se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:*

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas”.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo restante la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por la señora Luz Maryi Cumbe Brand contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte accionada según lo señalado en precedencia; para tales efectos, se fija como agencias en derecho el valor de doscientos mil pesos moneda legal (\$ 200.000 M/L). Líquidense por secretaría del a quo.

CUARTO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes y en el sistema de gestión judicial SAMAI.”¹³

¹³ Archivo digital No. 2 págs. 53 a 76.

Conforme con las condenas precedentes queda claramente establecido que la obligación a cargo de la entidad demandada era liquidar las prestaciones a que tenía derecho la parte demandante en el interregno comprendido entre el 22 de enero de 2009 y el 31 de julio de 2015 (conforme a la finalización del último contrato), tomando en consideración que la accionante ejerció funciones de facturación en la entidad, según el objetivo de cada contrato y conforme se determinó en dicho proceso y el pago de la seguridad social por el período antes mencionado.

3.1.3. Obligación actualmente exigible

En cuanto a la exigibilidad de la obligación se tiene que de conformidad con el artículo 192 del CPACA, la obligación será ejecutable diez (10) meses después de ejecutoriada la sentencia y de conformidad con el artículo 164 numeral 2º literal k) ibidem el término de caducidad será de cinco años.

Para el caso presente, probado se encuentra que la ejecutoria de las decisiones judiciales base de la acción se presentó el 12 de noviembre de 2021 y la solicitud de ejecución fue presentada el 22 de marzo de 2023¹⁴, por lo que la acción resulta oportuna.

Precisado lo anterior, debe determinarse la cuantía de la ejecución para lo cual se tiene lo siguiente:

4. De la cuantía de la ejecución

4.1. Prestaciones sociales

De acuerdo con las decisiones de instancia, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, las prestaciones que habrá de reconocérsele a la demandante son las siguientes:

- Prima de servicios
- Prima de vacaciones
- Vacaciones en dinero
- Prima de navidad.
- Auxilio de cesantías
- Intereses de cesantías

Luego con base en las mismas, lo dispuesto en los fallos base de la acción y consultada la normatividad nacional y distrital al respecto, es que se establece el valor de lo que debe pagarle la entidad demandada a la parte demandante.

4.1.1. Liquidación de las prestaciones sociales

En este preciso caso, se indicó que la base de la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante, eran los honorarios por lo que, atendiendo la relación de contratos que aparece en los fallos, el Despacho procedió a efectuar la liquidación respectiva para determinar la cuantía de esta ejecución.

¹⁴ Ibidem.

Para el efecto se tomaron en cuenta todos los contratos de prestación de servicios celebrados y se separaron por años, para luego determinar el promedio mensual devengado por la demandante durante el interregno fijado en las sentencias base de la acción teniendo la siguiente fórmula:

$$ABM = \frac{\sum HPPA}{12}$$

En donde:

ABM = Asignación Básica Mensual
HPPA = Honorarios pactados y pagados a la demandante por año o período parcial, según el interregno de relación establecido
Σ = Sumatoria
12 = Número de meses del año o parcial según el período respectivo (Si trabajo por ejemplo entre junio y diciembre como ocurrió en el año 2010, el denominador será 7 meses y no 12 y así sucesivamente).

Cuando los interregnos no abarcan el mes el completo o presentan interrupciones no se puede proceder conforme con dicha fórmula sino de la siguiente manera:

$$ABM = \frac{(\sum HPPA)}{\sum \text{DÍAS LABORADOS}} \times 30 \text{ días}$$

ABM = Asignación Básica Mensual
HPPA = Honorarios pactados y pagados a la demandante por año o período parcial, según el interregno de relación establecido
Σ = Sumatoria
DIAS LABORADOS INTERREGNO RESPECTIVO = Número de días laborado el período respectivo (Si trabajo por ejemplo entre 9 de junio y diciembre como ocurrió en el año 2010, el denominador será 202 días y el resultado es el valor de cada día de trabajo, luego para establecer la mensualidad se multiplica el valor obtenido por 30 días).

En este punto debe destacarse que la relación laboral se determinó de manera ininterrumpida, no obstante, la decisión del Superior ordenó tener en cuenta los períodos de interrupción al momento de la liquidación y estudiado el caso en comento, se verifican los siguientes:

- Entre diciembre de 2010 y enero de 2011: 7 días
- Entre febrero de 2012 y marzo de 2012: 5 días
- Entre noviembre de 2012 y diciembre de 2012: 6 días

Estas interrupciones inciden en la base de la asignación básica mensual, pero no son relevantes para la causación de prestaciones sociales, en la medida que la interrupción de la prestación de los servicios debe ser superior a 15 días, para que se suspenda la causación de la mismas, lo que se encuentra regulado como regla general en el artículo 45 y 60 del Decreto 1042 de 1978 y los artículos 8 y 10 del Decreto 1045 de 1978.

Para ilustrar el tema se permite el despacho traer a colación la relación de contratos, con los honorarios pactados y la determinación de los promedios salariales a tomar en cuenta en las liquidaciones prestacionales, que son los siguientes:

AÑO	No.	Contrato No.	Denominación	Fecha inicio	Fecha final	Días de vigencia de contrato	Objeto perfil	Valor	Valor	PROMEDIO DE HONORARIOS
2009	1	052-2009	Facturación y caja	22/01/2009	13/08/2009	202	Auxiliar de facturación		\$ 8.798.000	
	2	1010-2009	Facturación y caja	14/08/2009	17/11/2009	94	Auxiliar de facturación	\$ 5.013.334	\$ 5.013.334	
	3	1237-2009	Facturación y caja	18/11/2009	31/12/2009	43	Auxiliar de facturación	\$ 3.040.000	\$ 2.293.333	\$ 1.342.056
2010	4	1237-2009	Facturación y caja	1/01/2010	14/01/2010	14	Auxiliar de facturación		\$ 746.667	
	5	291-2010	Facturación y caja	18/01/2010	31/12/2010	343	Auxiliar de facturación	\$ 20.252.000	\$ 18.979.333	\$ 1.643.833
2011	6	291-2010	Facturación y caja	1/01/2011	23/01/2011	23	Auxiliar de facturación		\$ 1.272.667	
	7	218-2011	Facturación y caja	1/02/2011	30/04/2011	90	Auxiliar de facturación	\$ 5.130.000	\$ 5.130.000	
	8	714-2011	Facturación y caja	2/05/2011	31/10/2011	179	Auxiliar de facturación	\$ 10.203.000	\$ 4.776.555	
	9	1312-2011	Facturación y caja	1/11/2011	31/12/2011	60	Auxiliar de facturación	\$ 5.130.000	\$ 3.420.000	\$ 1.216.602
2012	10	1312-2011	Facturación y caja	1/01/2012	31/01/2012	30	Auxiliar de facturación		\$ 1.710.000	
	11	176-2012	Facturación y caja	6/02/2012	19/11/2012	284	Auxiliar de facturación	\$ 16.815.000	\$ 16.815.000	
	12	1159-2012	Facturación y caja	27/11/2012	31/12/2012	34	Auxiliar de facturación	\$ 3.784.533	\$ 2.010.533	\$ 1.711.294,43
2013	13	1159-2012	Facturación y caja	1/01/2013	31/01/2013	30	Auxiliar de facturación		\$ 1.774.000	
	14	246-2013	Facturación y caja	1/02/2013	31/03/2013	60	Auxiliar de facturación	\$ 3.548.000	\$ 3.548.000	
	15	891-2013	Facturación y caja	1/04/2013	30/05/2013	60	Auxiliar de facturación	\$ 3.548.000	\$ 3.548.000	
	16	1189-2013	Facturación y caja	1/06/2013	31/12/2013	210	Auxiliar de facturación	\$ 13.892.400	\$ 12.852.000	\$ 1.810.167
2014	17	1189-2013	Facturación y caja	1/01/2014	17/01/2014	17	Auxiliar de facturación		\$ 1.040.400	
	18	086-2014	Facturación y caja	22/01/2014	30/06/2014	159	Auxiliar de facturación	\$ 9.730.800	\$ 9.730.800	
	19	1732-2014	Facturación y caja	1/07/2014	31/07/2014	30	Auxiliar de facturación	\$ 1.919.000	\$ 1.919.000	
	20	1985-2014	Facturación y caja	1/08/2014	30/11/2014	120	Auxiliar de facturación	\$ 7.676.000	\$ 7.676.000	
	21	4366-2014	Facturación y caja	1/12/2014	31/12/2014	30	Auxiliar de facturación	\$ 3.198.333	\$ 1.919.000	\$ 1.857.099,98

2015	22	4366-2014	Facturación y caja	1/01/2015	20/01/2015	20	Auxiliar de facturación		\$ 1.279.333	
	23	742-2015	Facturación y caja	21/01/2015	31/05/2015	130	Auxiliar de facturación	\$ 8.315.667	\$ 8.315.667	
	24	2045-2015	Facturación y caja	1/06/2015	31/07/2015	60	Auxiliar de facturación	\$ 3.838.000	\$ 3.838.000	\$ 1.919.000

En este punto conviene aclarar que se celebraron contratos de prestación de servicios que de acuerdo con el tiempo de prestación pasaron de un año a otro. En ese caso, para dar aplicación a la fórmula ilustrada en precedencia se tomaron los honorarios y se dividieron por el número de días de actividad, y así se obtuvo el valor de los honorarios mensuales para efectuar la liquidación.

Precisado lo anterior, es importante adentrarse en el estudio de cada uno de los factores que deben reconocerse en el caso presente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta la siguiente ilustración por cada uno.

4.1.1.1. Diferencias salariales

Como se indicó en precedencia, la condena en este caso lo fue tomando como base los honorarios, por lo que no hay lugar al reconocimiento de este tipo de diferencias.

4.1.1.2. Prima de Servicios

La prima de servicios, en el caso de los empleados territoriales se encuentra regulada en el Decreto 2351 de 2014, destacando que en este caso sólo puede reconocerse a partir del año 2015, en virtud de que no le es aplicable a los servidores territoriales el Decreto 1042 de 1978, conforme con la sentencia C-402 de 2013, que al respecto indicó lo siguiente:

“(…) 14.2. En segundo lugar, esta vez desde el punto de vista formal, exigir que el Decreto acusado tenga alcance no solo para los servidores públicos del orden nacional, sino también para aquellos adscritos al nivel territorial, configuraría un exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas para la expedición de la norma acusada.

El Decreto 1042/78, como se explicó a propósito de la argumentación sobre la derogatoria de algunas de sus disposiciones, fue expedido en razón de las facultades para el ejercicio de la actividad legislativa otorgadas al Gobierno por la Ley 5 de 1978, cuyo artículo 1° previó lo siguiente:

“Artículo 1°. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para los siguientes efectos:
1. Fijar, con efectividad al primero (1o.) de enero de 1978, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de:
a) La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;”

Seguidamente el Consejo de Estado ha entendido que no se puede aplicar el Decreto 1042 de 1978, aun dando aplicación del Decreto 1919 de 2002¹⁵, con el cual se estableció un régimen prestacional mínimo de los empleados territoriales frente a los nacionales y por lo menos con base en ese último decreto no puede hacerse extensivos los factores salariales de que trata el artículo 42 del primero, por lo cual en el caso bajo estudio, la prima de servicios no puede reconocerse desde el inicio de la relación sino desde el año 2015, atendiendo la fecha de creación del factor para los empleados territoriales.

Al respecto el Consejo de Estado, precisó lo siguiente:

*“...Así las cosas, para la Sala resulta claro que al ser la Corte Constitucional la que decidió declarar exequible la expresión «del orden nacional» contenida en el Decreto 1042 de 1978, que en diversos fallos el Consejo de Estado venía inaplicando con fundamento en los artículos 4 y 13 de la Constitución Política, no se requiere de mayores razonamientos para establecer que lo procedente es entender que el régimen salarial establecido por el aludido decreto, dentro del cual figura la bonificación por servicios prestados, es de aplicación exclusiva de los empleados del orden nacional y en manera alguna tiene cabida respecto de los empleados del orden territorial, como lo pretende la parte actora.
(...)*

*Del anterior análisis, la Sala advierte que el señor Wilder Molina Colina no ostenta el derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, toda vez que el Decreto 1919 de 2002 si bien extendió el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional a los del orden territorial, en las disposiciones contenidas en el literal g) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, la bonificación por servicios tiene el carácter de factor salarial, por lo que no existía sustento legal el reconocimiento de este factor salarial para los empleados públicos del nivel territorial.

Es preciso señalar que la expresión “del orden nacional” no vulnera el derecho a la igualdad pues al haber sido declarada exequible dicha expresión por la Corte Constitucional¹⁶, los factores salariales de los empleados públicos a nivel nacional y territorial no se encuentran en el mismo plano de igualdad y por lo tanto no se puede admitir un desconocimiento del artículo 13 de la Constitución Nacional.”¹⁷*

Precisado lo anterior, entonces dada la literalidad de los fallos base de la acción sólo es posible contemplar esta prima a partir del año 2015, atendiendo para el efecto la siguiente fórmula:

$$PS = \left(\frac{\sum ABM + SA + ST + BS}{24} \right)$$

En donde:

PS= Prima de Servicios
SA= Subsidio de alimentación en caso de devengarlo
ABM= Asignación Básica Mensual
ST= Subsidio de Transporte en caso de devengarlo
Σ=Sumatoria de los devengos por el año
24= 24 meses, pues se trata de una prestación anual pero lo que se reconoce son 15 días de salario.

¹⁵ “Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.”
¹⁶ C – 402 del 3 de julio de 2013
¹⁷ Consejo de Estado-Sección Segunda, Subsección “B” sentencia del 9 de mayo de 2019, con ponencia del Consejo Dr. Cesar Palomino Cortés, dentro del expediente No. 0800112333000201400249 01.

Como se ilustra en la fórmula, se utiliza el promedio de lo devengado en el año precedente a la causación del factor, en gracia a la variación de los honorarios que fueron pagados, para ajustar los cálculos a la realidad.

Entonces la liquidación es la siguiente:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS
2009	22/01/2009	31/01/2009	ENERO	9	\$ 402.616,80	
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.342.056,00	
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
TOTALES				339	\$ 15.165.232,80	\$ 0,00
2010	1/01/2010	27/01/2010	ENERO	27	\$ 1.479.450,00	
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	30	\$ 1.643.833,33	
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33	
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	30	\$ 1.643.833,33	
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33	
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33	
TOTALES				357	\$ 19.561.616,67	\$ 0,00
2011	1/01/2011	23/01/2011	ENERO	23	\$ 932.728,05	
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	30	\$ 1.216.601,81	
	2/05/2011	31/05/2011	MAYO	29	\$ 1.176.048,41	
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81	
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	30	\$ 1.216.601,81	
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81	
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81	
TOTALES				352	\$ 14.274.794,52	\$ 0,00

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	30	\$ 1.711.294,43	
	6/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	25	\$ 1.426.078,69	
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	30	\$ 1.711.294,43	
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.711.294,43	
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	30	\$ 1.711.294,43	
	1/11/2012	24/11/2012	NOVIEMBRE	24	\$ 1.369.035,54	
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	30	\$ 1.711.294,43	
TOTALES				349	\$ 19.908.058,54	\$ 0,00
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	30	\$ 1.810.617,00	
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00	
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	30	\$ 1.810.617,00	
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00	
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00	
TOTALES				360	\$ 21.727.404,00	\$ 0,00
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	30	\$ 1.857.099,98	
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98	
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	30	\$ 1.857.099,98	
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98	
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98	
TOTALES				360	\$ 22.285.199,76	\$ 0,00
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	30	\$ 1.919.000,00	
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	30	\$ 1.919.000,00	\$ 944.025,00

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	30	\$ 1.919.000,00	
TOTALES				210	\$ 13.433.000,00	\$ 944.025,00

4.1.1.3. Prima de Vacaciones

La prima de vacaciones es una prestación social que se causa de manera concomitante con el período vacacional, se trata de una prestación social anual que el Decreto 1045 de 1978 define de la siguiente manera:

“ARTICULO 17. DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACION DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;
- c. Los gastos de representación;
- d. La prima técnica;
- e. Los auxilios de alimentación y de transporte;
- f. La prima de servicios;
- g. La bonificación por servicios prestados.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.
(....)

ARTICULO 24. DE LA PRIMA DE VACACIONES. <Ver notas del Editor> La prima de vacaciones creada por los decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fue establecida por las citadas normas. De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior.

ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.”¹⁸

En el Distrito Capital la prima de vacaciones, fue creada mediante Acuerdo 37 de 1975, definiéndola así:

“Artículo 6º.- Reglamentado por el Decreto 99 de 1976. A partir del 1 de enero de 1976, créase una prima de vacaciones para el personal de empleados y obreros del

¹⁸ Decreto 1045 de 1978.

Distrito Especial de Bogotá, que se pagará en el momento de iniciar las vacaciones correspondientes, así:

Para los trabajadores hasta con cinco (5) años, diez días de sueldo.

Para los trabajadores con más de cinco (5) años en adelante, quince días de sueldo.”¹⁹

Como puede advertirse, la creación de la prima de vacaciones en el Distrito capital es anterior a la normativa nacional y se sujeta por tiempo de antigüedad, así que advierte el Despacho que en este caso debe aplicarse la normativa nacional al resultar más beneficiosa para la accionante.

Por lo tanto, para este caso la prima de vacaciones se liquida de la siguiente manera:

$$PV = \frac{(ABM + PA + BS)}{12} \times 30 \text{ días} \times 15 \text{ días}$$

En donde:

<i>PV= Prima de vacaciones</i>
<i>BS= Bonificación por Servicios</i>
<i>ABM= Asignación Básica Mensual la última</i>
<i>PA= Prima de antigüedad</i>
<i>30 días= Sirve para determinar el valor del día de trabajo para luego multiplicarlo por los 15 días</i>

No obstante, como en este caso se observa que el salario varía de un año a otro, pues ello depende de los honorarios que fueron pagados, para ajustar los cálculos a la realidad, el Despacho aplica la siguiente fórmula.

$$PV = \frac{(\sum ABM + \sum PA + BS)}{24 \text{ MESES}}$$

En donde:

<i>PV= Prima de vacaciones</i>
<i>BS= Bonificación por Servicios total</i>
<i>ABM= Asignación Básica Mensual Promedio de lo devengado en el año o período parcial</i>
<i>PA= Prima de antigüedad promedio de lo devengado en el año o promedio parcial</i>
<i>24 meses= Sirve para determinar el valor de 15 días de salario, aún cuando se aplica a períodos parciales</i>

Para el presente caso, como ya se indicó la fórmula comprende la prima de antigüedad a la que no tiene derecho el demandante por lo que tal factor no se incluye en la liquidación y la bonificación por servicios se tiene en cuenta a medida que se cause. Para lo cual se cuenta con la siguiente tabla:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES
2009	22/01/2009	31/01/2009	ENERO	9	\$ 402.616,80	
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.342.056,00	

¹⁹ Acuerdo Distrital 37 de 1975

	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
TOTALES				339	\$ 15.165.232,80	\$ 0,00
2010	1/01/2010	27/01/2010	ENERO	27	\$ 1.479.450,00	\$ 631.884,70
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	30	\$ 1.643.833,33	
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33	
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	30	\$ 1.643.833,33	
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33	
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33	
TOTALES				357	\$ 19.561.616,67	\$ 631.884,70
2011	1/01/2011	23/01/2011	ENERO	23	\$ 932.728,05	\$ 815.067,36
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	30	\$ 1.216.601,81	
	2/05/2011	31/05/2011	MAYO	29	\$ 1.176.048,41	
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81	
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	30	\$ 1.216.601,81	
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81	
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81	
TOTALES				352	\$ 14.274.794,52	\$ 815.067,36
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	30	\$ 1.711.294,43	\$ 594.783,10
	6/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	25	\$ 1.426.078,69	
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	30	\$ 1.711.294,43	
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.711.294,43	
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	30	\$ 1.711.294,43	
	1/11/2012	24/11/2012	NOVIEMBRE	24	\$ 1.369.035,54	
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	30	\$ 1.711.294,43	

TOTALES				349	\$ 19.908.058,54	\$ 594.783,10
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	30	\$ 1.810.617,00	\$ 829.502,44
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	30	\$ 1.810.617,00	
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00	
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	30	\$ 1.810.617,00	
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00	
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00	
TOTALES				360	\$ 21.727.404,00	\$ 829.502,44
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	30	\$ 1.857.099,98	\$ 905.308,50
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	30	\$ 1.857.099,98	
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98	
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	30	\$ 1.857.099,98	
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98	
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98	
TOTALES				360	\$ 22.285.199,76	\$ 905.308,50
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	30	\$ 1.919.000,00	\$ 928.549,99
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	30	\$ 1.919.000,00	
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	30	\$ 1.919.000,00	\$ 599.042,71
TOTALES				210	\$ 13.433.000,00	\$ 1.527.592,70

4.1.1.5. Vacaciones en dinero

Las vacaciones son una prestación social que representa el descanso por quince (15) días hábiles con ocasión a cada año de servicios y se liquidan de la misma manera que la prima de vacaciones, pues conforme con la normativa nacional citada en precedencia, se acude a los mismos factores salariales, es equivalente al mismo valor y se causan en la misma fecha.

Precisado lo anterior, se tienen los siguientes valores calculados así:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES	VACACIONES
2009	22/01/2009	31/01/2009	ENERO	9	\$ 402.616,80		
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.342.056,00		
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.342.056,00		
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.342.056,00		
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.342.056,00		
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.342.056,00		
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.342.056,00		
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.342.056,00		
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00		
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.342.056,00		
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00		
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00		
TOTALES				339	\$ 15.165.232,80	\$ 0,00	\$ 0,00
2010	1/01/2010	27/01/2010	ENERO	27	\$ 1.479.450,00	\$ 631.884,70	\$ 631.884,70
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	30	\$ 1.643.833,33		
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	30	\$ 1.643.833,33		
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	30	\$ 1.643.833,33		
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	30	\$ 1.643.833,33		
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	30	\$ 1.643.833,33		
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	30	\$ 1.643.833,33		
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	30	\$ 1.643.833,33		
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33		
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	30	\$ 1.643.833,33		
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33		
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33		
TOTALES				357	\$ 19.561.616,67	\$ 631.884,70	\$ 631.884,70
2011	1/01/2011	23/01/2011	ENERO	23	\$ 932.728,05	\$ 815.067,36	\$ 815.067,36
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	30	\$ 1.216.601,81		
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	30	\$ 1.216.601,81		
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	30	\$ 1.216.601,81		
	2/05/2011	31/05/2011	MAYO	29	\$ 1.176.048,41		
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	30	\$ 1.216.601,81		
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	30	\$ 1.216.601,81		
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	30	\$ 1.216.601,81		
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81		
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	30	\$ 1.216.601,81		
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81		
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81		
TOTALES				352	\$ 14.274.794,52	\$ 815.067,36	\$ 815.067,36
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	30	\$ 1.711.294,43	\$ 594.783,10	\$ 594.783,10
	6/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	25	\$ 1.426.078,69		
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	30	\$ 1.711.294,43		
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	30	\$ 1.711.294,43		
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	30	\$ 1.711.294,43		
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	30	\$ 1.711.294,43		
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	30	\$ 1.711.294,43		

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES	VACACIONES
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	30	\$ 1.711.294,43		
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.711.294,43		
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	30	\$ 1.711.294,43		
	1/11/2012	24/11/2012	NOVIEMBRE	24	\$ 1.369.035,54		
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	30	\$ 1.711.294,43		
TOTALES				349	\$ 19.908.058,54	\$ 594.783,10	\$ 594.783,10
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	30	\$ 1.810.617,00	\$ 829.502,44	\$ 829.502,44
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	30	\$ 1.810.617,00		
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	30	\$ 1.810.617,00		
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	30	\$ 1.810.617,00		
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	30	\$ 1.810.617,00		
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	30	\$ 1.810.617,00		
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	30	\$ 1.810.617,00		
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	30	\$ 1.810.617,00		
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00		
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	30	\$ 1.810.617,00		
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00		
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00		
TOTALES				360	\$ 21.727.404,00	\$ 829.502,44	\$ 829.502,44
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	30	\$ 1.857.099,98	\$ 905.308,50	\$ 905.308,50
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	30	\$ 1.857.099,98		
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	30	\$ 1.857.099,98		
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	30	\$ 1.857.099,98		
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	30	\$ 1.857.099,98		
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	30	\$ 1.857.099,98		
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	30	\$ 1.857.099,98		
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	30	\$ 1.857.099,98		
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98		
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	30	\$ 1.857.099,98		
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98		
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98		
TOTALES				360	\$ 22.285.199,76	\$ 905.308,50	\$ 905.308,50
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	30	\$ 1.919.000,00	\$ 928.549,99	\$ 928.549,99
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	30	\$ 1.919.000,00		
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	30	\$ 1.919.000,00		
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	30	\$ 1.919.000,00		
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	30	\$ 1.919.000,00		
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	30	\$ 1.919.000,00		
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	30	\$ 1.919.000,00	\$ 599.042,71	\$ 599.042,71
TOTALES				210	\$ 13.433.000,00	\$ 1.527.592,70	\$ 1.527.592,70

Como se puede establecer de la liquidación precedente, tanto la prima de vacaciones como las vacaciones corresponden al mismo valor y exactamente las reconoce el Despacho, por 15 días de servicio como lo indican las normas, porque en este caso la accionante no tuvo la posibilidad de disfrutarlas, se pagan en dinero

y las interrupciones verificadas no superaron los quince (15) por lo que no se interrumpieron los períodos de causación así sean parciales.

4.1.1.6. Prima de navidad

En lo que toca a la prima de navidad, es una prestación social de carácter anual que se reconoce los primeros 15 días del mes de diciembre, equivale a un mes de salario y conforme con el Decreto 1045 de 1978, se liquida de la siguiente manera:

“ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD. <Ver notas del Editor> *Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año.*

La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. <Ver notas del Editor> *Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;*
- c. Los gastos de representación;*
- d. La prima técnica;*
- e. Los auxilios de alimentación y de transporte;*
- f. La prima de servicios y la de vacaciones;*
- g. La bonificación por servicios prestados.”²⁰*

Entonces para liquidar esta prestación es necesario acudir a la siguiente fórmula:

$$PN = \frac{ABM + PA + (PV + BS + PS / 12)}{360 \text{ días}}$$

Y si es proporcional

$$PN = \frac{ABM + PA + (PV + BS + PS / 12) \times \text{días trabajados}}{360 \text{ días}}$$

En donde:

PN= Prima de navidad
ABM= Asignación Básica Mensual, promedio de los últimos 12 meses
PA= Prima de antigüedad

²⁰ Decreto 1045 de 1978.

PV= Prima de Vacaciones
PS= Prima de Servicios o semestral
BS= Bonificación de servicios

En este caso la liquidación es la siguiente:

ANO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE NAVIDAD
2009	22/01/2009	31/01/2009	ENERO	9	\$ 402.616,80	
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.342.056,00	
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	\$ 1.263.769,40
TOTALES				339	\$ 15.165.232,80	\$ 1.263.769,40
2010	1/01/2010	27/01/2010	ENERO	27	\$ 1.479.450,00	
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	30	\$ 1.643.833,33	
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33	
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	30	\$ 1.643.833,33	
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33	
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33	\$ 1.682.352,97
TOTALES				357	\$ 19.561.616,67	\$ 1.682.352,97
2011	1/01/2011	23/01/2011	ENERO	23	\$ 932.728,05	
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	30	\$ 1.216.601,81	
	2/05/2011	31/05/2011	MAYO	29	\$ 1.176.048,41	
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81	
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	30	\$ 1.216.601,81	
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81	
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81	\$ 1.255.979,11
TOTALES				352	\$ 14.274.794,52	\$ 1.255.979,11
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	30	\$ 1.711.294,43	
	6/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	25	\$ 1.426.078,69	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE NAVIDAD
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	30	\$ 1.711.294,43	
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.711.294,43	
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	30	\$ 1.711.294,43	
	1/11/2012	24/11/2012	NOVIEMBRE	24	\$ 1.369.035,54	
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	30	\$ 1.711.294,43	\$ 1.707.055,64
TOTALES				349	\$ 19.908.058,54	\$ 1.707.055,64
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	30	\$ 1.810.617,00	
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00	
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	30	\$ 1.810.617,00	
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00	
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00	\$ 1.879.742,20
TOTALES				360	\$ 21.727.404,00	\$ 1.879.742,20
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	30	\$ 1.857.099,98	
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98	
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	30	\$ 1.857.099,98	
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98	
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98	\$ 1.932.542,36
TOTALES				360	\$ 22.285.199,76	\$ 1.932.542,36
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	30	\$ 1.919.000,00	
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	30	\$ 1.919.000,00	\$ 1.239.564,75
TOTALES				210	\$ 13.433.000,00	\$ 1.239.564,75

4.1.1.7 Auxilio de cesantías

En lo que toca a los auxilios de cesantías debe decirse que de acuerdo con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, las mismas se liquidan de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 40. Del auxilio de cesantía. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se sujetará a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia.
(...)”*

ARTÍCULO 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”²¹*

En lo que hace referencia al régimen aplicable para el reconocimiento y pago de las cesantías, se tiene que la Ley 344 de 1996:

“ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;*

PARÁGRAFO.- El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”²²

²¹ Decreto 1045 de 1978

²² Ley 344 de 1996.

Entonces en el caso de los servidores públicos tanto del orden Distrital como Nacional, se reconocen las cesantías de manera anualizada y se consignan al fondo respectivo a más tardar el 15 de febrero de cada año.

Para liquidar esta prestación es necesario acudir a la siguiente fórmula:

AC = ABM+PA+((PV+BS+PS+PN)/12)

Y si es proporcional

AC = ABM+PA+(PV+BS+PS/12) x días trabajados
360 días

En donde:

AC= Auxilio de cesantía
PN= Prima de navidad
ABM= Asignación Básica Mensual, promedio de los últimos 12 meses
PA= Prima de antigüedad
PV= Prima de Vacaciones
PS= Prima de Servicios o semestral
BS= Bonificación de servicios

En este caso, como se ha indicado en precedencia el demandante no tiene derecho a prima de antigüedad por lo que dicho factor no se incluye y en consecuencia, la liquidación es la siguiente:

ANO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS
2009	22/01/2009	31/01/2009	ENERO	9	\$ 402.616,80	
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.342.056,00	
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
TOTALES				339	\$ 15.165.232,80	\$ 0,00
2010	1/01/2010	27/01/2010	ENERO	27	\$ 1.479.450,00	
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	30	\$ 1.643.833,33	\$ 1.369.083,52
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	30	\$ 1.643.833,33	
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	30	\$ 1.643.833,33	
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33	
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	30	\$ 1.643.833,33	
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33	
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33	
TOTALES				357	\$ 19.561.616,67	\$ 1.369.083,52

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS
2009	22/01/2009	31/01/2009	ENERO	9	\$ 402.616,80	
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.342.056,00	
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
2011	1/01/2011	23/01/2011	ENERO	23	\$ 932.728,05	
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	30	\$ 1.216.601,81	\$ 1.822.987,86
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	30	\$ 1.216.601,81	
	2/05/2011	31/05/2011	MAYO	29	\$ 1.176.048,41	
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	30	\$ 1.216.601,81	
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81	
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	30	\$ 1.216.601,81	
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81	
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81	
TOTALES				352	\$ 14.274.794,52	\$ 1.822.987,86
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	30	\$ 1.711.294,43	
	6/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	25	\$ 1.426.078,69	\$ 1.362.153,42
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	30	\$ 1.711.294,43	
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	30	\$ 1.711.294,43	
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.711.294,43	
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	30	\$ 1.711.294,43	
	1/11/2012	24/11/2012	NOVIEMBRE	24	\$ 1.369.035,54	
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	30	\$ 1.711.294,43	
TOTALES				349	\$ 19.908.058,54	\$ 1.362.153,42
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	30	\$ 1.810.617,00	\$ 1.850.824,77
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	30	\$ 1.810.617,00	
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	30	\$ 1.810.617,00	
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00	
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	30	\$ 1.810.617,00	
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS
2009	22/01/2009	31/01/2009	ENERO	9	\$ 402.616,80	
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.342.056,00	
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.342.056,00	
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00	
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00	
TOTALES				360	\$ 21.727.404,00	\$ 1.850.824,77
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	30	\$ 1.857.099,98	\$ 2.036.387,39
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	30	\$ 1.857.099,98	
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	30	\$ 1.857.099,98	
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98	
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	30	\$ 1.857.099,98	
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98	
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98	
TOTALES				360	\$ 22.285.199,76	\$ 2.036.387,39
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	30	\$ 1.919.000,00	\$ 2.093.587,55
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	30	\$ 1.919.000,00	
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	30	\$ 1.919.000,00	
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO		\$ 0,00	
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE		\$ 0,00	
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE		\$ 0,00	
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE		\$ 0,00	
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE		\$ 0,00	\$ 1.428.681,87
TOTALES				210	\$ 13.433.000,00	\$ 3.522.269,42

4.1.1.8. Intereses a las cesantías

En el caso de los empleados públicos afiliados a los Fondos de Cesantías privados tienen derecho al reconocimiento del 12%, sobre el valor liquidado de las cesantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2º de la Ley 50 de 1990, que al respecto indica lo siguiente:

“**ARTÍCULO 99.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
(...)
2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
(...)”²³

En el presente caso, a la parte demandante debe pagársele este concepto y para el efecto se cuenta con la siguiente fórmula.

IC= AC X 0.12 (12%)

En caso de que sea proporcional

IC=(AC X No. DIAS LABORADOS X 0.12) / 360

En donde:

IC= Intereses a la cesantía
AC= Auxilio de cesantía
12%= Valor de intereses anual, es lo mismo que decir para efectos de la operación aritmética 0.12.

En este caso la liquidación es la siguiente:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS
2009	22/01/2009	31/01/2009	ENERO	9	\$ 402.616,80		\$ 0,00
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.342.056,00		
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.342.056,00		
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.342.056,00		
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.342.056,00		
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.342.056,00		
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.342.056,00		
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.342.056,00		
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00		
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.342.056,00		
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00		
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.342.056,00		
TOTALES				339	\$ 15.165.232,80	\$ 0,00	\$ 0,00
2010	1/01/2010	27/01/2010	ENERO	27	\$ 1.479.450,00		\$ 154.706,44
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	30	\$ 1.643.833,33	\$ 1.369.083,52	
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	30	\$ 1.643.833,33		
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	30	\$ 1.643.833,33		
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	30	\$ 1.643.833,33		
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	30	\$ 1.643.833,33		
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	30	\$ 1.643.833,33		
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	30	\$ 1.643.833,33		
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33		

²³ Ley 50 de 1990.

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	30	\$ 1.643.833,33		
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33		
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	30	\$ 1.643.833,33		
TOTALES				357	\$ 19.561.616,67	\$ 1.369.083,52	\$ 154.706,44
2011	1/01/2011	23/01/2011	ENERO	23	\$ 932.728,05		\$ 216.935,56
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	30	\$ 1.216.601,81	\$ 1.822.987,86	
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	30	\$ 1.216.601,81		
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	30	\$ 1.216.601,81		
	2/05/2011	31/05/2011	MAYO	29	\$ 1.176.048,41		
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	30	\$ 1.216.601,81		
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	30	\$ 1.216.601,81		
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	30	\$ 1.216.601,81		
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81		
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	30	\$ 1.216.601,81		
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81		
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	30	\$ 1.216.601,81		
TOTALES				352	\$ 14.274.794,52	\$ 1.822.987,86	\$ 216.935,56
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	30	\$ 1.711.294,43		\$ 159.826,00
	6/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	25	\$ 1.426.078,69	\$ 1.362.153,42	
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	30	\$ 1.711.294,43		
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	30	\$ 1.711.294,43		
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	30	\$ 1.711.294,43		
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	30	\$ 1.711.294,43		
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	30	\$ 1.711.294,43		
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	30	\$ 1.711.294,43		
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.711.294,43		
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	30	\$ 1.711.294,43		
	1/11/2012	24/11/2012	NOVIEMBRE	24	\$ 1.369.035,54		
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	30	\$ 1.711.294,43		
TOTALES				349	\$ 19.908.058,54	\$ 1.362.153,42	\$ 159.826,00
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	30	\$ 1.810.617,00		\$ 215.312,62
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	30	\$ 1.810.617,00	\$ 1.850.824,77	
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	30	\$ 1.810.617,00		
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	30	\$ 1.810.617,00		
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	30	\$ 1.810.617,00		
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	30	\$ 1.810.617,00		
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	30	\$ 1.810.617,00		
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	30	\$ 1.810.617,00		
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00		
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	30	\$ 1.810.617,00		
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00		
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	30	\$ 1.810.617,00		
TOTALES				360	\$ 21.727.404,00	\$ 1.850.824,77	\$ 215.312,62
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	30	\$ 1.857.099,98		\$ 244.366,49
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	30	\$ 1.857.099,98	\$ 2.036.387,39	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	30	\$ 1.857.099,98		
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	30	\$ 1.857.099,98		
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	30	\$ 1.857.099,98		
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	30	\$ 1.857.099,98		
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	30	\$ 1.857.099,98		
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	30	\$ 1.857.099,98		
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98		
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	30	\$ 1.857.099,98		
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98		
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	30	\$ 1.857.099,98		
TOTALES				360	\$ 22.285.199,76	\$ 2.036.387,39	\$ 244.366,49
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	30	\$ 1.919.000,00		\$ 251.230,51
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	30	\$ 1.919.000,00	\$ 2.093.587,55	
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	30	\$ 1.919.000,00		
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	30	\$ 1.919.000,00		
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	30	\$ 1.919.000,00		
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	30	\$ 1.919.000,00		
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	30	\$ 1.919.000,00	\$ 1.428.681,87	\$ 100.007,73
TOTALES				210	\$ 13.433.000,00	\$ 3.522.269,42	\$ 351.238,24

4.1.1.9. indexación de las prestaciones sociales

Liquidadas las prestaciones sociales como se encuentran se procede a la indexación de las mismas, para lo cual se acude a la fórmula señalada en los fallos basada en el IPC que es la siguiente:

R= R.H. $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

En donde:

R= Valor prestacional actualizado
R.H.= Valor que se debe actualizar
IPC Inicial= Corresponde al IPC de la fecha de causación.
IPC Final= Corresponde al IPC de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

La actualización de las prestaciones sociales adeudadas al accionante, es la siguiente:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO PRESTACIONES SOCIALES
2009	22/01/2009	31/01/2009	ENERO	\$ 0,00	70,21	107,12	\$ 0,00
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	\$ 0,00	70,80	107,12	\$ 0,00
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	\$ 0,00	71,15	107,12	\$ 0,00
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	\$ 0,00	71,38	107,12	\$ 0,00
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	\$ 0,00	71,39	107,12	\$ 0,00
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	\$ 0,00	71,35	107,12	\$ 0,00
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	\$ 0,00	71,32	107,12	\$ 0,00
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	\$ 0,00	71,35	107,12	\$ 0,00

AÑO	INICIO	FINAL	MES	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO PRESTACIONES SOCIALES
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	\$ 0,00	71,28	107,12	\$ 0,00
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	\$ 0,00	71,19	107,12	\$ 0,00
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	\$ 0,00	71,14	107,12	\$ 0,00
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	\$ 1.263.769,40	71,20	107,12	\$ 1.901.333,96
TOTALES				\$ 1.263.769,40			\$ 1.901.333,96
2010	1/01/2010	27/01/2010	ENERO	\$ 1.418.475,84	71,69	107,12	\$ 2.119.502,46
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	\$ 1.369.083,52	72,28	107,12	\$ 2.029.001,47
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	\$ 0,00	72,46	107,12	\$ 0,00
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	\$ 0,00	72,79	107,12	\$ 0,00
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	\$ 0,00	72,87	107,12	\$ 0,00
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 0,00	72,95	107,12	\$ 0,00
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 0,00	72,92	107,12	\$ 0,00
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 0,00	73,00	107,12	\$ 0,00
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 0,00	72,90	107,12	\$ 0,00
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 0,00	72,84	107,12	\$ 0,00
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 0,00	72,98	107,12	\$ 0,00
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 1.682.352,97	73,45	107,12	\$ 2.453.555,48
TOTALES				\$ 4.469.912,33			\$ 6.602.059,42
2011	1/01/2011	23/01/2011	ENERO	\$ 1.847.070,28	74,12	107,12	\$ 2.669.430,22
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 1.822.987,86	74,57	107,12	\$ 2.618.726,83
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 0,00	74,77	107,12	\$ 0,00
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 0,00	74,86	107,12	\$ 0,00
	2/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 0,00	75,07	107,12	\$ 0,00
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 0,00	75,31	107,12	\$ 0,00
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 0,00	75,42	107,12	\$ 0,00
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 0,00	75,39	107,12	\$ 0,00
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 0,00	75,62	107,12	\$ 0,00
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 0,00	75,77	107,12	\$ 0,00
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 0,00	75,87	107,12	\$ 0,00
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 1.255.979,11	76,19	107,12	\$ 1.765.854,86
TOTALES				\$ 4.926.037,25			\$ 7.054.011,91
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 1.349.392,21	76,75	107,12	\$ 1.883.347,15
	6/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 1.362.153,42	77,22	107,12	\$ 1.889.586,56
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 0,00	77,31	107,12	\$ 0,00
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 0,00	77,42	107,12	\$ 0,00
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 0,00	77,66	107,12	\$ 0,00
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 0,00	77,72	107,12	\$ 0,00
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 0,00	77,70	107,12	\$ 0,00
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 0,00	77,73	107,12	\$ 0,00
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 0,00	77,96	107,12	\$ 0,00
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 0,00	78,08	107,12	\$ 0,00
	1/11/2012	24/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 0,00	77,98	107,12	\$ 0,00
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 1.707.055,64	78,05	107,12	\$ 2.342.854,59
TOTALES				\$ 4.418.601,27			\$ 6.115.788,29
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 1.874.317,49	78,28	107,12	\$ 2.564.855,52

AÑO	INICIO	FINAL	MES	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO PRESTACIONES SOCIALES
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 1.850.824,77	78,63	107,12	\$ 2.521.433,93
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 0,00	78,79	107,12	\$ 0,00
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 0,00	78,99	107,12	\$ 0,00
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 0,00	79,21	107,12	\$ 0,00
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 0,00	79,39	107,12	\$ 0,00
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 0,00	79,43	107,12	\$ 0,00
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 0,00	79,50	107,12	\$ 0,00
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 0,00	79,73	107,12	\$ 0,00
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 0,00	79,52	107,12	\$ 0,00
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 0,00	79,35	107,12	\$ 0,00
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	\$ 1.879.742,20	79,56	107,12	\$ 2.530.894,73
TOTALES				\$ 5.604.884,47			\$ 7.617.184,18
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	\$ 2.054.983,49	79,95	107,12	\$ 2.753.343,73
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	\$ 2.036.387,39	80,45	107,12	\$ 2.711.470,69
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	\$ 0,00	80,77	107,12	\$ 0,00
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	\$ 0,00	81,14	107,12	\$ 0,00
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	\$ 0,00	81,53	107,12	\$ 0,00
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	\$ 0,00	81,61	107,12	\$ 0,00
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	\$ 0,00	81,73	107,12	\$ 0,00
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	\$ 0,00	81,90	107,12	\$ 0,00
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	\$ 0,00	82,01	107,12	\$ 0,00
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	\$ 0,00	82,14	107,12	\$ 0,00
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	\$ 0,00	82,25	107,12	\$ 0,00
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	\$ 1.932.542,36	82,47	107,12	\$ 2.510.172,63
TOTALES				\$ 6.023.913,23			\$ 7.974.987,05
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	\$ 2.108.330,49	83,00	107,12	\$ 2.721.016,41
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	\$ 2.093.587,55	83,96	107,12	\$ 2.671.094,55
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	\$ 0,00	84,45	107,12	\$ 0,00
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	\$ 0,00	84,90	107,12	\$ 0,00
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	\$ 0,00	85,12	107,12	\$ 0,00
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	\$ 944.025,00	85,21	107,12	\$ 1.186.761,62
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	\$ 3.966.339,77	85,37	107,12	\$ 4.976.857,39
TOTALES				\$ 9.112.282,80			\$ 11.555.729,97

El resumen de estas prestaciones es la siguiente:

AÑO	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS	TOTAL LIQUIDACION	INDEXACION	TOTAL
2009	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.263.769,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.263.769,40	\$ 637.564,56	\$ 1.901.333,96
2010	\$ 0,00	\$ 631.884,70	\$ 1.682.352,97	\$ 631.884,70	\$ 1.369.083,52	\$ 154.706,44	\$ 4.469.912,33	\$ 2.132.147,09	\$ 6.602.059,42
2011	\$ 0,00	\$ 815.067,36	\$ 1.255.979,11	\$ 815.067,36	\$ 1.822.987,86	\$ 216.935,56	\$ 4.926.037,25	\$ 2.127.974,67	\$ 7.054.011,91
2012	\$ 0,00	\$ 594.783,10	\$ 1.707.055,64	\$ 594.783,10	\$ 1.362.153,42	\$ 159.826,00	\$ 4.418.601,27	\$ 1.697.187,02	\$ 6.115.788,29
2013	\$ 0,00	\$ 829.502,44	\$ 1.879.742,20	\$ 829.502,44	\$ 1.850.824,77	\$ 215.312,62	\$ 5.604.884,47	\$ 2.012.299,71	\$ 7.617.184,18
2014	\$ 0,00	\$ 905.308,50	\$ 1.932.542,36	\$ 905.308,50	\$ 2.036.387,39	\$ 244.366,49	\$ 6.023.913,23	\$ 1.951.073,82	\$ 7.974.987,05
2015	\$ 944.025,00	\$ 1.527.592,70	\$ 1.239.564,75	\$ 1.527.592,70	\$ 3.522.269,42	\$ 351.238,24	\$ 9.112.282,80	\$ 2.443.447,17	\$ 11.555.729,97
TOTALES	\$ 944.025,00	\$ 5.304.138,80	\$ 10.961.006,43	\$ 5.304.138,80	\$ 11.963.706,38	\$ 1.342.385,33	\$ 35.819.400,74	\$ 13.001.694,04	\$ 48.821.094,78

La liquidación de las prestaciones arroja un total de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$48'821.094,78)**.

4.2. Liquidación de los aportes a la seguridad social.

Como primera medida debe indicarse que el título ejecutivo indicó que tales aportes deben liquidarse tomando como base los honorarios pactados y de los mismos deben descontarse los efectuados por el accionante durante la relación laboral establecida y según lo que resulte probado.

En este caso la parte demandante, aportó la constancia del pago de los aportes en salud y pensión, pero los mismos no abarcan la totalidad de la relación laboral establecida, esto es entre el mes de enero de 2009 y julio de 2015, la cual se toma en cuenta para efectos de la liquidación.

En este caso se resalta, que distinto a lo indicado en la demanda los fallos base de la acción no ordenaron reintegrar los mayores valores pagados por este concepto, por lo que no existe reconocimiento de diferencias a favor.

Advierte el Despacho que lo aquí establecido es un principio de lo que se cree adeuda el demandante y la demandada por este concepto a las entidades de seguridad social, sin perjuicio de lo que se pruebe a lo largo del proceso que puede dar lugar a que se modifique la liquidación aquí efectuada.

4.2.1. Liquidación de los aportes en salud -cuota trabajador

Para la liquidación de los aportes en salud, debe tenerse en cuenta que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estableció en un principio que la cotización por este concepto sería del 12% del Ingreso Base de Cotización (IBC), pero posteriormente con la reforma de esa norma por parte del artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, se estableció una cotización a partir del 1º de enero de 2007 del 12,5%, por este concepto.

Para el efecto debe tomarse en consideración que esa norma, estableció que el trabajador aportaba el 4% y el 8% o 8,5%, según el momento de la cotización estaban a cargo del empleador.

Precisado lo anterior, debe indicarse que para determinar el IBC de un servidor público, es necesario acudir al Decreto 1158 de 1994, que al respecto indicó lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:
"Base de cotización".***

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*

- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;’’²⁴

Si bien la norma en cita hace referencia a los aportes pensionales, lo cierto es que el IBC de cotización es uno solo y en esa medida también debe tenerse en cuenta para efectos de salud, para que exista uniformidad en la cotización que se realiza.

Para el efecto, se tiene que el accionante devengó los siguientes factores que componen el IBC: i) Asignación básica mensual (honorarios), factores que entonces se tienen en cuenta para la liquidación de estas cotizaciones.

Entonces la cuota de cotización de estos aportes, es la siguiente:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	VALOR A DESCONTAR 4% DE SALUD	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR SALUD	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE SALUD EMPLEADO	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR SALUD QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO
2009	22/01/2009	31/01/2009	ENERO	\$ 16.104,67	\$ 62.125,00	\$ 0,00	\$ 34.222,43	70,21	107,12	\$ 0,00
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	\$ 53.682,24	\$ 62.125,00	\$ 0,00	\$ 114.074,76	70,80	107,12	\$ 0,00
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	\$ 53.682,24	\$ 62.125,00	\$ 0,00	\$ 114.074,76	71,15	107,12	\$ 0,00
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	\$ 53.682,24	\$ 62.125,00	\$ 0,00	\$ 114.074,76	71,38	107,12	\$ 0,00
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	\$ 53.682,24	\$ 62.125,00	\$ 0,00	\$ 114.074,76	71,39	107,12	\$ 0,00
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	\$ 53.682,24	\$ 62.125,00	\$ 0,00	\$ 114.074,76	71,35	107,12	\$ 0,00
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	\$ 53.682,24	\$ 62.125,00	\$ 0,00	\$ 114.074,76	71,32	107,12	\$ 0,00
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	\$ 53.682,24	\$ 62.125,00	\$ 0,00	\$ 114.074,76	71,35	107,12	\$ 0,00
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	\$ 53.682,24	\$ 62.125,00	\$ 0,00	\$ 114.074,76	71,28	107,12	\$ 0,00
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	\$ 53.682,24	\$ 62.125,00	\$ 0,00	\$ 114.074,76	71,19	107,12	\$ 0,00
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	\$ 53.682,24	\$ 62.125,00	\$ 0,00	\$ 114.074,76	71,14	107,12	\$ 0,00
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	\$ 53.682,24	\$ 62.125,00	\$ 0,00	\$ 114.074,76	71,20	107,12	\$ 0,00
TOTALES				\$ 606.609,31	\$ 745.500,00	\$ 0,00	\$ 1.289.044,79			\$ 0,00
2010	1/01/2010	27/01/2010	ENERO	\$ 59.178,00	\$ 80.389,00	\$ 0,00	\$ 125.753,25	71,69	107,12	\$ 0,00
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	\$ 65.753,33	\$ 83.404,00	\$ 0,00	\$ 139.725,83	72,28	107,12	\$ 0,00
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	\$ 65.753,33	\$ 83.353,00	\$ 0,00	\$ 139.725,83	72,46	107,12	\$ 0,00
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	\$ 65.753,33	\$ 83.144,00	\$ 0,00	\$ 139.725,83	72,79	107,12	\$ 0,00
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	\$ 65.753,33	\$ 83.000,00	\$ 0,00	\$ 139.725,83	72,87	107,12	\$ 0,00
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 65.753,33	\$ 83.047,00	\$ 0,00	\$ 139.725,83	72,95	107,12	\$ 0,00
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 65.753,33	\$ 83.048,00	\$ 0,00	\$ 139.725,83	72,92	107,12	\$ 0,00
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 65.753,33	\$ 83.184,00	\$ 0,00	\$ 139.725,83	73,00	107,12	\$ 0,00
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 65.753,33	\$ 83.230,00	\$ 0,00	\$ 139.725,83	72,90	107,12	\$ 0,00
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 65.753,33	\$ 83.000,00	\$ 0,00	\$ 139.725,83	72,84	107,12	\$ 0,00
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 65.753,33	\$ 83.044,00	\$ 0,00	\$ 139.725,83	72,98	107,12	\$ 0,00
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 65.753,33	\$ 83.000,00	\$ 0,00	\$ 139.725,83	73,45	107,12	\$ 0,00

²⁴ Decreto 1158 de 1994.

AÑO	INICIO	FINAL	MES	VALOR A DESCONTAR 4% DE SALUD	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR SALUD	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE SALUD EMPLEADO	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR SALUD QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO
TOTALES				\$ 782.464,67	\$ 994.843,00	\$ 0,00	\$ 1.662.737,42			\$ 0,00
2011	1/01/2011	23/01/2011	ENERO	\$ 37.309,12	\$ 83.000,00	\$ 0,00	\$ 79.281,88	74,12	107,12	\$ 0,00
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 48.664,07	\$ 86.141,00	\$ 0,00	\$ 103.411,15	74,57	107,12	\$ 0,00
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 48.664,07	\$ 85.796,00	\$ 0,00	\$ 103.411,15	74,77	107,12	\$ 0,00
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 48.664,07	\$ 85.666,00	\$ 0,00	\$ 103.411,15	74,86	107,12	\$ 0,00
	2/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 47.041,94	\$ 85.555,00	\$ 0,00	\$ 99.964,12	75,07	107,12	\$ 0,00
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 48.664,07	\$ 85.555,00	\$ 0,00	\$ 103.411,15	75,31	107,12	\$ 0,00
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 48.664,07	\$ 85.847,00	\$ 0,00	\$ 103.411,15	75,42	107,12	\$ 0,00
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 48.664,07	\$ 85.500,00	\$ 0,00	\$ 103.411,15	75,39	107,12	\$ 0,00
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 48.664,07	\$ 85.558,00	\$ 0,00	\$ 103.411,15	75,62	107,12	\$ 0,00
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 48.664,07	\$ 85.360,00	\$ 0,00	\$ 103.411,15	75,77	107,12	\$ 0,00
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 48.664,07	\$ 85.560,00	\$ 0,00	\$ 103.411,15	75,87	107,12	\$ 0,00
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 48.664,07	\$ 85.740,00	\$ 0,00	\$ 103.411,15	76,19	107,12	\$ 0,00
TOTALES				\$ 570.991,78	\$ 1.025.278,00	\$ 0,00	\$ 1.213.357,53			\$ 0,00
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 68.451,78	\$ 85.500,00	\$ 0,00	\$ 145.460,03	76,75	107,12	\$ 0,00
	6/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 57.043,15	\$ 75.100,00	\$ 0,00	\$ 121.216,69	77,22	107,12	\$ 0,00
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 68.451,78	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 145.460,03	77,31	107,12	\$ 0,00
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 68.451,78	\$ 88.800,00	\$ 0,00	\$ 145.460,03	77,42	107,12	\$ 0,00
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 68.451,78	\$ 89.000,00	\$ 0,00	\$ 145.460,03	77,66	107,12	\$ 0,00
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 68.451,78	\$ 89.000,00	\$ 0,00	\$ 145.460,03	77,72	107,12	\$ 0,00
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 68.451,78	\$ 89.700,00	\$ 0,00	\$ 145.460,03	77,70	107,12	\$ 0,00
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 68.451,78	\$ 88.800,00	\$ 0,00	\$ 145.460,03	77,73	107,12	\$ 0,00
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 68.451,78	\$ 88.800,00	\$ 0,00	\$ 145.460,03	77,96	107,12	\$ 0,00
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 68.451,78	\$ 88.800,00	\$ 0,00	\$ 145.460,03	78,08	107,12	\$ 0,00
	1/11/2012	24/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 54.761,42	\$ 88.800,00	\$ 0,00	\$ 116.368,02	77,98	107,12	\$ 0,00
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 68.451,78	\$ 88.800,00	\$ 0,00	\$ 145.460,03	78,05	107,12	\$ 0,00
TOTALES				\$ 796.322,34	\$ 1.051.100,00	\$ 0,00	\$ 1.692.184,98			\$ 0,00
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 72.424,68	\$ 89.500,00	\$ 0,00	\$ 153.902,45	78,28	107,12	\$ 0,00
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 72.424,68	\$ 90.300,00	\$ 0,00	\$ 153.902,45	78,63	107,12	\$ 0,00
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 72.424,68	\$ 89.000,00	\$ 0,00	\$ 153.902,45	78,79	107,12	\$ 0,00
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 72.424,68	\$ 89.600,00	\$ 0,00	\$ 153.902,45	78,99	107,12	\$ 0,00
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 72.424,68	\$ 89.000,00	\$ 0,00	\$ 153.902,45	79,21	107,12	\$ 0,00
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 72.424,68	\$ 91.900,00	\$ 0,00	\$ 153.902,45	79,39	107,12	\$ 0,00
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 72.424,68	\$ 91.900,00	\$ 0,00	\$ 153.902,45	79,43	107,12	\$ 0,00
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 72.424,68	\$ 91.900,00	\$ 0,00	\$ 153.902,45	79,50	107,12	\$ 0,00
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 72.424,68	\$ 91.900,00	\$ 0,00	\$ 153.902,45	79,73	107,12	\$ 0,00
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 72.424,68	\$ 91.900,00	\$ 0,00	\$ 153.902,45	79,52	107,12	\$ 0,00
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 72.424,68	\$ 91.900,00	\$ 0,00	\$ 153.902,45	79,35	107,12	\$ 0,00
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	\$ 72.424,68	\$ 91.900,00	\$ 0,00	\$ 153.902,45	79,56	107,12	\$ 0,00
TOTALES				\$ 869.096,16	\$ 1.090.700,00	\$ 0,00	\$ 1.846.829,34			\$ 0,00
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	\$ 74.284,00	\$ 91.900,00	\$ 0,00	\$ 157.853,50	79,95	107,12	\$ 0,00
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	\$ 74.284,00	\$ 91.900,00	\$ 0,00	\$ 157.853,50	80,45	107,12	\$ 0,00
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	\$ 74.284,00	\$ 91.900,00	\$ 0,00	\$ 157.853,50	80,77	107,12	\$ 0,00

AÑO	INICIO	FINAL	MES	VALOR A DESCONTAR 4% DE SALUD	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR SALUD	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE SALUD EMPLEADO	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR SALUD QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	\$ 74.284,00	\$ 91.900,00	\$ 0,00	\$ 157.853,50	81,14	107,12	\$ 0,00
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	\$ 74.284,00	\$ 91.900,00	\$ 0,00	\$ 157.853,50	81,53	107,12	\$ 0,00
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	\$ 74.284,00	\$ 91.900,00	\$ 0,00	\$ 157.853,50	81,61	107,12	\$ 0,00
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	\$ 74.284,00	\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 157.853,50	81,73	107,12	\$ 0,00
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	\$ 74.284,00	\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 157.853,50	81,90	107,12	\$ 0,00
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	\$ 74.284,00	\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 157.853,50	82,01	107,12	\$ 0,00
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	\$ 74.284,00	\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 157.853,50	82,14	107,12	\$ 0,00
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	\$ 74.284,00	\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 157.853,50	82,25	107,12	\$ 0,00
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	\$ 74.284,00	\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 157.853,50	82,47	107,12	\$ 0,00
TOTALES				\$ 891.407,99	\$ 1.127.400,00	\$ 0,00	\$ 1.894.241,98			\$ 0,00
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	\$ 76.760,00	\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 163.115,00	83,00	107,12	\$ 0,00
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	\$ 76.760,00	\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 163.115,00	83,96	107,12	\$ 0,00
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	\$ 76.760,00	\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 163.115,00	84,45	107,12	\$ 0,00
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	\$ 76.760,00	\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 163.115,00	84,90	107,12	\$ 0,00
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	\$ 76.760,00	\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 163.115,00	85,12	107,12	\$ 0,00
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	\$ 76.760,00	\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 163.115,00	85,21	107,12	\$ 0,00
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	\$ 76.760,00	\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 163.115,00	85,37	107,12	\$ 0,00
TOTALES				\$ 537.320,00	\$ 672.000,00	\$ 0,00	\$ 1.141.805,00			\$ 0,00

Como se desprende de la tabla precedente, el Despacho inicialmente liquidó los aportes en salud, una vez obtenidos, se descontaron los valores pagados por este concepto en el período respectivo y la diferencia adeudada por el accionante, se le descuenta y luego ese resultado es el que se actualiza para determinar el valor de los aportes adeudados para salud por la parte demandante,

4.2.2. Aportes pensionales-trabajador

Para los aportes pensionales se acude al mismo procedimiento señalado en precedencia, pues se tiene en cuenta los aportes que aparecen probados y se descuentan de los valores a pagar, y luego se indexa la diferencia que adeuda por este concepto la parte demandante.

Para efectos de la liquidación de estos aportes, debe indicarse que tiene por establecido que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indicó que el empleado pagaría el 25% por ciento del total de la cotización y el empleador el 75%. Además dicha normativa fijó los porcentajes de cotización con incrementos a medida que avanzaban los años, pues inicialmente se estableció que la cotización sería del 8% para el año 1994, 9% para el año 1995 y 10% a partir de 1996, en adelante.

Esa norma fue modificada por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003, que arrancó en un porcentaje de cotización del 13,5% y dispuso el incremento de la misma, a partir del año 2004, ese porcentaje se incrementaría en el 1%, en el 2005 en el 0.5%, en el 2006, en el 0.5% y a partir del 1º de enero de 2008 en el 1%, quedando entonces los porcentajes de cotización de la siguiente manera:

AÑOS	% APOORTE	% EMPLEADO	% EMPLEADOR
1994	11,50%	2,88%	8,63%
1995	12,50%	3,13%	9,38%
1996-2003	13,50%	3,38%	10,13%
2004	14,50%	3,63%	10,88%
2005	15%	3,75%	11,25%
2006-2007	15,50%	3,88%	11,63%
2008	16,00%	4,00%	12,00%

Como se dijo anteriormente el IBC se determina de conformidad con el Decreto 1158 de 1994 y la liquidación en consecuencia es la siguiente:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	VALOR A DESCONTAR 4% DE PENSIONES (+1% adicional si gana mas de 4 SMMV)	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR PENSION	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE PENSION EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR PENSION QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO
2009	22/01/2009	31/01/2009	ENERO	\$ 16.104,67	\$ 53.044,00	\$ 0,00	70,21	107,12	\$ 0,00
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	\$ 53.682,24	\$ 57.141,00	\$ 0,00	70,80	107,12	\$ 0,00
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	\$ 53.682,24	\$ 57.141,00	\$ 0,00	71,15	107,12	\$ 0,00
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	\$ 53.682,24	\$ 57.141,00	\$ 0,00	71,38	107,12	\$ 0,00
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	\$ 53.682,24	\$ 57.141,00	\$ 0,00	71,39	107,12	\$ 0,00
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	\$ 53.682,24	\$ 57.141,00	\$ 0,00	71,35	107,12	\$ 0,00
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	\$ 53.682,24	\$ 57.141,00	\$ 0,00	71,32	107,12	\$ 0,00
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	\$ 53.682,24	\$ 57.141,00	\$ 0,00	71,35	107,12	\$ 0,00
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	\$ 53.682,24	\$ 73.600,00	\$ 0,00	71,28	107,12	\$ 0,00
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	\$ 53.682,24	\$ 73.600,00	\$ 0,00	71,19	107,12	\$ 0,00
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	\$ 53.682,24	\$ 73.600,00	\$ 0,00	71,14	107,12	\$ 0,00
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	\$ 53.682,24	\$ 73.600,00	\$ 0,00	71,20	107,12	\$ 0,00
TOTALES				\$ 606.609,31	\$ 747.431,00	\$ 0,00			\$ 0,00
2010	1/01/2010	27/01/2010	ENERO	\$ 59.178,00	\$ 76.331,00	\$ 0,00	71,69	107,12	\$ 0,00
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	\$ 65.753,33	\$ 76.331,00	\$ 0,00	72,28	107,12	\$ 0,00
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	\$ 65.753,33	\$ 76.331,00	\$ 0,00	72,46	107,12	\$ 0,00
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	\$ 65.753,33	\$ 76.331,00	\$ 0,00	72,79	107,12	\$ 0,00
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	\$ 65.753,33	\$ 76.331,00	\$ 0,00	72,87	107,12	\$ 0,00
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 65.753,33	\$ 76.331,00	\$ 0,00	72,95	107,12	\$ 0,00
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 65.753,33	\$ 76.331,00	\$ 0,00	72,92	107,12	\$ 0,00
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 65.753,33	\$ 76.331,00	\$ 0,00	73,00	107,12	\$ 0,00
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 65.753,33	\$ 76.331,00	\$ 0,00	72,90	107,12	\$ 0,00
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 65.753,33	\$ 76.331,00	\$ 0,00	72,84	107,12	\$ 0,00
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 65.753,33	\$ 76.331,00	\$ 0,00	72,98	107,12	\$ 0,00
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 65.753,33	\$ 76.331,00	\$ 0,00	73,45	107,12	\$ 0,00
TOTALES				\$ 782.464,67	\$ 913.241,00	\$ 0,00			\$ 0,00
2011	1/01/2011	23/01/2011	ENERO	\$ 37.309,12	\$ 76.331,00	\$ 0,00	74,12	107,12	\$ 0,00
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 48.664,07	\$ 78.631,00	\$ 0,00	74,57	107,12	\$ 0,00
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 48.664,07	\$ 78.631,00	\$ 0,00	74,77	107,12	\$ 0,00
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 48.664,07	\$ 78.631,00	\$ 0,00	74,86	107,12	\$ 0,00
	2/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 47.041,94	\$ 78.631,00	\$ 0,00	75,07	107,12	\$ 0,00
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 48.664,07	\$ 78.631,00	\$ 0,00	75,31	107,12	\$ 0,00

AÑO	INICIO	FINAL	MES	VALOR A DESCONTAR 4% DE PENSIONES (+1% adicional si gana mas de 4 SMMV)	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR PENSION	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE PENSION EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR PENSION QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 48.664,07	\$ 78.631,00	\$ 0,00	75,42	107,12	\$ 0,00
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 48.664,07	\$ 78.631,00	\$ 0,00	75,39	107,12	\$ 0,00
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 48.664,07	\$ 78.631,00	\$ 0,00	75,62	107,12	\$ 0,00
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 48.664,07	\$ 78.631,00	\$ 0,00	75,77	107,12	\$ 0,00
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 48.664,07	\$ 78.631,00	\$ 0,00	75,87	107,12	\$ 0,00
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 48.664,07	\$ 78.631,00	\$ 0,00	76,19	107,12	\$ 0,00
TOTALES				\$ 570.991,78	\$ 941.272,00	\$ 0,00			\$ 0,00
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 68.451,78	\$ 78.631,00	\$ 0,00	76,75	107,12	\$ 0,00
	6/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 57.043,15	\$ 68.066,00	\$ 0,00	77,22	107,12	\$ 0,00
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 68.451,78	\$ 81.650,00	\$ 0,00	77,31	107,12	\$ 0,00
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 68.451,78	\$ 81.650,00	\$ 0,00	77,42	107,12	\$ 0,00
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 68.451,78	\$ 81.650,00	\$ 0,00	77,66	107,12	\$ 0,00
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 68.451,78	\$ 81.650,00	\$ 0,00	77,72	107,12	\$ 0,00
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 68.451,78	\$ 81.650,00	\$ 0,00	77,70	107,12	\$ 0,00
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 68.451,78	\$ 81.650,00	\$ 0,00	77,73	107,12	\$ 0,00
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 68.451,78	\$ 81.650,00	\$ 0,00	77,96	107,12	\$ 0,00
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 68.451,78	\$ 81.650,00	\$ 0,00	78,08	107,12	\$ 0,00
	1/11/2012	24/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 54.761,42	\$ 65.191,00	\$ 0,00	77,98	107,12	\$ 0,00
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 68.451,78	\$ 81.650,00	\$ 0,00	78,05	107,12	\$ 0,00
TOTALES				\$ 796.322,34	\$ 946.738,00	\$ 0,00			\$ 0,00
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 72.424,68	\$ 81.650,00	\$ 0,00	78,28	107,12	\$ 0,00
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 72.424,68	\$ 81.650,00	\$ 0,00	78,63	107,12	\$ 0,00
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 72.424,68	\$ 81.650,00	\$ 0,00	78,79	107,12	\$ 0,00
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 72.424,68	\$ 81.650,00	\$ 0,00	78,99	107,12	\$ 0,00
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 72.424,68	\$ 81.650,00	\$ 0,00	79,21	107,12	\$ 0,00
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 72.424,68	\$ 84.525,00	\$ 0,00	79,39	107,12	\$ 0,00
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 72.424,68	\$ 84.525,00	\$ 0,00	79,43	107,12	\$ 0,00
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 72.424,68	\$ 84.525,00	\$ 0,00	79,50	107,12	\$ 0,00
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 72.424,68	\$ 84.525,00	\$ 0,00	79,73	107,12	\$ 0,00
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 72.424,68	\$ 84.525,00	\$ 0,00	79,52	107,12	\$ 0,00
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 72.424,68	\$ 84.525,00	\$ 0,00	79,35	107,12	\$ 0,00
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	\$ 72.424,68	\$ 84.525,00	\$ 0,00	79,56	107,12	\$ 0,00
TOTALES				\$ 869.096,16	\$ 999.925,00	\$ 0,00			\$ 0,00
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	\$ 74.284,00	\$ 84.525,00	\$ 0,00	79,95	107,12	\$ 0,00
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	\$ 74.284,00	\$ 84.525,00	\$ 0,00	80,45	107,12	\$ 0,00
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	\$ 74.284,00	\$ 84.525,00	\$ 0,00	80,77	107,12	\$ 0,00
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	\$ 74.284,00	\$ 84.525,00	\$ 0,00	81,14	107,12	\$ 0,00
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	\$ 74.284,00	\$ 84.525,00	\$ 0,00	81,53	107,12	\$ 0,00
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	\$ 74.284,00	\$ 84.525,00	\$ 0,00	81,61	107,12	\$ 0,00
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	\$ 74.284,00	\$ 88.335,00	\$ 0,00	81,73	107,12	\$ 0,00
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	\$ 74.284,00	\$ 88.335,00	\$ 0,00	81,90	107,12	\$ 0,00
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	\$ 74.284,00	\$ 88.335,00	\$ 0,00	82,01	107,12	\$ 0,00
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	\$ 74.284,00	\$ 88.335,00	\$ 0,00	82,14	107,12	\$ 0,00
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	\$ 74.284,00	\$ 88.335,00	\$ 0,00	82,25	107,12	\$ 0,00

AÑO	INICIO	FINAL	MES	VALOR A DESCONTAR 4% DE PENSIONES (+1% adicional si gana mas de 4 SMMV)	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR PENSION	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE PENSION EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR PENSION QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	\$ 74.284,00	\$ 88.335,00	\$ 0,00	82,47	107,12	\$ 0,00
TOTALES				\$ 891.407,99	\$ 1.037.160,00	\$ 0,00			\$ 0,00
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	\$ 76.760,00	\$ 88.335,00	\$ 0,00	83,00	107,12	\$ 0,00
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	\$ 76.760,00	\$ 88.335,00	\$ 0,00	83,96	107,12	\$ 0,00
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	\$ 76.760,00	\$ 88.335,00	\$ 0,00	84,45	107,12	\$ 0,00
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	\$ 76.760,00	\$ 88.335,00	\$ 0,00	84,90	107,12	\$ 0,00
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	\$ 76.760,00	\$ 88.335,00	\$ 0,00	85,12	107,12	\$ 0,00
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	\$ 76.760,00	\$ 88.335,00	\$ 0,00	85,21	107,12	\$ 0,00
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	\$ 76.760,00	\$ 88.335,00	\$ 0,00	85,37	107,12	\$ 0,00
TOTALES				\$ 537.320,00	\$ 618.345,00	\$ 0,00			\$ 0,00

4.2.3. Totales Indexados de los aportes en salud y pensión adeudados por el accionante

Como se evidencia en este caso, el empleado no debe cancelar ningún valor por concepto de aportes a la seguridad social, conforme se ilustró.

Solo se destaca que los aportes en salud y pensión efectuados por el accionante como los liquidados fueron descontados antes de indexación atendiendo a que fueron realizados oportunamente.

4.3. Aportes indexados a seguridad social a cargo del empleador.

Ha quedado clara la forma de liquidación de los aportes a salud y a pensión y comoquiera que es obligación del empleador efectuar las cotizaciones que por este concepto le corresponde, se ilustra en consecuencia la siguiente liquidación:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	VALOR A PAGAR DE PENSION EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDEL EMPLEADOR INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR PENSION EL EMPLEADOR INDEXADO
2002	1/01/2002	31/01/2002	ENERO	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	46,95	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/02/2002	28/02/2002	FEBRERO	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	47,54	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/03/2002	31/03/2002	MARZO	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	47,87	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/04/2002	30/04/2002	ABRIL	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	48,31	109,62	\$ 105.331,17	\$ 133.375,59
	1/05/2002	31/05/2002	MAYO	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	48,60	109,62	\$ 104.702,65	\$ 132.579,73
	1/06/2002	30/06/2002	JUNIO	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	48,81	109,62	\$ 104.252,18	\$ 132.009,32
	1/07/2002	31/07/2002	JULIO	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	48,82	109,62	\$ 104.230,82	\$ 131.982,28
	1/08/2002	31/08/2002	AGOSTO	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	48,87	109,62	\$ 104.124,18	\$ 131.847,25
	1/09/2002	30/09/2002	SEPTIEMBRE	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	49,04	109,62	\$ 103.763,23	\$ 131.390,19
	1/10/2002	31/10/2002	OCTUBRE	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	49,32	109,62	\$ 103.174,14	\$ 130.644,26
	1/11/2002	30/11/2002	NOVIEMBRE	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	49,70	109,62	\$ 102.385,29	\$ 129.645,37
	1/12/2002	31/12/2002	DICIEMBRE	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	49,83	109,62	\$ 102.118,18	\$ 129.307,14
TOTALES				\$ 5.222.238,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 417.779,05	\$ 529.012,72			\$ 934.081,84	\$ 1.182.781,13
2003	1/01/2003	31/01/2003	ENERO	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	50,42	109,62	\$ 102.845,29	\$ 130.227,84
	1/02/2003	28/02/2003	FEBRERO	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	50,98	109,62	\$ 101.715,56	\$ 128.797,33

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	VALOR A PAGAR DE PENSION EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDEL EMPLEADOR INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR PENSION EL EMPLEADOR INDEXADO
	1/03/2003	31/03/2003	MARZO	\$ 591.299,41	\$ 295.649,70		\$ 70.955,93	\$ 89.847,95	51,51	109,62	\$ 151.003,47	\$ 191.208,15
	1/04/2003	30/04/2003	ABRIL	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,10	109,62	\$ 99.528,97	\$ 126.028,56
	1/05/2003	31/05/2003	MAYO	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,36	109,62	\$ 99.034,75	\$ 125.402,75
	1/06/2003	30/06/2003	JUNIO	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,33	109,62	\$ 99.091,52	\$ 125.474,64
	1/07/2003	31/07/2003	JULIO	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,26	109,62	\$ 99.224,25	\$ 125.642,71
	1/08/2003	31/08/2003	AGOSTO	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,42	109,62	\$ 98.921,39	\$ 125.259,21
	1/09/2003	30/09/2003	SEPTIEMBRE	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,53	109,62	\$ 98.714,25	\$ 124.996,91
	1/10/2003	31/10/2003	OCTUBRE	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,56	109,62	\$ 98.657,90	\$ 124.925,57
	1/11/2003	30/11/2003	NOVIEMBRE	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,75	109,62	\$ 98.302,55	\$ 124.475,60
	1/12/2003	31/12/2003	DICIEMBRE	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	53,07	109,62	\$ 97.709,80	\$ 123.725,04
TOTALES				\$ 7.095.592,90	\$ 295.649,70	\$ 0,00	\$ 591.299,41	\$ 748.732,88			\$ 1.244.749,69	\$ 1.576.164,30
2004	1/01/2004	31/01/2004	ENERO	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	53,54	109,62	\$ 173.752,71	\$ 236.303,68
	1/02/2004	29/02/2004	FEBRERO	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	54,18	109,62	\$ 171.700,26	\$ 233.512,35
	1/03/2004	31/03/2004	MARZO	\$ 1.060.791,83	\$ 371.277,14		\$ 114.565,52	\$ 155.809,10	54,71	109,62	\$ 229.549,85	\$ 312.187,79
	1/04/2004	30/04/2004	ABRIL	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	54,96	109,62	\$ 169.263,47	\$ 230.198,31
	1/05/2004	31/05/2004	MAYO	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,17	109,62	\$ 168.619,18	\$ 229.322,08
	1/06/2004	30/06/2004	JUNIO	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,51	109,62	\$ 167.586,38	\$ 227.917,48
	1/07/2004	31/07/2004	JULIO	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,49	109,62	\$ 167.646,78	\$ 227.999,63
	1/08/2004	31/08/2004	AGOSTO	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,51	109,62	\$ 167.586,38	\$ 227.917,48
	1/09/2004	30/09/2004	SEPTIEMBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,67	109,62	\$ 167.104,73	\$ 227.262,43
	1/10/2004	31/10/2004	OCTUBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,66	109,62	\$ 167.134,75	\$ 227.303,26
	1/11/2004	30/11/2004	NOVIEMBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,82	109,62	\$ 166.655,68	\$ 226.651,72
	1/12/2004	31/12/2004	DICIEMBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,99	109,62	\$ 166.149,67	\$ 225.963,55
TOTALES				\$ 12.729.502,00	\$ 371.277,14	\$ 0,00	\$ 1.048.062,33	\$ 1.425.364,77			\$ 2.082.749,83	\$ 2.832.539,77
2005	1/01/2005	31/01/2005	ENERO	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	56,45	109,62	\$ 174.999,31	\$ 246.092,78
	1/02/2005	28/02/2005	FEBRERO	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	57,02	109,62	\$ 173.249,93	\$ 243.632,71
	1/03/2005	31/03/2005	MARZO	\$ 1.126.472,25	\$ 394.265,29		\$ 121.659,00	\$ 171.082,97	57,46	109,62	\$ 232.096,41	\$ 326.385,58
	1/04/2005	30/04/2005	ABRIL	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	57,72	109,62	\$ 171.148,84	\$ 240.678,06
	1/05/2005	31/05/2005	MAYO	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	57,95	109,62	\$ 170.469,56	\$ 239.722,82
	1/06/2005	30/06/2005	JUNIO	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	58,18	109,62	\$ 169.795,65	\$ 238.775,14
	1/07/2005	31/07/2005	JULIO	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	58,21	109,62	\$ 169.708,14	\$ 238.652,08
	1/08/2005	31/08/2005	AGOSTO	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	58,21	109,62	\$ 169.708,14	\$ 238.652,08
	1/09/2005	30/09/2005	SEPTIEMBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	58,46	109,62	\$ 168.982,40	\$ 237.631,50
	1/10/2005	31/10/2005	OCTUBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	58,60	109,62	\$ 168.578,69	\$ 237.063,78
	1/11/2005	30/11/2005	NOVIEMBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	58,66	109,62	\$ 168.406,26	\$ 236.821,30
	1/12/2005	31/12/2005	DICIEMBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	58,70	109,62	\$ 168.291,50	\$ 236.659,92
TOTALES				\$ 13.517.667,00	\$ 394.265,29	\$ 0,00	\$ 1.112.954,58	\$ 1.565.092,38			\$ 2.105.434,84	\$ 2.960.767,74
2006	1/01/2006	31/01/2006	ENERO	\$ 873.685,71			\$ 69.894,86	\$ 101.609,65	59,02	109,62	\$ 129.818,27	\$ 188.723,31
	1/02/2006	28/02/2006	FEBRERO	\$ 873.685,71			\$ 69.894,86	\$ 101.609,65	59,41	109,62	\$ 128.966,07	\$ 187.484,42
	1/03/2006	31/03/2006	MARZO	\$ 873.685,71	\$ 449.948,14	\$ 26.210,57	\$ 107.987,55	\$ 156.986,91	59,83	109,62	\$ 197.853,85	\$ 287.630,03
	1/04/2006	30/04/2006	ABRIL	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	60,09	109,62	\$ 131.331,84	\$ 190.923,67
	1/05/2006	31/05/2006	MAYO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	60,29	109,62	\$ 130.896,18	\$ 190.290,31
	1/06/2006	30/06/2006	JUNIO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	60,48	109,62	\$ 130.484,96	\$ 189.692,51
	1/07/2006	31/07/2006	JULIO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	60,73	109,62	\$ 129.947,81	\$ 188.911,63

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	VALOR A PAGAR DE PENSION EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDEL EMPLEADOR INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR PENSION EL EMPLEADOR INDEXADO
	1/08/2006	31/08/2006	AGOSTO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	60,96	109,62	\$ 129.457,52	\$ 188.198,87
	1/09/2006	30/09/2006	SEPTIEMBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	61,14	109,62	\$ 129.076,39	\$ 187.644,80
	1/10/2006	31/10/2006	OCTUBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	61,05	109,62	\$ 129.266,67	\$ 187.921,43
	1/11/2006	30/11/2006	NOVIEMBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	61,19	109,62	\$ 128.970,92	\$ 187.491,47
	1/12/2006	31/12/2006	DICIEMBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	61,33	109,62	\$ 128.676,51	\$ 187.063,48
TOTALES				\$ 10.484.228,48	\$ 449.948,14	\$ 262.105,71	\$ 895.702,59	\$ 1.302.127,63			\$ 1.624.746,98	\$ 2.361.975,92
							\$ 0,00					
2007	1/01/2007	31/01/2007	ENERO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	61,80	109,62	\$ 459.200,87	\$ 628.294,84
	1/02/2007	28/02/2007	FEBRERO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	62,53	109,62	\$ 453.839,98	\$ 620.959,88
	1/03/2007	31/03/2007	MARZO	\$ 2.956.958,52	\$ 1.065.983,55	\$ 88.708,76	\$ 349.490,32	\$ 478.184,99	63,29	109,62	\$ 605.326,73	\$ 828.229,40
	1/04/2007	30/04/2007	ABRIL	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	63,85	109,62	\$ 444.457,54	\$ 608.122,49
	1/05/2007	31/05/2007	MAYO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,05	109,62	\$ 443.069,70	\$ 606.223,60
	1/06/2007	30/06/2007	JUNIO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,12	109,62	\$ 442.586,00	\$ 605.561,78
	1/07/2007	31/07/2007	JULIO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,23	109,62	\$ 441.828,02	\$ 604.524,70
	1/08/2007	31/08/2007	AGOSTO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,14	109,62	\$ 442.447,99	\$ 605.372,95
	1/09/2007	30/09/2007	SEPTIEMBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,20	109,62	\$ 442.034,49	\$ 604.807,19
	1/10/2007	31/10/2007	OCTUBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,20	109,62	\$ 442.034,49	\$ 604.807,19
	1/11/2007	30/11/2007	NOVIEMBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,51	109,62	\$ 439.910,31	\$ 601.900,81
	1/12/2007	31/12/2007	DICIEMBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,82	109,62	\$ 437.806,45	\$ 599.022,24
TOTALES				\$ 35.483.502,29	\$ 1.065.983,55	\$ 1.064.505,07	\$ 3.197.189,23	\$ 4.374.507,14			\$ 5.494.542,56	\$ 7.517.827,06
2008	1/01/2008	31/01/2008	ENERO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	65,51	109,62	\$ 178.294,41	\$ 251.709,76
	1/02/2008	29/02/2008	FEBRERO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	66,50	109,62	\$ 175.640,11	\$ 247.962,50
	1/03/2008	31/03/2008	MARZO	\$ 1.217.024,69	\$ 438.737,40	\$ 36.510,74	\$ 143.843,19	\$ 203.072,74	67,04	109,62	\$ 235.204,21	\$ 332.053,01
	1/04/2008	30/04/2008	ABRIL	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	67,51	109,62	\$ 173.012,40	\$ 244.252,80
	1/05/2008	31/05/2008	MAYO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	68,14	109,62	\$ 171.412,78	\$ 241.994,52
	1/06/2008	30/06/2008	JUNIO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	68,73	109,62	\$ 169.941,32	\$ 239.917,16
	1/07/2008	31/07/2008	JULIO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	69,06	109,62	\$ 169.129,27	\$ 238.770,73
	1/08/2008	31/08/2008	AGOSTO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	69,19	109,62	\$ 168.811,49	\$ 238.322,10
	1/09/2008	30/09/2008	SEPTIEMBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	69,06	109,62	\$ 169.129,27	\$ 238.770,73
	1/10/2008	31/10/2008	OCTUBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	69,30	109,62	\$ 168.543,54	\$ 237.943,82
	1/11/2008	30/11/2008	NOVIEMBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	69,49	109,62	\$ 168.082,70	\$ 237.293,23
	1/12/2008	31/12/2008	DICIEMBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	69,80	109,62	\$ 167.336,20	\$ 236.239,35
TOTALES				\$ 14.604.296,23	\$ 438.737,40	\$ 438.128,89	\$ 1.315.898,81	\$ 1.857.739,50			\$ 2.114.537,70	\$ 2.985.229,70
2009	1/01/2009	31/01/2009	ENERO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	70,21	109,62	\$ 189.267,86	\$ 267.201,69
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	70,80	109,62	\$ 187.690,63	\$ 264.975,01
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	\$ 1.384.617,77	\$ 499.154,71	\$ 41.538,53	\$ 163.651,44	\$ 231.037,32	71,15	109,62	\$ 252.135,92	\$ 355.956,59
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,38	109,62	\$ 186.165,54	\$ 262.821,95
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,39	109,62	\$ 186.139,47	\$ 262.785,13
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,35	109,62	\$ 186.243,82	\$ 262.932,45
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,32	109,62	\$ 186.322,16	\$ 263.043,05
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,35	109,62	\$ 186.243,82	\$ 262.932,45
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,28	109,62	\$ 186.426,72	\$ 263.190,66
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,19	109,62	\$ 186.662,40	\$ 263.523,39
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,14	109,62	\$ 186.793,60	\$ 263.708,61
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,20	109,62	\$ 186.636,19	\$ 263.486,38

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	VALOR A PAGAR DE PENSION EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDEL EMPLEADOR INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR PENSION EL EMPLEADOR INDEXADO
TOTALES				\$ 16.615.413,24	\$ 499.154,71	\$ 498.462,40	\$ 1.497.107,88	\$ 2.113.563,64			\$ 2.306.728,13	\$ 3.256.557,36
2010	1/01/2010	31/01/2010	ENERO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	71,69	109,62	\$ 184.354,99	\$ 260.265,87
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,28	109,62	\$ 182.850,15	\$ 258.141,39
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	\$ 1.377.106,50	\$ 496.446,89	\$ 41.313,19	\$ 162.763,66	\$ 229.783,99	72,46	109,62	\$ 246.234,51	\$ 347.625,19
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,79	109,62	\$ 181.569,02	\$ 256.332,74
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,87	109,62	\$ 181.369,69	\$ 256.051,32
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,95	109,62	\$ 181.170,79	\$ 255.770,53
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,92	109,62	\$ 181.245,33	\$ 255.875,75
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	73,00	109,62	\$ 181.046,70	\$ 255.595,34
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,90	109,62	\$ 181.295,05	\$ 255.945,95
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,84	109,62	\$ 181.444,39	\$ 256.156,78
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,98	109,62	\$ 181.096,32	\$ 255.665,39
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	73,45	109,62	\$ 179.937,50	\$ 254.029,41
TOTALES				\$ 16.525.277,98	\$ 496.446,89	\$ 495.758,34	\$ 1.488.986,07	\$ 2.102.097,99			\$ 2.243.614,43	\$ 3.167.455,67
2011	1/01/2011	31/01/2011	ENERO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	74,12	109,62	\$ 198.802,83	\$ 280.662,82
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	74,57	109,62	\$ 197.603,14	\$ 278.969,14
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 1.535.366,39	\$ 553.499,58	\$ 46.060,99	\$ 181.468,79	\$ 256.191,24	74,77	109,62	\$ 266.050,68	\$ 375.600,95
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	74,86	109,62	\$ 196.837,64	\$ 277.888,44
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	75,07	109,62	\$ 196.287,01	\$ 277.111,07
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	75,31	109,62	\$ 195.661,48	\$ 276.227,97
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	75,42	109,62	\$ 195.376,11	\$ 275.825,09
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	75,39	109,62	\$ 195.453,85	\$ 275.934,85
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	75,62	109,62	\$ 194.859,38	\$ 275.095,59
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	75,77	109,62	\$ 194.473,62	\$ 274.550,99
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	75,87	109,62	\$ 194.217,29	\$ 274.189,12
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	76,19	109,62	\$ 193.401,57	\$ 273.037,52
TOTALES				\$ 18.424.396,72	\$ 553.499,58	\$ 552.731,90	\$ 1.660.103,40	\$ 2.343.675,39			\$ 2.419.024,60	\$ 3.415.093,55
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 1.570.203,83		\$ 47.106,11	\$ 137.471,35	\$ 194.077,19	76,75	109,62	\$ 196.346,70	\$ 277.195,33
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 1.570.203,83		\$ 47.106,11	\$ 137.471,35	\$ 194.077,19	77,22	109,62	\$ 195.151,63	\$ 275.508,18
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 1.570.203,83	\$ 566.058,48	\$ 47.106,11	\$ 185.586,32	\$ 262.004,21	77,31	109,62	\$ 263.148,00	\$ 371.503,06
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	77,42	109,62	\$ 198.427,06	\$ 280.132,31
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	77,66	109,62	\$ 197.813,84	\$ 279.266,59
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	77,72	109,62	\$ 197.661,12	\$ 279.051,00
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	77,70	109,62	\$ 197.712,00	\$ 279.122,83
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	77,73	109,62	\$ 197.635,70	\$ 279.015,10
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	77,96	109,62	\$ 197.052,62	\$ 278.191,94
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	78,08	109,62	\$ 196.749,78	\$ 277.764,39
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	77,98	109,62	\$ 197.002,09	\$ 278.120,59
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	78,05	109,62	\$ 196.825,40	\$ 277.871,16
TOTALES				\$ 18.842.445,93	\$ 566.058,48	\$ 847.910,07	\$ 1.721.795,23	\$ 2.430.769,74			\$ 2.431.525,93	\$ 3.432.742,49
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	78,28	109,62	\$ 176.656,97	\$ 249.398,07
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	78,63	109,62	\$ 175.870,63	\$ 248.287,94
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 1.413.460,14	\$ 519.446,60	\$ 70.673,01	\$ 170.304,28	\$ 240.429,57	78,79	109,62	\$ 236.943,20	\$ 334.508,05

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	VALOR A PAGAR DE PENSION EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDEL EMPLEADOR INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR PENSION EL EMPLEADOR INDEXADO
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	78,99	109,62	\$ 175.069,09	\$ 247.156,36
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,21	109,62	\$ 174.582,85	\$ 246.469,90
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,39	109,62	\$ 174.187,02	\$ 245.911,08
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,43	109,62	\$ 174.099,30	\$ 245.787,25
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,50	109,62	\$ 173.946,00	\$ 245.570,83
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,73	109,62	\$ 173.444,22	\$ 244.862,42
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,52	109,62	\$ 173.902,26	\$ 245.509,07
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,35	109,62	\$ 174.274,83	\$ 246.035,05
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,56	109,62	\$ 173.814,82	\$ 245.385,63
TOTALES				\$ 16.961.521,63	\$ 519.446,60	\$ 848.076,08	\$ 1.557.968,77	\$ 2.199.485,32			\$ 2.156.791,18	\$ 3.044.881,66
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	79,95	109,62	\$ 172.998,99	\$ 244.233,86
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	80,45	109,62	\$ 171.923,79	\$ 242.715,94
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	\$ 1.413.721,96	\$ 519.542,82	\$ 70.686,10	\$ 170.335,82	\$ 240.474,11	80,77	109,62	\$ 231.177,58	\$ 326.368,35
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	81,14	109,62	\$ 170.461,78	\$ 240.651,93
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	81,53	109,62	\$ 169.646,38	\$ 239.500,77
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	81,61	109,62	\$ 169.480,08	\$ 239.265,99
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	81,73	109,62	\$ 169.231,24	\$ 238.914,69
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	81,90	109,62	\$ 168.879,96	\$ 238.418,77
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	82,01	109,62	\$ 168.653,44	\$ 238.098,98
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	82,14	109,62	\$ 168.386,52	\$ 237.722,15
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	82,25	109,62	\$ 168.161,32	\$ 237.404,22
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	82,47	109,62	\$ 167.712,73	\$ 236.770,92
TOTALES				\$ 16.964.663,54	\$ 519.542,82	\$ 848.233,18	\$ 1.558.257,36	\$ 2.199.892,74			\$ 2.096.713,81	\$ 2.960.066,56
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	83,00	109,62	\$ 174.088,61	\$ 245.772,15
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	83,96	109,62	\$ 172.098,08	\$ 242.961,99
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	\$ 1.476.897,74	\$ 542.759,92	\$ 73.844,89	\$ 177.947,72	\$ 251.220,30	84,45	109,62	\$ 230.984,35	\$ 326.095,56
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	84,90	109,62	\$ 170.192,63	\$ 240.271,95
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	85,12	109,62	\$ 169.752,76	\$ 239.650,95
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	85,21	109,62	\$ 169.573,46	\$ 239.397,83
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	85,37	109,62	\$ 169.255,65	\$ 238.949,15
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	85,78	109,62	\$ 168.446,66	\$ 237.807,05
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	86,39	109,62	\$ 167.257,26	\$ 236.127,89
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	86,98	109,62	\$ 166.122,72	\$ 234.526,20
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	87,51	109,62	\$ 165.116,61	\$ 233.105,80
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	88,05	109,62	\$ 164.103,97	\$ 231.676,19
TOTALES				\$ 17.722.772,82	\$ 542.759,92	\$ 886.138,64	\$ 1.627.892,07	\$ 2.298.200,57			\$ 2.086.992,76	\$ 2.946.342,71
2016	1/01/2016	31/01/2016	ENERO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	89,19	109,62	\$ 126.518,94	\$ 178.614,97
	1/02/2016	29/02/2016	FEBRERO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	90,33	109,62	\$ 124.922,22	\$ 176.360,78
	1/03/2016	31/03/2016	MARZO	\$ 1.153.383,33	\$ 605.526,25	\$ 57.669,17	\$ 154.409,19	\$ 217.989,45	91,18	109,62	\$ 185.636,50	\$ 262.075,05
	1/04/2016	30/04/2016	ABRIL	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	91,63	109,62	\$ 123.149,88	\$ 173.858,66
	1/05/2016	31/05/2016	MAYO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	92,10	109,62	\$ 122.521,43	\$ 172.971,43
	1/06/2016	30/06/2016	JUNIO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	92,54	109,62	\$ 121.938,88	\$ 172.149,01
	1/07/2016	31/07/2016	JULIO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	93,02	109,62	\$ 121.309,65	\$ 171.260,69
	1/08/2016	31/08/2016	AGOSTO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	92,73	109,62	\$ 121.689,03	\$ 171.796,28

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	VALOR A PAGAR DE PENSION EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDEL EMPLEADOR INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR PENSION EL EMPLEADOR INDEXADO
	1/09/2016	30/09/2016	SEPTIEMBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	92,68	109,62	\$ 121.754,68	\$ 171.888,96
	1/10/2016	31/10/2016	OCTUBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	92,62	109,62	\$ 121.833,56	\$ 172.000,31
	1/11/2016	30/11/2016	NOVIEMBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	92,73	109,62	\$ 121.689,03	\$ 171.796,28
	1/12/2016	31/12/2016	DICIEMBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	93,11	109,62	\$ 121.192,39	\$ 171.095,15
TOTALES				\$ 13.840.600,00	\$ 605.526,25	\$ 692.030,00	\$ 1.286.743,28	\$ 1.816.578,75			\$ 1.534.156,19	\$ 2.165.867,57
2017	1/01/2017	31/01/2017	ENERO	\$ 1.725.000,92		\$ 86.250,05	\$ 153.956,33	\$ 217.350,12	94,07	109,62	\$ 179.405,69	\$ 253.278,62
	1/02/2017	28/02/2017	FEBRERO	\$ 1.725.000,92		\$ 86.250,05	\$ 153.956,33	\$ 217.350,12	95,01	109,62	\$ 177.630,70	\$ 250.772,76
	1/03/2017	31/03/2017	MARZO	\$ 1.725.000,92	\$ 633.937,84	\$ 86.250,05	\$ 207.841,05	\$ 293.422,66	95,46	109,62	\$ 238.671,02	\$ 336.947,32
	1/04/2017	30/04/2017	ABRIL	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	95,91	109,62	\$ 179.315,54	\$ 253.151,36
	1/05/2017	31/05/2017	MAYO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,12	109,62	\$ 178.923,78	\$ 252.598,28
	1/06/2017	30/06/2017	JUNIO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,23	109,62	\$ 178.719,26	\$ 252.309,54
	1/07/2017	31/07/2017	JULIO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,18	109,62	\$ 178.812,16	\$ 252.440,70
	1/08/2017	31/08/2017	AGOSTO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,32	109,62	\$ 178.552,26	\$ 252.073,78
	1/09/2017	30/09/2017	SEPTIEMBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,36	109,62	\$ 178.478,14	\$ 251.969,14
	1/10/2017	31/10/2017	OCTUBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,37	109,62	\$ 178.459,62	\$ 251.943,00
	1/11/2017	30/11/2017	NOVIEMBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,55	109,62	\$ 178.126,92	\$ 251.473,30
	1/12/2017	31/12/2017	DICIEMBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,92	109,62	\$ 177.446,90	\$ 250.513,28
TOTALES				\$ 20.700.011,00	\$ 633.937,84	\$ 1.345.500,72	\$ 1.773.796,88	\$ 2.504.183,83			\$ 2.023.136,32	\$ 2.856.192,45
2018	1/01/2018	31/01/2018	ENERO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 188.833,60	97,53	109,62	\$ 160.861,57	\$ 212.241,76
	1/02/2018	28/02/2018	FEBRERO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	98,22	109,62	\$ 159.731,51	\$ 225.503,31
	1/03/2018	31/03/2018	MARZO	\$ 1.573.613,33	\$ 841.883,13	\$ 110.152,93	\$ 214.680,20	\$ 303.077,93	98,45	109,62	\$ 239.037,52	\$ 337.464,73
	1/04/2018	30/04/2018	ABRIL	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	98,91	109,62	\$ 158.617,22	\$ 223.930,19
	1/05/2018	31/05/2018	MAYO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	99,16	109,62	\$ 158.217,31	\$ 223.365,62
	1/06/2018	30/06/2018	JUNIO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	99,31	109,62	\$ 157.978,34	\$ 223.028,24
	1/07/2018	31/07/2018	JULIO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	99,18	109,62	\$ 158.185,41	\$ 223.320,58
	1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	99,30	109,62	\$ 157.994,25	\$ 223.050,70
	1/09/2018	30/09/2018	SEPTIEMBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	99,47	109,62	\$ 157.724,23	\$ 222.669,50
	1/10/2018	31/10/2018	OCTUBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	99,59	109,62	\$ 157.534,18	\$ 222.401,19
	1/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	99,70	109,62	\$ 157.360,37	\$ 222.155,82
	1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	100,00	109,62	\$ 156.888,29	\$ 221.489,35
TOTALES				\$ 18.883.360,00	\$ 841.883,13	\$ 1.321.835,20	\$ 1.789.001,66	\$ 2.512.431,05			\$ 1.980.130,19	\$ 2.780.621,00
2019	1/01/2019	31/01/2019	ENERO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	100,60	109,62	\$ 177.003,05	\$ 249.886,66
	1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	101,18	109,62	\$ 175.988,40	\$ 248.454,22
	1/03/2019	31/03/2019	MARZO	\$ 1.786.019,63	\$ 668.864,35	\$ 125.021,37	\$ 219.291,96	\$ 309.588,64	101,62	109,62	\$ 236.555,64	\$ 333.960,90
	1/04/2019	30/04/2019	ABRIL	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	102,12	109,62	\$ 174.368,46	\$ 246.167,23
	1/05/2019	31/05/2019	MAYO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	102,44	109,62	\$ 173.823,77	\$ 245.398,26
	1/06/2019	30/06/2019	JUNIO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	102,71	109,62	\$ 173.366,83	\$ 244.753,17
	1/07/2019	31/07/2019	JULIO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	102,94	109,62	\$ 172.979,47	\$ 244.206,31
	1/08/2019	31/08/2019	AGOSTO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	103,03	109,62	\$ 172.828,37	\$ 243.992,99
	1/09/2019	30/09/2019	SEPTIEMBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	103,26	109,62	\$ 172.443,41	\$ 243.449,52
	1/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	103,43	109,62	\$ 172.159,98	\$ 243.049,38
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	103,54	109,62	\$ 171.977,08	\$ 242.791,17
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	103,80	109,62	\$ 171.546,31	\$ 242.183,02
totales				\$ 21.432.235,58	\$ 668.864,35	\$ 1.500.256,49	\$ 2.006.115,30	\$ 2.832.162,77			\$ 2.145.040,77	\$ 3.028.292,85

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	VALOR A PAGAR DE PENSION EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDEL EMPLEADOR INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR PENSION EL EMPLEADOR INDEXADO
2020	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 182.817,16	\$ 258.094,81	104,24	109,62	\$ 192.252,65	\$ 271.415,51
	1/02/2020	29/02/2020	FEBRERO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 182.817,16	\$ 258.094,81	104,94	109,62	\$ 190.970,24	\$ 269.605,04
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	\$ 2.010.084,18	\$ 752.776,52	\$ 140.705,89	\$ 246.803,16	\$ 348.427,99	105,53	109,62	\$ 256.368,45	\$ 361.931,93
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 182.817,16	\$ 258.094,81	105,70	109,62	\$ 189.597,13	\$ 267.666,54
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 182.817,16	\$ 258.094,81	105,36	109,62	\$ 190.208,97	\$ 268.530,30
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 182.817,16	\$ 258.094,81	104,97	109,62	\$ 190.915,66	\$ 269.527,99
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO	\$ 0,00	\$ 250.925,51		\$ 21.328,67	\$ 30.111,06	104,97	109,62	\$ 22.273,49	\$ 31.444,93
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	104,96	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	105,29	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	105,23	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	105,08	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	105,48	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTALES				\$ 12.060.505,05	\$ 1.003.702,03	\$ 844.235,35	\$ 1.182.217,61	\$ 1.669.013,09			\$ 1.232.586,59	\$ 1.740.122,24

En total se tiene lo siguiente:

AÑO	DIFERENCIA INDEXADA A SALUD- EMPLEADOR	DIFERENCIA INDEXADA APORTE A PENSION- EMPLEADOR
2009	\$ 1.939.253,18	\$ 2.737.769,19
2010	\$ 2.447.693,08	\$ 3.455.566,70
2011	\$ 1.726.884,63	\$ 2.437.954,77
2012	\$ 2.335.018,84	\$ 3.296.497,19
2013	\$ 2.498.005,83	\$ 3.526.596,47
2014	\$ 2.490.041,77	\$ 3.515.353,08
2015	\$ 1.446.336,14	\$ 2.041.886,32
TOTALES	\$ 14.883.233,46	\$ 21.011.623,71
GRAN TOTAL	\$ 35.894.857,17	

Significa que el empleador adeuda por concepto de aportes a la seguridad social debidamente indexados la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (35'894.857,17)**, valor que deberá consignar a las entidades de seguridad social a las que se encuentra afiliado el accionante y por el cual se librará el mandamiento de pago.

4.4. Total del capital adeudado a la parte demandante

En este caso, sólo se maneja el capital consolidado que consiste en el capital causado entre el 22 de enero de 2009 y el 31 de julio de 2015, lo que sugiere que se consolidó incluso antes de la ejecutoria de la sentencia y lo constituye únicamente las prestaciones sociales adeudadas liquidadas en la forma que se ha indicado en precedencia.

Por lo tanto, el mandamiento de pago se librar  por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI N MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$48'821.094,78)**.

4.5. Intereses Moratorios

Definido el capital como se encuentra, los intereses moratorios se liquidan a partir del d a siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de la acci n, que ocurri  el 6 de agosto de 2021 y como quiera que la parte demandante radic  la reclamaci n de cumplimiento hasta el 21 de diciembre de 2021²⁵, la causaci n de intereses se interrumpe entre el 7 de noviembre de 2021 y el 20 de diciembre de 2021, conforme con el art culo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha norma tambi n indica que los primeros diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se liquidan con tasas DTF y a partir del mes once, con tasas de inter s bancario corriente (IBC), incrementadas 1   vez como as  lo dispone el art culo 884 del C digo de Comercio, pues se trata de la m xima legal permitida.

Como quiera que las tasas constituyen hecho notorio, no es necesario que el Despacho proceda en este momento procesal a efectuar la liquidaci n de estos importes, por lo que ser  en la etapa respectiva en la que se determine el monto de los mismos que se causaran hasta la fecha en la que se verifique el pago de la obligaci n.

Los interregnos de causaci n de los intereses son los siguientes: con tasas DTF, por los primeros diez (10) meses entre el 18 de marzo de 2021 y el 18 de junio de 2021, luego reanuda el 1  de julio de 2021, como quiera que la radicaci n de la reclamaci n fue el 30 de junio de 2021, por lo que se reanuda la causaci n el 1  de julio de 2021 y hasta el 12 de enero de 2022, que termina este per odo de intereses.

Y con tasas IBC, se causan los intereses moratorios a partir del 13 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago.

5. Conclusi n

Se librar  entonces el mandamiento de pago tomando en consideraci n las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el tr mite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposici n expresa de los art culos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogot  – Secci n Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE** y a favor de la se ora **LUZ MARYI CUMBE BRAND**, por las siguientes, sumas de dinero:

²⁵ Archivo digital No. 5 p gina 104.

- a) Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$48'821.094,78)**, por concepto de las prestaciones sociales adeudadas entre el 22 de enero de 2009 y el 31 de julio de 2015.
- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero en la forma indicada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la tasas DTF entre el 18 de marzo de 2021 y el 18 de junio de 2021, tomando en consideración la interrupción en su causación entre el 19 de junio de 2021 y el 30 de junio de la misma anualidad, se reanuda la causación a partir del se reanuda la causación el 1º de julio de 2021 y hasta el 12 de enero de 2022, A partir del 13 de enero de 2022, se liquidaran con tasas IBC tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 884 del C, de Co.
- c) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (35'894.857,17)**, por concepto de aportes a la seguridad social a cargo del empleador, en el interregno comprendido entre el 22 de enero de 2009 y el 31 de julio de 2015.
- d) Por las diferencias salariales que eventualmente se prueben en el curso del proceso.

SEGUNDO.- Ordenar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, que cumplan con la obligación de pagar la suma de dinero anotada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y a favor de cada una de las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de “...**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebidarepresentación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...**”. (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que la entidad acredite haber hecho pagos de la condena que aquí se ejecuta, se hará la deducción pertinente una vez obre la prueba.

TERCERO- Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad convocada y/o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo electrónico que se tenga registrado en la demandada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NEGAR mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, pues se libra conforme con la liquidación aquí efectuada.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Cesar Augusto Caycedo Leyva**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.545 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional 101.829 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo No. 6 en calidad de apoderado del aquí demandante.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura²⁶, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes²⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1cd0af8676bcace7dd4c8ee51eba8699bdfad119467e433cf18c4cd5e8c137**
Documento generado en 22/11/2023 09:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁶ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
²⁷ Certificado Digital Nos. 3693895 del 10 de octubre de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00301-00
Accionante: Joselin Ortiz Venegas¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Fiduprevisora S.A.**, en los términos y para los efectos del poder aportado visible en el archivo No. 14 del expediente digital.

¹ notificacionescundinamarcalaab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, lcepeda@fiduprevisora.com.co, lizeth-cepe@hotmail.com, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y chepelin@hotmail.fr.

³ “**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Resaltado fuera de texto).

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la togada previamente identificada -archivo No. 24- como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., por cumplir con lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificado Digital No. 301153 del 02 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1f3e5700aab8fd821aa6418740a6025c1dff1342ef25d7b461405133d3b858**

Documento generado en 22/11/2023 09:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2022-00346-00
Demandante: Carlos Alfonso Rodríguez Amarillo¹
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se solicitó a la parte demandante pronunciamiento sobre los pagos efectuados por la parte demandada de la condena que aquí se ejecuta sin que se registre pronunciamiento a la fecha, siendo éste necesario para continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, se requerirá por segunda vez a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre el pago efectuado por la entidad demandada y la eventual continuación de este proceso, ante dicha circunstancia.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre los pagos de la condena efectuados por la entidad demandada e indique si encuentra satisfecha a la fecha la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y surtido dicho término vuelva al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Guillermo Jutinico Hortua correo electrónico guillermojutinico@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Edith Pilar Bello Velandia correo electrónico sena@planesglobalessas.com.co judicialdistrito@sena.edu.co gerencia@planesglobalessas.com.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7205d97346bb99ed079fd3f8c72e4ddb17a3ddcd7a0d8757b369a5487917300**
Documento generado en 22/11/2023 09:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2022-00346-00
Demandante: Carlos Alfonso Rodríguez Amarillo¹
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante para que se pronunciara sobre el pago efectuado por la entidad demandada, especialmente que se refiriera sobre la continuación del presente proceso, lo que no hizo dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, se le requerirá por segunda vez con el mismo propósito para poder determinar el trámite a seguir con este proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO REQUERIR por segunda vez, al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, manifieste si recibió los pagos acreditados por la entidad demandada y en caso afirmativo, precise la necesidad de continuar con el trámite de este proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Guillermo Jutinico Hortua correo electrónico guillermojutinico@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Edith Pilar Bello Velandia correo electrónico sena@planesglobalessas.com.co judicialdistrito@sena.edu.co gerencia@planesglobalessas.com.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021a4a3d3c738b4d994d0a265a619b2ee985b239ea373e05882afbb75a58379e**
Documento generado en 22/11/2023 09:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00347-00
Demandante: Irma Irene Cuello González¹
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF²
Vinculados: Sistema Universitario del Eje Cafetero - SUEJE³ y Fiduciaria La Previsora S.A.⁴
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar audiencia inicial, se observa que en virtud de la vinculación efectuada mediante el auto del 13 de julio de 2023, tanto el Sistema Universitario del Eje Cafetero como la Fiduciaria La Previsora S.A., contestaron la demanda y propusieron excepciones, razón por la cual teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada⁵, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante⁶. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

Para el efecto entonces, se tienen las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Contestación demanda Sistema Universitario del Eje Cafetero- SUEJE

Mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2023, el Sistema Universitario del Eje Cafetero contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó: i) prescripción; ii) cobro de lo no debido; iii) enriquecimiento sin causa y iv) innominada,

¹ info@juridicaospinas.com.co

² Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Guillermo.bernal@icbf.gov.co guillermobd1922@hotmail.com

³ notificacionesjudiciales@sueje.edu.co paula.alzate@sueje.edu.co

⁴ notjudicial@fiduprevisora.com.co y tvillamil@fiduprevisora.com.co.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201

⁶ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6º, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtir todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

de las cuales únicamente la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta por lo que será objeto de pronunciamiento.

2. Contestación demanda Fiduciaria La Previsora S.A.

Mediante correo electrónico del 5 de septiembre de 2023 la Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó: i) falta de legitimación en causa por pasiva; ii) inexistencia de una relación de causalidad entre el contrato de prestación de servicios y el objeto de Fiduprevisora S.A.; iii) inexistencia de la obligación; iv) enriquecimiento sin justa causa; v) falta de causa jurídica; vi) buena fe; vii) prohibición legal para que un fiduciario responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra y/o de los fideicomitentes respectivos; y viii) excepción innominada.

Así las cosas, se analizará la excepción referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

3. Respetto de la prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSETI BARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

*“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.
(...).*

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

4. Respetto de la falta de legitimación en la causa por pasiva

El Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁸.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁹ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal¹⁰, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁹ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

¹⁰ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embarco, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»¹¹”¹²
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que no es la llamada a asumir obligaciones solidariamente.

Ahora bien, en lo que atañe a la legitimación en causa formal, se advierte que la Fiduprevisora fue vinculada al proceso en virtud de una solicitud realizada por el ICBF atendiendo a un contrato de encargo fiduciario de administración y pagos, lo cual hace que su vinculación formal al proceso se torne necesaria, no obstante, se reitera, que en lo que atañe a si debe o no asumir algún tipo de responsabilidad dicho asunto se deberá determinar en la sentencia que le ponga fin a la instancia.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **jueves 8 de febrero de 2023 a las 10:00 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en el aparte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada falta de legitimación en causa en su dimensión formal, propuesta por la Fiduprevisora S.A., conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves 8 de febrero de 2024 a las 11:30 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/19945125>

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Paula Alexandra Álzate Brito** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 42.150.355 y portadora de la tarjeta profesional núm. 137.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Sistema Universitario del Eje Cafetero, en los términos y para los efectos del poder

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁴.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Tatiana Marcela Villamil** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.833.714 y portadora de la tarjeta profesional núm. 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiduprevisora, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁵, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁶.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

¹³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹⁴ Certificado Digital No. 3822900 del 20 de noviembre de 2023.
¹⁵ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹⁶ Certificado Digital No. 3822920 del 20 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b35c9cb76ed85ef1ec24945159344081019f7b579b7f6fba4b6ea10a781e65**

Documento generado en 22/11/2023 09:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00387-00
Accionante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P¹
Accionado:	Irma Botache²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto proferido el 19 de octubre de 2023, en el cual, suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución núm. 24329 de 16 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite del proceso

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. 24329 de 16 de octubre de 2001 mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de gracia del causante Manuel Vicente Pérez Rodríguez; y ii) Resolución 5415 de 2 de marzo de 2004 adicionada mediante la Resolución núm. 10091 de 11 de marzo de 2005 que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Irma Botache en la misma cuantía devengada por el causante.

Así mismo, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución núm. 24329 de 16 de octubre de 2001, por tanto, procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo

2. Providencia objeto de recurso

Mediante el auto proferido el 19 de octubre de 2023, el Despacho accedió a la suspensión provisional de la Resolución núm. 24329 de 16 de octubre de 2001 por medio del cual se ordenó la reliquidación de la pensión de gracia del causante y como consecuencia se ordenó que la entidad demandante continuara pagando la sustitución pensional a la señora Irma Botache conforme lo señalado en la Resolución 04318 de 15 de mayo de 1987.

¹notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co legalagnotificaciones@gmail.com

² njaviersanchez@hotmail.com

3. Recursos interpuestos

Mediante memorial radicado el 23 de octubre de 2023, el apoderado de la entidad demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 19 de octubre de 2023, con fundamento en lo siguiente: i) señala que si se afecta el mínimo vital de la demandada por cuanto es una persona de la tercera edad, que no labora y depende únicamente de esa prestación económica y con la disminución de la prestación desmejora el estilo de vida de la señora Botache; y ii) indica que no se señaló cuales son las regulaciones especiales ni los pronunciamientos jurisprudenciales que al respecto operaban para el momento en que se expidió el acto acusado, esto es, 16 de octubre de 2001.

Por lo anterior, solicita se revoque en todas sus partes el auto recurrido y en su lugar se niegue la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

4. Traslado del recurso

Mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2023 el apoderado de la entidad demandante solicita se mantenga la decisión de acceder a la medida cautelar por cuanto se determina que existió una ilegalidad en la expedición de la Resolución núm. 24329 de 16 de octubre de 2000 comoquiera que no vulnera lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 y el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de negar la medida cautelar.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)

Ahora bien, respecto del trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del mencionado estatuto procesal, establece que el mismo podrá interponerse directamente o en subsidio del recurso de reposición, destacando que el recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto teniendo en cuenta que fue notificado por estado.

Así las cosas, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado el 20 de octubre de 2023, y el recurso fue interpuesto el 23 de octubre de 2023, por lo que el mismo es oportuno.

2. Sobre el recurso de reposición

A efectos de resolver el recurso de reposición se advierte que éste se fundamenta en que no se determinan las normas presuntamente transgredidas por el acto administrativo de reliquidación de la pensión de gracia y la jurisprudencia vigente para el momento de su expedición y así mismo, en que se afecta el mínimo vital de la demandada.

Al respecto debe decirse que el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares, establece:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”³

A su vez, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

³ Ley 1437 de 2011.

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La pensión gracia se rige por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, esto es por una normativa especial. Dicha prestación constituye una prerrogativa gratuita otorgada por la Nación a un grupo de docentes que no estuvieron vinculados a ella y se otorga con requisitos de edad y tiempo independientes a los que rigen a los empleados públicos, por lo que se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera realizar aportes a dicha entidad, todo ello hace que la pensión gracia sea una prestación de régimen especial.

Ahora bien, en lo referente al monto de la prestación el artículo 2º de la Ley 114 de 1913 establecía que la pensión de gracia se liquidaba con la mita del sueldo devengado durante los dos últimos años de servicios y cuando existía una variación se liquidaba con su promedio.

Posteriormente, se expidió la Ley 4ª de 1966⁴ la cual dispuso en su artículo 4º lo siguiente “(...) **ARTÍCULO 4.-** *A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios. (...)”*. Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 que en su artículo 5º determinó que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Ahora bien, analizada la Resolución núm. 24329 de 16 de octubre de 2001 “(...) *Por la cual se reliquida una pensión de jubilación (...)*”, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, reliquidó la pensión de gracia del causante por retiro del servicio aplicando para ello lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

De manera más reciente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en sentencia del 14 de octubre de 2021, proferida dentro del expediente 76001233300020140095801, señaló:

“(...) Es preciso reseñar que la aplicación especial de la norma anterior impide hacer uso de disposiciones del régimen ordinario, tales como la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, el artículo 9 de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, dado que la pensión gracia es una prestación especial que no se liquida con base en el valor de aportes durante el último año de servicios. Esta pensión, a pesar de encontrarse a cargo del Tesoro Nacional, no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto.

Así las cosas, a las reglas de los artículos 1 de la Ley 33 de 1985, 9 de la Ley 71 de 1988 y 10 del Decreto 1160 de 1989, no están sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado

⁴ “(...) Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones. (...)”

expresamente, ni aquellos que disfruten de un régimen especial de pensiones, como es el caso de la parte demandada, a quien le fue reconocida la pensión gracia. (...)

Sobre el particular, se tiene que las subsecciones A y B de la Sección Segunda ya han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre controversias similares y han concluido en reiteradas providencias que no procede la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, pues el derecho a esta prestación se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla solamente con lo devengado en el año anterior a la consolidación del derecho pensional.

En efecto, por tratarse de una pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación de las leyes generales sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo. (...)"

Así las cosas, se evidencia que la Resolución de reliquidación pensional del causante fue expedida fundamentándose en normas que no le eran aplicables a la pensión de gracia por lo que se evidencia la transgresión de las Leyes 114 de 1913 y 4ª de 1966 y el Decreto 1743 de 1966, normas vigentes al momento de expedir el mencionado acto administrativo, las cuales establecen que esta especial pensión se liquidará con lo obtenido en el último año de servicios el cual se determina por el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para acceder a la misma, sin que sea posible variar su monto por retiro del servicio.

Ahora bien, respecto del mínimo vital que se estima afectado con la suspensión del acto administrativo de reliquidación pensional, debe decirse que en el auto objeto de recurso se determinó que la entidad demandante debe continuar pagando la prestación reconocida al causante mediante la Resolución 04318 de 15 de mayo de 1987 debidamente indexada, esto con el fin de garantizar su mínimo vital.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto proferido el 19 de octubre de 2023 por medio del cual se suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución 24329 de 16 de octubre de 2001.

3. Recurso de Apelación

Atendiendo a la falta de prosperidad del recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 19 de octubre de 2023, por el cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución 24329 de 16 de octubre de 2001.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra el auto que accedió al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, en el efecto devolutivo conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, **remítanse** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Reparto para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bf7033db3348f83f47f5f7548fcf011ea038735c03d631cd2475c23c969cd090**
Documento generado en 22/11/2023 09:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00436-00
Accionante: María Mónica Angarita Díaz¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; lcepeda@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y prodriquezabogadoschaustre@gmail.com.

³ "Artículo 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Resaltado fuera de texto).

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 3098e1ab400aba45b842d8e0272ead08412fb5d03d705f560f27c5dfb8728dbe
Documento generado en 22/11/2023 09:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00458-00
Accionante: Nidia Figueroa Venegas¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; pchaustre@chaustreabogados.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

³ "Artículo 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Resaltado fuera de texto).

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fda9e3a61934267530936dbe982ff36bdf72deab0c718543ed4ab11bb926c4**
Documento generado en 22/11/2023 09:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00475-00
Accionante: Carmen Yamile Alba Agudelo¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con C.C. 32.859.423 y T.P. 103.577 del C.S de la J., y a la Dra. Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, identificada con C.C. 52.203.675 y T.P. 252.440 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y efectos de los poderes general y especial allegados -archivo No. 27-.

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t.jaacosta@fiduprevisora.com.co; pchaustre@chaustreabogados.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y asanabriaabogadoschaustre@gmail.com.

³ “**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Resaltado fuera de texto).

Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificados Nos. 3802726 y 3830350 del 14 y 22 de noviembre de 2023 de la C.N.D.J.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc638da49c832462f7491f0fc6377d2c4e577d07073f468e1ce16201da88fc1**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00478-00
Accionante: Myriam Liliana Bernal Ramírez¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder presentada por **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 -archivo No. 26- como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; lizeth-cepe@hotmail.com; lcepeda@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y prodriquezabogadoschaustre@gmail.com.

³ "Artículo 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Resaltado fuera de texto).

de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cumplir con lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95218e92b5ea1c328c8a6300b413637b6fae585ee47e70367585ed02289d4ce**
Documento generado en 22/11/2023 09:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00003-00
Accionante:	Jorge Mario Izquierdo Ramírez¹
Accionado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite la respuesta brindada por el Fiscalía-Dirección Seccional del Tolima que obra en el archivo digital No. 25, la cual se tiene en cuenta.

Dicha documentación se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica del testimonio decretado, se advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente con el testigo, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹ Apoderado de la parte demandante Dr, Milciades Cortes Campaz cortesc2008@hotmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Saira Carolina Ospina Gutiérrez decun.notificacion@policia.gov.co
saira.ospina@correo.policia.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el martes 6 de febrero de 2024, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**. Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18386584>

Comuníquese por la parte demandante a los testigos convocado lo aquí dispuesto y acredítese dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2248c2af681e6dcf24ad44c47b0fabdb157ce561cc99c8cb4be53ff3794b96**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00012-00
Accionante:	Lorena Alejandra Vargas Moreno¹
Accionada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a decidir acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra la decisión de no tener en cuenta la reforma de la demanda y el saneamiento del proceso, conforme con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada 31 de agosto de 2023.

1. ANTECEDENTES

Lorena Alejandra Vargas Moreno, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre las partes y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral.

Mediante el auto proferido el 1º de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, la cual una vez corregida fue admitida por auto del 2 de marzo de 2023, en el cual se ordenó la notificación de la demandada, el agente del Ministerio Público y la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actuación que se llevó a cabo el 16 de marzo de 2023.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. mediante correo electrónico del 26 de abril de 2023 contestó la demanda.

Mediante el auto proferido el 13 de julio de 2023 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual fue reprogramada mediante auto del 10 de agosto de 2023.

Ahora bien, en el desarrollo de la audiencia inicial del 31 de agosto de 2023 en la etapa de pruebas, la apoderada de la demandante manifestó que había reformado la demanda en el sentido de incluir al testigo Diego Rodríguez Silva, razón por la cual el Despacho le señaló que una vez revisado el expediente y el sistema de registro no se evidenciaba la radicación de la reforma de la demanda por lo que le solicitó información acerca de la fecha en que remitió el mencionado correo electrónico.

Una vez remitido el correo electrónico por parte de la apoderada de la demandante, se verificó que existió un error en su remisión comoquiera que se envió a un correo que no corresponde a los utilizados por el Despacho, por lo que no era posible tener en cuenta este memorial.

¹ sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co naziony84@gmail.com

Inconforme con la decisión del Despacho la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que si bien existió un error en el correo el mismo no le es atribuible, comoquiera que el nombre de las partes estaba correcto y en ese sentido debió ser redirigido al proceso correspondiente.

Del recurso de corrió traslado a la parte demandada quien manifestó su oposición al recurso destacando las obligaciones de las partes de revisar las direcciones a las que envían los correos y así mismo destacó la imposibilidad de controvertir la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho rechazó el recurso de apelación por improcedente señalando que no se estaba negando una prueba, y respecto del recurso de reposición concedió el término de 3 días a las partes para que realizaran las manifestaciones pertinentes.

Mediante correo electrónico del 5 de septiembre de 2023, el apoderado principal de la demandante señaló que por un error involuntario remitió el correo contentivo de la reforma de la demanda al proceso identificado con el número único de radicación 11001333501320220028000 que cursa en el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, con copia a la entidad demandada, destacando que la única modificación que realizó fue en lo referente a la inclusión del Señor Diego Rodríguez Silva como testigo.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y sobre las medidas de saneamiento, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, advierte el Despacho que verificado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se advierte que no aparece registro alguno de memorial remitido por la demandante el 10 de abril de 2023, como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

Fecha de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación
12 Sep 2023	12 Sep 2023	12 Sep 2023	12 Sep 2023	12 Sep 2023
08 Sep 2023	08 Sep 2023	08 Sep 2023	08 Sep 2023	08 Sep 2023
21 Aug 2023	21 Aug 2023	21 Aug 2023	21 Aug 2023	21 Aug 2023
21 Aug 2023	21 Aug 2023	21 Aug 2023	21 Aug 2023	21 Aug 2023
29 Aug 2023	29 Aug 2023	29 Aug 2023	29 Aug 2023	29 Aug 2023
10 Aug 2023	10 Aug 2023	10 Aug 2023	10 Aug 2023	10 Aug 2023
10 Aug 2023	10 Aug 2023	10 Aug 2023	10 Aug 2023	10 Aug 2023
13 Jul 2023	13 Jul 2023	13 Jul 2023	13 Jul 2023	13 Jul 2023
13 Jul 2023	13 Jul 2023	13 Jul 2023	13 Jul 2023	13 Jul 2023
28 Apr 2023	28 Apr 2023	28 Apr 2023	28 Apr 2023	28 Apr 2023
18 Mar 2023	18 Mar 2023	18 Mar 2023	18 Mar 2023	18 Mar 2023
16 Mar 2023	16 Mar 2023	16 Mar 2023	16 Mar 2023	16 Mar 2023
02 Mar 2023	02 Mar 2023	02 Mar 2023	02 Mar 2023	02 Mar 2023
02 Mar 2023	02 Mar 2023	02 Mar 2023	02 Mar 2023	02 Mar 2023
02 Mar 2023	02 Mar 2023	02 Mar 2023	02 Mar 2023	02 Mar 2023
18 Feb 2023	18 Feb 2023	18 Feb 2023	18 Feb 2023	18 Feb 2023
09 Feb 2023	09 Feb 2023	09 Feb 2023	09 Feb 2023	09 Feb 2023
03 Feb 2023	03 Feb 2023	03 Feb 2023	03 Feb 2023	03 Feb 2023
29 Jan 2023	29 Jan 2023	29 Jan 2023	29 Jan 2023	29 Jan 2023
19 Jan 2023	19 Jan 2023	19 Jan 2023	19 Jan 2023	19 Jan 2023

Como se desprende de los registros del sistema desde la concesión del término de los treinta (30) días para contestar demanda y los diez (10) siguientes para la reforma de la demanda, no se registra actuación en el sistema que advierta al Despacho que existiera algún memorial pendiente por atender remitido por la demandante por lo que se procedió a fijar fecha de audiencia inicial.

Ahora bien, como se advirtió en el acápite de antecedentes en el desarrollo de la audiencia inicial, en la sub-etapa de decreto probatorio quedó plenamente demostrado que por un error involuntario de la parte demandante no se remitió la reforma de la demanda al proceso correcto, por lo que se procedió a continuar con las demás etapas del proceso.

Por lo tanto, al no existir una omisión atribuible al Despacho respecto de la incorporación de la reforma de la demanda, no hay lugar a reponer el auto proferido en la audiencia inicial o a adoptar una medida de saneamiento del proceso comoquiera que no existen vicios que acareen nulidades conforme con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, dado que no se pretermitió ninguna etapa ya que no era posible tener en cuenta el memorial de reforma de la demanda pues fue remitido a un proceso que no correspondía y así mismo, la parte demandante tenía la oportunidad de interponer recurso contra el auto que fijó fecha para la audiencia inicial alegando la omisión de pronunciarse al respecto sin que manifestara objeción alguna respecto del trámite surtido.

No obstante, teniendo en cuenta que conforme con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, establece que el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad las cuales se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes, se decretará de oficio el testimonio de Diego Rodríguez Silva identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.500.365 el cual deberá concurrir a la audiencia de pruebas junto con los testigos y la demandante cuya declaración ya se decretó en la audiencia inicial cuya fecha se fijará una vez se aporten las documentales decretadas en la audiencia inicial.

Finalmente, se advierte a las partes el único canal de comunicación cuando se trata de correspondencia para ser anexada al expediente digital lo es a través del buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con memoriales dirigidos a este Juzgado y especificando todos los datos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – No reponer el auto proferido el 31 de agosto de 2023 referente a la incorporación del memorial contentivo de la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En virtud del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se entiende saneado el proceso conforme con lo expuesto, por lo que no se admitirán alegaciones de nulidad por hechos anteriores a esta providencia y se continúa con la actuación en la etapa que se encuentra.

TERCERO. - Decretar de oficio el testimonio de Diego Rodríguez Silva identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.500.365 el cual deberá concurrir junto a los demás deponentes a la audiencia de pruebas cuya fecha se fijará una vez se aporten las documentales decretadas en la audiencia inicial.

CUARTO. – Por secretaría remítase el oficio a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que remita con destino a esta proceso en el término de 10 días: i) copia de las actas de inicio y finalización de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad; ii) copia de los formatos de entrega y recibos de turnos diligenciados por la demandante y/o cuadernos de asistencia o su documento equivalente; y iii) copia del manual de funciones y competencias laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. vigente para el periodo comprendido entre el año 2019 y el año 2022.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2fc7685213432bb645dd03a094079aecab7a98b39bb5cb2cf576d45efa8c53**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2023-00015-00
Demandante: JEMMY JOHANNA PULIDO PARRA¹
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Tomando en consideración que la demandante **Jemmy Jahanna Pulido Parra**, presentó demanda ejecutiva contra la **Subred integrada de Servicios de Salud Sur ESE.**, y se exhibe como título ejecutivo las sentencias condenatorias de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2020 y la del 6 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, en los términos de los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, se procede a analizar si resulta procedente librar mandamiento de pago.

1. Pretensiones

La señora **Jemmy Jahanna Pulido Parra**, por intermedio de apoderado, a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Subred integrada de Servicios de Salud Sur ESE.** En los siguientes términos:

*“1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$252.098.135.00 M/Cte.)**, que corresponde al valor del CAPITAL ADEUDADO conforme la liquidación de la sentencia por concepto de acreencias laborales y prestaciones sociales incluidos en dicho valor los aportes a Pensión y Salud que debió sufragar la actora tal como lo indicó la sentencia de primer grado; desde el día 22 de octubre de 2022 y hasta el día en que la Entidad se ponga al día en sus obligaciones en el cumplimiento de las órdenes judiciales contenida en la sentencia que se ejecuta.*

*1.2. Por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$109.440.837.00 M/Cte.)**, que corresponde al valor de aplicar al capital debido de: **\$252.098.135.00 M/Cte.**, la tasa de interés establecida para los certificados de depósito a término fijo (DTF) a partir de la ejecutoría de la sentencia (6 de agosto de 2021) y hasta por 10 meses más.*

*1.3. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.615.247.00 M/Cte.)**, que corresponde al valor de los intereses contemplados en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA (interés comercial moratorio certificado por la Superfinanciera desde el día 22 de octubre de 2022 y hasta el día 19 de enero de 2023 -fecha de radicación de la acción ejecutiva—sobre el valor dejado de pagar de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$252.098.135.00 M/Cte.)**;*

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, correo electrónico jairosarpa@hotmail.com

*1.4. Por los valores que arroje, desde la presentación de la demanda, la liquidación judicial por **intereses de mora** sobre el capital adeudado de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$252.098.135.00 M/Cte.)**, y hasta el día en que la entidad se ponga al día en sus obligaciones en el cumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en las sentencias que se ejecutan.*

*1.5. Por el valor de las costas y agencias en derecho que se generen en virtud de haber llevado la Entidad ejecutada, a **iniciar por la parte actora esta acción judicial, trayendo mayor desgaste a la misma, después de 5 años de litigio.***"²

A la fecha se cuenta con las siguientes pruebas documentales, aportadas por las partes:

- i) Copia auténtica de las sentencias del 30 de junio de 2020 y 6 de julio de 2021, base de la acción³.
- ii) Constancia de la ejecutoria de la sentencia expedida por la secretaria de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expedida el 23 de septiembre de 2021, que da cuenta que las decisiones base de la acción cobraron ejecutoria el 6 de agosto de 2021⁴.
- iii) Petición presentado por la parte demandante ante la demandada el 21 de diciembre de 2021, para procurar el pago de la obligación⁵.
- iv) Comunicación del 10 de marzo de 2023 de la demandada, en la que se informa que no ha dado cumplimiento a la sentencia, sin precisar fecha en la que se aspira cumplir⁶.
- v) Comunicación del 25 de abril de 2023 de la entidad demandada en la que se indica que no le es posible precisar la equivalencia funcional de cargos con las funciones desempeñadas por la demandante⁷.
- vi) Certificación de prestaciones sociales que paga la entidad⁸.
- vii) Certificaciones de pagos de seguridad social, aportados por la parte demandante⁹.
- viii) Expediente contractual aportado por la parte demandada¹⁰.

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales del proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son (i) las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una

² Archivo digital No. 4

³ Archivo digital No. 5.

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem.

⁶ Archivo digital No. 11.

⁷ Archivo digital No. 17.

⁸ Archivo digital No. 18.

⁹ Carpeta No. 21.

¹⁰ Carpeta No. 25.

suma de dinero a una entidad pública. (ii) las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. (iii) las obligaciones derivadas de contratos estatales y (iv) las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, el artículo 298 ejusdem, remite a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La norma en cita, debe armonizarse con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que limita la competencia de estos Juzgados para el conocimiento de la ejecución respecto de las condenas que comportan la sentencia, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales **se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
(...)”.

De las normas anteriormente transcritas es posible concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de hacer efectiva por la vía coactiva, las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial, tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo, para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Lo anterior es de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que ha sido citado y sobre el cual el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“El Consejo de Estado¹¹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”

37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”¹²

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez al momento de calificar la admisión del proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

¹² Consejo de Estado, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 25000234200020160325201 (2590-2017). **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Análisis de cumplimiento de requisitos.

En lo que toca a los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que en el expediente digital se cuenta con copia de la aludida decisión judicial con la constancia de ejecutoria respectiva, en donde se evidencia que se condenó a la entidad demandada a reconocer la existencia de una relación laboral, entre el 1º de abril de 2002 y el 30 de junio de 2020 (conforme a la finalización del último contrato), con las consecuentes prestaciones sociales, así como el pago de la seguridad social por todo ese período.

En lo que toca a los requisitos sustanciales, se advierte lo siguiente:

3.1.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...*los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...*”¹³ así:

- **Sujeto activo:** Jemmy Johanna Pulido Parra
- **Sujeto pasivo:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028201800350 00, se profirió sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2020 por este Juzgado y la del 6 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “D”, decisiones que cobraron ejecutoria el 6 de agosto de 2021, en las que se condenó a la entidad demandada a reconocer las diferencias salariales atendiendo las funciones contractuales con los cargos de la planta de personal, también las prestaciones sociales causadas en el período comprendido entre el 1º de abril de 2002 y el 30 de junio de 2020 (conforme a la finalización del último contrato), tomando en consideración que la accionante ejerció tres cargos, según las funciones de cada contrato y conforme se determinó en dicho proceso y el pago de la seguridad social por el período antes mencionado.
- **Objeto:** En cuanto a la obligación, es claro para el Despacho que lo que pretende la parte demandante es que la entidad demandada cancele las sumas correspondientes a que tenga derecho, una vez liquide la condena y de cumplimiento a los fallos respectivamente.

3.1.2. Obligación expresa

¹³ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”¹⁴, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, atendiendo la literalidad de las sentencias que fueron exhibidas como título ejecutivo, destacado que la de primera instancia ordenó:

“Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Segundo: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OJU-E-654 del 7 de marzo de 2018 – Con adhesivo de respuesta No. 201803510046641 del 8 de marzo de 2018, por medio del cual, la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales presentadas por la señora **Jemmy Johana Pulido Parra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.**

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a reconocer y pagar a favor de la demandante **Jemmy Johana Pulido Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.252.642 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca), las diferencias salariales teniendo como referente un cargo similar dentro de la planta de personal de la entidad, así como todas y cada una de las prestaciones sociales de Ley dejadas de percibir, por los períodos en que fue contratada mediante contrato de prestación de servicios, tales como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima semestral o de servicios, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, por el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2002 fecha en la que se inició el primer contrato celebrado y mientras perdure la relación contractual, teniendo en cuenta para la liquidación el salario devengado por el personal que desempeñaba igual o similar labor, en este caso, deberán considerarse individualmente los siguientes periodos y roles ejecutados por la demandante así:**

- **Auxiliar de Facturación:** desde el 1° de abril de 2002 y hasta el 3 de enero de 2011.
- **Asistente Administrativa:** desde el 4 de enero de 2011 y hasta el 31 de agosto de 2016.
- **Técnico Administrativo:** desde el 1° de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta que, según los medios de prueba aportados se demostró que con posterioridad a dicho contrato la demandante siguió laborando en la entidad demandada a través de OPS, el reconocimiento de los emolumentos aludidos, se extenderá hasta que continúen las condiciones de vinculación de la demandante con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., teniendo en cuenta para la liquidación el salario devengado por el personal que desempeñaba igual o similar labor, en este caso o, el valor de lo pactado en los contratos de prestación de servicios, si el primero es inferior, y las prestaciones sociales reconocidas a quienes ocupaban un cargo igual o equivalente en la planta de personal. De igual forma, deberá pagar la cuota parte correspondiente a los aportes de salud y pensión, en tanto se probó que el demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

De igual forma, deberá pagar la cuota parte correspondiente a los aportes de salud y pensión, en tanto se probó que la demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹⁴ *Ibíd.*

Para efectos de la condena, se tendrán en cuenta, las diferencias salariales y las prestaciones sociales correspondientes al período de interrupción en la relación contractual, señalados en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: El tiempo laborado por la demandante **Jemmy Johana Pulido Parra**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.252.642 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca) D.C., bajo los contratos de prestación de servicios, debe computarse para efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones.

Quinto: Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el (la) demandante por concepto de diferencias salariales y prestacionales en los períodos que efectivamente se prestó el servicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Sexto: Se **niegan** las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo: La **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, deberá dar cumplimiento a la presente decisión, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.
(...) ”¹⁵

Por su parte, la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de julio de 2021, dispuso:

“1. Confírmase la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D. C., mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por Jemmy Johana Pulido Parra contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

*2. Condénase en costas en esta instancia, a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyanse el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.”*¹⁶

Conforme con lo anterior, queda claramente establecido que la obligación a cargo de la entidad demandada consiste en liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante en el interregno comprendido entre el 1º de abril de 2002 y el 30 de junio de 2020 (conforme a la finalización del último contrato), tomando en consideración que la accionante ejerció tres cargos, según las funciones de cada contrato y conforme se determinó en dicho proceso, así como el pago de la seguridad social por el período antes mencionado. Así mismo, se advierte que la

¹⁵ Archivo digital No. 5 págs. 70 a 72.

¹⁶ Archivo digital No. 5

entidad accionada no ha realizado ningún pago por concepto de la condena, de manera que es del caso analizar el monto de la obligación.

3.1.3. Obligación actualmente exigible

En cuanto a la exigibilidad de la obligación se tiene que de conformidad con el artículo 192 del CPACA, la obligación será ejecutable diez (10) meses después de ejecutoriada la sentencia y de conformidad con el artículo 164 numeral 2º literal k) ibidem el término de caducidad será de cinco años.

Para el caso presente, probado se encuentra que la ejecutoria de las decisiones judiciales base de la acción se presentó el 6 de agosto de 2021 y la solicitud de ejecución fue presentada el 21 de diciembre de 2021¹⁷, por lo la acción resulta oportuna.

4. De la cuantía de la ejecución

4.1. Prestaciones sociales

De acuerdo con la certificación emitida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, las prestaciones sociales que devenga un servidor adscrito a esa entidad son las siguientes:

*“ASIGNACION BASICA
PRIMA ANTIGÜEDAD (A partir del 4º año de servicio ininterrumpido)
PRIMA SEMESTRAL
PRIMA DE VACACIONES
BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS (Por cada año de servicios)
RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA (A partir del 5º año de servicio ininterrumpido)
PRIMA DE NAVIDAD
VACACIONES
CESANTIAS
INTERESES CESANTIAS”¹⁸*

Luego con base en lo anterior, lo dispuesto en los fallos base de la acción y consultada la normatividad nacional y distrital al respecto, se procede a establecer el valor de lo que debe pagarle la entidad demandada a la parte demandante.

4.1.1. Liquidación de las prestaciones sociales

En este preciso caso, se indicó que la base de la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante, son los honorarios, siempre y cuando se presentaran dos condiciones: i) la primera consistente en que los cargos de planta equivalentes a las funciones de los roles de Auxiliar de facturación, asistente administrativo y técnico administrativo, tuvieran una asignación básica más baja y ii) la segunda, que no pudiera verificarse tal equivalencia.

Este Despacho desde que se radicó la demanda ejecutiva, el 20 de enero de 2023, ha hecho un esfuerzo tendiente a establecer tal equivalencia y el valor de los salarios

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Archivo digital No. 18 pag. 6

sin que ello haya sido posible porque la entidad niega la existencia de cargo equivalente o similar a las funciones desempeñadas por la parte demandante durante toda la relación laboral declarada, por lo en atención al deber de impulso del proceso **se procederá a liquidar la cuantía con los honorarios pactados en cada contrato.**

Para el efecto se tomarán en cuenta todos los contratos de prestación de servicios celebrados y se determinará año a año, el promedio mensual devengado por la demandante durante el interregno fijado en las sentencias base de la acción teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$ABM = \frac{\sum HPPA}{12}$$

En donde:

<i>ABM= Asignación Básica Mensual</i>
<i>HPPA= Honorarios pactados y pagados a la demandante por año o período parcial, según el interregno de relación establecido</i>
<i>Σ = Sumatoria</i>
<i>12= Número de meses del año o parcial según el período respectivo (Si trabajó por ejemplo entre abril y diciembre como ocurrió en el año 2002, el denominador será 9 meses y no 12 y así sucesivamente).</i>

Así entonces, se toman los honorarios devengados en el año divididos en 12 meses o en períodos inferiores, según el inicio y la terminación de la relación laboral que en este caso inició el **1º de abril de 2002 y se extendió hasta el 30 de junio de 2020.**

Para ilustrar, es del caso relacionar los contratos, con los honorarios pactados y la determinación de los promedios salariales a tomar en cuenta en las liquidaciones prestacionales para cada uno, así:

AÑO	No.	Contrato No.	Denominación	Fecha inicio	Fecha final	Días de vigencia de contrato	Objeto perfil	Valor	Valor	PROMEDIO DE HONORARIOS
2002	1	1-218-2002	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	01/04/02	30/04/02	30	Auxiliar de facturación	\$ 680.000	\$ 680.000	\$ 580.249
	2	1-316-2002	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	01/05/02	31/08/02	120	Auxiliar de facturación	\$ 2.720.000	\$ 2.720.000	
	3	1-457-2002	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	01/09/02	07/10/02	37	Auxiliar de facturación	\$ 680.000	\$ 680.000	
	4	1-558-2002	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	08/10/02	31/12/02	83	Auxiliar de facturación	\$ 1.156.000	\$ 1.142.238	
2003	4	1-558-2002	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	01/01/03	01/01/03	1	Auxiliar de facturación	\$ 1.156.000	\$ 13.762	
	5	1-081-2003	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	02/01/03	31/03/03	89	Auxiliar de facturación	\$ 2.584.000	\$ 2.584.000	

AÑO	No.	Contrato No.	Denominación	Fecha inicio	Fecha final	Días de vigencia de contrato	Objeto perfil	Valor	Valor	PROMEDIO DE HONORARIOS
	6	1-156-2003	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	01/04/03	30/06/03	90	Auxiliar de facturación	\$ 2.040.000	\$ 2.040.000	
	7	1-267-2003	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	01/07/03	09/10/03	99	Auxiliar de facturación	\$ 1.020.000	\$ 1.020.000	
	8	1-450 -2003	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	10/10/03	31/12/03	81	Auxiliar de facturación	\$ 1.473.333	\$ 1.437.831	\$ 591.299
2004	8	1-450 -2003	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	01/01/04	02/01/04	2	Auxiliar de facturación		\$ 35.502	
	9	1-070-2004	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	03/01/04	31/03/04	88	Auxiliar de facturación	\$ 4.276.667	\$ 4.276.667	
	10	1-201-2004	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	01/04/04	30/06/04	90	Auxiliar de facturación	\$ 3.210.000	\$ 3.210.000	
	11	1-397-2004	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	01/07/04	15/10/04	105	Auxiliar de facturación	\$ 2.140.000	\$ 2.140.000	
	12	1-541-2004	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	16/10/04	30/12/04	75	Auxiliar de facturación	\$ 3.067.333	\$ 3.067.333	\$ 1.060.792
2005	13	1-058-2005	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	3/01/2005	30/03/2005	88	Auxiliar de facturación	\$ 4.957.667	\$ 4.957.667	
	14	1-202-2005	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/04/2005	30/06/2005	90	Auxiliar de facturación	\$ 3.210.000	\$ 3.210.000	
	15	1-400-2005	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/07/2005	30/09/2005	90	Auxiliar de facturación	\$ 3.210.000	\$ 3.210.000	
	16	1-515-2005	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/10/2005	31/12/2005	90	Auxiliar de facturación	\$ 2.140.000	\$ 2.140.000	\$ 1.126.472
2006	17	1-135-2006	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	7/02/2006	31/03/2006	54	Auxiliar de facturación	\$ 1.123.000	\$ 1.123.000	
	18	1-268-2006	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/04/2006	31/07/2006	120	Auxiliar de facturación	\$ 5.083.000	\$ 5.083.000	
	19	1-379-2006	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/08/2006	31/12/2006	150	Auxiliar de facturación	\$ 4.306.750	\$ 4.278.228	\$ 873.686
2007		1-379-2006	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/01/2007	1/01/2007	1	Auxiliar de facturación		\$ 28.522	
	20	1-099-2007	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	2/01/2007	30/03/2007	89	Auxiliar de facturación	\$ 4.254.320	\$ 4.306.750	

AÑO	No.	Contrato No.	Denominación	Fecha inicio	Fecha final	Días de vigencia de contrato	Objeto perfil	Valor	Valor	PROMEDIO DE HONORARIOS
	21	1-262-2007	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/04/2007	30/06/2007	90	Auxiliar de facturación	\$ 3.505.320	\$ 4.254.320	
	22	1-441-2007	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/07/2007	31/12/2007	180	Auxiliar de facturación	\$ 27.192.732	\$ 26.893.911	\$ 2.956.959
2008	22	1-441-2007	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/01/2008	2/01/2008	2			\$ 298.821	
	23	1-119-2008	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	3/01/2008	31/03/2008	88	Auxiliar de facturación	\$ 3.896.748	\$ 3.896.748	
	24	1-307-2008	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/04/2008	30/06/2008	90	Auxiliar de facturación	\$ 3.663.060	\$ 3.663.060	
	25	1-504-2008	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/07/2008	31/12/2008	180	Auxiliar de facturación	\$ 6.745.667	\$ 6.745.667	\$ 1.217.025
2009		1-504-2008	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/01/2009	1/01/2009	1	Auxiliar de facturación		\$ 37.269	
	26	1-033-2009	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	2/01/2009	31/03/2009	89	Auxiliar de facturación	\$ 4.709.067	\$ 4.709.067	
	27	2-242-2009	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/04/2009	31/12/2009	270	Auxiliar de facturación	\$ 12.000.956	\$ 11.869.077	\$ 1.384.618
2010	27	2-242-2009	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/01/2010	3/01/2010	3	Auxiliar de facturación		\$ 131.879	
	28	2-015-2010	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	4/01/2010	31/12/2010	357	Auxiliar de facturación	\$ 16.531.159	\$ 16.393.399	\$ 1.377.106
2011	28	2-015-2010	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/01/2011	3/01/2011	3	Auxiliar de facturación		\$ 137.760	
	29	2-321-2011	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	4/01/2011	31/03/2011	87	Asistente administrativo	\$ 5.731.866	\$ 5.731.866	
	30	2-438-2011	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/04/2011	30/06/2011	90	Asistente administrativo	\$ 4.776.555	\$ 4.776.555	
	31	2-742-2011	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/07/2011	31/12/2011	180	Asistente administrativo	\$ 7.907.853	\$ 7.778.216	\$ 1.535.366
2012	31	2-742-2011	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	1/01/2012	3/01/2012	3	Asistente administrativo		\$ 129.637	
	32	2-024-2012	Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado	4/01/2012	30/04/2012	117	Asistente administrativo	\$ 7.217.905	\$ 7.217.905	

AÑO	No.	Contrato No.	Denominación	Fecha inicio	Fecha final	Días de vigencia de contrato	Objeto perfil	Valor	Valor	PROMEDIO DE HONORARIOS
	33	A-456 de 2012	Contrato de prestación de servicios	2/05/2012	30/09/2012	149	Asistente administrativo	\$ 7.960.926	\$ 7.960.926	
	34	A-760 de 2012	Contrato de prestación de servicios	1/10/2012	31/10/2012	30	Asistente administrativo	\$ 1.413.591	\$ 1.413.591	
	35	1127 de 2012	Contrato de prestación de servicios	1/11/2012	30/11/2012	30	Asistente administrativo	\$ 1.413.591	\$ 1.413.591	
	36	A-1523 de 2012	Contrato de prestación de servicios	16/12/2012	31/12/2012	15	Asistente administrativo	\$ 706.796	\$ 706.796	\$ 1.570.204
2013	37	15 de 2013	Contrato de prestación de servicios	2/01/2013	31/01/2013	29	Asistente administrativo	\$ 1.413.591	\$ 1.413.591	
	38	401 de 2013	Contrato de prestación de servicios	1/02/2013	28/02/2013	30	Asistente administrativo	\$ 1.413.591	\$ 1.413.591	
	39	798 de 2013	Contrato de prestación de servicios	1/03/2013	30/04/2013	60	Asistente administrativo	\$ 2.827.182	\$ 2.827.182	
	40	1007 de 2013	Contrato de prestación de servicios	1/05/2013	31/05/2013	30	Asistente administrativo	\$ 1.413.591	\$ 1.413.591	
	41	1414 de 2013	Contrato de prestación de servicios	1/06/2013	31/07/2013	60	Asistente administrativo	\$ 2.827.182	\$ 2.827.182	
	42	1920 de 2013	Contrato de prestación de servicios	1/08/2013	1/09/2013	31	Asistente administrativo	\$ 1.460.711	\$ 1.460.711	
	43	2320 de 2013	Contrato de prestación de servicios	2/09/2013	30/09/2013	29	Asistente administrativo	\$ 1.366.471	\$ 1.366.471	
	44	2723 de 2013	Contrato de prestación de servicios	1/10/2013	31/10/2013	30	Asistente administrativo	\$ 1.413.591	\$ 1.413.591	
	45	3123 de 2013	Contrato de prestación de servicios	1/11/2013	30/11/2013	30	Asistente administrativo	\$ 1.413.591	\$ 1.413.591	
	46	3523 de 2013	Contrato de prestación de servicios	2/12/2013	31/12/2013	29	Asistente administrativo	\$ 1.460.711	\$ 1.412.021	\$ 1.413.460
2014	46	3523 de 2013	Contrato de prestación de servicios	1/01/2014	1/01/2014	1	Asistente administrativo		\$ 48.690	
	47	10 de 2014	Contrato de prestación de servicios	2/01/2014	31/01/2014	29	Asistente administrativo	\$ 1.366.471	\$ 1.366.471	
	48	396 de 2014	Contrato de prestación de servicios	1/02/2014	30/04/2014	90	Asistente administrativo	\$ 4.240.773	\$ 4.240.773	
	49	878 de 2014	Contrato de prestación de servicios	1/05/2014	31/07/2014	90	Asistente administrativo	\$ 4.240.773	\$ 4.240.773	
	50	1379 de 2014	Contrato de prestación de servicios	1/08/2014	30/09/2014	60	Asistente administrativo	\$ 2.827.182	\$ 2.827.182	
	51	1762 de 2014	Contrato de prestación de servicios	1/10/2014	5/11/2014	35	Asistente administrativo	\$ 1.649.190	\$ 1.649.190	
	52	2151 de 2014	Contrato de prestación de servicios	6/11/2014	30/11/2014	25	Asistente administrativo	\$ 1.177.993	\$ 1.177.993	
	53	2491 de 2014	Contrato de prestación de servicios	1/12/2014	31/12/2014	30	Asistente administrativo	\$ 1.602.070	\$ 1.413.591	\$ 1.413.722
2015	53	2491 de 2014	Contrato de prestación de servicios	1/01/2015	4/01/2015	4	Asistente administrativo		\$ 188.479	
	54	23 de 2015	Contrato de prestación de servicios	5/01/2015	31/03/2015	86	Asistente administrativo	\$ 4.052.294	\$ 4.052.294	
	55	429	Contrato de prestación de servicios	1/04/2015	30/09/2015	180	Asistente administrativo	\$ 8.988.000	\$ 8.988.000	
	56	896	Contrato de prestación de servicios	1/10/2015	31/12/2015	90	Asistente administrativo	\$ 4.643.800	\$ 4.494.000	\$ 1.476.898

AÑO	No.	Contrato No.	Denominación	Fecha inicio	Fecha final	Días de vigencia de contrato	Objeto perfil	Valor	Valor	PROMEDIO DE HONORARIOS
2016	56	896	Contrato de prestación de servicios	1/01/2016	3/01/2016	3	Asistente administrativo		\$ 149.800	
	57	A-0017 de 2016	Contrato de prestación de servicios	4/01/2016	31/08/2016	237	Asistente administrativo	\$ 6.890.800	\$ 6.890.800	
	58	5458 de 2016	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	1/09/2016	31/12/2016	120	Técnico administrativo	\$ 6.800.000	\$ 6.800.000	\$ 1.153.383
2017	59	000998 de 2017	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	2/01/2017	2/03/2017	61	Técnico administrativo	\$ 3.513.333	\$ 3.513.333	
	60	5119 de 2017	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	18/03/2017	31/08/2017	163	Técnico administrativo	\$ 9.633.334	\$ 9.633.334	
	61	008099 de 2017	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	1/09/2017	31/12/2017	120	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	\$ 7.553.344	\$ 7.553.344	\$ 1.725.001
2018	62	1174 de 2018	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	1/01/2018	31/03/2018	90	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	\$ 5.665.008	\$ 5.665.008	
	63	5042 de 2018	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	1/04/2018	30/06/2018	90	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	\$ 5.665.008	\$ 5.665.008	
	64	11287 de 2018	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	1/09/2018	15/09/2018	15	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	\$ 944.168	\$ 944.168	
	65	13270 de 2018	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	16/10/2018	31/12/2018	75	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	\$ 6.609.176	\$ 4.720.840	\$ 1.573.613
2019	65	13270 de 2018	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	1/01/2019	31/01/2019	30	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa		\$ 1.888.336	
	66	1865 de 2019	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	1/02/2019	15/11/2019	285	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	\$ 18.509.658	\$ 18.509.658	
	66	1865 de 2019 PRORROGA	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	16/11/2019	30/11/2019	15	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	\$ 974.193	\$ 974.193	
	66	1865 de 2019	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	1/12/2019	15/12/2019	15	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	\$ 974.193	\$ 974.193	

AÑO	No.	Contrato No.	Denominación	Fecha inicio	Fecha final	Días de vigencia de contrato	Objeto perfil	Valor	Valor	PROMEDIO DE HONORARIOS
	66	1865 de 2019 PRORROGA	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	16/12/2019	31/12/2019	15	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	\$ 974.193	\$ 974.193	\$ 1.786.020
2020	66	1865 de 2019 PRORROGA	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	1/01/2020	15/01/2020	15	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	\$ 974.193	\$ 974.193	
	66	1865 de 2019 PRORROGA	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	16/01/2020	31/01/2020	15	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	\$ 974.193	\$ 974.193	
	66	3667 de 2020	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	1/02/2020	15/02/2020	15	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	\$ 1.011.212	\$ 1.011.212	
	66	3667 de 2020 PRORROGA	Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial	16/02/2020	30/06/2020	135	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	\$ 9.100.908	\$ 9.100.908	\$ 2.010.084

En este punto conviene aclarar que para dar aplicación a la fórmula ilustrada en precedencia se tomaron los honorarios y se dividieron por el número de días de actividad y se separaron, por cada año de prestación de servicio. A manera de ejemplo se describe la liquidación de uno de los contratos, así:

- Contrato No. 896 celebrado en octubre de 2015, en el que se inicia la prestación del servicio el 1º de octubre de 2015 y termina el 3 de enero de 2016, los honorarios totales pactados ascienden a \$4'643.800, luego debe establecerse el valor de 93 días de servicio que corresponde a dicho interregno, de donde 90 días son del año 2015 y 3 días son del año 2016, para establecerse entonces que para el 2015, se pagaron por honorarios un total de \$4'494.000 y para el 2016, por dicho contrato \$149.000. Ambos valores hicieron parte del promedio establecido para cada uno de esos años para determinar el valor de los honorarios mensuales y así poder calcular las prestaciones sociales que se deben reconocer a la parte demandante.

Precisado lo anterior, es importante analizar cada uno de los factores que deben reconocerse en el presente caso, para lo cual habrá de tenerse en cuenta la siguiente ilustración por cada uno.

4.1.1.1. Diferencias salariales

Como se indicó en precedencia, en este momento procesal no es posible determinar si la parte demandante tiene derecho o no a diferencias salariales por lo que el mandamiento de pago, quedará abierto al eventual reconocimiento con las pruebas que se recauden en la instancia, pero la liquidación prestacional que sigue, se hará sobre los honorarios reconocidos y pagados durante el tiempo de servicio y en la forma que se explicó en precedencia.

4.1.1.2. Prima de Antigüedad

Según el Acuerdo Distrital No. 6 de 1986, la prima de antigüedad se define de la siguiente manera:

“ARTICULO 10. A partir del primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) la Administración Distrital pagará a los empleados de las dependencias de que trata el artículo primero una prima de antigüedad así:

- Más de cuatro (4) y hasta nueve (9) años consecutivos en la administración Central, el 3% de la asignación básica mensual.*
- Mas de nueve (9) y hasta catorce (14) años consecutivos en la Administración Central, el 5% de la asignación básica mensual.*
- Más de catorce (14) años consecutivos en la Administración Central, el 7% de la asignación mensual.*

PARÁGRAFO. La prima de que trata este Artículo no excluye la aplicación de las ya existentes.”

La prima de antigüedad distrital es factor prestacional de la mayoría de prestaciones sociales que se le reconocen a los servidores del Distrito capital, se reconoce de manera mensual a partir del año 4º de servicio, en los porcentajes que señala la norma en cita, liquidándose de la siguiente manera:

- PA= ABM X 3% A partir del año 4º de servicios hasta el año 9º de servicios.
- PA= ABM X 5% A partir del mes 1 año 9º de servicios hasta el año 14 de servicios.
- PA= ABM X 7% A partir del mes 1 año 14 de servicios en adelante.

En donde:

<i>PA= Prima de Antigüedad</i>
<i>ABM= Asignación Básica Mensual</i>
<i>3%, 5% y 7%= A partir del año 4º de servicios, se va liquidando en los porcentajes que señalan la norma y las fórmulas que se dejan como ilustración.</i>

Con base en el anterior parámetro se calcula el monto de esta prestación, así:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
2002	1/01/2002	31/01/2002	ENERO	0	\$ 0,00	
	1/02/2002	28/02/2002	FEBRERO	0	\$ 0,00	
	1/03/2002	31/03/2002	MARZO	0	\$ 0,00	
	1/04/2002	30/04/2002	ABRIL	30	\$ 580.248,68	
	1/05/2002	31/05/2002	MAYO	30	\$ 580.248,68	
	1/06/2002	30/06/2002	JUNIO	30	\$ 580.248,68	
	1/07/2002	31/07/2002	JULIO	30	\$ 580.248,68	
	1/08/2002	31/08/2002	AGOSTO	30	\$ 580.248,68	
	1/09/2002	30/09/2002	SEPTIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/10/2002	31/10/2002	OCTUBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/11/2002	30/11/2002	NOVIEMBRE	30	\$ 580.248,68	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	1/12/2002	31/12/2002	DICIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
TOTALES				270	\$ 5.222.238,10	\$ 0,00
2003	1/01/2003	31/01/2003	ENERO	30	\$ 591.299,41	
	1/02/2003	28/02/2003	FEBRERO	30	\$ 591.299,41	
	1/03/2003	31/03/2003	MARZO	30	\$ 591.299,41	
	1/04/2003	30/04/2003	ABRIL	30	\$ 591.299,41	
	1/05/2003	31/05/2003	MAYO	30	\$ 591.299,41	
	1/06/2003	30/06/2003	JUNIO	30	\$ 591.299,41	
	1/07/2003	31/07/2003	JULIO	30	\$ 591.299,41	
	1/08/2003	31/08/2003	AGOSTO	30	\$ 591.299,41	
	1/09/2003	30/09/2003	SEPTIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/10/2003	31/10/2003	OCTUBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/11/2003	30/11/2003	NOVIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/12/2003	31/12/2003	DICIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
TOTALES				360	\$ 7.095.592,90	\$ 0,00
2004	1/01/2004	31/01/2004	ENERO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/02/2004	29/02/2004	FEBRERO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/03/2004	31/03/2004	MARZO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/04/2004	30/04/2004	ABRIL	30	\$ 1.060.791,83	
	1/05/2004	31/05/2004	MAYO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/06/2004	30/06/2004	JUNIO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/07/2004	31/07/2004	JULIO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/08/2004	31/08/2004	AGOSTO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/09/2004	30/09/2004	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/10/2004	31/10/2004	OCTUBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/11/2004	30/11/2004	NOVIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/12/2004	31/12/2004	DICIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
TOTALES				360	\$ 12.729.502,00	\$ 0,00
2005	1/01/2005	31/01/2005	ENERO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/02/2005	28/02/2005	FEBRERO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/03/2005	31/03/2005	MARZO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/04/2005	30/04/2005	ABRIL	30	\$ 1.126.472,25	
	1/05/2005	31/05/2005	MAYO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/06/2005	30/06/2005	JUNIO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/07/2005	31/07/2005	JULIO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/08/2005	31/08/2005	AGOSTO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/09/2005	30/09/2005	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/10/2005	31/10/2005	OCTUBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/11/2005	30/11/2005	NOVIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/12/2005	31/12/2005	DICIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
TOTALES				360	\$ 13.517.667,00	\$ 0,00
2006	1/01/2006	31/01/2006	ENERO	30	\$ 873.685,71	
	1/02/2006	28/02/2006	FEBRERO	30	\$ 873.685,71	
	1/03/2006	31/03/2006	MARZO	30	\$ 873.685,71	\$ 26.210,57
	1/04/2006	30/04/2006	ABRIL	30	\$ 873.685,71	\$ 26.210,57

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	1/05/2006	31/05/2006	MAYO	30	\$ 873.685,71	\$ 26.210,57
	1/06/2006	30/06/2006	JUNIO	30	\$ 873.685,71	\$ 26.210,57
	1/07/2006	31/07/2006	JULIO	30	\$ 873.685,71	\$ 26.210,57
	1/08/2006	31/08/2006	AGOSTO	30	\$ 873.685,71	\$ 26.210,57
	1/09/2006	30/09/2006	SEPTIEMBRE	30	\$ 873.685,71	\$ 26.210,57
	1/10/2006	31/10/2006	OCTUBRE	30	\$ 873.685,71	\$ 26.210,57
	1/11/2006	30/11/2006	NOVIEMBRE	30	\$ 873.685,71	\$ 26.210,57
	1/12/2006	31/12/2006	DICIEMBRE	30	\$ 873.685,71	\$ 26.210,57
TOTALES				360	\$ 10.484.228,48	\$ 262.105,71
2007	1/01/2007	31/01/2007	ENERO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 88.708,76
	1/02/2007	28/02/2007	FEBRERO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 88.708,76
	1/03/2007	31/03/2007	MARZO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 88.708,76
	1/04/2007	30/04/2007	ABRIL	30	\$ 2.956.958,52	\$ 88.708,76
	1/05/2007	31/05/2007	MAYO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 88.708,76
	1/06/2007	30/06/2007	JUNIO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 88.708,76
	1/07/2007	31/07/2007	JULIO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 88.708,76
	1/08/2007	31/08/2007	AGOSTO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 88.708,76
	1/09/2007	30/09/2007	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	\$ 88.708,76
	1/10/2007	31/10/2007	OCTUBRE	30	\$ 2.956.958,52	\$ 88.708,76
	1/11/2007	30/11/2007	NOVIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	\$ 88.708,76
	1/12/2007	31/12/2007	DICIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	\$ 88.708,76
TOTALES				360	\$ 35.483.502,29	\$ 1.064.505,07
2008	1/01/2008	31/01/2008	ENERO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 36.510,74
	1/02/2008	29/02/2008	FEBRERO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 36.510,74
	1/03/2008	31/03/2008	MARZO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 36.510,74
	1/04/2008	30/04/2008	ABRIL	30	\$ 1.217.024,69	\$ 36.510,74
	1/05/2008	31/05/2008	MAYO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 36.510,74
	1/06/2008	30/06/2008	JUNIO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 36.510,74
	1/07/2008	31/07/2008	JULIO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 36.510,74
	1/08/2008	31/08/2008	AGOSTO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 36.510,74
	1/09/2008	30/09/2008	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	\$ 36.510,74
	1/10/2008	31/10/2008	OCTUBRE	30	\$ 1.217.024,69	\$ 36.510,74
	1/11/2008	30/11/2008	NOVIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	\$ 36.510,74
	1/12/2008	31/12/2008	DICIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	\$ 36.510,74
TOTALES				360	\$ 14.604.296,23	\$ 438.128,89
2009	1/01/2009	31/01/2009	ENERO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 41.538,53
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 41.538,53
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 41.538,53
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.384.617,77	\$ 41.538,53
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 41.538,53
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 41.538,53
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 41.538,53
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 41.538,53
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	\$ 41.538,53
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.384.617,77	\$ 41.538,53
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	\$ 41.538,53

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	\$ 41.538,53
TOTALES				360	\$ 16.615.413,24	\$ 498.462,40
2010	1/01/2010	31/01/2010	ENERO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 41.313,19
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 41.313,19
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 41.313,19
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	30	\$ 1.377.106,50	\$ 41.313,19
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 41.313,19
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 41.313,19
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 41.313,19
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 41.313,19
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	\$ 41.313,19
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	30	\$ 1.377.106,50	\$ 41.313,19
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	\$ 41.313,19
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	\$ 41.313,19
TOTALES				360	\$ 16.525.277,98	\$ 495.758,34
2011	1/01/2011	31/01/2011	ENERO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 46.060,99
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 46.060,99
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 46.060,99
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	30	\$ 1.535.366,39	\$ 46.060,99
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 46.060,99
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 46.060,99
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 46.060,99
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 46.060,99
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	\$ 46.060,99
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	30	\$ 1.535.366,39	\$ 46.060,99
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	\$ 46.060,99
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	\$ 46.060,99
TOTALES				360	\$ 18.424.396,72	\$ 552.731,90
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 47.106,11
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 47.106,11
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 47.106,11
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	30	\$ 1.570.203,83	\$ 78.510,19
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 78.510,19
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 78.510,19
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 78.510,19
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 78.510,19
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	\$ 78.510,19
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	30	\$ 1.570.203,83	\$ 78.510,19
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	\$ 78.510,19
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	\$ 78.510,19
TOTALES				360	\$ 18.842.445,93	\$ 847.910,07
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 70.673,01
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 70.673,01
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 70.673,01
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	30	\$ 1.413.460,14	\$ 70.673,01

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 70.673,01
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 70.673,01
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 70.673,01
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 70.673,01
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	\$ 70.673,01
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	30	\$ 1.413.460,14	\$ 70.673,01
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	\$ 70.673,01
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	\$ 70.673,01
TOTALES				360	\$ 16.961.521,63	\$ 848.076,08
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 70.686,10
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 70.686,10
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 70.686,10
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	30	\$ 1.413.721,96	\$ 70.686,10
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 70.686,10
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 70.686,10
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 70.686,10
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 70.686,10
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	\$ 70.686,10
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	30	\$ 1.413.721,96	\$ 70.686,10
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	\$ 70.686,10
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	\$ 70.686,10
TOTALES				360	\$ 16.964.663,54	\$ 848.233,18
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 73.844,89
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 73.844,89
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 73.844,89
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	30	\$ 1.476.897,74	\$ 73.844,89
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 73.844,89
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 73.844,89
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 73.844,89
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 73.844,89
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	\$ 73.844,89
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE	30	\$ 1.476.897,74	\$ 73.844,89
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	\$ 73.844,89
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	\$ 73.844,89
TOTALES				360	\$ 17.722.772,82	\$ 886.138,64
2016	1/01/2016	31/01/2016	ENERO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 57.669,17
	1/02/2016	29/02/2016	FEBRERO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 57.669,17
	1/03/2016	31/03/2016	MARZO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 57.669,17
	1/04/2016	30/04/2016	ABRIL	30	\$ 1.153.383,33	\$ 57.669,17
	1/05/2016	31/05/2016	MAYO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 57.669,17
	1/06/2016	30/06/2016	JUNIO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 57.669,17
	1/07/2016	31/07/2016	JULIO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 57.669,17
	1/08/2016	31/08/2016	AGOSTO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 57.669,17
	1/09/2016	30/09/2016	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	\$ 57.669,17
	1/10/2016	31/10/2016	OCTUBRE	30	\$ 1.153.383,33	\$ 57.669,17
	1/11/2016	30/11/2016	NOVIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	\$ 57.669,17

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	1/12/2016	31/12/2016	DICIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	\$ 57.669,17
TOTALES				360	\$ 13.840.600,00	\$ 692.030,00
2017	1/01/2017	31/01/2017	ENERO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 86.250,05
	1/02/2017	28/02/2017	FEBRERO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 86.250,05
	1/03/2017	31/03/2017	MARZO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 86.250,05
	1/04/2017	30/04/2017	ABRIL	30	\$ 1.725.000,92	\$ 120.750,06
	1/05/2017	31/05/2017	MAYO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 120.750,06
	1/06/2017	30/06/2017	JUNIO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 120.750,06
	1/07/2017	31/07/2017	JULIO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 120.750,06
	1/08/2017	31/08/2017	AGOSTO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 120.750,06
	1/09/2017	30/09/2017	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	\$ 120.750,06
	1/10/2017	31/10/2017	OCTUBRE	30	\$ 1.725.000,92	\$ 120.750,06
	1/11/2017	30/11/2017	NOVIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	\$ 120.750,06
	1/12/2017	31/12/2017	DICIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	\$ 120.750,06
TOTALES				360	\$ 20.700.011,00	\$ 1.345.500,72
2018	1/01/2018	31/01/2018	ENERO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 110.152,93
	1/02/2018	28/02/2018	FEBRERO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 110.152,93
	1/03/2018	31/03/2018	MARZO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 110.152,93
	1/04/2018	30/04/2018	ABRIL	30	\$ 1.573.613,33	\$ 110.152,93
	1/05/2018	31/05/2018	MAYO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 110.152,93
	1/06/2018	30/06/2018	JUNIO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 110.152,93
	1/07/2018	31/07/2018	JULIO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 110.152,93
	1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 110.152,93
	1/09/2018	30/09/2018	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	\$ 110.152,93
	1/10/2018	31/10/2018	OCTUBRE	30	\$ 1.573.613,33	\$ 110.152,93
	1/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	\$ 110.152,93
	1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	\$ 110.152,93
TOTALES				360	\$ 18.883.360,00	\$ 1.321.835,20
2019	1/01/2019	31/01/2019	ENERO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 125.021,37
	1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 125.021,37
	1/03/2019	31/03/2019	MARZO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 125.021,37
	1/04/2019	30/04/2019	ABRIL	30	\$ 1.786.019,63	\$ 125.021,37
	1/05/2019	31/05/2019	MAYO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 125.021,37
	1/06/2019	30/06/2019	JUNIO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 125.021,37
	1/07/2019	31/07/2019	JULIO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 125.021,37
	1/08/2019	31/08/2019	AGOSTO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 125.021,37
	1/09/2019	30/09/2019	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	\$ 125.021,37
	1/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	30	\$ 1.786.019,63	\$ 125.021,37
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	\$ 125.021,37
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	\$ 125.021,37
totales				360	\$ 21.432.235,58	\$ 1.500.256,49
2020	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 140.705,89
	1/02/2020	29/02/2020	FEBRERO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 140.705,89
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 140.705,89
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	30	\$ 2.010.084,18	\$ 140.705,89

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 140.705,89
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 140.705,89
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO	0	\$ 0,00	
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	0	\$ 0,00	
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	0	\$ 0,00	
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	0	\$ 0,00	
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	0	\$ 0,00	
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	0	\$ 0,00	
TOTALES				180	\$ 12.060.505,05	\$ 844.235,35

De acuerdo con la anterior liquidación, la prima de antigüedad en el caso de marras, se liquida en los porcentajes señalados en la norma pues se declaró la existencia de la relación laboral continúa entre el 1º de abril de 2002 y el 30 de junio de 2020.

4.1.1.3. Bonificación por servicios prestados

La bonificación por servicios prestados, es una prestación social regulada en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, que indica:

“ARTÍCULO 45. De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa.

ARTÍCULO 46. De la cuantía de la bonificación por servicios prestados.

La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio.

Cuando el funcionario perciba los incrementos de salario por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto, la bonificación será equivalente al veinticinco por ciento del valor conjunto de la asignación básica y de dichos incrementos.”¹⁹

Esta bonificación se viene reconociendo en el Distrito Capital con el Acuerdo Distrital 92 de 2003, que al respecto indica:

¹⁹ Decreto 1042 de 1978.

“ARTICULO 2º.- Bonificación por servicios prestados y escala: Reconocimiento que se hace al empleado, cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad del distrito capital. Es equivalente al 50% del valor conjunto de la asignación básica mensual, la prima por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior al tope máximo señalado por el gobierno nacional para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público, en la fecha en que se cause el derecho a percibirla. Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARAGRAFO: - Cuando un funcionario provenga de otra entidad pública Distrital o del orden nacional, el tiempo laborado en esa entidad será computado para efectos de la liquidación de dicha bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre la fecha de retiro y la fecha de la nueva posesión, no transcurrieren más de quince (15) días hábiles.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Este reconocimiento produce efectos fiscales, a partir del 1 de septiembre de 2002 para quienes hayan cumplido un año de servicios en el distrito capital.”²⁰

Entonces como puede observarse la normativa distrital remite a la nacional, pero establece una manera particular de la liquidación de esta prestación, pues incluye en la liquidación, los factores de prima de antigüedad y gastos de representación, mientras que la norma nacional hace referencia únicamente a la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad que se devengaban con antelación al año 1978, por lo que la liquidación de esta prestación resulta más favorable en el Distrito Capital.

Por lo tanto, para este caso esta bonificación se liquida de la siguiente manera:

$$BS=TS<(ABM+PA) = (ABM+PA) \times 35\%$$

$$BS=TS>(ABM+PA) = (ABM+PA) \times 50\%$$

En donde:

BS= Bonificación por Servicios
TS= Tope salarial determinado en los decretos salariales nacionales
ABM= Asignación Básica Mensual
PA= Prima de antigüedad
<> = Mayor que o menor que
50 %= 50% del valor de la suma de la asignación básica mensual y la prima de antigüedad, cuando el tope salarial nacional es mayor que esa sumatoria.
35 %= 35% del valor de la suma de la asignación básica mensual y la prima de antigüedad, cuando el tope salarial nacional es menor que esa sumatoria.

Para el presente caso, se pudo establecer por este concepto los siguientes valores, destacando que en el Distrito Capital de acuerdo con la normativa citada se reconoce esta prestación a partir del 1º de septiembre de 2002, así:

²⁰ Acuerdo Distrital 92 de 2003.

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	TOPE REFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS DTO SALARIOS 35% O 50%	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
2002	1/01/2002	31/01/2002	ENERO	0	\$ 0,00	\$ 768.986,00		
	1/02/2002	28/02/2002	FEBRERO	0	\$ 0,00	\$ 768.986,00		
	1/03/2002	31/03/2002	MARZO	0	\$ 0,00	\$ 768.986,00		
	1/04/2002	30/04/2002	ABRIL	30	\$ 580.248,68	\$ 768.986,00		
	1/05/2002	31/05/2002	MAYO	30	\$ 580.248,68	\$ 768.986,00		
	1/06/2002	30/06/2002	JUNIO	30	\$ 580.248,68	\$ 768.986,00		
	1/07/2002	31/07/2002	JULIO	30	\$ 580.248,68	\$ 768.986,00		
	1/08/2002	31/08/2002	AGOSTO	30	\$ 580.248,68	\$ 768.986,00		
	1/09/2002	30/09/2002	SEPTIEMBRE	30	\$ 580.248,68	\$ 768.986,00		
	1/10/2002	31/10/2002	OCTUBRE	30	\$ 580.248,68	\$ 768.986,00		
	1/11/2002	30/11/2002	NOVIEMBRE	30	\$ 580.248,68	\$ 768.986,00		
	1/12/2002	31/12/2002	DICIEMBRE	30	\$ 580.248,68	\$ 768.986,00		
TOTALES				270	\$ 5.222.238,10		\$ 0,00	\$ 0,00
2003	1/01/2003	31/01/2003	ENERO	30	\$ 591.299,41	\$ 816.597,00		
	1/02/2003	28/02/2003	FEBRERO	30	\$ 591.299,41	\$ 816.597,00		
	1/03/2003	31/03/2003	MARZO	30	\$ 591.299,41	\$ 816.597,00	\$ 295.649,70	
	1/04/2003	30/04/2003	ABRIL	30	\$ 591.299,41	\$ 816.597,00		
	1/05/2003	31/05/2003	MAYO	30	\$ 591.299,41	\$ 816.597,00		
	1/06/2003	30/06/2003	JUNIO	30	\$ 591.299,41	\$ 816.597,00		
	1/07/2003	31/07/2003	JULIO	30	\$ 591.299,41	\$ 816.597,00		
	1/08/2003	31/08/2003	AGOSTO	30	\$ 591.299,41	\$ 816.597,00		
	1/09/2003	30/09/2003	SEPTIEMBRE	30	\$ 591.299,41	\$ 816.597,00		
	1/10/2003	31/10/2003	OCTUBRE	30	\$ 591.299,41	\$ 816.597,00		
	1/11/2003	30/11/2003	NOVIEMBRE	30	\$ 591.299,41	\$ 816.597,00		
	1/12/2003	31/12/2003	DICIEMBRE	30	\$ 591.299,41	\$ 816.597,00		
TOTALES				360	\$ 7.095.592,90		\$ 295.649,70	\$ 0,00
2004	1/01/2004	31/01/2004	ENERO	30	\$ 1.060.791,83	\$ 860.357,00		
	1/02/2004	29/02/2004	FEBRERO	30	\$ 1.060.791,83	\$ 860.357,00		
	1/03/2004	31/03/2004	MARZO	30	\$ 1.060.791,83	\$ 860.357,00	\$ 371.277,14	
	1/04/2004	30/04/2004	ABRIL	30	\$ 1.060.791,83	\$ 860.357,00		
	1/05/2004	31/05/2004	MAYO	30	\$ 1.060.791,83	\$ 860.357,00		
	1/06/2004	30/06/2004	JUNIO	30	\$ 1.060.791,83	\$ 860.357,00		
	1/07/2004	31/07/2004	JULIO	30	\$ 1.060.791,83	\$ 860.357,00		
	1/08/2004	31/08/2004	AGOSTO	30	\$ 1.060.791,83	\$ 860.357,00		
	1/09/2004	30/09/2004	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	\$ 860.357,00		
	1/10/2004	31/10/2004	OCTUBRE	30	\$ 1.060.791,83	\$ 860.357,00		
	1/11/2004	30/11/2004	NOVIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	\$ 860.357,00		
	1/12/2004	31/12/2004	DICIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	\$ 860.357,00		
TOTALES				360	\$ 12.729.502,00		\$ 371.277,14	\$ 0,00
2005	1/01/2005	31/01/2005	ENERO	30	\$ 1.126.472,25	\$ 907.677,00		
	1/02/2005	28/02/2005	FEBRERO	30	\$ 1.126.472,25	\$ 907.677,00		
	1/03/2005	31/03/2005	MARZO	30	\$ 1.126.472,25	\$ 907.677,00	\$ 394.265,29	
	1/04/2005	30/04/2005	ABRIL	30	\$ 1.126.472,25	\$ 907.677,00		
	1/05/2005	31/05/2005	MAYO	30	\$ 1.126.472,25	\$ 907.677,00		
	1/06/2005	30/06/2005	JUNIO	30	\$ 1.126.472,25	\$ 907.677,00		

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	TOPE REFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS DTO SALARIOS 35% O 50%	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	1/07/2005	31/07/2005	JULIO	30	\$ 1.126.472,25	\$ 907.677,00		
	1/08/2005	31/08/2005	AGOSTO	30	\$ 1.126.472,25	\$ 907.677,00		
	1/09/2005	30/09/2005	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	\$ 907.677,00		
	1/10/2005	31/10/2005	OCTUBRE	30	\$ 1.126.472,25	\$ 907.677,00		
	1/11/2005	30/11/2005	NOVIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	\$ 907.677,00		
	1/12/2005	31/12/2005	DICIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	\$ 907.677,00		
TOTALES				360	\$ 13.517.667,00		\$ 394.265,29	\$ 0,00
2006	1/01/2006	31/01/2006	ENERO	30	\$ 873.685,71	\$ 953.061,00		
	1/02/2006	28/02/2006	FEBRERO	30	\$ 873.685,71	\$ 953.061,00		
	1/03/2006	31/03/2006	MARZO	30	\$ 873.685,71	\$ 953.061,00		\$ 26.210,57
	1/04/2006	30/04/2006	ABRIL	30	\$ 873.685,71	\$ 953.061,00		\$ 26.210,57
	1/05/2006	31/05/2006	MAYO	30	\$ 873.685,71	\$ 953.061,00		\$ 26.210,57
	1/06/2006	30/06/2006	JUNIO	30	\$ 873.685,71	\$ 953.061,00		\$ 26.210,57
	1/07/2006	31/07/2006	JULIO	30	\$ 873.685,71	\$ 953.061,00		\$ 26.210,57
	1/08/2006	31/08/2006	AGOSTO	30	\$ 873.685,71	\$ 953.061,00		\$ 26.210,57
	1/09/2006	30/09/2006	SEPTIEMBRE	30	\$ 873.685,71	\$ 953.061,00		\$ 26.210,57
	1/10/2006	31/10/2006	OCTUBRE	30	\$ 873.685,71	\$ 953.061,00		\$ 26.210,57
	1/11/2006	30/11/2006	NOVIEMBRE	30	\$ 873.685,71	\$ 953.061,00		\$ 26.210,57
	1/12/2006	31/12/2006	DICIEMBRE	30	\$ 873.685,71	\$ 953.061,00		\$ 26.210,57
TOTALES				360	\$ 10.484.228,48		\$ 0,00	\$ 262.105,71
2007	1/01/2007	31/01/2007	ENERO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 995.949,00		\$ 88.708,76
	1/02/2007	28/02/2007	FEBRERO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 995.949,00		\$ 88.708,76
	1/03/2007	31/03/2007	MARZO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 995.949,00	\$ 1.065.983,55	\$ 88.708,76
	1/04/2007	30/04/2007	ABRIL	30	\$ 2.956.958,52	\$ 995.949,00		\$ 88.708,76
	1/05/2007	31/05/2007	MAYO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 995.949,00		\$ 88.708,76
	1/06/2007	30/06/2007	JUNIO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 995.949,00		\$ 88.708,76
	1/07/2007	31/07/2007	JULIO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 995.949,00		\$ 88.708,76
	1/08/2007	31/08/2007	AGOSTO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 995.949,00		\$ 88.708,76
	1/09/2007	30/09/2007	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	\$ 995.949,00		\$ 88.708,76
	1/10/2007	31/10/2007	OCTUBRE	30	\$ 2.956.958,52	\$ 995.949,00		\$ 88.708,76
	1/11/2007	30/11/2007	NOVIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	\$ 995.949,00		\$ 88.708,76
	1/12/2007	31/12/2007	DICIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	\$ 995.949,00		\$ 88.708,76
TOTALES				360	\$ 35.483.502,29		\$ 1.065.983,55	\$ 1.064.505,07
2008	1/01/2008	31/01/2008	ENERO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 1.052.619,00		\$ 36.510,74
	1/02/2008	29/02/2008	FEBRERO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 1.052.619,00		\$ 36.510,74
	1/03/2008	31/03/2008	MARZO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 1.052.619,00	\$ 438.737,40	\$ 36.510,74
	1/04/2008	30/04/2008	ABRIL	30	\$ 1.217.024,69	\$ 1.052.619,00		\$ 36.510,74
	1/05/2008	31/05/2008	MAYO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 1.052.619,00		\$ 36.510,74
	1/06/2008	30/06/2008	JUNIO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 1.052.619,00		\$ 36.510,74
	1/07/2008	31/07/2008	JULIO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 1.052.619,00		\$ 36.510,74
	1/08/2008	31/08/2008	AGOSTO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 1.052.619,00		\$ 36.510,74
	1/09/2008	30/09/2008	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	\$ 1.052.619,00		\$ 36.510,74
	1/10/2008	31/10/2008	OCTUBRE	30	\$ 1.217.024,69	\$ 1.052.619,00		\$ 36.510,74
	1/11/2008	30/11/2008	NOVIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	\$ 1.052.619,00		\$ 36.510,74
	1/12/2008	31/12/2008	DICIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	\$ 1.052.619,00		\$ 36.510,74

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	TOPE REFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS DTO SALARIOS 35% O 50%	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
TOTALES				360	\$ 14.604.296,23		\$ 438.737,40	\$ 438.128,89
2009	1/01/2009	31/01/2009	ENERO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 1.133.355,00		\$ 41.538,53
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 1.133.355,00		\$ 41.538,53
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 1.133.355,00	\$ 499.154,71	\$ 41.538,53
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.384.617,77	\$ 1.133.355,00		\$ 41.538,53
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 1.133.355,00		\$ 41.538,53
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 1.133.355,00		\$ 41.538,53
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 1.133.355,00		\$ 41.538,53
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 1.133.355,00		\$ 41.538,53
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	\$ 1.133.355,00		\$ 41.538,53
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.384.617,77	\$ 1.133.355,00		\$ 41.538,53
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	\$ 1.133.355,00		\$ 41.538,53
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	\$ 1.133.355,00		\$ 41.538,53
TOTALES				360	\$ 16.615.413,24		\$ 499.154,71	\$ 498.462,40
2010	1/01/2010	31/01/2010	ENERO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 1.156.033,00		\$ 41.313,19
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 1.156.033,00		\$ 41.313,19
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 1.156.033,00	\$ 496.446,89	\$ 41.313,19
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	30	\$ 1.377.106,50	\$ 1.156.033,00		\$ 41.313,19
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 1.156.033,00		\$ 41.313,19
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 1.156.033,00		\$ 41.313,19
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 1.156.033,00		\$ 41.313,19
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 1.156.033,00		\$ 41.313,19
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	\$ 1.156.033,00		\$ 41.313,19
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	30	\$ 1.377.106,50	\$ 1.156.033,00		\$ 41.313,19
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	\$ 1.156.033,00		\$ 41.313,19
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	\$ 1.156.033,00		\$ 41.313,19
TOTALES				360	\$ 16.525.277,98		\$ 496.446,89	\$ 495.758,34
2011	1/01/2011	31/01/2011	ENERO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 1.192.669,00		\$ 46.060,99
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 1.192.669,00		\$ 46.060,99
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 1.192.669,00	\$ 553.499,58	\$ 46.060,99
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	30	\$ 1.535.366,39	\$ 1.192.669,00		\$ 46.060,99
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 1.192.669,00		\$ 46.060,99
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 1.192.669,00		\$ 46.060,99
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 1.192.669,00		\$ 46.060,99
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 1.192.669,00		\$ 46.060,99
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	\$ 1.192.669,00		\$ 46.060,99
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	30	\$ 1.535.366,39	\$ 1.192.669,00		\$ 46.060,99
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	\$ 1.192.669,00		\$ 46.060,99
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	\$ 1.192.669,00		\$ 46.060,99
TOTALES				360	\$ 18.424.396,72		\$ 553.499,58	\$ 552.731,90
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 1.252.303,00		\$ 47.106,11
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 1.252.303,00		\$ 47.106,11
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 1.252.303,00	\$ 566.058,48	\$ 47.106,11
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	30	\$ 1.570.203,83	\$ 1.252.303,00		\$ 78.510,19

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	TOPE REFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS DTO SALARIOS 35% O 50%	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 1.252.303,00		\$ 78.510,19
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 1.252.303,00		\$ 78.510,19
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 1.252.303,00		\$ 78.510,19
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 1.252.303,00		\$ 78.510,19
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	\$ 1.252.303,00		\$ 78.510,19
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	30	\$ 1.570.203,83	\$ 1.252.303,00		\$ 78.510,19
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	\$ 1.252.303,00		\$ 78.510,19
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	\$ 1.252.303,00		\$ 78.510,19
TOTALES				360	\$ 18.842.445,93		\$ 566.058,48	\$ 847.910,07
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 1.295.383,00		\$ 70.673,01
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 1.295.383,00		\$ 70.673,01
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 1.295.383,00	\$ 519.446,60	\$ 70.673,01
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	30	\$ 1.413.460,14	\$ 1.295.383,00		\$ 70.673,01
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 1.295.383,00		\$ 70.673,01
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 1.295.383,00		\$ 70.673,01
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 1.295.383,00		\$ 70.673,01
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 1.295.383,00		\$ 70.673,01
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	\$ 1.295.383,00		\$ 70.673,01
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	30	\$ 1.413.460,14	\$ 1.295.383,00		\$ 70.673,01
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	\$ 1.295.383,00		\$ 70.673,01
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	\$ 1.295.383,00		\$ 70.673,01
TOTALES				360	\$ 16.961.521,63		\$ 519.446,60	\$ 848.076,08
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 1.333.468,00		\$ 70.686,10
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 1.333.468,00		\$ 70.686,10
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 1.333.468,00	\$ 519.542,82	\$ 70.686,10
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	30	\$ 1.413.721,96	\$ 1.333.468,00		\$ 70.686,10
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 1.333.468,00		\$ 70.686,10
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 1.333.468,00		\$ 70.686,10
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 1.333.468,00		\$ 70.686,10
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 1.333.468,00		\$ 70.686,10
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	\$ 1.333.468,00		\$ 70.686,10
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	30	\$ 1.413.721,96	\$ 1.333.468,00		\$ 70.686,10
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	\$ 1.333.468,00		\$ 70.686,10
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	\$ 1.333.468,00		\$ 70.686,10
TOTALES				360	\$ 16.964.663,54		\$ 519.542,82	\$ 848.233,18
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 1.395.608,00		\$ 73.844,89
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 1.395.608,00		\$ 73.844,89
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 1.395.608,00	\$ 542.759,92	\$ 73.844,89
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	30	\$ 1.476.897,74	\$ 1.395.608,00		\$ 73.844,89
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 1.395.608,00		\$ 73.844,89
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 1.395.608,00		\$ 73.844,89
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 1.395.608,00		\$ 73.844,89
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 1.395.608,00		\$ 73.844,89
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	\$ 1.395.608,00		\$ 73.844,89
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE	30	\$ 1.476.897,74	\$ 1.395.608,00		\$ 73.844,89

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	TOPE REFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS DTO SALARIOS 35% O 50%	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	\$ 1.395.608,00		\$ 73.844,89
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	\$ 1.395.608,00		\$ 73.844,89
TOTALES				360	\$ 17.722.772,82		\$ 542.759,92	\$ 886.138,64
2016	1/01/2016	31/01/2016	ENERO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 1.504.047,00		\$ 57.669,17
	1/02/2016	29/02/2016	FEBRERO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 1.504.047,00		\$ 57.669,17
	1/03/2016	31/03/2016	MARZO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 1.504.047,00	\$ 605.526,25	\$ 57.669,17
	1/04/2016	30/04/2016	ABRIL	30	\$ 1.153.383,33	\$ 1.504.047,00		\$ 57.669,17
	1/05/2016	31/05/2016	MAYO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 1.504.047,00		\$ 57.669,17
	1/06/2016	30/06/2016	JUNIO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 1.504.047,00		\$ 57.669,17
	1/07/2016	31/07/2016	JULIO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 1.504.047,00		\$ 57.669,17
	1/08/2016	31/08/2016	AGOSTO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 1.504.047,00		\$ 57.669,17
	1/09/2016	30/09/2016	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	\$ 1.504.047,00		\$ 57.669,17
	1/10/2016	31/10/2016	OCTUBRE	30	\$ 1.153.383,33	\$ 1.504.047,00		\$ 57.669,17
	1/11/2016	30/11/2016	NOVIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	\$ 1.504.047,00		\$ 57.669,17
	1/12/2016	31/12/2016	DICIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	\$ 1.504.047,00		\$ 57.669,17
TOTALES				360	\$ 13.840.600,00		\$ 605.526,25	\$ 692.030,00
2017	1/01/2017	31/01/2017	ENERO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 1.605.571,00		\$ 86.250,05
	1/02/2017	28/02/2017	FEBRERO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 1.605.571,00		\$ 86.250,05
	1/03/2017	31/03/2017	MARZO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 1.605.571,00	\$ 633.937,84	\$ 86.250,05
	1/04/2017	30/04/2017	ABRIL	30	\$ 1.725.000,92	\$ 1.605.571,00		\$ 120.750,06
	1/05/2017	31/05/2017	MAYO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 1.605.571,00		\$ 120.750,06
	1/06/2017	30/06/2017	JUNIO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 1.605.571,00		\$ 120.750,06
	1/07/2017	31/07/2017	JULIO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 1.605.571,00		\$ 120.750,06
	1/08/2017	31/08/2017	AGOSTO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 1.605.571,00		\$ 120.750,06
	1/09/2017	30/09/2017	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	\$ 1.605.571,00		\$ 120.750,06
	1/10/2017	31/10/2017	OCTUBRE	30	\$ 1.725.000,92	\$ 1.605.571,00		\$ 120.750,06
	1/11/2017	30/11/2017	NOVIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	\$ 1.605.571,00		\$ 120.750,06
	1/12/2017	31/12/2017	DICIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	\$ 1.605.571,00		\$ 120.750,06
TOTALES				360	\$ 20.700.011,00		\$ 633.937,84	\$ 1.345.500,72
2018	1/01/2018	31/01/2018	ENERO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 1.687.295,00		\$ 110.152,93
	1/02/2018	28/02/2018	FEBRERO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 1.687.295,00		\$ 110.152,93
	1/03/2018	31/03/2018	MARZO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 1.687.295,00	\$ 841.883,13	\$ 110.152,93
	1/04/2018	30/04/2018	ABRIL	30	\$ 1.573.613,33	\$ 1.687.295,00		\$ 110.152,93
	1/05/2018	31/05/2018	MAYO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 1.687.295,00		\$ 110.152,93
	1/06/2018	30/06/2018	JUNIO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 1.687.295,00		\$ 110.152,93
	1/07/2018	31/07/2018	JULIO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 1.687.295,00		\$ 110.152,93
	1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 1.687.295,00		\$ 110.152,93
	1/09/2018	30/09/2018	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	\$ 1.687.295,00		\$ 110.152,93
	1/10/2018	31/10/2018	OCTUBRE	30	\$ 1.573.613,33	\$ 1.687.295,00		\$ 110.152,93
	1/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	\$ 1.687.295,00		\$ 110.152,93
	1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	\$ 1.687.295,00		\$ 110.152,93
TOTALES				360	\$ 18.883.360,00		\$ 841.883,13	\$ 1.321.835,20
2019	1/01/2019	31/01/2019	ENERO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 1.763.224,00		\$ 125.021,37
	1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 1.763.224,00		\$ 125.021,37
	1/03/2019	31/03/2019	MARZO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 1.763.224,00	\$ 668.864,35	\$ 125.021,37
	1/04/2019	30/04/2019	ABRIL	30	\$ 1.786.019,63	\$ 1.763.224,00		\$ 125.021,37
	1/05/2019	31/05/2019	MAYO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 1.763.224,00		\$ 125.021,37

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	TOPE REFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS DTO SALARIOS 35% O 50%	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	1/06/2019	30/06/2019	JUNIO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 1.763.224,00		\$ 125.021,37
	1/07/2019	31/07/2019	JULIO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 1.763.224,00		\$ 125.021,37
	1/08/2019	31/08/2019	AGOSTO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 1.763.224,00		\$ 125.021,37
	1/09/2019	30/09/2019	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	\$ 1.763.224,00		\$ 125.021,37
	1/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	30	\$ 1.786.019,63	\$ 1.763.224,00		\$ 125.021,37
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	\$ 1.763.224,00		\$ 125.021,37
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	\$ 1.763.224,00		\$ 125.021,37
totales				360	\$ 21.432.235,58		\$ 668.864,35	\$ 1.500.256,49
2020	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 1.853.502,00		\$ 140.705,89
	1/02/2020	29/02/2020	FEBRERO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 1.853.502,00		\$ 140.705,89
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 1.853.502,00	\$ 752.776,52	\$ 140.705,89
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	30	\$ 2.010.084,18	\$ 1.853.502,00		\$ 140.705,89
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 1.853.502,00		\$ 140.705,89
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 1.853.502,00		\$ 140.705,89
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO	0	\$ 0,00	\$ 1.853.502,00	\$ 250.925,51	
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	0	\$ 0,00	\$ 1.853.502,00		
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	0	\$ 0,00	\$ 1.853.502,00		
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	0	\$ 0,00	\$ 1.853.502,00		
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	0	\$ 0,00	\$ 1.853.502,00		
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	0	\$ 0,00	\$ 1.853.502,00		
TOTALES				180	\$ 12.060.505,05		\$ 1.003.702,03	\$ 844.235,35

4.1.1.4. Prima de Vacaciones

La prima de vacaciones es una prestación social que se causa de manera concomitante con el período vacacional, se trata de una prestación social anual que el Decreto 1045 de 1978 define de la siguiente manera:

“ARTICULO 17. DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACION DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;
- c. Los gastos de representación;
- d. La prima técnica;
- e. Los auxilios de alimentación y de transporte;
- f. La prima de servicios;
- g. La bonificación por servicios prestados.

*En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.
(....)*

ARTICULO 24. DE LA PRIMA DE VACACIONES. <Ver notas del Editor> *La prima de vacaciones creada por los decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fue establecida por las citadas normas. De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior.*

ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. *La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.* ”²¹

En el Distrito Capital la prima de vacaciones, fue creada mediante Acuerdo 37 de 1975, definiéndola así:

“Artículo 6º.- Reglamentado por el Decreto 99 de 1976. A partir del 1 de enero de 1976, créase una prima de vacaciones para el personal de empleados y obreros del Distrito Especial de Bogotá, que se pagará en el momento de iniciar las vacaciones correspondientes, así:

Para los trabajadores hasta con cinco (5) años, diez días de sueldo.

Para los trabajadores con más de cinco (5) años en adelante, quince días de sueldo.”²²

Como puede advertirse, la creación de la prima de vacaciones en el Distrito capital es anterior a la normativa nacional y se sujeta por tiempo de antigüedad así que acogiendo lo manifestado por la entidad demandada sobre la forma de liquidación, advierte el Despacho que en este caso debe aplicarse la normativa nacional por ser más beneficiosa para la accionante.

Por lo tanto, para este caso la prima de vacaciones se liquida de la siguiente manera:

$$PV = \frac{(ABM + PA + BS)}{12}$$
$$30 \text{ días} * 15 \text{ días}$$

En donde:

PV= Prima de vacaciones
BS= Bonificación por Servicios
ABM= Asignación Básica Mensual la última
PA= Prima de antigüedad
30 días= Sirve para determinar el valor del día de trabajo para luego multiplicarlo por los 15 días

No obstante, como en este caso se observa que el salario varía de un año a otro, pues ello depende de los honorarios que fueron pagados, para ajustar los cálculos a la realidad, el Despacho aplica la siguiente fórmula.

$$PV = \frac{(\sum ABM + \sum PA + BS)}{24 \text{ MESES}}$$

²¹ Decreto 1045 de 1978.
²² Acuerdo Distrital 37 de 1975

En donde:

<i>PV= Prima de vacaciones</i>
<i>BS= Bonificación por Servicios total</i>
<i>ABM= Asignación Básica Mensual Promedio de lo devengado en el año o período parcial</i>
<i>PA= Prima de antigüedad promedio de lo devengado en el año o promedio parcial</i>
<i>24 meses= Sirve para determinar el valor de 15 días de salario, aún cuando se aplica a períodos parciales</i>

Para el presente caso, se pudo establecer por este concepto los siguientes valores, destacando que en el Distrito Capital de acuerdo con la normativa citada se reconoce esta prestación a partir del 1° de septiembre de 2002, por lo que les es aplicable a la demandante, se trata de una prestación social de carácter anual que se reconoce una vez cumple cada año de la relación laboral establecida entre el 1° de abril de 2002 y 30 de junio de 2020:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES
2002	1/01/2002	31/01/2002	ENERO	0	\$ 0,00	
	1/02/2002	28/02/2002	FEBRERO	0	\$ 0,00	
	1/03/2002	31/03/2002	MARZO	0	\$ 0,00	
	1/04/2002	30/04/2002	ABRIL	30	\$ 580.248,68	
	1/05/2002	31/05/2002	MAYO	30	\$ 580.248,68	
	1/06/2002	30/06/2002	JUNIO	30	\$ 580.248,68	
	1/07/2002	31/07/2002	JULIO	30	\$ 580.248,68	
	1/08/2002	31/08/2002	AGOSTO	30	\$ 580.248,68	
	1/09/2002	30/09/2002	SEPTIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/10/2002	31/10/2002	OCTUBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/11/2002	30/11/2002	NOVIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/12/2002	31/12/2002	DICIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
TOTALES				270	\$ 5.222.238,10	\$ 0,00
2003	1/01/2003	31/01/2003	ENERO	30	\$ 591.299,41	
	1/02/2003	28/02/2003	FEBRERO	30	\$ 591.299,41	
	1/03/2003	31/03/2003	MARZO	30	\$ 591.299,41	\$ 303.824,42
	1/04/2003	30/04/2003	ABRIL	30	\$ 591.299,41	
	1/05/2003	31/05/2003	MAYO	30	\$ 591.299,41	
	1/06/2003	30/06/2003	JUNIO	30	\$ 591.299,41	
	1/07/2003	31/07/2003	JULIO	30	\$ 591.299,41	
	1/08/2003	31/08/2003	AGOSTO	30	\$ 591.299,41	
	1/09/2003	30/09/2003	SEPTIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/10/2003	31/10/2003	OCTUBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/11/2003	30/11/2003	NOVIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/12/2003	31/12/2003	DICIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
TOTALES				360	\$ 7.095.592,90	\$ 303.824,42
2004	1/01/2004	31/01/2004	ENERO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/02/2004	29/02/2004	FEBRERO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/03/2004	31/03/2004	MARZO	30	\$ 1.060.791,83	\$ 369.806,14
	1/04/2004	30/04/2004	ABRIL	30	\$ 1.060.791,83	
	1/05/2004	31/05/2004	MAYO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/06/2004	30/06/2004	JUNIO	30	\$ 1.060.791,83	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES
	1/07/2004	31/07/2004	JULIO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/08/2004	31/08/2004	AGOSTO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/09/2004	30/09/2004	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/10/2004	31/10/2004	OCTUBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/11/2004	30/11/2004	NOVIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/12/2004	31/12/2004	DICIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
TOTALES				360	\$ 12.729.502,00	\$ 369.806,14
2005	1/01/2005	31/01/2005	ENERO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/02/2005	28/02/2005	FEBRERO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/03/2005	31/03/2005	MARZO	30	\$ 1.126.472,25	\$ 555.033,69
	1/04/2005	30/04/2005	ABRIL	30	\$ 1.126.472,25	
	1/05/2005	31/05/2005	MAYO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/06/2005	30/06/2005	JUNIO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/07/2005	31/07/2005	JULIO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/08/2005	31/08/2005	AGOSTO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/09/2005	30/09/2005	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/10/2005	31/10/2005	OCTUBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/11/2005	30/11/2005	NOVIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/12/2005	31/12/2005	DICIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
TOTALES				360	\$ 13.517.667,00	\$ 555.033,69
2006	1/01/2006	31/01/2006	ENERO	30	\$ 873.685,71	
	1/02/2006	28/02/2006	FEBRERO	30	\$ 873.685,71	
	1/03/2006	31/03/2006	MARZO	30	\$ 873.685,71	\$ 532.729,91
	1/04/2006	30/04/2006	ABRIL	30	\$ 873.685,71	
	1/05/2006	31/05/2006	MAYO	30	\$ 873.685,71	
	1/06/2006	30/06/2006	JUNIO	30	\$ 873.685,71	
	1/07/2006	31/07/2006	JULIO	30	\$ 873.685,71	
	1/08/2006	31/08/2006	AGOSTO	30	\$ 873.685,71	
	1/09/2006	30/09/2006	SEPTIEMBRE	30	\$ 873.685,71	
	1/10/2006	31/10/2006	OCTUBRE	30	\$ 873.685,71	
	1/11/2006	30/11/2006	NOVIEMBRE	30	\$ 873.685,71	
	1/12/2006	31/12/2006	DICIEMBRE	30	\$ 873.685,71	
TOTALES				360	\$ 10.484.228,48	\$ 532.729,91
2007	1/01/2007	31/01/2007	ENERO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/02/2007	28/02/2007	FEBRERO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/03/2007	31/03/2007	MARZO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 762.585,50
	1/04/2007	30/04/2007	ABRIL	30	\$ 2.956.958,52	
	1/05/2007	31/05/2007	MAYO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/06/2007	30/06/2007	JUNIO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/07/2007	31/07/2007	JULIO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/08/2007	31/08/2007	AGOSTO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/09/2007	30/09/2007	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	
	1/10/2007	31/10/2007	OCTUBRE	30	\$ 2.956.958,52	
	1/11/2007	30/11/2007	NOVIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	
	1/12/2007	31/12/2007	DICIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	
TOTALES				360	\$ 35.483.502,29	\$ 762.585,50

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES
2008	1/01/2008	31/01/2008	ENERO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/02/2008	29/02/2008	FEBRERO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/03/2008	31/03/2008	MARZO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 1.317.097,88
	1/04/2008	30/04/2008	ABRIL	30	\$ 1.217.024,69	
	1/05/2008	31/05/2008	MAYO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/06/2008	30/06/2008	JUNIO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/07/2008	31/07/2008	JULIO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/08/2008	31/08/2008	AGOSTO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/09/2008	30/09/2008	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	
	1/10/2008	31/10/2008	OCTUBRE	30	\$ 1.217.024,69	
	1/11/2008	30/11/2008	NOVIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	
	1/12/2008	31/12/2008	DICIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	
TOTALES				360	\$ 14.604.296,23	\$ 1.317.097,88
2009	1/01/2009	31/01/2009	ENERO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 669.143,44
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.384.617,77	
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.384.617,77	
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	
TOTALES				360	\$ 16.615.413,24	\$ 669.143,44
2010	1/01/2010	31/01/2010	ENERO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 732.796,36
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	30	\$ 1.377.106,50	
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	30	\$ 1.377.106,50	
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	
TOTALES				360	\$ 16.525.277,98	\$ 732.796,36
2011	1/01/2011	31/01/2011	ENERO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 752.648,29
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	30	\$ 1.535.366,39	
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	30	\$ 1.535.366,39	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	30	\$ 1.535.366,39	
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	
TOTALES				360	\$ 18.424.396,72	\$ 752.648,29
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 818.784,78
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	30	\$ 1.570.203,83	
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	30	\$ 1.570.203,83	
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	
TOTALES				360	\$ 18.842.445,93	\$ 818.784,78
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 825.428,01
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	30	\$ 1.413.460,14	
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	30	\$ 1.413.460,14	
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	
TOTALES				360	\$ 16.961.521,63	\$ 825.428,01
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 763.748,55
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	30	\$ 1.413.721,96	
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	30	\$ 1.413.721,96	
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	
TOTALES				360	\$ 16.964.663,54	\$ 763.748,55

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 773.110,85
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	30	\$ 1.476.897,74	
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE	30	\$ 1.476.897,74	
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	
TOTALES				360	\$ 17.722.772,82	\$ 773.110,85
2016	1/01/2016	31/01/2016	ENERO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/02/2016	29/02/2016	FEBRERO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/03/2016	31/03/2016	MARZO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 758.140,31
	1/04/2016	30/04/2016	ABRIL	30	\$ 1.153.383,33	
	1/05/2016	31/05/2016	MAYO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/06/2016	30/06/2016	JUNIO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/07/2016	31/07/2016	JULIO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/08/2016	31/08/2016	AGOSTO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/09/2016	30/09/2016	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	
	1/10/2016	31/10/2016	OCTUBRE	30	\$ 1.153.383,33	
	1/11/2016	30/11/2016	NOVIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	
	1/12/2016	31/12/2016	DICIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	
TOTALES				360	\$ 13.840.600,00	\$ 758.140,31
2017	1/01/2017	31/01/2017	ENERO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/02/2017	28/02/2017	FEBRERO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/03/2017	31/03/2017	MARZO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 706.965,13
	1/04/2017	30/04/2017	ABRIL	30	\$ 1.725.000,92	
	1/05/2017	31/05/2017	MAYO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/06/2017	30/06/2017	JUNIO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/07/2017	31/07/2017	JULIO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/08/2017	31/08/2017	AGOSTO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/09/2017	30/09/2017	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	
	1/10/2017	31/10/2017	OCTUBRE	30	\$ 1.725.000,92	
	1/11/2017	30/11/2017	NOVIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	
	1/12/2017	31/12/2017	DICIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	
TOTALES				360	\$ 20.700.011,00	\$ 706.965,13
2018	1/01/2018	31/01/2018	ENERO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/02/2018	28/02/2018	FEBRERO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/03/2018	31/03/2018	MARZO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 937.705,87
	1/04/2018	30/04/2018	ABRIL	30	\$ 1.573.613,33	
	1/05/2018	31/05/2018	MAYO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/06/2018	30/06/2018	JUNIO	30	\$ 1.573.613,33	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES
	1/07/2018	31/07/2018	JULIO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/09/2018	30/09/2018	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	
	1/10/2018	31/10/2018	OCTUBRE	30	\$ 1.573.613,33	
	1/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	
	1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	
TOTALES				360	\$ 18.883.360,00	\$ 937.705,87
2019	1/01/2019	31/01/2019	ENERO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/03/2019	31/03/2019	MARZO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 898.161,82
	1/04/2019	30/04/2019	ABRIL	30	\$ 1.786.019,63	
	1/05/2019	31/05/2019	MAYO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/06/2019	30/06/2019	JUNIO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/07/2019	31/07/2019	JULIO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/08/2019	31/08/2019	AGOSTO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/09/2019	30/09/2019	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	
	1/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	30	\$ 1.786.019,63	
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	
totales				360	\$ 21.432.235,58	\$ 898.161,82
2020	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/02/2020	29/02/2020	FEBRERO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 1.016.854,82
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	30	\$ 2.010.084,18	
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO	0	\$ 0,00	\$ 279.303,99
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	0	\$ 0,00	
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	0	\$ 0,00	
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	0	\$ 0,00	
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	0	\$ 0,00	
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	0	\$ 0,00	
TOTALES				180	\$ 12.060.505,05	\$ 1.296.158,81

4.1.1.5. Vacaciones en dinero

Las vacaciones son una prestación social que representa el descanso por quince (15) días hábiles con ocasión a cada año de servicios y se liquidan de la misma manera que la prima de vacaciones, pues conforme con la normativa nacional citada en precedencia, se acude a los mismos factores salariales, es equivalente al mismo valor y se causan en la misma fecha.

Precisado lo anterior, se tienen los siguientes valores calculados así:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES
2002	1/01/2002	31/01/2002	ENERO	0	\$ 0,00				
	1/02/2002	28/02/2002	FEBRERO	0	\$ 0,00				

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES
	1/03/2002	31/03/2002	MARZO	0	\$ 0,00				
	1/04/2002	30/04/2002	ABRIL	30	\$ 580.248,68				
	1/05/2002	31/05/2002	MAYO	30	\$ 580.248,68				
	1/06/2002	30/06/2002	JUNIO	30	\$ 580.248,68				
	1/07/2002	31/07/2002	JULIO	30	\$ 580.248,68				
	1/08/2002	31/08/2002	AGOSTO	30	\$ 580.248,68				
	1/09/2002	30/09/2002	SEPTIEMBRE	30	\$ 580.248,68				
	1/10/2002	31/10/2002	OCTUBRE	30	\$ 580.248,68				
	1/11/2002	30/11/2002	NOVIEMBRE	30	\$ 580.248,68				
	1/12/2002	31/12/2002	DICIEMBRE	30	\$ 580.248,68				
TOTALES				270	\$ 5.222.238,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2003	1/01/2003	31/01/2003	ENERO	30	\$ 591.299,41				
	1/02/2003	28/02/2003	FEBRERO	30	\$ 591.299,41				
	1/03/2003	31/03/2003	MARZO	30	\$ 591.299,41	\$ 303.824,42	\$ 295.649,70		\$ 303.824,42
	1/04/2003	30/04/2003	ABRIL	30	\$ 591.299,41				
	1/05/2003	31/05/2003	MAYO	30	\$ 591.299,41				
	1/06/2003	30/06/2003	JUNIO	30	\$ 591.299,41				
	1/07/2003	31/07/2003	JULIO	30	\$ 591.299,41				
	1/08/2003	31/08/2003	AGOSTO	30	\$ 591.299,41				
	1/09/2003	30/09/2003	SEPTIEMBRE	30	\$ 591.299,41				
	1/10/2003	31/10/2003	OCTUBRE	30	\$ 591.299,41				
	1/11/2003	30/11/2003	NOVIEMBRE	30	\$ 591.299,41				
	1/12/2003	31/12/2003	DICIEMBRE	30	\$ 591.299,41				
TOTALES				360	\$ 7.095.592,90	\$ 303.824,42	\$ 295.649,70	\$ 0,00	\$ 303.824,42
2004	1/01/2004	31/01/2004	ENERO	30	\$ 1.060.791,83				
	1/02/2004	29/02/2004	FEBRERO	30	\$ 1.060.791,83				
	1/03/2004	31/03/2004	MARZO	30	\$ 1.060.791,83	\$ 369.806,14	\$ 371.277,14		\$ 369.806,14
	1/04/2004	30/04/2004	ABRIL	30	\$ 1.060.791,83				
	1/05/2004	31/05/2004	MAYO	30	\$ 1.060.791,83				
	1/06/2004	30/06/2004	JUNIO	30	\$ 1.060.791,83				
	1/07/2004	31/07/2004	JULIO	30	\$ 1.060.791,83				
	1/08/2004	31/08/2004	AGOSTO	30	\$ 1.060.791,83				
	1/09/2004	30/09/2004	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83				
	1/10/2004	31/10/2004	OCTUBRE	30	\$ 1.060.791,83				
	1/11/2004	30/11/2004	NOVIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83				
	1/12/2004	31/12/2004	DICIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83				
TOTALES				360	\$ 12.729.502,00	\$ 369.806,14	\$ 371.277,14	\$ 0,00	\$ 369.806,14
2005	1/01/2005	31/01/2005	ENERO	30	\$ 1.126.472,25				
	1/02/2005	28/02/2005	FEBRERO	30	\$ 1.126.472,25				
	1/03/2005	31/03/2005	MARZO	30	\$ 1.126.472,25	\$ 555.033,69	\$ 394.265,29		\$ 555.033,69
	1/04/2005	30/04/2005	ABRIL	30	\$ 1.126.472,25				
	1/05/2005	31/05/2005	MAYO	30	\$ 1.126.472,25				
	1/06/2005	30/06/2005	JUNIO	30	\$ 1.126.472,25				
	1/07/2005	31/07/2005	JULIO	30	\$ 1.126.472,25				
	1/08/2005	31/08/2005	AGOSTO	30	\$ 1.126.472,25				

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES
2009	1/01/2009	31/01/2009	ENERO	30	\$ 1.384.617,77			\$ 41.538,53	
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.384.617,77			\$ 41.538,53	
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 669.143,44	\$ 499.154,71	\$ 41.538,53	\$ 669.143,44
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.384.617,77			\$ 41.538,53	
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.384.617,77			\$ 41.538,53	
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.384.617,77			\$ 41.538,53	
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.384.617,77			\$ 41.538,53	
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.384.617,77			\$ 41.538,53	
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77			\$ 41.538,53	
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.384.617,77			\$ 41.538,53	
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77			\$ 41.538,53	
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77			\$ 41.538,53	
TOTALES				360	\$ 16.615.413,24	\$ 669.143,44	\$ 499.154,71	\$ 498.462,40	\$ 669.143,44
2010	1/01/2010	31/01/2010	ENERO	30	\$ 1.377.106,50			\$ 41.313,19	
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	30	\$ 1.377.106,50			\$ 41.313,19	
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 732.796,36	\$ 496.446,89	\$ 41.313,19	\$ 732.796,36
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	30	\$ 1.377.106,50			\$ 41.313,19	
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	30	\$ 1.377.106,50			\$ 41.313,19	
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	30	\$ 1.377.106,50			\$ 41.313,19	
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	30	\$ 1.377.106,50			\$ 41.313,19	
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	30	\$ 1.377.106,50			\$ 41.313,19	
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50			\$ 41.313,19	
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	30	\$ 1.377.106,50			\$ 41.313,19	
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50			\$ 41.313,19	
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50			\$ 41.313,19	
TOTALES				360	\$ 16.525.277,98	\$ 732.796,36	\$ 496.446,89	\$ 495.758,34	\$ 732.796,36
2011	1/01/2011	31/01/2011	ENERO	30	\$ 1.535.366,39			\$ 46.060,99	
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	30	\$ 1.535.366,39			\$ 46.060,99	
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 752.648,29	\$ 553.499,58	\$ 46.060,99	\$ 752.648,29
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	30	\$ 1.535.366,39			\$ 46.060,99	
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	30	\$ 1.535.366,39			\$ 46.060,99	
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	30	\$ 1.535.366,39			\$ 46.060,99	
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	30	\$ 1.535.366,39			\$ 46.060,99	
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	30	\$ 1.535.366,39			\$ 46.060,99	
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39			\$ 46.060,99	
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	30	\$ 1.535.366,39			\$ 46.060,99	
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39			\$ 46.060,99	
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39			\$ 46.060,99	
TOTALES				360	\$ 18.424.396,72	\$ 752.648,29	\$ 553.499,58	\$ 552.731,90	\$ 752.648,29
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	30	\$ 1.570.203,83			\$ 47.106,11	
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	30	\$ 1.570.203,83			\$ 47.106,11	
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 818.784,78	\$ 566.058,48	\$ 47.106,11	\$ 818.784,78
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	30	\$ 1.570.203,83			\$ 78.510,19	
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	30	\$ 1.570.203,83			\$ 78.510,19	
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	30	\$ 1.570.203,83			\$ 78.510,19	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	30	\$ 1.570.203,83			\$ 78.510,19	
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	30	\$ 1.570.203,83			\$ 78.510,19	
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83			\$ 78.510,19	
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	30	\$ 1.570.203,83			\$ 78.510,19	
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83			\$ 78.510,19	
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83			\$ 78.510,19	
TOTALES				360	\$ 18.842.445,93	\$ 818.784,78	\$ 566.058,48	\$ 847.910,07	\$ 818.784,78
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	30	\$ 1.413.460,14			\$ 70.673,01	
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	30	\$ 1.413.460,14			\$ 70.673,01	
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 825.428,01	\$ 519.446,60	\$ 70.673,01	\$ 825.428,01
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	30	\$ 1.413.460,14			\$ 70.673,01	
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	30	\$ 1.413.460,14			\$ 70.673,01	
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	30	\$ 1.413.460,14			\$ 70.673,01	
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	30	\$ 1.413.460,14			\$ 70.673,01	
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	30	\$ 1.413.460,14			\$ 70.673,01	
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14			\$ 70.673,01	
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	30	\$ 1.413.460,14			\$ 70.673,01	
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14			\$ 70.673,01	
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14			\$ 70.673,01	
TOTALES				360	\$ 16.961.521,63	\$ 825.428,01	\$ 519.446,60	\$ 848.076,08	\$ 825.428,01
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	30	\$ 1.413.721,96			\$ 70.686,10	
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	30	\$ 1.413.721,96			\$ 70.686,10	
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 763.748,55	\$ 519.542,82	\$ 70.686,10	\$ 763.748,55
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	30	\$ 1.413.721,96			\$ 70.686,10	
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	30	\$ 1.413.721,96			\$ 70.686,10	
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	30	\$ 1.413.721,96			\$ 70.686,10	
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	30	\$ 1.413.721,96			\$ 70.686,10	
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	30	\$ 1.413.721,96			\$ 70.686,10	
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96			\$ 70.686,10	
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	30	\$ 1.413.721,96			\$ 70.686,10	
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96			\$ 70.686,10	
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96			\$ 70.686,10	
TOTALES				360	\$ 16.964.663,54	\$ 763.748,55	\$ 519.542,82	\$ 848.233,18	\$ 763.748,55
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	30	\$ 1.476.897,74			\$ 73.844,89	
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	30	\$ 1.476.897,74			\$ 73.844,89	
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 773.110,85	\$ 542.759,92	\$ 73.844,89	\$ 773.110,85
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	30	\$ 1.476.897,74			\$ 73.844,89	
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	30	\$ 1.476.897,74			\$ 73.844,89	
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	30	\$ 1.476.897,74			\$ 73.844,89	
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	30	\$ 1.476.897,74			\$ 73.844,89	
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO	30	\$ 1.476.897,74			\$ 73.844,89	
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74			\$ 73.844,89	
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE	30	\$ 1.476.897,74			\$ 73.844,89	
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74			\$ 73.844,89	
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74			\$ 73.844,89	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES
TOTALES				360	\$ 17.722.772,82	\$ 773.110,85	\$ 542.759,92	\$ 886.138,64	\$ 773.110,85
2016	1/01/2016	31/01/2016	ENERO	30	\$ 1.153.383,33			\$ 57.669,17	
	1/02/2016	29/02/2016	FEBRERO	30	\$ 1.153.383,33			\$ 57.669,17	
	1/03/2016	31/03/2016	MARZO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 758.140,31	\$ 605.526,25	\$ 57.669,17	\$ 758.140,31
	1/04/2016	30/04/2016	ABRIL	30	\$ 1.153.383,33			\$ 57.669,17	
	1/05/2016	31/05/2016	MAYO	30	\$ 1.153.383,33			\$ 57.669,17	
	1/06/2016	30/06/2016	JUNIO	30	\$ 1.153.383,33			\$ 57.669,17	
	1/07/2016	31/07/2016	JULIO	30	\$ 1.153.383,33			\$ 57.669,17	
	1/08/2016	31/08/2016	AGOSTO	30	\$ 1.153.383,33			\$ 57.669,17	
	1/09/2016	30/09/2016	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33			\$ 57.669,17	
	1/10/2016	31/10/2016	OCTUBRE	30	\$ 1.153.383,33			\$ 57.669,17	
	1/11/2016	30/11/2016	NOVIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33			\$ 57.669,17	
	1/12/2016	31/12/2016	DICIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33			\$ 57.669,17	
TOTALES				360	\$ 13.840.600,00	\$ 758.140,31	\$ 605.526,25	\$ 692.030,00	\$ 758.140,31
2017	1/01/2017	31/01/2017	ENERO	30	\$ 1.725.000,92			\$ 86.250,05	
	1/02/2017	28/02/2017	FEBRERO	30	\$ 1.725.000,92			\$ 86.250,05	
	1/03/2017	31/03/2017	MARZO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 706.965,13	\$ 633.937,84	\$ 86.250,05	\$ 706.965,13
	1/04/2017	30/04/2017	ABRIL	30	\$ 1.725.000,92			\$ 120.750,06	
	1/05/2017	31/05/2017	MAYO	30	\$ 1.725.000,92			\$ 120.750,06	
	1/06/2017	30/06/2017	JUNIO	30	\$ 1.725.000,92			\$ 120.750,06	
	1/07/2017	31/07/2017	JULIO	30	\$ 1.725.000,92			\$ 120.750,06	
	1/08/2017	31/08/2017	AGOSTO	30	\$ 1.725.000,92			\$ 120.750,06	
	1/09/2017	30/09/2017	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92			\$ 120.750,06	
	1/10/2017	31/10/2017	OCTUBRE	30	\$ 1.725.000,92			\$ 120.750,06	
	1/11/2017	30/11/2017	NOVIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92			\$ 120.750,06	
	1/12/2017	31/12/2017	DICIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92			\$ 120.750,06	
TOTALES				360	\$ 20.700.011,00	\$ 706.965,13	\$ 633.937,84	\$ 1.345.500,72	\$ 706.965,13
2018	1/01/2018	31/01/2018	ENERO	30	\$ 1.573.613,33			\$ 110.152,93	
	1/02/2018	28/02/2018	FEBRERO	30	\$ 1.573.613,33			\$ 110.152,93	
	1/03/2018	31/03/2018	MARZO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 937.705,87	\$ 841.883,13	\$ 110.152,93	\$ 937.705,87
	1/04/2018	30/04/2018	ABRIL	30	\$ 1.573.613,33			\$ 110.152,93	
	1/05/2018	31/05/2018	MAYO	30	\$ 1.573.613,33			\$ 110.152,93	
	1/06/2018	30/06/2018	JUNIO	30	\$ 1.573.613,33			\$ 110.152,93	
	1/07/2018	31/07/2018	JULIO	30	\$ 1.573.613,33			\$ 110.152,93	
	1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	30	\$ 1.573.613,33			\$ 110.152,93	
	1/09/2018	30/09/2018	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33			\$ 110.152,93	
	1/10/2018	31/10/2018	OCTUBRE	30	\$ 1.573.613,33			\$ 110.152,93	
	1/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33			\$ 110.152,93	
	1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33			\$ 110.152,93	
TOTALES				360	\$ 18.883.360,00	\$ 937.705,87	\$ 841.883,13	\$ 1.321.835,20	\$ 937.705,87
2019	1/01/2019	31/01/2019	ENERO	30	\$ 1.786.019,63			\$ 125.021,37	
	1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	30	\$ 1.786.019,63			\$ 125.021,37	
	1/03/2019	31/03/2019	MARZO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 898.161,82	\$ 668.864,35	\$ 125.021,37	\$ 898.161,82
	1/04/2019	30/04/2019	ABRIL	30	\$ 1.786.019,63			\$ 125.021,37	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES
	1/05/2019	31/05/2019	MAYO	30	\$ 1.786.019,63			\$ 125.021,37	
	1/06/2019	30/06/2019	JUNIO	30	\$ 1.786.019,63			\$ 125.021,37	
	1/07/2019	31/07/2019	JULIO	30	\$ 1.786.019,63			\$ 125.021,37	
	1/08/2019	31/08/2019	AGOSTO	30	\$ 1.786.019,63			\$ 125.021,37	
	1/09/2019	30/09/2019	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63			\$ 125.021,37	
	1/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	30	\$ 1.786.019,63			\$ 125.021,37	
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63			\$ 125.021,37	
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63			\$ 125.021,37	
totales				360	\$ 21.432.235,58	\$ 898.161,82	\$ 668.864,35	\$ 1.500.256,49	\$ 898.161,82
2020	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	30	\$ 2.010.084,18			\$ 140.705,89	
	1/02/2020	29/02/2020	FEBRERO	30	\$ 2.010.084,18			\$ 140.705,89	
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 1.016.854,82	\$ 752.776,52	\$ 140.705,89	\$ 1.016.854,82
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	30	\$ 2.010.084,18			\$ 140.705,89	
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	30	\$ 2.010.084,18			\$ 140.705,89	
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	30	\$ 2.010.084,18			\$ 140.705,89	
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO	0	\$ 0,00	\$ 279.303,99	\$ 250.925,51		\$ 279.303,99
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	0	\$ 0,00				
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	0	\$ 0,00				
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	0	\$ 0,00				
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	0	\$ 0,00				
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	0	\$ 0,00				
TOTALES				180	\$ 12.060.505,05	\$ 1.296.158,81	\$ 1.003.702,03	\$ 844.235,35	\$ 1.296.158,81

Como se puede establecer de la liquidación precedente, tanto la prima de vacaciones como las vacaciones corresponden al mismo valor y exactamente las reconoce el Despacho por 15 días de servicio como lo indican las normas, porque en este caso la accionante no tuvo la posibilidad de disfrutarlas y se pagan en dinero.

Es pertinente hacer esta aclaración, porque en muchos casos tanto la prima de vacaciones como las vacaciones se liquidan para reconocer 20 días de servicio, pues el reconocimiento de 15 días hábiles, no puede dejar de lado los fines de semana y festivos dentro del interregno vacacional, pero en este caso como se ha precisado esos períodos no fueron disfrutados por lo que se entiende que debe pagársele, tal y como lo manda la Ley, en razón a que en el mismo período recibió los honorarios pactados en cada contrato.

4.1.1.6. Bonificación especial de recreación

La bonificación por recreación es una prestación que se reconoce al momento de las vacaciones conforme con el Decreto 451 de 1984, que al respecto indica:

“ARTÍCULO 3. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Mientras se crea en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal, podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación.”²³

Legislación que fue reiterada por el Decreto 25 de 1995, que sobre esta prestación precisó:

“ARTÍCULO 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.”²⁴

Conforme con la legislación en cita, la fórmula para liquidar esta prestación es la siguiente:

BR= $\frac{ABM \times 2 \text{ DÍAS}}{30 \text{ DÍAS}}$

En donde:

BR= Bonificación Especial de Recreación
ABM= Asignación Básica Mensual Promedio de lo devengado en el año o período parcial
30 días= con base en los 30 días se determina el valor del día de salario que se multiplica por dos, para reconocer la prestación social.

Con base en dicha fórmula, esa prestación social ha sido calculada por el Despacho de la siguiente manera:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION
2002	1/01/2002	31/01/2002	ENERO	0	\$ 0,00	
	1/02/2002	28/02/2002	FEBRERO	0	\$ 0,00	
	1/03/2002	31/03/2002	MARZO	0	\$ 0,00	
	1/04/2002	30/04/2002	ABRIL	30	\$ 580.248,68	
	1/05/2002	31/05/2002	MAYO	30	\$ 580.248,68	
	1/06/2002	30/06/2002	JUNIO	30	\$ 580.248,68	
	1/07/2002	31/07/2002	JULIO	30	\$ 580.248,68	
	1/08/2002	31/08/2002	AGOSTO	30	\$ 580.248,68	
	1/09/2002	30/09/2002	SEPTIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/10/2002	31/10/2002	OCTUBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/11/2002	30/11/2002	NOVIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/12/2002	31/12/2002	DICIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
TOTALES				270	\$ 5.222.238,10	\$ 0,00
2003	1/01/2003	31/01/2003	ENERO	30	\$ 591.299,41	
	1/02/2003	28/02/2003	FEBRERO	30	\$ 591.299,41	
	1/03/2003	31/03/2003	MARZO	30	\$ 591.299,41	\$ 39.419,96
	1/04/2003	30/04/2003	ABRIL	30	\$ 591.299,41	
	1/05/2003	31/05/2003	MAYO	30	\$ 591.299,41	

²³ Decreto 451 de 1984.

²⁴ Decreto 25 de 1995.

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION
	1/06/2003	30/06/2003	JUNIO	30	\$ 591.299,41	
	1/07/2003	31/07/2003	JULIO	30	\$ 591.299,41	
	1/08/2003	31/08/2003	AGOSTO	30	\$ 591.299,41	
	1/09/2003	30/09/2003	SEPTIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/10/2003	31/10/2003	OCTUBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/11/2003	30/11/2003	NOVIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/12/2003	31/12/2003	DICIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
TOTALES				360	\$ 7.095.592,90	\$ 39.419,96
2004	1/01/2004	31/01/2004	ENERO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/02/2004	29/02/2004	FEBRERO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/03/2004	31/03/2004	MARZO	30	\$ 1.060.791,83	\$ 70.719,46
	1/04/2004	30/04/2004	ABRIL	30	\$ 1.060.791,83	
	1/05/2004	31/05/2004	MAYO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/06/2004	30/06/2004	JUNIO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/07/2004	31/07/2004	JULIO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/08/2004	31/08/2004	AGOSTO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/09/2004	30/09/2004	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/10/2004	31/10/2004	OCTUBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/11/2004	30/11/2004	NOVIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/12/2004	31/12/2004	DICIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
TOTALES				360	\$ 12.729.502,00	\$ 70.719,46
2005	1/01/2005	31/01/2005	ENERO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/02/2005	28/02/2005	FEBRERO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/03/2005	31/03/2005	MARZO	30	\$ 1.126.472,25	\$ 75.098,15
	1/04/2005	30/04/2005	ABRIL	30	\$ 1.126.472,25	
	1/05/2005	31/05/2005	MAYO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/06/2005	30/06/2005	JUNIO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/07/2005	31/07/2005	JULIO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/08/2005	31/08/2005	AGOSTO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/09/2005	30/09/2005	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/10/2005	31/10/2005	OCTUBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/11/2005	30/11/2005	NOVIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/12/2005	31/12/2005	DICIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
TOTALES				360	\$ 13.517.667,00	\$ 75.098,15
2006	1/01/2006	31/01/2006	ENERO	30	\$ 873.685,71	
	1/02/2006	28/02/2006	FEBRERO	30	\$ 873.685,71	
	1/03/2006	31/03/2006	MARZO	30	\$ 873.685,71	\$ 58.245,71
	1/04/2006	30/04/2006	ABRIL	30	\$ 873.685,71	
	1/05/2006	31/05/2006	MAYO	30	\$ 873.685,71	
	1/06/2006	30/06/2006	JUNIO	30	\$ 873.685,71	
	1/07/2006	31/07/2006	JULIO	30	\$ 873.685,71	
	1/08/2006	31/08/2006	AGOSTO	30	\$ 873.685,71	
	1/09/2006	30/09/2006	SEPTIEMBRE	30	\$ 873.685,71	
	1/10/2006	31/10/2006	OCTUBRE	30	\$ 873.685,71	
	1/11/2006	30/11/2006	NOVIEMBRE	30	\$ 873.685,71	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION
	1/12/2006	31/12/2006	DICIEMBRE	30	\$ 873.685,71	
TOTALES				360	\$ 10.484.228,48	\$ 58.245,71
2007	1/01/2007	31/01/2007	ENERO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/02/2007	28/02/2007	FEBRERO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/03/2007	31/03/2007	MARZO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 197.130,57
	1/04/2007	30/04/2007	ABRIL	30	\$ 2.956.958,52	
	1/05/2007	31/05/2007	MAYO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/06/2007	30/06/2007	JUNIO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/07/2007	31/07/2007	JULIO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/08/2007	31/08/2007	AGOSTO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/09/2007	30/09/2007	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	
	1/10/2007	31/10/2007	OCTUBRE	30	\$ 2.956.958,52	
	1/11/2007	30/11/2007	NOVIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	
	1/12/2007	31/12/2007	DICIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	
TOTALES				360	\$ 35.483.502,29	\$ 197.130,57
2008	1/01/2008	31/01/2008	ENERO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/02/2008	29/02/2008	FEBRERO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/03/2008	31/03/2008	MARZO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 81.134,98
	1/04/2008	30/04/2008	ABRIL	30	\$ 1.217.024,69	
	1/05/2008	31/05/2008	MAYO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/06/2008	30/06/2008	JUNIO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/07/2008	31/07/2008	JULIO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/08/2008	31/08/2008	AGOSTO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/09/2008	30/09/2008	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	
	1/10/2008	31/10/2008	OCTUBRE	30	\$ 1.217.024,69	
	1/11/2008	30/11/2008	NOVIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	
	1/12/2008	31/12/2008	DICIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	
TOTALES				360	\$ 14.604.296,23	\$ 81.134,98
2009	1/01/2009	31/01/2009	ENERO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 92.307,85
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.384.617,77	
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.384.617,77	
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	
TOTALES				360	\$ 16.615.413,24	\$ 92.307,85
2010	1/01/2010	31/01/2010	ENERO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 91.807,10

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	30	\$ 1.377.106,50	
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	30	\$ 1.377.106,50	
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	
TOTALES				360	\$ 16.525.277,98	\$ 91.807,10
2011	1/01/2011	31/01/2011	ENERO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 102.357,76
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	30	\$ 1.535.366,39	
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	30	\$ 1.535.366,39	
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	
TOTALES				360	\$ 18.424.396,72	\$ 102.357,76
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 104.680,26
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	30	\$ 1.570.203,83	
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	30	\$ 1.570.203,83	
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	
TOTALES				360	\$ 18.842.445,93	\$ 104.680,26
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 94.230,68
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	30	\$ 1.413.460,14	
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	30	\$ 1.413.460,14	
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	
TOTALES				360	\$ 16.961.521,63	\$ 94.230,68
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 94.248,13
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	30	\$ 1.413.721,96	
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	30	\$ 1.413.721,96	
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	
TOTALES				360	\$ 16.964.663,54	\$ 94.248,13
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 98.459,85
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	30	\$ 1.476.897,74	
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE	30	\$ 1.476.897,74	
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	
TOTALES				360	\$ 17.722.772,82	\$ 98.459,85
2016	1/01/2016	31/01/2016	ENERO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/02/2016	29/02/2016	FEBRERO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/03/2016	31/03/2016	MARZO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 76.892,22
	1/04/2016	30/04/2016	ABRIL	30	\$ 1.153.383,33	
	1/05/2016	31/05/2016	MAYO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/06/2016	30/06/2016	JUNIO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/07/2016	31/07/2016	JULIO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/08/2016	31/08/2016	AGOSTO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/09/2016	30/09/2016	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	
	1/10/2016	31/10/2016	OCTUBRE	30	\$ 1.153.383,33	
	1/11/2016	30/11/2016	NOVIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	
	1/12/2016	31/12/2016	DICIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	
TOTALES				360	\$ 13.840.600,00	\$ 76.892,22
2017	1/01/2017	31/01/2017	ENERO	30	\$ 1.725.000,92	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION
	1/02/2017	28/02/2017	FEBRERO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/03/2017	31/03/2017	MARZO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 115.000,06
	1/04/2017	30/04/2017	ABRIL	30	\$ 1.725.000,92	
	1/05/2017	31/05/2017	MAYO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/06/2017	30/06/2017	JUNIO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/07/2017	31/07/2017	JULIO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/08/2017	31/08/2017	AGOSTO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/09/2017	30/09/2017	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	
	1/10/2017	31/10/2017	OCTUBRE	30	\$ 1.725.000,92	
	1/11/2017	30/11/2017	NOVIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	
	1/12/2017	31/12/2017	DICIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	
TOTALES				360	\$ 20.700.011,00	\$ 115.000,06
2018	1/01/2018	31/01/2018	ENERO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/02/2018	28/02/2018	FEBRERO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/03/2018	31/03/2018	MARZO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 104.907,56
	1/04/2018	30/04/2018	ABRIL	30	\$ 1.573.613,33	
	1/05/2018	31/05/2018	MAYO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/06/2018	30/06/2018	JUNIO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/07/2018	31/07/2018	JULIO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/09/2018	30/09/2018	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	
	1/10/2018	31/10/2018	OCTUBRE	30	\$ 1.573.613,33	
	1/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	
	1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	
TOTALES				360	\$ 18.883.360,00	\$ 104.907,56
2019	1/01/2019	31/01/2019	ENERO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/03/2019	31/03/2019	MARZO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 119.067,98
	1/04/2019	30/04/2019	ABRIL	30	\$ 1.786.019,63	
	1/05/2019	31/05/2019	MAYO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/06/2019	30/06/2019	JUNIO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/07/2019	31/07/2019	JULIO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/08/2019	31/08/2019	AGOSTO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/09/2019	30/09/2019	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	
	1/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	30	\$ 1.786.019,63	
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	
totales				360	\$ 21.432.235,58	\$ 119.067,98
2020	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/02/2020	29/02/2020	FEBRERO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 134.005,61
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	30	\$ 2.010.084,18	
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO	0	\$ 0,00	\$ 33.501,40

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	0	\$ 0,00	
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	0	\$ 0,00	
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	0	\$ 0,00	
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	0	\$ 0,00	
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	0	\$ 0,00	
TOTALES				180	\$ 12.060.505,05	\$ 167.507,01

4.1.1.7. Prima Semestral

La prima semestral es una prestación social que se reconoce a los empleados del Distrito Capital y fue creada mediante el Acuerdo Distrital 14 de 1977, expedido por el Concejo de Bogotá, modificado por el Acuerdo Distrital 3 de 1978 de la misma Corporación, definiéndose esa prestación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5º.- [Reglamentado por el Decreto Distrital 691 de 1978](#) Créase la prima semestral para todos los funcionarios de la Administración Central equivalente a quince (15) días de sueldo, pagadera en la segunda quincena del mes de Junio. Ver [Decreto 691 de 1978](#)”²⁵.

Inicialmente dicha prestación, se estableció como 15 días de salario pagadera, a mediados del mes de junio de cada año, no obstante, dicha norma fue modificada por el Acuerdo Distrital 25 del 8 de diciembre de 1990, mediante el cual se expidió el presupuesto para la vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 1991, que al respecto precisó:

“Prima Semestral.

Esta prima se pagará como prestación social extralegal a los empleados y trabajadores de la Administración Central del Distrito, que hayan laborado durante el primer semestre del año y proporcionalmente a quienes laboren por lo menos tres (3) meses completos de ese semestre, y que equivale a treinta y siete (37) días de salario. Son factores para su liquidación: asignación básica, gastos de Representación, primas (Técnica, Técnica de antigüedad, de riesgo de antigüedad, de desgaste, alto riesgo visual y secretarial auxilio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación especial bachilleres cárcel: horas extras dominicales, festivos, recargo nocturno a treinta de mayo dividido en 5: prima de vacaciones dividido en 12 (disfrutadas entre el 1 de enero y el 30 de junio); quinquenios dividido entre 12 (pagado entre el 1 de enero y el 30 de junio) la sumatoria anterior se dividirá entre 30 y se multiplicará por el número de días pactado.”²⁶

Entonces se trata de una prestación que equivale a 37 días de salario, por cada semestre trabajado por el servidor o parcial siempre y cuando haya trabajado mínimo 3 meses dentro del semestre de reconocimiento.

Se liquida entonces con base en esa normatividad y para el presente caso de la siguiente manera:

$$PS = \frac{\Sigma (ABM + PA + PV \cdot 1/12)}{30 \text{ DIAS}} \times 37 \text{ DÍAS}$$

²⁵ Acuerdo Distrital 14 de 1977.

²⁶ Acuerdo 25 de 1990.

En donde:

<i>PS= Prima Semestral</i>
<i>ABM= Asignación Básica Mensual</i>
<i>PVI/I2= 1/12 de la prima de vacaciones causada en el período anterior a la liquidación</i>
<i>PA= Prima de antigüedad</i>
<i>Σ = Sumatoria</i>
<i>30 DÍAS= Número de días al mes para determinar el valor del día de los factores que conforman la prima de servicios</i>
<i>37 DIAS= Número de días legales que se reconocen por concepto de esta prima.</i>

En el caso, que se trate de una liquidación proporcional, una vez obtenido el resultado con la fórmula ilustrada y tomando en consideración que la accionante supera el término de los tres meses dentro del primer semestre del año, se divide ese resultado en 180 días y ese valor se multiplica por el número de días trabajados para obtener el monto exacto de la prestación.

Así se calculó entre el 1º de abril de 2002 y el 30 de junio de 2002, período en el cual aún no había causado prima de vacaciones, ni de antigüedad, pero de todas maneras tenía derecho a esta prestación social de forma proporcional, como se ha indicado.

Para ilustración de las partes la liquidación de dicha prestación es la siguiente:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
2002	1/01/2002	31/01/2002	ENERO		0			
	1/02/2002	28/02/2002	FEBRERO		0			
	1/03/2002	31/03/2002	MARZO		0			
	1/04/2002	30/04/2002	ABRIL	\$ 580.248,68	30			
	1/05/2002	31/05/2002	MAYO	\$ 580.248,68	30			
	1/06/2002	30/06/2002	JUNIO	\$ 580.248,68	30	\$ 357.820,02		
	1/07/2002	31/07/2002	JULIO	\$ 580.248,68	30			
	1/08/2002	31/08/2002	AGOSTO	\$ 580.248,68	30			
	1/09/2002	30/09/2002	SEPTIEMBRE	\$ 580.248,68	30			
	1/10/2002	31/10/2002	OCTUBRE	\$ 580.248,68	30			
	1/11/2002	30/11/2002	NOVIEMBRE	\$ 580.248,68	30			
	1/12/2002	31/12/2002	DICIEMBRE	\$ 580.248,68	30			
TOTALES					270	\$ 357.820,02	\$ 0,00	\$ 0,00
2003	1/01/2003	31/01/2003	ENERO	\$ 591.299,41	30			
	1/02/2003	28/02/2003	FEBRERO	\$ 591.299,41	30			
	1/03/2003	31/03/2003	MARZO	\$ 591.299,41	30		\$ 292.532,24	
	1/04/2003	30/04/2003	ABRIL	\$ 591.299,41	30			
	1/05/2003	31/05/2003	MAYO	\$ 591.299,41	30			
	1/06/2003	30/06/2003	JUNIO	\$ 591.299,41	30	\$ 759.335,08		
	1/07/2003	31/07/2003	JULIO	\$ 591.299,41	30			
	1/08/2003	31/08/2003	AGOSTO	\$ 591.299,41	30			
	1/09/2003	30/09/2003	SEPTIEMBRE	\$ 591.299,41	30			
	1/10/2003	31/10/2003	OCTUBRE	\$ 591.299,41	30			
	1/11/2003	30/11/2003	NOVIEMBRE	\$ 591.299,41	30			

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	1/12/2003	31/12/2003	DICIEMBRE	\$ 591.299,41	30			
TOTALES					360	\$ 759.335,08	\$ 292.532,24	\$ 0,00
2004	1/01/2004	31/01/2004	ENERO	\$ 1.060.791,83	30			
	1/02/2004	29/02/2004	FEBRERO	\$ 1.060.791,83	30			
	1/03/2004	31/03/2004	MARZO	\$ 1.060.791,83	30		\$ 355.625,41	
	1/04/2004	30/04/2004	ABRIL	\$ 1.060.791,83	30			
	1/05/2004	31/05/2004	MAYO	\$ 1.060.791,83	30			
	1/06/2004	30/06/2004	JUNIO	\$ 1.060.791,83	30	\$ 1.344.860,32		
	1/07/2004	31/07/2004	JULIO	\$ 1.060.791,83	30			
	1/08/2004	31/08/2004	AGOSTO	\$ 1.060.791,83	30			
	1/09/2004	30/09/2004	SEPTIEMBRE	\$ 1.060.791,83	30			
	1/10/2004	31/10/2004	OCTUBRE	\$ 1.060.791,83	30			
	1/11/2004	30/11/2004	NOVIEMBRE	\$ 1.060.791,83	30			
	1/12/2004	31/12/2004	DICIEMBRE	\$ 1.060.791,83	30			
TOTALES					360	\$ 1.344.860,32	\$ 355.625,41	\$ 0,00
2005	1/01/2005	31/01/2005	ENERO	\$ 1.126.472,25	30			
	1/02/2005	28/02/2005	FEBRERO	\$ 1.126.472,25	30			
	1/03/2005	31/03/2005	MARZO	\$ 1.126.472,25	30		\$ 539.974,95	
	1/04/2005	30/04/2005	ABRIL	\$ 1.126.472,25	30			
	1/05/2005	31/05/2005	MAYO	\$ 1.126.472,25	30			
	1/06/2005	30/06/2005	JUNIO	\$ 1.126.472,25	30	\$ 1.444.813,20		
	1/07/2005	31/07/2005	JULIO	\$ 1.126.472,25	30			
	1/08/2005	31/08/2005	AGOSTO	\$ 1.126.472,25	30			
	1/09/2005	30/09/2005	SEPTIEMBRE	\$ 1.126.472,25	30			
	1/10/2005	31/10/2005	OCTUBRE	\$ 1.126.472,25	30			
	1/11/2005	30/11/2005	NOVIEMBRE	\$ 1.126.472,25	30			
	1/12/2005	31/12/2005	DICIEMBRE	\$ 1.126.472,25	30			
TOTALES					360	\$ 1.444.813,20	\$ 539.974,95	\$ 0,00
2006	1/01/2006	31/01/2006	ENERO	\$ 873.685,71	30			
	1/02/2006	28/02/2006	FEBRERO	\$ 873.685,71	30			
	1/03/2006	31/03/2006	MARZO	\$ 873.685,71	30		\$ 532.729,91	\$ 26.210,57
	1/04/2006	30/04/2006	ABRIL	\$ 873.685,71	30			\$ 26.210,57
	1/05/2006	31/05/2006	MAYO	\$ 873.685,71	30			\$ 26.210,57
	1/06/2006	30/06/2006	JUNIO	\$ 873.685,71	30	\$ 1.164.624,87		\$ 26.210,57
	1/07/2006	31/07/2006	JULIO	\$ 873.685,71	30			\$ 26.210,57
	1/08/2006	31/08/2006	AGOSTO	\$ 873.685,71	30			\$ 26.210,57
	1/09/2006	30/09/2006	SEPTIEMBRE	\$ 873.685,71	30			\$ 26.210,57
	1/10/2006	31/10/2006	OCTUBRE	\$ 873.685,71	30			\$ 26.210,57
	1/11/2006	30/11/2006	NOVIEMBRE	\$ 873.685,71	30			\$ 26.210,57
	1/12/2006	31/12/2006	DICIEMBRE	\$ 873.685,71	30			\$ 26.210,57
TOTALES					360	\$ 1.164.624,87	\$ 532.729,91	\$ 262.105,71
2007	1/01/2007	31/01/2007	ENERO	\$ 2.956.958,52	30			\$ 88.708,76
	1/02/2007	28/02/2007	FEBRERO	\$ 2.956.958,52	30			\$ 88.708,76
	1/03/2007	31/03/2007	MARZO	\$ 2.956.958,52	30		\$ 704.649,49	\$ 88.708,76

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	1/04/2007	30/04/2007	ABRIL	\$ 2.956.958,52	30			\$ 88.708,76
	1/05/2007	31/05/2007	MAYO	\$ 2.956.958,52	30			\$ 88.708,76
	1/06/2007	30/06/2007	JUNIO	\$ 2.956.958,52	30	\$ 3.828.745,29		\$ 88.708,76
	1/07/2007	31/07/2007	JULIO	\$ 2.956.958,52	30			\$ 88.708,76
	1/08/2007	31/08/2007	AGOSTO	\$ 2.956.958,52	30			\$ 88.708,76
	1/09/2007	30/09/2007	SEPTIEMBRE	\$ 2.956.958,52	30			\$ 88.708,76
	1/10/2007	31/10/2007	OCTUBRE	\$ 2.956.958,52	30			\$ 88.708,76
	1/11/2007	30/11/2007	NOVIEMBRE	\$ 2.956.958,52	30			\$ 88.708,76
	1/12/2007	31/12/2007	DICIEMBRE	\$ 2.956.958,52	30			\$ 88.708,76
TOTALES					360	\$ 3.828.745,29	\$ 704.649,49	\$ 1.064.505,07
2008	1/01/2008	31/01/2008	ENERO	\$ 1.217.024,69	30			\$ 36.510,74
	1/02/2008	29/02/2008	FEBRERO	\$ 1.217.024,69	30			\$ 36.510,74
	1/03/2008	31/03/2008	MARZO	\$ 1.217.024,69	30		\$ 1.264.032,21	\$ 36.510,74
	1/04/2008	30/04/2008	ABRIL	\$ 1.217.024,69	30			\$ 36.510,74
	1/05/2008	31/05/2008	MAYO	\$ 1.217.024,69	30			\$ 36.510,74
	1/06/2008	30/06/2008	JUNIO	\$ 1.217.024,69	30	\$ 1.675.941,45		\$ 36.510,74
	1/07/2008	31/07/2008	JULIO	\$ 1.217.024,69	30			\$ 36.510,74
	1/08/2008	31/08/2008	AGOSTO	\$ 1.217.024,69	30			\$ 36.510,74
	1/09/2008	30/09/2008	SEPTIEMBRE	\$ 1.217.024,69	30			\$ 36.510,74
	1/10/2008	31/10/2008	OCTUBRE	\$ 1.217.024,69	30			\$ 36.510,74
	1/11/2008	30/11/2008	NOVIEMBRE	\$ 1.217.024,69	30			\$ 36.510,74
	1/12/2008	31/12/2008	DICIEMBRE	\$ 1.217.024,69	30			\$ 36.510,74
TOTALES					360	\$ 1.675.941,45	\$ 1.264.032,21	\$ 438.128,89
2009	1/01/2009	31/01/2009	ENERO	\$ 1.384.617,77	30			\$ 41.538,53
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	\$ 1.384.617,77	30			\$ 41.538,53
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	\$ 1.384.617,77	30		\$ 632.925,43	\$ 41.538,53
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	\$ 1.384.617,77	30			\$ 41.538,53
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	\$ 1.384.617,77	30			\$ 41.538,53
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	\$ 1.384.617,77	30	\$ 1.823.976,78		\$ 41.538,53
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	\$ 1.384.617,77	30			\$ 41.538,53
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	\$ 1.384.617,77	30			\$ 41.538,53
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	\$ 1.384.617,77	30			\$ 41.538,53
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	\$ 1.384.617,77	30			\$ 41.538,53
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	\$ 1.384.617,77	30			\$ 41.538,53
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	\$ 1.384.617,77	30			\$ 41.538,53
TOTALES					360	\$ 1.823.976,78	\$ 632.925,43	\$ 498.462,40
2010	1/01/2010	31/01/2010	ENERO	\$ 1.377.106,50	30			\$ 41.313,19
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	\$ 1.377.106,50	30			\$ 41.313,19
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	\$ 1.377.106,50	30		\$ 694.815,13	\$ 41.313,19
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	\$ 1.377.106,50	30			\$ 41.313,19
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	\$ 1.377.106,50	30			\$ 41.313,19
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 1.377.106,50	30	\$ 1.820.795,84		\$ 41.313,19
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 1.377.106,50	30			\$ 41.313,19
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 1.377.106,50	30			\$ 41.313,19
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 1.377.106,50	30			\$ 41.313,19

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 1.377.106,50	30			\$ 41.313,19
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 1.377.106,50	30			\$ 41.313,19
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 1.377.106,50	30			\$ 41.313,19
TOTALES					360	\$ 1.820.795,84	\$ 694.815,13	\$ 495.758,34
2011	1/01/2011	31/01/2011	ENERO	\$ 1.535.366,39	30			\$ 46.060,99
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 1.535.366,39	30			\$ 46.060,99
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 1.535.366,39	30		\$ 712.176,82	\$ 46.060,99
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 1.535.366,39	30			\$ 46.060,99
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 1.535.366,39	30			\$ 46.060,99
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 1.535.366,39	30	\$ 2.023.623,06		\$ 46.060,99
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 1.535.366,39	30			\$ 46.060,99
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 1.535.366,39	30			\$ 46.060,99
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 1.535.366,39	30			\$ 46.060,99
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 1.535.366,39	30			\$ 46.060,99
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 1.535.366,39	30			\$ 46.060,99
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 1.535.366,39	30			\$ 46.060,99
TOTALES					360	\$ 2.023.623,06	\$ 712.176,82	\$ 552.731,90
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 1.570.203,83	30			\$ 47.106,11
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 1.570.203,83	30			\$ 47.106,11
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 1.570.203,83	30		\$ 775.966,11	\$ 47.106,11
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 1.570.203,83	30			\$ 78.510,19
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 1.570.203,83	30			\$ 78.510,19
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 1.570.203,83	30	\$ 2.113.166,03		\$ 78.510,19
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 1.570.203,83	30			\$ 78.510,19
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 1.570.203,83	30			\$ 78.510,19
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 1.570.203,83	30			\$ 78.510,19
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 1.570.203,83	30			\$ 78.510,19
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 1.570.203,83	30			\$ 78.510,19
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 1.570.203,83	30			\$ 78.510,19
TOTALES					360	\$ 2.113.166,03	\$ 775.966,11	\$ 847.910,07
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 1.413.460,14	30			\$ 70.673,01
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 1.413.460,14	30			\$ 70.673,01
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 1.413.460,14	30		\$ 770.257,30	\$ 70.673,01
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 1.413.460,14	30			\$ 70.673,01
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 1.413.460,14	30			\$ 70.673,01
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 1.413.460,14	30	\$ 1.909.596,21		\$ 70.673,01
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 1.413.460,14	30			\$ 70.673,01
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 1.413.460,14	30			\$ 70.673,01
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 1.413.460,14	30			\$ 70.673,01
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 1.413.460,14	30			\$ 70.673,01
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 1.413.460,14	30			\$ 70.673,01
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	\$ 1.413.460,14	30			\$ 70.673,01
TOTALES					360	\$ 1.909.596,21	\$ 770.257,30	\$ 848.076,08
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	\$ 1.413.721,96	30			\$ 70.686,10

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	\$ 1.413.721,96	30			\$ 70.686,10
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	\$ 1.413.721,96	30		\$ 711.512,02	\$ 70.686,10
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	\$ 1.413.721,96	30			\$ 70.686,10
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	\$ 1.413.721,96	30			\$ 70.686,10
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	\$ 1.413.721,96	30	\$ 1.903.897,56		\$ 70.686,10
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	\$ 1.413.721,96	30			\$ 70.686,10
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	\$ 1.413.721,96	30			\$ 70.686,10
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	\$ 1.413.721,96	30			\$ 70.686,10
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	\$ 1.413.721,96	30			\$ 70.686,10
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	\$ 1.413.721,96	30			\$ 70.686,10
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	\$ 1.413.721,96	30			\$ 70.686,10
TOTALES					360	\$ 1.903.897,56	\$ 711.512,02	\$ 848.233,18
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	\$ 1.476.897,74	30			\$ 73.844,89
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	\$ 1.476.897,74	30			\$ 73.844,89
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	\$ 1.476.897,74	30		\$ 719.719,41	\$ 73.844,89
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	\$ 1.476.897,74	30			\$ 73.844,89
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	\$ 1.476.897,74	30			\$ 73.844,89
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	\$ 1.476.897,74	30	\$ 1.986.553,73		\$ 73.844,89
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	\$ 1.476.897,74	30			\$ 73.844,89
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO	\$ 1.476.897,74	30			\$ 73.844,89
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE	\$ 1.476.897,74	30			\$ 73.844,89
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE	\$ 1.476.897,74	30			\$ 73.844,89
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE	\$ 1.476.897,74	30			\$ 73.844,89
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE	\$ 1.476.897,74	30			\$ 73.844,89
TOTALES					360	\$ 1.986.553,73	\$ 719.719,41	\$ 886.138,64
2016	1/01/2016	31/01/2016	ENERO	\$ 1.153.383,33	30			\$ 57.669,17
	1/02/2016	29/02/2016	FEBRERO	\$ 1.153.383,33	30			\$ 57.669,17
	1/03/2016	31/03/2016	MARZO	\$ 1.153.383,33	30		\$ 702.514,97	\$ 57.669,17
	1/04/2016	30/04/2016	ABRIL	\$ 1.153.383,33	30			\$ 57.669,17
	1/05/2016	31/05/2016	MAYO	\$ 1.153.383,33	30			\$ 57.669,17
	1/06/2016	30/06/2016	JUNIO	\$ 1.153.383,33	30	\$ 1.565.834,34		\$ 57.669,17
	1/07/2016	31/07/2016	JULIO	\$ 1.153.383,33	30			\$ 57.669,17
	1/08/2016	31/08/2016	AGOSTO	\$ 1.153.383,33	30			\$ 57.669,17
	1/09/2016	30/09/2016	SEPTIEMBRE	\$ 1.153.383,33	30			\$ 57.669,17
	1/10/2016	31/10/2016	OCTUBRE	\$ 1.153.383,33	30			\$ 57.669,17
	1/11/2016	30/11/2016	NOVIEMBRE	\$ 1.153.383,33	30			\$ 57.669,17
	1/12/2016	31/12/2016	DICIEMBRE	\$ 1.153.383,33	30			\$ 57.669,17
TOTALES					360	\$ 1.565.834,34	\$ 702.514,97	\$ 692.030,00
2017	1/01/2017	31/01/2017	ENERO	\$ 1.725.000,92	30			\$ 86.250,05
	1/02/2017	28/02/2017	FEBRERO	\$ 1.725.000,92	30			\$ 86.250,05
	1/03/2017	31/03/2017	MARZO	\$ 1.725.000,92	30		\$ 653.938,79	\$ 86.250,05
	1/04/2017	30/04/2017	ABRIL	\$ 1.725.000,92	30			\$ 120.750,06
	1/05/2017	31/05/2017	MAYO	\$ 1.725.000,92	30			\$ 120.750,06
	1/06/2017	30/06/2017	JUNIO	\$ 1.725.000,92	30	\$ 1.953.030,49		\$ 120.750,06
	1/07/2017	31/07/2017	JULIO	\$ 1.725.000,92	30			\$ 120.750,06

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DÍAS LABORADOS	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	1/08/2017	31/08/2017	AGOSTO	\$ 1.725.000,92	30			\$ 120.750,06
	1/09/2017	30/09/2017	SEPTIEMBRE	\$ 1.725.000,92	30			\$ 120.750,06
	1/10/2017	31/10/2017	OCTUBRE	\$ 1.725.000,92	30			\$ 120.750,06
	1/11/2017	30/11/2017	NOVIEMBRE	\$ 1.725.000,92	30			\$ 120.750,06
	1/12/2017	31/12/2017	DICIEMBRE	\$ 1.725.000,92	30			\$ 120.750,06
TOTALES					360	\$ 1.953.030,49	\$ 653.938,79	\$ 1.345.500,72
2018	1/01/2018	31/01/2018	ENERO	\$ 1.573.613,33	30			\$ 110.152,93
	1/02/2018	28/02/2018	FEBRERO	\$ 1.573.613,33	30			\$ 110.152,93
	1/03/2018	31/03/2018	MARZO	\$ 1.573.613,33	30		\$ 851.089,92	\$ 110.152,93
	1/04/2018	30/04/2018	ABRIL	\$ 1.573.613,33	30			\$ 110.152,93
	1/05/2018	31/05/2018	MAYO	\$ 1.573.613,33	30			\$ 110.152,93
	1/06/2018	30/06/2018	JUNIO	\$ 1.573.613,33	30	\$ 2.164.118,19		\$ 110.152,93
	1/07/2018	31/07/2018	JULIO	\$ 1.573.613,33	30			\$ 110.152,93
	1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	\$ 1.573.613,33	30			\$ 110.152,93
	1/09/2018	30/09/2018	SEPTIEMBRE	\$ 1.573.613,33	30			\$ 110.152,93
	1/10/2018	31/10/2018	OCTUBRE	\$ 1.573.613,33	30			\$ 110.152,93
	1/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	\$ 1.573.613,33	30			\$ 110.152,93
	1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	\$ 1.573.613,33	30			\$ 110.152,93
TOTALES					360	\$ 2.164.118,19	\$ 851.089,92	\$ 1.321.835,20
2019	1/01/2019	31/01/2019	ENERO	\$ 1.786.019,63	30			\$ 125.021,37
	1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	\$ 1.786.019,63	30			\$ 125.021,37
	1/03/2019	31/03/2019	MARZO	\$ 1.786.019,63	30		\$ 820.889,12	\$ 125.021,37
	1/04/2019	30/04/2019	ABRIL	\$ 1.786.019,63	30			\$ 125.021,37
	1/05/2019	31/05/2019	MAYO	\$ 1.786.019,63	30			\$ 125.021,37
	1/06/2019	30/06/2019	JUNIO	\$ 1.786.019,63	30	\$ 2.441.319,73		\$ 125.021,37
	1/07/2019	31/07/2019	JULIO	\$ 1.786.019,63	30			\$ 125.021,37
	1/08/2019	31/08/2019	AGOSTO	\$ 1.786.019,63	30			\$ 125.021,37
	1/09/2019	30/09/2019	SEPTIEMBRE	\$ 1.786.019,63	30			\$ 125.021,37
	1/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	\$ 1.786.019,63	30			\$ 125.021,37
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	\$ 1.786.019,63	30			\$ 125.021,37
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	\$ 1.786.019,63	30			\$ 125.021,37
totales					360	\$ 2.441.319,73	\$ 820.889,12	\$ 1.500.256,49
2020	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	\$ 2.010.084,18	30			\$ 140.705,89
	1/02/2020	29/02/2020	FEBRERO	\$ 2.010.084,18	30			\$ 140.705,89
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	\$ 2.010.084,18	30		\$ 929.494,44	\$ 140.705,89
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	\$ 2.010.084,18	30			\$ 140.705,89
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	\$ 2.010.084,18	30			\$ 140.705,89
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	\$ 2.010.084,18	30	\$ 2.748.172,46		\$ 140.705,89
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO		0		\$ 267.578,50	
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO		0			
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE		0			
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE		0			
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE		0			
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE		0			
TOTALES					180	\$ 2.748.172,46	\$ 1.197.072,93	\$ 844.235,35

4.1.1.8. Reconocimiento por permanencia

A los servidores del Distrito Capital se les reconoce una prestación social que se causa cada cinco años continuos de prestación de servicios, que fue creada conforme con el Acuerdo Distrital No. 276 de 2007 modificado por el Acuerdo 335 de 2008, precisó lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. CREACION. *Créase el Reconocimiento por Permanencia para empleados públicos del Distrito Capital a los que hace referencia el artículo 3º del Acuerdo, como un componente del régimen salarial, el cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.*

ARTÍCULO 2. *Modificado por el art. 1, Acuerdo Distrital 336 de 2008, así:*

DEFINICIÓN. *El Reconocimiento por Permanencia es una contraprestación directa y retributiva, y se pagará por primera vez a los empleados públicos que a 31 de diciembre del año 2006 hayan cumplido cinco (5) años o más de vínculo laboral continuo, en los organismos y entidades a los que hace referencia el Artículo 3º del presente Acuerdo.*

Para este primer pago, los últimos cinco (5) años deben haber sido laborados a partir del 1 de enero del año 2002, esto es, que el servidor público debe haber estado vinculado en los organismos y entidades Distritales a que se refiere el artículo 3º, a esta fecha y que a 31 de Diciembre de 2006 haya completado cinco (5) años de servicios sin que se haya producido ruptura de su vínculo laboral.

Este Reconocimiento en adelante se hará a los empleados públicos cada vez que cumplan de forma continua cinco (5) años de vínculo laboral en los organismos y entidades a que se refiere el artículo 3º del presente Acuerdo, contados a partir del primer reconocimiento.

Para efectos de determinar la continuidad del vínculo laboral se aplicará lo previsto en el artículo 6 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. *El cumplimiento de los cinco (5) años continuos a que se refiere el presente artículo, implica que se haya laborado sin que se hubiese presentado ruptura de su vínculo laboral, por tanto, las licencias no remuneradas no hacen perder este derecho y el tiempo de duración de las mismas, se compensarán en un lapso igual hasta completar los cinco años de servicio.*
(...)

ARTÍCULO 4. *Modificado por el art. 2, Acuerdo Distrital 336 de 2008, así:*

BASE DE CÁLCULO. *El Reconocimiento por Permanencia corresponde al 15% del total anual recibido en el quinto año por asignación básica mensual. Dicho monto se cancelará en cinco (5) fracciones anuales durante los cinco (5) años siguientes al reconocimiento y otorgamiento del mismo y se ajustará anualmente con el incremento salarial respectivo.*

PARÁGRAFO. *Teniendo en cuenta que se han pagado dos (2) fracciones del Reconocimiento por Permanencia a los empleados públicos que a 31 de diciembre de 2006 habían cumplido cinco (5) años o más de servicio continuo y una (1) fracción a aquellos empleados públicos que obtuvieron el derecho a 31 de Diciembre de 2007, el valor pagado en enero de 2008 se ajustará en su base de cálculo al 15% y la diferencia se pagará en el mes siguiente a la sanción del presente Acuerdo.”²⁷*

²⁷ Acuerdo Distrital 276 de 2007.

Para el caso bajo estudio, se pudo establecer que la accionante inició labores el 1º de abril de 2002, lo que significa que los cinco años de labores los cumplía el 31 de marzo de 2007, los siguientes cinco años se cumplían el 31 de marzo de 2012 y el tercer período se cumplió el 31 de marzo de 2017.

De esta prestación se destaca, que inmediatamente se causa el año 5º se toma el promedio de lo devengado en la última anualidad, se obtiene el 15%, monto que finalmente se divide en cinco cuotas, pagándose la primera en el año de cumplimiento de los cinco años y las siguientes cuotas en el mismo mes, pero tomando en cuenta el incremento salarial del año respectivo, hasta reconocer la totalidad del derecho causado.

Es decir, se trata de una prestación que se causa cada cinco años de antigüedad y se paga en cinco años, contando el año de causación, por ejemplo, la prestación causada en el año 2007, se paga la primera cuota en marzo de 2007, la siguiente en marzo de 2008, en marzo de 2009, en marzo de 2010 y la última en marzo de 2011, para lo cual se utiliza la siguiente fórmula:

$$RP = \frac{(\text{PROMEDIO ABM DE LOS ÚLTIMOS 12 MESES}) \times 15\%}{5} = 1^{\text{a}} \text{ cuota}$$

$$2^{\text{a}} \text{ a } 5^{\text{a}} \text{ cuota} = \text{misma fórmula} + \text{incremento salarial del año respectivo}$$

En donde:

<i>RP= Reconocimiento por permanencia</i>
<i>ABM= Asignación Básica Mensual, promedio de los últimos 12 meses</i>
<i>15% Porcentaje aplicable al referido promedio.</i>
<i>5= Números de cuotas para el reconocimiento de la prestación social.</i>

Precisado lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de esa prestación social:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA
2002	1/01/2002	31/01/2002	ENERO	0	\$ 0,00	
	1/02/2002	28/02/2002	FEBRERO	0	\$ 0,00	
	1/03/2002	31/03/2002	MARZO	0	\$ 0,00	
	1/04/2002	30/04/2002	ABRIL	30	\$ 580.248,68	
	1/05/2002	31/05/2002	MAYO	30	\$ 580.248,68	
	1/06/2002	30/06/2002	JUNIO	30	\$ 580.248,68	
	1/07/2002	31/07/2002	JULIO	30	\$ 580.248,68	
	1/08/2002	31/08/2002	AGOSTO	30	\$ 580.248,68	
	1/09/2002	30/09/2002	SEPTIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/10/2002	31/10/2002	OCTUBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/11/2002	30/11/2002	NOVIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/12/2002	31/12/2002	DICIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
TOTALES				270	\$ 5.222.238,10	\$ 0,00
2003	1/01/2003	31/01/2003	ENERO	30	\$ 591.299,41	
	1/02/2003	28/02/2003	FEBRERO	30	\$ 591.299,41	
	1/03/2003	31/03/2003	MARZO	30	\$ 591.299,41	
	1/04/2003	30/04/2003	ABRIL	30	\$ 591.299,41	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA
	1/05/2003	31/05/2003	MAYO	30	\$ 591.299,41	
	1/06/2003	30/06/2003	JUNIO	30	\$ 591.299,41	
	1/07/2003	31/07/2003	JULIO	30	\$ 591.299,41	
	1/08/2003	31/08/2003	AGOSTO	30	\$ 591.299,41	
	1/09/2003	30/09/2003	SEPTIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/10/2003	31/10/2003	OCTUBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/11/2003	30/11/2003	NOVIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/12/2003	31/12/2003	DICIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
TOTALES				360	\$ 7.095.592,90	\$ 0,00
2004	1/01/2004	31/01/2004	ENERO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/02/2004	29/02/2004	FEBRERO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/03/2004	31/03/2004	MARZO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/04/2004	30/04/2004	ABRIL	30	\$ 1.060.791,83	
	1/05/2004	31/05/2004	MAYO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/06/2004	30/06/2004	JUNIO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/07/2004	31/07/2004	JULIO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/08/2004	31/08/2004	AGOSTO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/09/2004	30/09/2004	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/10/2004	31/10/2004	OCTUBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/11/2004	30/11/2004	NOVIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/12/2004	31/12/2004	DICIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
TOTALES				360	\$ 12.729.502,00	\$ 0,00
2005	1/01/2005	31/01/2005	ENERO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/02/2005	28/02/2005	FEBRERO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/03/2005	31/03/2005	MARZO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/04/2005	30/04/2005	ABRIL	30	\$ 1.126.472,25	
	1/05/2005	31/05/2005	MAYO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/06/2005	30/06/2005	JUNIO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/07/2005	31/07/2005	JULIO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/08/2005	31/08/2005	AGOSTO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/09/2005	30/09/2005	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/10/2005	31/10/2005	OCTUBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/11/2005	30/11/2005	NOVIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/12/2005	31/12/2005	DICIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
TOTALES				360	\$ 13.517.667,00	\$ 0,00
2006	1/01/2006	31/01/2006	ENERO	30	\$ 873.685,71	
	1/02/2006	28/02/2006	FEBRERO	30	\$ 873.685,71	
	1/03/2006	31/03/2006	MARZO	30	\$ 873.685,71	
	1/04/2006	30/04/2006	ABRIL	30	\$ 873.685,71	
	1/05/2006	31/05/2006	MAYO	30	\$ 873.685,71	
	1/06/2006	30/06/2006	JUNIO	30	\$ 873.685,71	
	1/07/2006	31/07/2006	JULIO	30	\$ 873.685,71	
	1/08/2006	31/08/2006	AGOSTO	30	\$ 873.685,71	
	1/09/2006	30/09/2006	SEPTIEMBRE	30	\$ 873.685,71	
	1/10/2006	31/10/2006	OCTUBRE	30	\$ 873.685,71	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA
	1/11/2006	30/11/2006	NOVIEMBRE	30	\$ 873.685,71	
	1/12/2006	31/12/2006	DICIEMBRE	30	\$ 873.685,71	
TOTALES				360	\$ 10.484.228,48	\$ 0,00
2007	1/01/2007	31/01/2007	ENERO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/02/2007	28/02/2007	FEBRERO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/03/2007	31/03/2007	MARZO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 502.021,41
	1/04/2007	30/04/2007	ABRIL	30	\$ 2.956.958,52	
	1/05/2007	31/05/2007	MAYO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/06/2007	30/06/2007	JUNIO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/07/2007	31/07/2007	JULIO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/08/2007	31/08/2007	AGOSTO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/09/2007	30/09/2007	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	
	1/10/2007	31/10/2007	OCTUBRE	30	\$ 2.956.958,52	
	1/11/2007	30/11/2007	NOVIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	
	1/12/2007	31/12/2007	DICIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	
TOTALES				360	\$ 35.483.502,29	\$ 502.021,41
2008	1/01/2008	31/01/2008	ENERO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/02/2008	29/02/2008	FEBRERO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/03/2008	31/03/2008	MARZO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 532.142,69
	1/04/2008	30/04/2008	ABRIL	30	\$ 1.217.024,69	
	1/05/2008	31/05/2008	MAYO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/06/2008	30/06/2008	JUNIO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/07/2008	31/07/2008	JULIO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/08/2008	31/08/2008	AGOSTO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/09/2008	30/09/2008	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	
	1/10/2008	31/10/2008	OCTUBRE	30	\$ 1.217.024,69	
	1/11/2008	30/11/2008	NOVIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	
	1/12/2008	31/12/2008	DICIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	
TOTALES				360	\$ 14.604.296,23	\$ 532.142,69
2009	1/01/2009	31/01/2009	ENERO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 542.534,54
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.384.617,77	
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.384.617,77	
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	
TOTALES				360	\$ 16.615.413,24	\$ 542.534,54
2010	1/01/2010	31/01/2010	ENERO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	30	\$ 1.377.106,50	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 517.282,86
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	30	\$ 1.377.106,50	
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	30	\$ 1.377.106,50	
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	
TOTALES				360	\$ 16.525.277,98	\$ 517.282,86
2011	1/01/2011	31/01/2011	ENERO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 522.303,07
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	30	\$ 1.535.366,39	
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	30	\$ 1.535.366,39	
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	
TOTALES				360	\$ 18.424.396,72	\$ 522.303,07
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 555.867,27
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	30	\$ 1.570.203,83	
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	30	\$ 1.570.203,83	
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	
TOTALES				360	\$ 18.842.445,93	\$ 555.867,27
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 577.768,44
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	30	\$ 1.413.460,14	
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	30	\$ 1.413.460,14	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	30	\$ 1.413.460,14	
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	
TOTALES				360	\$ 16.961.521,63	\$ 577.768,44
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 576.100,84
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	30	\$ 1.413.721,96	
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	30	\$ 1.413.721,96	
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	
TOTALES				360	\$ 16.964.663,54	\$ 576.100,84
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 584.550,02
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	30	\$ 1.476.897,74	
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE	30	\$ 1.476.897,74	
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	
TOTALES				360	\$ 17.722.772,82	\$ 584.550,02
2016	1/01/2016	31/01/2016	ENERO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/02/2016	29/02/2016	FEBRERO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/03/2016	31/03/2016	MARZO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 601.837,49
	1/04/2016	30/04/2016	ABRIL	30	\$ 1.153.383,33	
	1/05/2016	31/05/2016	MAYO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/06/2016	30/06/2016	JUNIO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/07/2016	31/07/2016	JULIO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/08/2016	31/08/2016	AGOSTO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/09/2016	30/09/2016	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	
	1/10/2016	31/10/2016	OCTUBRE	30	\$ 1.153.383,33	
	1/11/2016	30/11/2016	NOVIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	
	1/12/2016	31/12/2016	DICIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	
TOTALES				360	\$ 13.840.600,00	\$ 601.837,49

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA
2017	1/01/2017	31/01/2017	ENERO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/02/2017	28/02/2017	FEBRERO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/03/2017	31/03/2017	MARZO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 466.663,58
	1/04/2017	30/04/2017	ABRIL	30	\$ 1.725.000,92	
	1/05/2017	31/05/2017	MAYO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/06/2017	30/06/2017	JUNIO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/07/2017	31/07/2017	JULIO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/08/2017	31/08/2017	AGOSTO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/09/2017	30/09/2017	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	
	1/10/2017	31/10/2017	OCTUBRE	30	\$ 1.725.000,92	
	1/11/2017	30/11/2017	NOVIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	
	1/12/2017	31/12/2017	DICIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	
TOTALES				360	\$ 20.700.011,00	\$ 466.663,58
2018	1/01/2018	31/01/2018	ENERO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/02/2018	28/02/2018	FEBRERO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/03/2018	31/03/2018	MARZO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 490.416,76
	1/04/2018	30/04/2018	ABRIL	30	\$ 1.573.613,33	
	1/05/2018	31/05/2018	MAYO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/06/2018	30/06/2018	JUNIO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/07/2018	31/07/2018	JULIO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/09/2018	30/09/2018	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	
	1/10/2018	31/10/2018	OCTUBRE	30	\$ 1.573.613,33	
	1/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	
	1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	
TOTALES				360	\$ 18.883.360,00	\$ 490.416,76
2019	1/01/2019	31/01/2019	ENERO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/03/2019	31/03/2019	MARZO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 487.663,44
	1/04/2019	30/04/2019	ABRIL	30	\$ 1.786.019,63	
	1/05/2019	31/05/2019	MAYO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/06/2019	30/06/2019	JUNIO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/07/2019	31/07/2019	JULIO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/08/2019	31/08/2019	AGOSTO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/09/2019	30/09/2019	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	
	1/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	30	\$ 1.786.019,63	
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	
totales				360	\$ 21.432.235,58	\$ 487.663,44
2020	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/02/2020	29/02/2020	FEBRERO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 490.556,76
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	30	\$ 2.010.084,18	
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	30	\$ 2.010.084,18	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO	0	\$ 0,00	\$ 490.556,76
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	0	\$ 0,00	
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	0	\$ 0,00	
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	0	\$ 0,00	
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	0	\$ 0,00	
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	0	\$ 0,00	
TOTALES				180	\$ 12.060.505,05	\$ 981.113,52

Como ilustra el cuadro precedente, se liquida esa prestación con base en el promedio de los salarios del año quinto, obteniendo el 15% del total y dividiendo ese valor en cinco cuotas.

4.1.1.9. Prima de navidad

En lo que toca a la prima de navidad, es una prestación social de carácter anual que se reconoce los primeros 15 días del mes de diciembre, equivale a un mes de salario y conforme con el Decreto 1045 de 1978, se liquida de la siguiente manera:

“ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD. <Ver notas del Editor> *Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año.*

La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. <Ver notas del Editor> *Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;*
- c. Los gastos de representación;*
- d. La prima técnica;*
- e. Los auxilios de alimentación y de transporte;*
- f. La prima de servicios y la de vacaciones;*
- g. La bonificación por servicios prestados.”*²⁸

Entonces para liquidar esta prestación es necesario acudir a la siguiente fórmula:

²⁸ Decreto 1045 de 1978.

$$PN = \frac{ABM + PA + (PV + BS + PS / 12)}{360 \text{ días}} \times \text{días trabajados}$$

Y si es proporcional

$$PN = \frac{ABM + PA + (PV + BS + PS / 12)}{360 \text{ días}} \times \text{días trabajados}$$

En donde:

<i>PN= Prima de navidad</i>
<i>ABM= Asignación Básica Mensual, promedio de los últimos 12 meses</i>
<i>PA= Prima de antigüedad</i>
<i>PV= Prima de Vacaciones</i>
<i>PS= Prima de Servicios o semestral</i>
<i>BS= Bonificación de servicios</i>

Aplicada la fórmula a los períodos correspondientes la liquidación es la siguiente:

ANO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE NAVIDAD
2002	1/01/2002	31/01/2002	ENERO	0	\$ 0,00	
	1/02/2002	28/02/2002	FEBRERO	0	\$ 0,00	
	1/03/2002	31/03/2002	MARZO	0	\$ 0,00	
	1/04/2002	30/04/2002	ABRIL	30	\$ 580.248,68	
	1/05/2002	31/05/2002	MAYO	30	\$ 580.248,68	
	1/06/2002	30/06/2002	JUNIO	30	\$ 580.248,68	
	1/07/2002	31/07/2002	JULIO	30	\$ 580.248,68	
	1/08/2002	31/08/2002	AGOSTO	30	\$ 580.248,68	
	1/09/2002	30/09/2002	SEPTIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/10/2002	31/10/2002	OCTUBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/11/2002	30/11/2002	NOVIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/12/2002	31/12/2002	DICIEMBRE	30	\$ 580.248,68	\$ 457.550,26
TOTALES				270	\$ 5.222.238,10	\$ 457.550,26
2003	1/01/2003	31/01/2003	ENERO	30	\$ 591.299,41	
	1/02/2003	28/02/2003	FEBRERO	30	\$ 591.299,41	
	1/03/2003	31/03/2003	MARZO	30	\$ 591.299,41	
	1/04/2003	30/04/2003	ABRIL	30	\$ 591.299,41	
	1/05/2003	31/05/2003	MAYO	30	\$ 591.299,41	
	1/06/2003	30/06/2003	JUNIO	30	\$ 591.299,41	
	1/07/2003	31/07/2003	JULIO	30	\$ 591.299,41	
	1/08/2003	31/08/2003	AGOSTO	30	\$ 591.299,41	
	1/09/2003	30/09/2003	SEPTIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/10/2003	31/10/2003	OCTUBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/11/2003	30/11/2003	NOVIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/12/2003	31/12/2003	DICIEMBRE	30	\$ 591.299,41	\$ 704.630,22
TOTALES				360	\$ 7.095.592,90	\$ 704.630,22
2004	1/01/2004	31/01/2004	ENERO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/02/2004	29/02/2004	FEBRERO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/03/2004	31/03/2004	MARZO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/04/2004	30/04/2004	ABRIL	30	\$ 1.060.791,83	
	1/05/2004	31/05/2004	MAYO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/06/2004	30/06/2004	JUNIO	30	\$ 1.060.791,83	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE NAVIDAD
	1/07/2004	31/07/2004	JULIO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/08/2004	31/08/2004	AGOSTO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/09/2004	30/09/2004	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/10/2004	31/10/2004	OCTUBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/11/2004	30/11/2004	NOVIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/12/2004	31/12/2004	DICIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	\$ 1.284.016,87
TOTALES				360	\$ 12.729.502,00	\$ 1.284.016,87
2005	1/01/2005	31/01/2005	ENERO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/02/2005	28/02/2005	FEBRERO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/03/2005	31/03/2005	MARZO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/04/2005	30/04/2005	ABRIL	30	\$ 1.126.472,25	
	1/05/2005	31/05/2005	MAYO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/06/2005	30/06/2005	JUNIO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/07/2005	31/07/2005	JULIO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/08/2005	31/08/2005	AGOSTO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/09/2005	30/09/2005	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/10/2005	31/10/2005	OCTUBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/11/2005	30/11/2005	NOVIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/12/2005	31/12/2005	DICIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	\$ 1.387.990,10
TOTALES				360	\$ 13.517.667,00	\$ 1.387.990,10
2006	1/01/2006	31/01/2006	ENERO	30	\$ 873.685,71	
	1/02/2006	28/02/2006	FEBRERO	30	\$ 873.685,71	
	1/03/2006	31/03/2006	MARZO	30	\$ 873.685,71	
	1/04/2006	30/04/2006	ABRIL	30	\$ 873.685,71	
	1/05/2006	31/05/2006	MAYO	30	\$ 873.685,71	
	1/06/2006	30/06/2006	JUNIO	30	\$ 873.685,71	
	1/07/2006	31/07/2006	JULIO	30	\$ 873.685,71	
	1/08/2006	31/08/2006	AGOSTO	30	\$ 873.685,71	
	1/09/2006	30/09/2006	SEPTIEMBRE	30	\$ 873.685,71	
	1/10/2006	31/10/2006	OCTUBRE	30	\$ 873.685,71	
	1/11/2006	30/11/2006	NOVIEMBRE	30	\$ 873.685,71	
	1/12/2006	31/12/2006	DICIEMBRE	30	\$ 873.685,71	\$ 1.107.053,39
TOTALES				360	\$ 10.484.228,48	\$ 1.107.053,39
2007	1/01/2007	31/01/2007	ENERO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/02/2007	28/02/2007	FEBRERO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/03/2007	31/03/2007	MARZO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/04/2007	30/04/2007	ABRIL	30	\$ 2.956.958,52	
	1/05/2007	31/05/2007	MAYO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/06/2007	30/06/2007	JUNIO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/07/2007	31/07/2007	JULIO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/08/2007	31/08/2007	AGOSTO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/09/2007	30/09/2007	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	
	1/10/2007	31/10/2007	OCTUBRE	30	\$ 2.956.958,52	
	1/11/2007	30/11/2007	NOVIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	
	1/12/2007	31/12/2007	DICIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	\$ 3.517.606,35
TOTALES				360	\$ 35.483.502,29	\$ 3.517.606,35

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE NAVIDAD
2008	1/01/2008	31/01/2008	ENERO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/02/2008	29/02/2008	FEBRERO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/03/2008	31/03/2008	MARZO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/04/2008	30/04/2008	ABRIL	30	\$ 1.217.024,69	
	1/05/2008	31/05/2008	MAYO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/06/2008	30/06/2008	JUNIO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/07/2008	31/07/2008	JULIO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/08/2008	31/08/2008	AGOSTO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/09/2008	30/09/2008	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	
	1/10/2008	31/10/2008	OCTUBRE	30	\$ 1.217.024,69	
	1/11/2008	30/11/2008	NOVIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	
	1/12/2008	31/12/2008	DICIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	\$ 1.717.635,24
TOTALES				360	\$ 14.604.296,23	\$ 1.717.635,24
2009	1/01/2009	31/01/2009	ENERO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.384.617,77	
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.384.617,77	
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	\$ 1.748.945,65
TOTALES				360	\$ 16.615.413,24	\$ 1.748.945,65
2010	1/01/2010	31/01/2010	ENERO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	30	\$ 1.377.106,50	
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	30	\$ 1.377.106,50	
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	\$ 1.756.107,37
TOTALES				360	\$ 16.525.277,98	\$ 1.756.107,37
2011	1/01/2011	31/01/2011	ENERO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	30	\$ 1.535.366,39	
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	30	\$ 1.535.366,39	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE NAVIDAD
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	30	\$ 1.535.366,39	
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	\$ 1.941.996,08
TOTALES				360	\$ 18.424.396,72	\$ 1.941.996,08
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	30	\$ 1.570.203,83	
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	30	\$ 1.570.203,83	
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	\$ 2.032.831,46
TOTALES				360	\$ 18.842.445,93	\$ 2.032.831,46
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	30	\$ 1.413.460,14	
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	30	\$ 1.413.460,14	
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	\$ 1.850.154,65
TOTALES				360	\$ 16.961.521,63	\$ 1.850.154,65
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	30	\$ 1.413.721,96	
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	30	\$ 1.413.721,96	
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	\$ 1.837.028,97
TOTALES				360	\$ 16.964.663,54	\$ 1.837.028,97

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE NAVIDAD
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	30	\$ 1.476.897,74	
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE	30	\$ 1.476.897,74	
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	\$ 1.912.992,42
TOTALES				360	\$ 17.722.772,82	\$ 1.912.992,42
2016	1/01/2016	31/01/2016	ENERO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/02/2016	29/02/2016	FEBRERO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/03/2016	31/03/2016	MARZO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/04/2016	30/04/2016	ABRIL	30	\$ 1.153.383,33	
	1/05/2016	31/05/2016	MAYO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/06/2016	30/06/2016	JUNIO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/07/2016	31/07/2016	JULIO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/08/2016	31/08/2016	AGOSTO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/09/2016	30/09/2016	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	
	1/10/2016	31/10/2016	OCTUBRE	30	\$ 1.153.383,33	
	1/11/2016	30/11/2016	NOVIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	
	1/12/2016	31/12/2016	DICIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	\$ 1.546.113,98
TOTALES				360	\$ 13.840.600,00	\$ 1.546.113,98
2017	1/01/2017	31/01/2017	ENERO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/02/2017	28/02/2017	FEBRERO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/03/2017	31/03/2017	MARZO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/04/2017	30/04/2017	ABRIL	30	\$ 1.725.000,92	
	1/05/2017	31/05/2017	MAYO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/06/2017	30/06/2017	JUNIO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/07/2017	31/07/2017	JULIO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/08/2017	31/08/2017	AGOSTO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/09/2017	30/09/2017	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	
	1/10/2017	31/10/2017	OCTUBRE	30	\$ 1.725.000,92	
	1/11/2017	30/11/2017	NOVIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	
	1/12/2017	31/12/2017	DICIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	\$ 2.036.416,20
TOTALES				360	\$ 20.700.011,00	\$ 2.036.416,20
2018	1/01/2018	31/01/2018	ENERO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/02/2018	28/02/2018	FEBRERO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/03/2018	31/03/2018	MARZO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/04/2018	30/04/2018	ABRIL	30	\$ 1.573.613,33	
	1/05/2018	31/05/2018	MAYO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/06/2018	30/06/2018	JUNIO	30	\$ 1.573.613,33	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE NAVIDAD
	1/07/2018	31/07/2018	JULIO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/09/2018	30/09/2018	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	
	1/10/2018	31/10/2018	OCTUBRE	30	\$ 1.573.613,33	
	1/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	
	1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	\$ 2.118.806,69
TOTALES				360	\$ 18.883.360,00	\$ 2.118.806,69
2019	1/01/2019	31/01/2019	ENERO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/03/2019	31/03/2019	MARZO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/04/2019	30/04/2019	ABRIL	30	\$ 1.786.019,63	
	1/05/2019	31/05/2019	MAYO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/06/2019	30/06/2019	JUNIO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/07/2019	31/07/2019	JULIO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/08/2019	31/08/2019	AGOSTO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/09/2019	30/09/2019	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	
	1/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	30	\$ 1.786.019,63	
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	\$ 2.386.045,51
totales				360	\$ 21.432.235,58	\$ 2.386.045,51
2020	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/02/2020	29/02/2020	FEBRERO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	30	\$ 2.010.084,18	
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO	0	\$ 0,00	\$ 1.264.010,97
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	0	\$ 0,00	
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	0	\$ 0,00	
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	0	\$ 0,00	
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	0	\$ 0,00	
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	0	\$ 0,00	
TOTALES				180	\$ 12.060.505,05	\$ 1.264.010,97

4.1.1.10 Auxilio de cesantías

En lo que toca a los auxilios de cesantías debe decirse que de acuerdo con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, las mismas se liquidan de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 40. Del auxilio de cesantía. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se sujetará a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia.
(...)”*

ARTÍCULO 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”²⁹

En lo que hace referencia al régimen aplicable para el reconocimiento y pago de las cesantías, se tiene que la Ley 344 de 1996:

“ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

PARÁGRAFO.- El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”³⁰

Entonces en el caso de los servidores públicos tanto del orden Distrital como Nacional, se reconocen las cesantías de manera anualizada y se consignan al fondo respectivo a más tardar el 15 de febrero de cada año.

Entonces para liquidar esta prestación es necesario acudir a la siguiente fórmula:

AC = ABM+PA+((PV+BS+PS+PN)/12)

Y si es proporcional

AC = $\frac{ABM+PA+(PV+BS+PS/12) \times \text{días trabajados}}{360 \text{ días}}$

En donde:

AC= Auxilio de cesantía
PN= Prima de navidad

²⁹ Decreto 1045 de 1978
³⁰ Ley 344 de 1996.

<i>ABM= Asignación Básica Mensual, promedio de los últimos 12 meses</i>
<i>PA= Prima de antigüedad</i>
<i>PV= Prima de Vacaciones</i>
<i>PS= Prima de Servicios o semestral</i>
<i>BS= Bonificación de servicios</i>

En este caso la liquidación es la siguiente:

ANO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS
2002	1/01/2002	31/01/2002	ENERO	0	\$ 0,00	
	1/02/2002	28/02/2002	FEBRERO	0	\$ 0,00	
	1/03/2002	31/03/2002	MARZO	0	\$ 0,00	
	1/04/2002	30/04/2002	ABRIL	30	\$ 580.248,68	
	1/05/2002	31/05/2002	MAYO	30	\$ 580.248,68	
	1/06/2002	30/06/2002	JUNIO	30	\$ 580.248,68	
	1/07/2002	31/07/2002	JULIO	30	\$ 580.248,68	
	1/08/2002	31/08/2002	AGOSTO	30	\$ 580.248,68	
	1/09/2002	30/09/2002	SEPTIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/10/2002	31/10/2002	OCTUBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/11/2002	30/11/2002	NOVIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
	1/12/2002	31/12/2002	DICIEMBRE	30	\$ 580.248,68	
TOTALES				270	\$ 5.222.238,10	\$ 0,00
2003	1/01/2003	31/01/2003	ENERO	30	\$ 591.299,41	
	1/02/2003	28/02/2003	FEBRERO	30	\$ 591.299,41	\$ 503.134,03
	1/03/2003	31/03/2003	MARZO	30	\$ 591.299,41	
	1/04/2003	30/04/2003	ABRIL	30	\$ 591.299,41	
	1/05/2003	31/05/2003	MAYO	30	\$ 591.299,41	
	1/06/2003	30/06/2003	JUNIO	30	\$ 591.299,41	
	1/07/2003	31/07/2003	JULIO	30	\$ 591.299,41	
	1/08/2003	31/08/2003	AGOSTO	30	\$ 591.299,41	
	1/09/2003	30/09/2003	SEPTIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/10/2003	31/10/2003	OCTUBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/11/2003	30/11/2003	NOVIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
	1/12/2003	31/12/2003	DICIEMBRE	30	\$ 591.299,41	
TOTALES				360	\$ 7.095.592,90	\$ 503.134,03
2004	1/01/2004	31/01/2004	ENERO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/02/2004	29/02/2004	FEBRERO	30	\$ 1.060.791,83	\$ 763.349,41
	1/03/2004	31/03/2004	MARZO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/04/2004	30/04/2004	ABRIL	30	\$ 1.060.791,83	
	1/05/2004	31/05/2004	MAYO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/06/2004	30/06/2004	JUNIO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/07/2004	31/07/2004	JULIO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/08/2004	31/08/2004	AGOSTO	30	\$ 1.060.791,83	
	1/09/2004	30/09/2004	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/10/2004	31/10/2004	OCTUBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/11/2004	30/11/2004	NOVIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
	1/12/2004	31/12/2004	DICIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83	
TOTALES				360	\$ 12.729.502,00	\$ 763.349,41

ANO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS
2005	1/01/2005	31/01/2005	ENERO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/02/2005	28/02/2005	FEBRERO	30	\$ 1.126.472,25	\$ 1.341.743,33
	1/03/2005	31/03/2005	MARZO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/04/2005	30/04/2005	ABRIL	30	\$ 1.126.472,25	
	1/05/2005	31/05/2005	MAYO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/06/2005	30/06/2005	JUNIO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/07/2005	31/07/2005	JULIO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/08/2005	31/08/2005	AGOSTO	30	\$ 1.126.472,25	
	1/09/2005	30/09/2005	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/10/2005	31/10/2005	OCTUBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/11/2005	30/11/2005	NOVIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
	1/12/2005	31/12/2005	DICIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25	
TOTALES				360	\$ 13.517.667,00	\$ 1.341.743,33
2006	1/01/2006	31/01/2006	ENERO	30	\$ 873.685,71	
	1/02/2006	28/02/2006	FEBRERO	30	\$ 873.685,71	\$ 1.441.776,41
	1/03/2006	31/03/2006	MARZO	30	\$ 873.685,71	
	1/04/2006	30/04/2006	ABRIL	30	\$ 873.685,71	
	1/05/2006	31/05/2006	MAYO	30	\$ 873.685,71	
	1/06/2006	30/06/2006	JUNIO	30	\$ 873.685,71	
	1/07/2006	31/07/2006	JULIO	30	\$ 873.685,71	
	1/08/2006	31/08/2006	AGOSTO	30	\$ 873.685,71	
	1/09/2006	30/09/2006	SEPTIEMBRE	30	\$ 873.685,71	
	1/10/2006	31/10/2006	OCTUBRE	30	\$ 873.685,71	
	1/11/2006	30/11/2006	NOVIEMBRE	30	\$ 873.685,71	
	1/12/2006	31/12/2006	DICIEMBRE	30	\$ 873.685,71	
TOTALES				360	\$ 10.484.228,48	\$ 1.441.776,41
2007	1/01/2007	31/01/2007	ENERO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/02/2007	28/02/2007	FEBRERO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 1.171.715,31
	1/03/2007	31/03/2007	MARZO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/04/2007	30/04/2007	ABRIL	30	\$ 2.956.958,52	
	1/05/2007	31/05/2007	MAYO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/06/2007	30/06/2007	JUNIO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/07/2007	31/07/2007	JULIO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/08/2007	31/08/2007	AGOSTO	30	\$ 2.956.958,52	
	1/09/2007	30/09/2007	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	
	1/10/2007	31/10/2007	OCTUBRE	30	\$ 2.956.958,52	
	1/11/2007	30/11/2007	NOVIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	
	1/12/2007	31/12/2007	DICIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52	
TOTALES				360	\$ 35.483.502,29	\$ 1.171.715,31
2008	1/01/2008	31/01/2008	ENERO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/02/2008	29/02/2008	FEBRERO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 3.816.989,49
	1/03/2008	31/03/2008	MARZO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/04/2008	30/04/2008	ABRIL	30	\$ 1.217.024,69	
	1/05/2008	31/05/2008	MAYO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/06/2008	30/06/2008	JUNIO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/07/2008	31/07/2008	JULIO	30	\$ 1.217.024,69	

ANO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS
	1/08/2008	31/08/2008	AGOSTO	30	\$ 1.217.024,69	
	1/09/2008	30/09/2008	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	
	1/10/2008	31/10/2008	OCTUBRE	30	\$ 1.217.024,69	
	1/11/2008	30/11/2008	NOVIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	
	1/12/2008	31/12/2008	DICIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69	
TOTALES				360	\$ 14.604.296,23	\$ 3.816.989,49
2009	1/01/2009	31/01/2009	ENERO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 1.683.107,59
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.384.617,77	
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.384.617,77	
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.384.617,77	
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77	
TOTALES				360	\$ 16.615.413,24	\$ 1.683.107,59
2010	1/01/2010	31/01/2010	ENERO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 1.821.568,22
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	30	\$ 1.377.106,50	
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	30	\$ 1.377.106,50	
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	30	\$ 1.377.106,50	
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50	
TOTALES				360	\$ 16.525.277,98	\$ 1.821.568,22
2011	1/01/2011	31/01/2011	ENERO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 1.819.257,20
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	30	\$ 1.535.366,39	
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	30	\$ 1.535.366,39	
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	30	\$ 1.535.366,39	
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39	
TOTALES				360	\$ 18.424.396,72	\$ 1.819.257,20

ANO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 2.021.087,93
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	30	\$ 1.570.203,83	
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	30	\$ 1.570.203,83	
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	30	\$ 1.570.203,83	
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83	
TOTALES				360	\$ 18.842.445,93	\$ 2.021.087,93
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 2.102.133,13
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	30	\$ 1.413.460,14	
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	30	\$ 1.413.460,14	
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	30	\$ 1.413.460,14	
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14	
TOTALES				360	\$ 16.961.521,63	\$ 2.102.133,13
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 1.909.991,13
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	30	\$ 1.413.721,96	
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	30	\$ 1.413.721,96	
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	30	\$ 1.413.721,96	
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96	
TOTALES				360	\$ 16.964.663,54	\$ 1.909.991,13
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 1.903.540,28
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	30	\$ 1.476.897,74	
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	30	\$ 1.476.897,74	

ANO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO	30	\$ 1.476.897,74	
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE	30	\$ 1.476.897,74	
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74	
TOTALES				360	\$ 17.722.772,82	\$ 1.903.540,28
2016	1/01/2016	31/01/2016	ENERO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/02/2016	29/02/2016	FEBRERO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 1.985.817,99
	1/03/2016	31/03/2016	MARZO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/04/2016	30/04/2016	ABRIL	30	\$ 1.153.383,33	
	1/05/2016	31/05/2016	MAYO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/06/2016	30/06/2016	JUNIO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/07/2016	31/07/2016	JULIO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/08/2016	31/08/2016	AGOSTO	30	\$ 1.153.383,33	
	1/09/2016	30/09/2016	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	
	1/10/2016	31/10/2016	OCTUBRE	30	\$ 1.153.383,33	
	1/11/2016	30/11/2016	NOVIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	
	1/12/2016	31/12/2016	DICIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33	
TOTALES				360	\$ 13.840.600,00	\$ 1.985.817,99
2017	1/01/2017	31/01/2017	ENERO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/02/2017	28/02/2017	FEBRERO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 1.584.496,83
	1/03/2017	31/03/2017	MARZO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/04/2017	30/04/2017	ABRIL	30	\$ 1.725.000,92	
	1/05/2017	31/05/2017	MAYO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/06/2017	30/06/2017	JUNIO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/07/2017	31/07/2017	JULIO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/08/2017	31/08/2017	AGOSTO	30	\$ 1.725.000,92	
	1/09/2017	30/09/2017	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	
	1/10/2017	31/10/2017	OCTUBRE	30	\$ 1.725.000,92	
	1/11/2017	30/11/2017	NOVIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	
	1/12/2017	31/12/2017	DICIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92	
TOTALES				360	\$ 20.700.011,00	\$ 1.584.496,83
2018	1/01/2018	31/01/2018	ENERO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/02/2018	28/02/2018	FEBRERO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 2.281.700,25
	1/03/2018	31/03/2018	MARZO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/04/2018	30/04/2018	ABRIL	30	\$ 1.573.613,33	
	1/05/2018	31/05/2018	MAYO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/06/2018	30/06/2018	JUNIO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/07/2018	31/07/2018	JULIO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	30	\$ 1.573.613,33	
	1/09/2018	30/09/2018	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	
	1/10/2018	31/10/2018	OCTUBRE	30	\$ 1.573.613,33	
	1/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	
	1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33	
TOTALES				360	\$ 18.883.360,00	\$ 2.281.700,25

ANO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS
2019	1/01/2019	31/01/2019	ENERO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 2.189.717,61
	1/03/2019	31/03/2019	MARZO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/04/2019	30/04/2019	ABRIL	30	\$ 1.786.019,63	
	1/05/2019	31/05/2019	MAYO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/06/2019	30/06/2019	JUNIO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/07/2019	31/07/2019	JULIO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/08/2019	31/08/2019	AGOSTO	30	\$ 1.786.019,63	
	1/09/2019	30/09/2019	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	
	1/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	30	\$ 1.786.019,63	
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63	
totales				360	\$ 21.432.235,58	\$ 2.189.717,61
2020	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/02/2020	29/02/2020	FEBRERO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 2.444.568,78
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	30	\$ 2.010.084,18	
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	30	\$ 2.010.084,18	
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO	0	\$ 0,00	
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	0	\$ 0,00	
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	0	\$ 0,00	
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	0	\$ 0,00	
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	0	\$ 0,00	
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	0	\$ 0,00	\$ 1.277.896,31
TOTALES				180	\$ 12.060.505,05	\$ 3.722.465,09

4.1.1.11. Intereses a las cesantías

En el caso de los empleados públicos afiliados a los Fondos de Cesantías privados tienen derecho al reconocimiento del 12%, sobre el valor liquidado de las cesantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2º de la Ley 50 de 1990, que al respecto indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
(...)
2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
(...)”³¹

En el presente caso, a la parte demandante debe pagársele este concepto y para el efecto se cuenta con la siguiente fórmula:

IC= AC X 0.12 (12%)

En caso de que sea proporcional, se liquida, así:

³¹ Ley 50 de 1990.

$$IC = \frac{(AC \times \text{No. DIAS LABORADOS} \times 0.12)}{360}$$

En donde:

<i>IC= Intereses a la cesantía</i>
<i>AC= Auxilio de cesantía</i>
<i>12%= Valor de intereses anual, es lo mismo que decir para efectos de la operación aritmética 0.12.</i>

En este caso se obtiene el siguiente cálculo:

ANO	INICIO	FINAL	MES	DIAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS
2002	1/01/2002	31/01/2002	ENERO	0	\$ 0,00		
	1/02/2002	28/02/2002	FEBRERO	0	\$ 0,00		
	1/03/2002	31/03/2002	MARZO	0	\$ 0,00		
	1/04/2002	30/04/2002	ABRIL	30	\$ 580.248,68		
	1/05/2002	31/05/2002	MAYO	30	\$ 580.248,68		
	1/06/2002	30/06/2002	JUNIO	30	\$ 580.248,68		
	1/07/2002	31/07/2002	JULIO	30	\$ 580.248,68		
	1/08/2002	31/08/2002	AGOSTO	30	\$ 580.248,68		
	1/09/2002	30/09/2002	SEPTIEMBRE	30	\$ 580.248,68		
	1/10/2002	31/10/2002	OCTUBRE	30	\$ 580.248,68		
	1/11/2002	30/11/2002	NOVIEMBRE	30	\$ 580.248,68		
	1/12/2002	31/12/2002	DICIEMBRE	30	\$ 580.248,68		\$ 0,00
TOTALES				270	\$ 5.222.238,10	\$ 0,00	\$ 0,00
2003	1/01/2003	31/01/2003	ENERO	30	\$ 591.299,41		\$ 45.282,06
	1/02/2003	28/02/2003	FEBRERO	30	\$ 591.299,41	\$ 503.134,03	
	1/03/2003	31/03/2003	MARZO	30	\$ 591.299,41		
	1/04/2003	30/04/2003	ABRIL	30	\$ 591.299,41		
	1/05/2003	31/05/2003	MAYO	30	\$ 591.299,41		
	1/06/2003	30/06/2003	JUNIO	30	\$ 591.299,41		
	1/07/2003	31/07/2003	JULIO	30	\$ 591.299,41		
	1/08/2003	31/08/2003	AGOSTO	30	\$ 591.299,41		
	1/09/2003	30/09/2003	SEPTIEMBRE	30	\$ 591.299,41		
	1/10/2003	31/10/2003	OCTUBRE	30	\$ 591.299,41		
	1/11/2003	30/11/2003	NOVIEMBRE	30	\$ 591.299,41		
	1/12/2003	31/12/2003	DICIEMBRE	30	\$ 591.299,41		
TOTALES				360	\$ 7.095.592,90	\$ 503.134,03	\$ 45.282,06
2004	1/01/2004	31/01/2004	ENERO	30	\$ 1.060.791,83		\$ 91.601,93
	1/02/2004	29/02/2004	FEBRERO	30	\$ 1.060.791,83	\$ 763.349,41	
	1/03/2004	31/03/2004	MARZO	30	\$ 1.060.791,83		
	1/04/2004	30/04/2004	ABRIL	30	\$ 1.060.791,83		
	1/05/2004	31/05/2004	MAYO	30	\$ 1.060.791,83		
	1/06/2004	30/06/2004	JUNIO	30	\$ 1.060.791,83		
	1/07/2004	31/07/2004	JULIO	30	\$ 1.060.791,83		
	1/08/2004	31/08/2004	AGOSTO	30	\$ 1.060.791,83		
	1/09/2004	30/09/2004	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83		
	1/10/2004	31/10/2004	OCTUBRE	30	\$ 1.060.791,83		

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS
	1/11/2004	30/11/2004	NOVIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83		
	1/12/2004	31/12/2004	DICIEMBRE	30	\$ 1.060.791,83		
TOTALES				360	\$ 12.729.502,00	\$ 763.349,41	\$ 91.601,93
2005	1/01/2005	31/01/2005	ENERO	30	\$ 1.126.472,25		\$ 161.009,20
	1/02/2005	28/02/2005	FEBRERO	30	\$ 1.126.472,25	\$ 1.341.743,33	
	1/03/2005	31/03/2005	MARZO	30	\$ 1.126.472,25		
	1/04/2005	30/04/2005	ABRIL	30	\$ 1.126.472,25		
	1/05/2005	31/05/2005	MAYO	30	\$ 1.126.472,25		
	1/06/2005	30/06/2005	JUNIO	30	\$ 1.126.472,25		
	1/07/2005	31/07/2005	JULIO	30	\$ 1.126.472,25		
	1/08/2005	31/08/2005	AGOSTO	30	\$ 1.126.472,25		
	1/09/2005	30/09/2005	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25		
	1/10/2005	31/10/2005	OCTUBRE	30	\$ 1.126.472,25		
	1/11/2005	30/11/2005	NOVIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25		
	1/12/2005	31/12/2005	DICIEMBRE	30	\$ 1.126.472,25		
TOTALES				360	\$ 13.517.667,00	\$ 1.341.743,33	\$ 161.009,20
2006	1/01/2006	31/01/2006	ENERO	30	\$ 873.685,71		\$ 173.013,17
	1/02/2006	28/02/2006	FEBRERO	30	\$ 873.685,71	\$ 1.441.776,41	
	1/03/2006	31/03/2006	MARZO	30	\$ 873.685,71		
	1/04/2006	30/04/2006	ABRIL	30	\$ 873.685,71		
	1/05/2006	31/05/2006	MAYO	30	\$ 873.685,71		
	1/06/2006	30/06/2006	JUNIO	30	\$ 873.685,71		
	1/07/2006	31/07/2006	JULIO	30	\$ 873.685,71		
	1/08/2006	31/08/2006	AGOSTO	30	\$ 873.685,71		
	1/09/2006	30/09/2006	SEPTIEMBRE	30	\$ 873.685,71		
	1/10/2006	31/10/2006	OCTUBRE	30	\$ 873.685,71		
	1/11/2006	30/11/2006	NOVIEMBRE	30	\$ 873.685,71		
	1/12/2006	31/12/2006	DICIEMBRE	30	\$ 873.685,71		
TOTALES				360	\$ 10.484.228,48	\$ 1.441.776,41	\$ 173.013,17
2007	1/01/2007	31/01/2007	ENERO	30	\$ 2.956.958,52		\$ 140.605,84
	1/02/2007	28/02/2007	FEBRERO	30	\$ 2.956.958,52	\$ 1.171.715,31	
	1/03/2007	31/03/2007	MARZO	30	\$ 2.956.958,52		
	1/04/2007	30/04/2007	ABRIL	30	\$ 2.956.958,52		
	1/05/2007	31/05/2007	MAYO	30	\$ 2.956.958,52		
	1/06/2007	30/06/2007	JUNIO	30	\$ 2.956.958,52		
	1/07/2007	31/07/2007	JULIO	30	\$ 2.956.958,52		
	1/08/2007	31/08/2007	AGOSTO	30	\$ 2.956.958,52		
	1/09/2007	30/09/2007	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52		
	1/10/2007	31/10/2007	OCTUBRE	30	\$ 2.956.958,52		
	1/11/2007	30/11/2007	NOVIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52		
	1/12/2007	31/12/2007	DICIEMBRE	30	\$ 2.956.958,52		
TOTALES				360	\$ 35.483.502,29	\$ 1.171.715,31	\$ 140.605,84
2008	1/01/2008	31/01/2008	ENERO	30	\$ 1.217.024,69		\$ 458.038,74
	1/02/2008	29/02/2008	FEBRERO	30	\$ 1.217.024,69	\$ 3.816.989,49	
	1/03/2008	31/03/2008	MARZO	30	\$ 1.217.024,69		

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS
	1/04/2008	30/04/2008	ABRIL	30	\$ 1.217.024,69		
	1/05/2008	31/05/2008	MAYO	30	\$ 1.217.024,69		
	1/06/2008	30/06/2008	JUNIO	30	\$ 1.217.024,69		
	1/07/2008	31/07/2008	JULIO	30	\$ 1.217.024,69		
	1/08/2008	31/08/2008	AGOSTO	30	\$ 1.217.024,69		
	1/09/2008	30/09/2008	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69		
	1/10/2008	31/10/2008	OCTUBRE	30	\$ 1.217.024,69		
	1/11/2008	30/11/2008	NOVIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69		
	1/12/2008	31/12/2008	DICIEMBRE	30	\$ 1.217.024,69		
TOTALES				360	\$ 14.604.296,23	\$ 3.816.989,49	\$ 458.038,74
2009	1/01/2009	31/01/2009	ENERO	30	\$ 1.384.617,77		\$ 201.972,91
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	30	\$ 1.384.617,77	\$ 1.683.107,59	
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	30	\$ 1.384.617,77		
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	30	\$ 1.384.617,77		
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	30	\$ 1.384.617,77		
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	30	\$ 1.384.617,77		
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	30	\$ 1.384.617,77		
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	30	\$ 1.384.617,77		
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77		
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	30	\$ 1.384.617,77		
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77		
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	30	\$ 1.384.617,77		
TOTALES				360	\$ 16.615.413,24	\$ 1.683.107,59	\$ 201.972,91
2010	1/01/2010	31/01/2010	ENERO	30	\$ 1.377.106,50		\$ 218.588,19
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	30	\$ 1.377.106,50	\$ 1.821.568,22	
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	30	\$ 1.377.106,50		
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	30	\$ 1.377.106,50		
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	30	\$ 1.377.106,50		
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	30	\$ 1.377.106,50		
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	30	\$ 1.377.106,50		
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	30	\$ 1.377.106,50		
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50		
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	30	\$ 1.377.106,50		
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50		
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	30	\$ 1.377.106,50		
TOTALES				360	\$ 16.525.277,98	\$ 1.821.568,22	\$ 218.588,19
2011	1/01/2011	31/01/2011	ENERO	30	\$ 1.535.366,39		\$ 218.310,86
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	30	\$ 1.535.366,39	\$ 1.819.257,20	
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	30	\$ 1.535.366,39		
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	30	\$ 1.535.366,39		
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	30	\$ 1.535.366,39		
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	30	\$ 1.535.366,39		
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	30	\$ 1.535.366,39		
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	30	\$ 1.535.366,39		
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39		
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	30	\$ 1.535.366,39		

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39		
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	30	\$ 1.535.366,39		
TOTALES				360	\$ 18.424.396,72	\$ 1.819.257,20	\$ 218.310,86
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	30	\$ 1.570.203,83		\$ 242.530,55
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	30	\$ 1.570.203,83	\$ 2.021.087,93	
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	30	\$ 1.570.203,83		
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	30	\$ 1.570.203,83		
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	30	\$ 1.570.203,83		
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	30	\$ 1.570.203,83		
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	30	\$ 1.570.203,83		
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	30	\$ 1.570.203,83		
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83		
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	30	\$ 1.570.203,83		
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83		
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	30	\$ 1.570.203,83		
TOTALES				360	\$ 18.842.445,93	\$ 2.021.087,93	\$ 242.530,55
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	30	\$ 1.413.460,14		\$ 252.255,98
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	30	\$ 1.413.460,14	\$ 2.102.133,13	
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	30	\$ 1.413.460,14		
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	30	\$ 1.413.460,14		
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	30	\$ 1.413.460,14		
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	30	\$ 1.413.460,14		
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	30	\$ 1.413.460,14		
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	30	\$ 1.413.460,14		
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14		
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	30	\$ 1.413.460,14		
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14		
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.460,14		
TOTALES				360	\$ 16.961.521,63	\$ 2.102.133,13	\$ 252.255,98
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	30	\$ 1.413.721,96		\$ 229.198,94
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	30	\$ 1.413.721,96	\$ 1.909.991,13	
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	30	\$ 1.413.721,96		
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	30	\$ 1.413.721,96		
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	30	\$ 1.413.721,96		
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	30	\$ 1.413.721,96		
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	30	\$ 1.413.721,96		
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	30	\$ 1.413.721,96		
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96		
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	30	\$ 1.413.721,96		
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96		
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	30	\$ 1.413.721,96		
TOTALES				360	\$ 16.964.663,54	\$ 1.909.991,13	\$ 229.198,94
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	30	\$ 1.476.897,74		\$ 228.424,83
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	30	\$ 1.476.897,74	\$ 1.903.540,28	
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	30	\$ 1.476.897,74		

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	30	\$ 1.476.897,74		
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	30	\$ 1.476.897,74		
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	30	\$ 1.476.897,74		
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	30	\$ 1.476.897,74		
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO	30	\$ 1.476.897,74		
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74		
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE	30	\$ 1.476.897,74		
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74		
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE	30	\$ 1.476.897,74		
TOTALES				360	\$ 17.722.772,82	\$ 1.903.540,28	\$ 228.424,83
2016	1/01/2016	31/01/2016	ENERO	30	\$ 1.153.383,33		\$ 238.298,16
	1/02/2016	29/02/2016	FEBRERO	30	\$ 1.153.383,33	\$ 1.985.817,99	
	1/03/2016	31/03/2016	MARZO	30	\$ 1.153.383,33		
	1/04/2016	30/04/2016	ABRIL	30	\$ 1.153.383,33		
	1/05/2016	31/05/2016	MAYO	30	\$ 1.153.383,33		
	1/06/2016	30/06/2016	JUNIO	30	\$ 1.153.383,33		
	1/07/2016	31/07/2016	JULIO	30	\$ 1.153.383,33		
	1/08/2016	31/08/2016	AGOSTO	30	\$ 1.153.383,33		
	1/09/2016	30/09/2016	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33		
	1/10/2016	31/10/2016	OCTUBRE	30	\$ 1.153.383,33		
	1/11/2016	30/11/2016	NOVIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33		
	1/12/2016	31/12/2016	DICIEMBRE	30	\$ 1.153.383,33		
TOTALES				360	\$ 13.840.600,00	\$ 1.985.817,99	\$ 238.298,16
2017	1/01/2017	31/01/2017	ENERO	30	\$ 1.725.000,92		\$ 190.139,62
	1/02/2017	28/02/2017	FEBRERO	30	\$ 1.725.000,92	\$ 1.584.496,83	
	1/03/2017	31/03/2017	MARZO	30	\$ 1.725.000,92		
	1/04/2017	30/04/2017	ABRIL	30	\$ 1.725.000,92		
	1/05/2017	31/05/2017	MAYO	30	\$ 1.725.000,92		
	1/06/2017	30/06/2017	JUNIO	30	\$ 1.725.000,92		
	1/07/2017	31/07/2017	JULIO	30	\$ 1.725.000,92		
	1/08/2017	31/08/2017	AGOSTO	30	\$ 1.725.000,92		
	1/09/2017	30/09/2017	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92		
	1/10/2017	31/10/2017	OCTUBRE	30	\$ 1.725.000,92		
	1/11/2017	30/11/2017	NOVIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92		
	1/12/2017	31/12/2017	DICIEMBRE	30	\$ 1.725.000,92		
TOTALES				360	\$ 20.700.011,00	\$ 1.584.496,83	\$ 190.139,62
2018	1/01/2018	31/01/2018	ENERO	30	\$ 1.573.613,33		\$ 273.804,03
	1/02/2018	28/02/2018	FEBRERO	30	\$ 1.573.613,33	\$ 2.281.700,25	
	1/03/2018	31/03/2018	MARZO	30	\$ 1.573.613,33		
	1/04/2018	30/04/2018	ABRIL	30	\$ 1.573.613,33		
	1/05/2018	31/05/2018	MAYO	30	\$ 1.573.613,33		
	1/06/2018	30/06/2018	JUNIO	30	\$ 1.573.613,33		
	1/07/2018	31/07/2018	JULIO	30	\$ 1.573.613,33		
	1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	30	\$ 1.573.613,33		
	1/09/2018	30/09/2018	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33		
	1/10/2018	31/10/2018	OCTUBRE	30	\$ 1.573.613,33		

AÑO	INICIO	FINAL	MES	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS
	1/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33		
	1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	30	\$ 1.573.613,33		
TOTALES				360	\$ 18.883.360,00	\$ 2.281.700,25	\$ 273.804,03
2019	1/01/2019	31/01/2019	ENERO	30	\$ 1.786.019,63		\$ 262.766,11
	1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	30	\$ 1.786.019,63	\$ 2.189.717,61	
	1/03/2019	31/03/2019	MARZO	30	\$ 1.786.019,63		
	1/04/2019	30/04/2019	ABRIL	30	\$ 1.786.019,63		
	1/05/2019	31/05/2019	MAYO	30	\$ 1.786.019,63		
	1/06/2019	30/06/2019	JUNIO	30	\$ 1.786.019,63		
	1/07/2019	31/07/2019	JULIO	30	\$ 1.786.019,63		
	1/08/2019	31/08/2019	AGOSTO	30	\$ 1.786.019,63		
	1/09/2019	30/09/2019	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63		
	1/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	30	\$ 1.786.019,63		
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63		
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	30	\$ 1.786.019,63		
totales				360	\$ 21.432.235,58	\$ 2.189.717,61	\$ 262.766,11
2020	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	30	\$ 2.010.084,18		\$ 293.348,25
	1/02/2020	29/02/2020	FEBRERO	30	\$ 2.010.084,18	\$ 2.444.568,78	
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	30	\$ 2.010.084,18		
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	30	\$ 2.010.084,18		
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	30	\$ 2.010.084,18		
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	30	\$ 2.010.084,18		
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO	0	\$ 0,00		
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	0	\$ 0,00		
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	0	\$ 0,00		
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	0	\$ 0,00		
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	0	\$ 0,00		
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	0	\$ 0,00	\$ 1.316.678,10	\$ 79.000,69
TOTALES				180	\$ 12.060.505,05	\$ 3.761.246,88	\$ 372.348,94

4.1.1.12. indexación de las prestaciones sociales

Liquidadas las prestaciones sociales como se encuentran se procede a la indexación de las mismas, para lo cual se acude a la fórmula señalada en los fallos basada en el IPC que es la siguiente:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

<i>R= Valor prestacional actualizado</i>
<i>R.H.= Valor que se debe actualizar</i>
<i>IPC Inicial= Corresponde al IPC de la fecha de causación.</i>
<i>IPC Final= Corresponde al IPC de la fecha de ejecutoria de la sentencia.</i>

La actualización de las prestaciones sociales adeudadas al accionante, es la siguiente:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO PRESTACIONES SOCIALES
2002	1/01/2002	31/01/2002	ENERO	\$ 0,00	46,95	109,62	\$ 0,00
	1/02/2002	28/02/2002	FEBRERO	\$ 0,00	47,54	109,62	\$ 0,00
	1/03/2002	31/03/2002	MARZO	\$ 0,00	47,87	109,62	\$ 0,00
	1/04/2002	30/04/2002	ABRIL	\$ 0,00	48,31	109,62	\$ 0,00
	1/05/2002	31/05/2002	MAYO	\$ 0,00	48,60	109,62	\$ 0,00
	1/06/2002	30/06/2002	JUNIO	\$ 357.820,02	48,81	109,62	\$ 803.610,54
	1/07/2002	31/07/2002	JULIO	\$ 0,00	48,82	109,62	\$ 0,00
	1/08/2002	31/08/2002	AGOSTO	\$ 0,00	48,87	109,62	\$ 0,00
	1/09/2002	30/09/2002	SEPTIEMBRE	\$ 0,00	49,04	109,62	\$ 0,00
	1/10/2002	31/10/2002	OCTUBRE	\$ 0,00	49,32	109,62	\$ 0,00
	1/11/2002	30/11/2002	NOVIEMBRE	\$ 0,00	49,70	109,62	\$ 0,00
	1/12/2002	31/12/2002	DICIEMBRE	\$ 457.550,26	49,83	109,62	\$ 1.006.555,48
TOTALES				\$ 815.370,28			\$ 1.810.166,01
2003	1/01/2003	31/01/2003	ENERO	\$ 45.282,06	50,42	109,62	\$ 98.449,42
	1/02/2003	28/02/2003	FEBRERO	\$ 503.134,03	50,98	109,62	\$ 1.081.866,47
	1/03/2003	31/03/2003	MARZO	\$ 942.718,50	51,51	109,62	\$ 2.006.227,96
	1/04/2003	30/04/2003	ABRIL	\$ 0,00	52,10	109,62	\$ 0,00
	1/05/2003	31/05/2003	MAYO	\$ 0,00	52,36	109,62	\$ 0,00
	1/06/2003	30/06/2003	JUNIO	\$ 760.495,67	52,33	109,62	\$ 1.593.073,48
	1/07/2003	31/07/2003	JULIO	\$ 0,00	52,26	109,62	\$ 0,00
	1/08/2003	31/08/2003	AGOSTO	\$ 0,00	52,42	109,62	\$ 0,00
	1/09/2003	30/09/2003	SEPTIEMBRE	\$ 0,00	52,53	109,62	\$ 0,00
	1/10/2003	31/10/2003	OCTUBRE	\$ 0,00	52,56	109,62	\$ 0,00
	1/11/2003	30/11/2003	NOVIEMBRE	\$ 0,00	52,75	109,62	\$ 0,00
	1/12/2003	31/12/2003	DICIEMBRE	\$ 704.630,22	53,07	109,62	\$ 1.455.465,71
TOTALES				\$ 2.956.260,49			\$ 6.235.083,03
2004	1/01/2004	31/01/2004	ENERO	\$ 91.601,93	53,54	109,62	\$ 187.549,56
	1/02/2004	29/02/2004	FEBRERO	\$ 763.349,41	54,18	109,62	\$ 1.544.451,13
	1/03/2004	31/03/2004	MARZO	\$ 1.181.608,87	54,71	109,62	\$ 2.367.537,28
	1/04/2004	30/04/2004	ABRIL	\$ 0,00	54,96	109,62	\$ 0,00
	1/05/2004	31/05/2004	MAYO	\$ 0,00	55,17	109,62	\$ 0,00
	1/06/2004	30/06/2004	JUNIO	\$ 1.346.317,78	55,51	109,62	\$ 2.658.680,51
	1/07/2004	31/07/2004	JULIO	\$ 0,00	55,49	109,62	\$ 0,00
	1/08/2004	31/08/2004	AGOSTO	\$ 0,00	55,51	109,62	\$ 0,00
	1/09/2004	30/09/2004	SEPTIEMBRE	\$ 0,00	55,67	109,62	\$ 0,00
	1/10/2004	31/10/2004	OCTUBRE	\$ 0,00	55,66	109,62	\$ 0,00
	1/11/2004	30/11/2004	NOVIEMBRE	\$ 0,00	55,82	109,62	\$ 0,00
	1/12/2004	31/12/2004	DICIEMBRE	\$ 1.284.016,87	55,99	109,62	\$ 2.513.911,94
TOTALES				\$ 4.666.894,87			\$ 9.272.130,43
2005	1/01/2005	31/01/2005	ENERO	\$ 161.009,20	56,45	109,62	\$ 312.663,04
	1/02/2005	28/02/2005	FEBRERO	\$ 1.341.743,33	57,02	109,62	\$ 2.579.479,19
	1/03/2005	31/03/2005	MARZO	\$ 1.579.430,82	57,46	109,62	\$ 3.013.177,97
	1/04/2005	30/04/2005	ABRIL	\$ 0,00	57,72	109,62	\$ 0,00
	1/05/2005	31/05/2005	MAYO	\$ 0,00	57,95	109,62	\$ 0,00
	1/06/2005	30/06/2005	JUNIO	\$ 1.446.360,90	58,18	109,62	\$ 2.725.164,70

AÑO	INICIO	FINAL	MES	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO PRESTACIONES SOCIALES
	1/07/2005	31/07/2005	JULIO	\$ 0,00	58,21	109,62	\$ 0,00
	1/08/2005	31/08/2005	AGOSTO	\$ 0,00	58,21	109,62	\$ 0,00
	1/09/2005	30/09/2005	SEPTIEMBRE	\$ 0,00	58,46	109,62	\$ 0,00
	1/10/2005	31/10/2005	OCTUBRE	\$ 0,00	58,60	109,62	\$ 0,00
	1/11/2005	30/11/2005	NOVIEMBRE	\$ 0,00	58,66	109,62	\$ 0,00
	1/12/2005	31/12/2005	DICIEMBRE	\$ 1.387.990,10	58,70	109,62	\$ 2.592.018,30
TOTALES				\$ 5.916.534,34			\$ 11.222.503,20
2006	1/01/2006	31/01/2006	ENERO	\$ 173.013,17	59,02	109,62	\$ 321.343,67
	1/02/2006	28/02/2006	FEBRERO	\$ 1.441.776,41	59,41	109,62	\$ 2.660.284,98
	1/03/2006	31/03/2006	MARZO	\$ 1.637.359,93	59,83	109,62	\$ 2.999.956,47
	1/04/2006	30/04/2006	ABRIL	\$ 26.210,57	60,09	109,62	\$ 47.814,99
	1/05/2006	31/05/2006	MAYO	\$ 26.210,57	60,29	109,62	\$ 47.656,37
	1/06/2006	30/06/2006	JUNIO	\$ 1.192.762,30	60,48	109,62	\$ 2.161.881,68
	1/07/2006	31/07/2006	JULIO	\$ 26.210,57	60,73	109,62	\$ 47.311,10
	1/08/2006	31/08/2006	AGOSTO	\$ 26.210,57	60,96	109,62	\$ 47.132,59
	1/09/2006	30/09/2006	SEPTIEMBRE	\$ 26.210,57	61,14	109,62	\$ 46.993,83
	1/10/2006	31/10/2006	OCTUBRE	\$ 26.210,57	61,05	109,62	\$ 47.063,11
	1/11/2006	30/11/2006	NOVIEMBRE	\$ 26.210,57	61,19	109,62	\$ 46.955,43
	1/12/2006	31/12/2006	DICIEMBRE	\$ 1.172.482,53	61,33	109,62	\$ 2.095.671,53
TOTALES				\$ 5.800.868,35			\$ 10.570.065,76
2007	1/01/2007	31/01/2007	ENERO	\$ 229.314,59	61,80	109,62	\$ 406.755,11
	1/02/2007	28/02/2007	FEBRERO	\$ 1.260.424,07	62,53	109,62	\$ 2.209.622,37
	1/03/2007	31/03/2007	MARZO	\$ 3.379.015,27	63,29	109,62	\$ 5.852.546,28
	1/04/2007	30/04/2007	ABRIL	\$ 88.708,76	63,85	109,62	\$ 152.298,42
	1/05/2007	31/05/2007	MAYO	\$ 88.708,76	64,05	109,62	\$ 151.822,85
	1/06/2007	30/06/2007	JUNIO	\$ 3.923.408,58	64,12	109,62	\$ 6.707.486,72
	1/07/2007	31/07/2007	JULIO	\$ 88.708,76	64,23	109,62	\$ 151.397,38
	1/08/2007	31/08/2007	AGOSTO	\$ 88.708,76	64,14	109,62	\$ 151.609,82
	1/09/2007	30/09/2007	SEPTIEMBRE	\$ 88.708,76	64,20	109,62	\$ 151.468,13
	1/10/2007	31/10/2007	OCTUBRE	\$ 88.708,76	64,20	109,62	\$ 151.468,13
	1/11/2007	30/11/2007	NOVIEMBRE	\$ 88.708,76	64,51	109,62	\$ 150.740,25
	1/12/2007	31/12/2007	DICIEMBRE	\$ 3.681.306,46	64,82	109,62	\$ 6.225.621,95
TOTALES				\$ 13.094.430,27			\$ 22.462.837,40
2008	1/01/2008	31/01/2008	ENERO	\$ 494.549,48	65,51	109,62	\$ 827.545,63
	1/02/2008	29/02/2008	FEBRERO	\$ 3.853.500,24	66,50	109,62	\$ 6.352.190,91
	1/03/2008	31/03/2008	MARZO	\$ 3.722.721,58	67,04	109,62	\$ 6.087.182,87
	1/04/2008	30/04/2008	ABRIL	\$ 36.510,74	67,51	109,62	\$ 59.284,66
	1/05/2008	31/05/2008	MAYO	\$ 36.510,74	68,14	109,62	\$ 58.736,53
	1/06/2008	30/06/2008	JUNIO	\$ 1.717.906,16	68,73	109,62	\$ 2.739.951,60
	1/07/2008	31/07/2008	JULIO	\$ 36.510,74	69,06	109,62	\$ 57.954,06
	1/08/2008	31/08/2008	AGOSTO	\$ 36.510,74	69,19	109,62	\$ 57.845,17
	1/09/2008	30/09/2008	SEPTIEMBRE	\$ 36.510,74	69,06	109,62	\$ 57.954,06
	1/10/2008	31/10/2008	OCTUBRE	\$ 36.510,74	69,30	109,62	\$ 57.753,35
	1/11/2008	30/11/2008	NOVIEMBRE	\$ 36.510,74	69,49	109,62	\$ 57.595,44
	1/12/2008	31/12/2008	DICIEMBRE	\$ 1.754.145,98	69,80	109,62	\$ 2.754.863,65

AÑO	INICIO	FINAL	MES	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO PRESTACIONES SOCIALES
TOTALES				\$ 11.798.398,62			\$ 19.168.857,93
2009	1/01/2009	31/01/2009	ENERO	\$ 243.511,44	70,21	109,62	\$ 380.198,33
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	\$ 1.724.646,12	70,80	109,62	\$ 2.670.278,36
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	\$ 2.513.822,50	71,15	109,62	\$ 3.873.017,88
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	\$ 41.538,53	71,38	109,62	\$ 63.791,73
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	\$ 41.538,53	71,39	109,62	\$ 63.782,80
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	\$ 1.869.237,72	71,35	109,62	\$ 2.871.840,76
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	\$ 41.538,53	71,32	109,62	\$ 63.845,40
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	\$ 41.538,53	71,35	109,62	\$ 63.818,56
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	\$ 41.538,53	71,28	109,62	\$ 63.881,23
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	\$ 41.538,53	71,19	109,62	\$ 63.961,99
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	\$ 41.538,53	71,14	109,62	\$ 64.006,94
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	\$ 1.790.484,18	71,20	109,62	\$ 2.756.641,51
TOTALES				\$ 8.432.471,69			\$ 12.999.065,49
2010	1/01/2010	31/01/2010	ENERO	\$ 259.901,38	71,69	109,62	\$ 397.410,93
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	\$ 1.862.881,41	72,28	109,62	\$ 2.825.249,87
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	\$ 2.612.442,77	72,46	109,62	\$ 3.952.193,99
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	\$ 41.313,19	72,79	109,62	\$ 62.216,68
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	\$ 41.313,19	72,87	109,62	\$ 62.148,38
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 1.866.012,66	72,95	109,62	\$ 2.804.006,97
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 41.313,19	72,92	109,62	\$ 62.105,77
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 41.313,19	73,00	109,62	\$ 62.037,70
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 41.313,19	72,90	109,62	\$ 62.122,80
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 41.313,19	72,84	109,62	\$ 62.173,98
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 41.313,19	72,98	109,62	\$ 62.054,71
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 1.797.420,57	73,45	109,62	\$ 2.682.549,25
TOTALES				\$ 8.687.851,16			\$ 13.096.271,03
2011	1/01/2011	31/01/2011	ENERO	\$ 264.371,86	74,12	109,62	\$ 390.993,56
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 1.865.318,19	74,57	109,62	\$ 2.742.070,27
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 2.729.517,99	74,77	109,62	\$ 4.001.735,48
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 46.060,99	74,86	109,62	\$ 67.448,65
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 46.060,99	75,07	109,62	\$ 67.259,97
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 2.073.843,62	75,31	109,62	\$ 3.018.652,74
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 46.060,99	75,42	109,62	\$ 66.947,84
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 46.060,99	75,39	109,62	\$ 66.974,48
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 46.060,99	75,62	109,62	\$ 66.770,77
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 46.060,99	75,77	109,62	\$ 66.638,59
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 46.060,99	75,87	109,62	\$ 66.550,76
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 1.988.057,07	76,19	109,62	\$ 2.860.359,83
TOTALES				\$ 9.243.535,67			\$ 13.482.402,95
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 289.636,67	76,75	109,62	\$ 413.680,41
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 2.068.194,05	77,22	109,62	\$ 2.935.967,78
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 2.911.281,69	77,31	109,62	\$ 4.127.987,30
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 78.510,19	77,42	109,62	\$ 111.163,62

AÑO	INICIO	FINAL	MES	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO PRESTACIONES SOCIALES
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 78.510,19	77,66	109,62	\$ 110.820,08
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 2.196.077,03	77,72	109,62	\$ 3.097.451,93
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 78.510,19	77,70	109,62	\$ 110.763,03
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 78.510,19	77,73	109,62	\$ 110.720,28
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 78.510,19	77,96	109,62	\$ 110.393,63
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 78.510,19	78,08	109,62	\$ 110.223,96
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 78.510,19	77,98	109,62	\$ 110.365,31
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 2.111.341,65	78,05	109,62	\$ 2.965.346,21
TOTALES				\$ 10.126.102,42			\$ 14.314.883,53
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 322.928,98	78,28	109,62	\$ 452.216,08
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 2.172.806,14	78,63	109,62	\$ 3.029.162,01
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 2.912.974,74	78,79	109,62	\$ 4.052.802,27
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 70.673,01	78,99	109,62	\$ 98.077,92
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 70.673,01	79,21	109,62	\$ 97.805,52
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 1.985.939,54	79,39	109,62	\$ 2.742.142,49
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 70.673,01	79,43	109,62	\$ 97.534,62
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 70.673,01	79,50	109,62	\$ 97.448,74
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 70.673,01	79,73	109,62	\$ 97.167,63
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 70.673,01	79,52	109,62	\$ 97.424,23
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 70.673,01	79,35	109,62	\$ 97.632,96
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	\$ 1.920.827,66	79,56	109,62	\$ 2.646.570,23
TOTALES				\$ 9.810.188,11			\$ 13.605.984,71
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	\$ 299.885,03	79,95	109,62	\$ 411.174,45
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	\$ 1.980.677,22	80,45	109,62	\$ 2.698.841,98
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	\$ 2.788.075,00	80,77	109,62	\$ 3.783.939,35
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	\$ 70.686,10	81,14	109,62	\$ 95.496,80
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	\$ 70.686,10	81,53	109,62	\$ 95.039,99
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	\$ 1.979.952,42	81,61	109,62	\$ 2.659.507,22
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	\$ 70.686,10	81,73	109,62	\$ 94.807,42
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	\$ 70.686,10	81,90	109,62	\$ 94.610,62
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	\$ 70.686,10	82,01	109,62	\$ 94.483,72
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	\$ 70.686,10	82,14	109,62	\$ 94.334,19
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	\$ 70.686,10	82,25	109,62	\$ 94.208,03
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	\$ 1.907.715,07	82,47	109,62	\$ 2.535.755,13
TOTALES				\$ 9.451.107,42			\$ 12.752.198,88
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	\$ 302.269,72	83,00	109,62	\$ 399.214,54
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	\$ 1.977.385,17	83,96	109,62	\$ 2.581.717,03
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	\$ 2.845.836,37	84,45	109,62	\$ 3.694.027,03
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	\$ 73.844,89	84,90	109,62	\$ 95.346,01
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	\$ 73.844,89	85,12	109,62	\$ 95.099,58
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	\$ 2.065.886,07	85,21	109,62	\$ 2.657.697,82
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	\$ 73.844,89	85,37	109,62	\$ 94.821,09
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO	\$ 73.844,89	85,78	109,62	\$ 94.367,88
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE	\$ 73.844,89	86,39	109,62	\$ 93.701,55
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE	\$ 73.844,89	86,98	109,62	\$ 93.065,95

AÑO	INICIO	FINAL	MES	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO PRESTACIONES SOCIALES
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE	\$ 73.844,89	87,51	109,62	\$ 92.502,30
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE	\$ 1.986.837,31	88,05	109,62	\$ 2.473.561,68
TOTALES				\$ 9.695.128,84			\$ 12.465.122,46
2016	1/01/2016	31/01/2016	ENERO	\$ 295.967,32	89,19	109,62	\$ 363.762,06
	1/02/2016	29/02/2016	FEBRERO	\$ 2.043.487,15	90,33	109,62	\$ 2.479.874,48
	1/03/2016	31/03/2016	MARZO	\$ 2.858.205,75	91,18	109,62	\$ 3.436.241,65
	1/04/2016	30/04/2016	ABRIL	\$ 57.669,17	91,63	109,62	\$ 68.991,53
	1/05/2016	31/05/2016	MAYO	\$ 57.669,17	92,10	109,62	\$ 68.639,46
	1/06/2016	30/06/2016	JUNIO	\$ 1.629.220,56	92,54	109,62	\$ 1.929.923,90
	1/07/2016	31/07/2016	JULIO	\$ 57.669,17	93,02	109,62	\$ 67.960,59
	1/08/2016	31/08/2016	AGOSTO	\$ 57.669,17	92,73	109,62	\$ 68.173,13
	1/09/2016	30/09/2016	SEPTIEMBRE	\$ 57.669,17	92,68	109,62	\$ 68.209,91
	1/10/2016	31/10/2016	OCTUBRE	\$ 57.669,17	92,62	109,62	\$ 68.254,09
	1/11/2016	30/11/2016	NOVIEMBRE	\$ 57.669,17	92,73	109,62	\$ 68.173,13
	1/12/2016	31/12/2016	DICIEMBRE	\$ 1.603.783,15	93,11	109,62	\$ 1.888.161,41
TOTALES				\$ 8.834.348,10			\$ 10.576.365,33
2017	1/01/2017	31/01/2017	ENERO	\$ 276.389,67	94,07	109,62	\$ 322.077,55
	1/02/2017	28/02/2017	FEBRERO	\$ 1.670.746,87	95,01	109,62	\$ 1.927.663,11
	1/03/2017	31/03/2017	MARZO	\$ 2.715.781,80	95,46	109,62	\$ 3.118.625,61
	1/04/2017	30/04/2017	ABRIL	\$ 120.750,06	95,91	109,62	\$ 138.010,86
	1/05/2017	31/05/2017	MAYO	\$ 120.750,06	96,12	109,62	\$ 137.709,34
	1/06/2017	30/06/2017	JUNIO	\$ 2.078.322,16	96,23	109,62	\$ 2.367.511,95
	1/07/2017	31/07/2017	JULIO	\$ 120.750,06	96,18	109,62	\$ 137.623,44
	1/08/2017	31/08/2017	AGOSTO	\$ 120.750,06	96,32	109,62	\$ 137.423,40
	1/09/2017	30/09/2017	SEPTIEMBRE	\$ 120.750,06	96,36	109,62	\$ 137.366,36
	1/10/2017	31/10/2017	OCTUBRE	\$ 120.750,06	96,37	109,62	\$ 137.352,10
	1/11/2017	30/11/2017	NOVIEMBRE	\$ 120.750,06	96,55	109,62	\$ 137.096,03
	1/12/2017	31/12/2017	DICIEMBRE	\$ 2.157.166,26	96,92	109,62	\$ 2.439.832,50
TOTALES				\$ 9.743.657,21			\$ 10.816.214,71
2018	1/01/2018	31/01/2018	ENERO	\$ 383.956,96	97,53	109,62	\$ 431.552,98
	1/02/2018	28/02/2018	FEBRERO	\$ 2.391.853,18	98,22	109,62	\$ 2.669.465,95
	1/03/2018	31/03/2018	MARZO	\$ 3.422.772,11	98,45	109,62	\$ 3.811.115,07
	1/04/2018	30/04/2018	ABRIL	\$ 110.152,93	98,91	109,62	\$ 122.080,32
	1/05/2018	31/05/2018	MAYO	\$ 110.152,93	99,16	109,62	\$ 121.772,53
	1/06/2018	30/06/2018	JUNIO	\$ 2.283.173,32	99,31	109,62	\$ 2.520.204,00
	1/07/2018	31/07/2018	JULIO	\$ 110.152,93	99,18	109,62	\$ 121.747,98
	1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	\$ 110.152,93	99,30	109,62	\$ 121.600,85
	1/09/2018	30/09/2018	SEPTIEMBRE	\$ 110.152,93	99,47	109,62	\$ 121.393,03
	1/10/2018	31/10/2018	OCTUBRE	\$ 110.152,93	99,59	109,62	\$ 121.246,76
	1/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	\$ 110.152,93	99,70	109,62	\$ 121.112,98
	1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	\$ 2.228.959,62	100,00	109,62	\$ 2.443.385,54
TOTALES				\$ 11.481.785,73			\$ 12.726.678,00
2019	1/01/2019	31/01/2019	ENERO	\$ 387.787,49	100,60	109,62	\$ 422.557,30
	1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	\$ 2.314.738,98	101,18	109,62	\$ 2.507.824,54

AÑO	INICIO	FINAL	MES	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO PRESTACIONES SOCIALES
	1/03/2019	31/03/2019	MARZO	\$ 3.196.940,79	101,62	109,62	\$ 3.448.618,87
	1/04/2019	30/04/2019	ABRIL	\$ 125.021,37	102,12	109,62	\$ 134.203,32
	1/05/2019	31/05/2019	MAYO	\$ 125.021,37	102,44	109,62	\$ 133.784,10
	1/06/2019	30/06/2019	JUNIO	\$ 2.574.283,02	102,71	109,62	\$ 2.747.472,55
	1/07/2019	31/07/2019	JULIO	\$ 125.021,37	102,94	109,62	\$ 133.134,28
	1/08/2019	31/08/2019	AGOSTO	\$ 125.021,37	103,03	109,62	\$ 133.017,99
	1/09/2019	30/09/2019	SEPTIEMBRE	\$ 125.021,37	103,26	109,62	\$ 132.721,70
	1/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	\$ 125.021,37	103,43	109,62	\$ 132.503,56
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	\$ 125.021,37	103,54	109,62	\$ 132.362,79
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	\$ 2.511.066,89	103,80	109,62	\$ 2.651.860,81
totales				\$ 11.859.966,79			\$ 12.710.061,80
2020	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	\$ 434.054,15	104,24	109,62	\$ 456.456,40
	1/02/2020	29/02/2020	FEBRERO	\$ 2.585.274,68	104,94	109,62	\$ 2.700.569,94
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	\$ 3.551.754,43	105,53	109,62	\$ 3.689.408,90
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	\$ 140.705,89	105,70	109,62	\$ 145.924,12
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	\$ 140.705,89	105,36	109,62	\$ 146.395,03
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	\$ 2.897.857,05	104,97	109,62	\$ 3.026.227,40
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO	\$ 2.597.602,62	104,97	109,62	\$ 2.712.672,18
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	\$ 0,00	104,96	109,62	\$ 0,00
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	\$ 0,00	105,29	109,62	\$ 0,00
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	\$ 0,00	105,23	109,62	\$ 0,00
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	\$ 0,00	105,08	109,62	\$ 0,00
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	\$ 1.395.678,78	105,48	109,62	\$ 1.450.457,98
TOTALES				\$ 13.743.633,49			\$ 14.328.111,96

Resumen de los valores liquidados

AÑO	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS	TOTAL LIQUIDACION	INDEXACION	TOTAL
2002	\$ 357.820,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457.550,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 815.370,28	\$ 994.795,74	\$ 1.810.166,01
2003	\$ 760.495,67	\$ 303.824,42	\$ 39.419,96	\$ 295.649,70	\$ 0,00	\$ 704.630,22	\$ 0,00	\$ 303.824,42	\$ 503.134,03	\$ 45.282,06	\$ 2.956.260,49	\$ 3.278.822,55	\$ 6.235.083,03
2004	\$ 1.346.317,78	\$ 369.806,14	\$ 70.719,46	\$ 371.277,14	\$ 0,00	\$ 1.284.016,87	\$ 0,00	\$ 369.806,14	\$ 763.349,41	\$ 91.601,93	\$ 4.666.894,87	\$ 4.605.235,56	\$ 9.272.130,43
2005	\$ 1.446.360,90	\$ 555.033,69	\$ 75.098,15	\$ 394.265,29	\$ 0,00	\$ 1.387.990,10	\$ 0,00	\$ 555.033,69	\$ 1.341.743,33	\$ 161.009,20	\$ 5.916.534,34	\$ 5.305.968,86	\$ 11.222.503,20
2006	\$ 1.166.551,73	\$ 551.477,75	\$ 58.245,71	\$ 449.948,14	\$ 0,00	\$ 1.146.271,96	\$ 262.105,71	\$ 551.477,75	\$ 1.441.776,41	\$ 173.013,17	\$ 5.800.868,35	\$ 4.769.197,41	\$ 10.570.065,76
2007	\$ 3.834.699,82	\$ 762.585,50	\$ 197.130,57	\$ 1.065.983,55	\$ 502.021,41	\$ 3.592.597,71	\$ 1.064.505,07	\$ 762.585,50	\$ 1.171.715,31	\$ 140.605,84	\$ 13.094.430,27	\$ 9.368.407,13	\$ 22.462.837,40
2008	\$ 1.681.395,42	\$ 1.317.097,88	\$ 81.134,98	\$ 438.737,40	\$ 532.142,69	\$ 1.717.635,24	\$ 438.128,89	\$ 1.317.097,88	\$ 3.816.989,49	\$ 458.038,74	\$ 11.798.398,62	\$ 7.370.459,31	\$ 19.168.857,93
2009	\$ 1.827.699,18	\$ 669.143,44	\$ 92.307,85	\$ 499.154,71	\$ 542.534,54	\$ 1.748.945,65	\$ 498.462,40	\$ 669.143,44	\$ 1.683.107,59	\$ 201.972,91	\$ 8.432.471,69	\$ 4.566.593,80	\$ 12.999.065,49
2010	\$ 1.824.699,47	\$ 732.796,36	\$ 91.807,10	\$ 496.446,89	\$ 517.282,86	\$ 1.756.107,37	\$ 495.758,34	\$ 732.796,36	\$ 1.821.568,22	\$ 218.588,19	\$ 8.687.851,16	\$ 1.312.362,73	\$ 10.000.213,89
2011	\$ 2.027.782,63	\$ 752.648,29	\$ 102.357,76	\$ 553.499,58	\$ 522.303,07	\$ 1.941.996,08	\$ 552.731,90	\$ 752.648,29	\$ 1.819.257,20	\$ 218.310,86	\$ 9.243.535,67	\$ 4.238.867,28	\$ 13.482.402,95
2012	\$ 2.117.566,84	\$ 818.784,78	\$ 104.680,26	\$ 566.058,48	\$ 555.867,27	\$ 2.032.831,46	\$ 847.910,07	\$ 818.784,78	\$ 2.021.087,93	\$ 242.530,55	\$ 10.126.102,42	\$ 4.188.781,11	\$ 14.314.883,53
2013	\$ 1.915.266,53	\$ 825.428,01	\$ 94.230,68	\$ 519.446,60	\$ 577.768,44	\$ 1.850.154,65	\$ 848.076,08	\$ 825.428,01	\$ 2.102.133,13	\$ 252.255,98	\$ 9.810.188,11	\$ 3.795.796,60	\$ 13.605.984,71
2014	\$ 1.909.266,32	\$ 763.748,55	\$ 94.248,13	\$ 519.542,82	\$ 576.100,84	\$ 1.837.028,97	\$ 848.233,18	\$ 763.748,55	\$ 1.909.991,13	\$ 229.198,94	\$ 9.451.107,42	\$ 3.301.091,46	\$ 12.752.198,88
2015	\$ 1.992.041,18	\$ 773.110,85	\$ 98.459,85	\$ 542.759,92	\$ 584.550,02	\$ 1.912.992,42	\$ 886.138,64	\$ 773.110,85	\$ 1.903.540,28	\$ 228.424,83	\$ 9.695.128,84	\$ 2.769.993,62	\$ 12.465.122,46
2016	\$ 1.571.551,39	\$ 758.140,31	\$ 76.892,22	\$ 605.526,25	\$ 601.837,49	\$ 1.546.113,98	\$ 692.030,00	\$ 758.140,31	\$ 1.985.817,99	\$ 238.298,16	\$ 8.834.348,10	\$ 1.742.017,23	\$ 10.576.365,33
2017	\$ 1.957.572,10	\$ 706.965,13	\$ 115.000,06	\$ 633.937,84	\$ 466.663,58	\$ 2.036.416,20	\$ 1.345.500,72	\$ 706.965,13	\$ 1.584.496,83	\$ 190.139,62	\$ 9.743.657,21	\$ 4.605.235,56	\$ 14.348.892,77
2018	\$ 2.173.020,39	\$ 937.705,87	\$ 104.907,56	\$ 841.883,13	\$ 490.416,76	\$ 2.118.806,69	\$ 1.321.835,20	\$ 937.705,87	\$ 2.281.700,25	\$ 273.804,03	\$ 11.481.785,73	\$ 1.244.892,27	\$ 12.726.678,00
2019	\$ 2.449.261,65	\$ 898.161,82	\$ 119.067,98	\$ 668.864,35	\$ 487.663,44	\$ 2.386.045,51	\$ 1.500.256,49	\$ 898.161,82	\$ 2.189.717,61	\$ 262.766,11	\$ 11.859.966,79	\$ 850.095,01	\$ 12.710.061,80

AÑO	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS	TOTAL LIQUIDACION	INDEXACION	TOTAL
2020	\$ 2.757.151,16	\$ 1.296.158,81	\$ 167.507,01	\$ 1.003.702,03	\$ 981.113,52	\$ 1.264.010,97	\$ 844.235,35	\$ 1.296.158,81	\$ 3.761.246,88	\$ 372.348,94	\$ 13.743.633,49	\$ 584.478,47	\$ 14.328.111,96
TOTALES	\$ 35.116.520,19	\$ 13.792.617,60	\$ 1.783.215,28	\$ 10.466.683,83	\$ 7.938.265,94	\$ 32.722.142,31	\$ 12.445.908,03	\$ 13.792.617,60	\$ 34.102.373,02	\$ 3.998.190,06	\$ 166.158.533,84	\$ 68.893.091,70	\$ 235.051.625,54

La liquidación de las prestaciones arroja un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$235'051.625,54).**

4.2. Liquidación de los aportes a la seguridad social.

Como primera medida debe indicarse que el título ejecutivo indicó que tales aportes deben liquidarse tomando como base los honorarios pactados y de los mismos deben descontarse los efectuados por el accionante durante la relación laboral establecida y según lo que resulte probado, antes de indexación, precisando que sólo es objeto de actualización aquellas diferencias que se encuentren pendientes de pago, como los aportes efectuados por el empleador.

En este caso la parte demandante, aportó la constancia del pago de los aportes en salud y pensión, pero los mismos no abarcan la totalidad de la relación laboral establecida, esto es entre el mes de abril de 2002 y junio de 2020, pues se evidencian períodos que no reflejan aporte, según lo que aparece en este momento procesal demostrado, por lo tanto, con base en esos datos es que se procedió a liquidar tales aportes y a descontar lo ya pagado.

En este caso se resalta, que distinto a lo indicado en la demanda, los fallos base de la acción no ordenaron reintegrar los mayores valores pagados por este concepto, por lo que no existe reconocimiento de diferencias a favor y no se compensan tampoco pagos que no se realizaron o no se probaron para un período determinado.

Advierte el Despacho que lo aquí establecido es un principio de lo que se cree adeuda el demandante y la demandada por este concepto a las entidades de seguridad social, sin perjuicio de lo que se pruebe a lo largo del proceso que puede dar lugar a que se modifique la liquidación aquí efectuada.

4.2.1. Liquidación de los aportes en salud -cuota trabajador

Para la liquidación de los aportes en salud, debe tenerse en cuenta que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estableció en un principio que la cotización por este concepto sería del 12% del Ingreso Base de Cotización (IBC), pero posteriormente con la reforma de esa norma por parte del artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, se estableció una cotización a partir del 1º de enero de 2007 del 12,5%, por este concepto.

Para el efecto debe tomarse en consideración que esa norma, estableció que el trabajador aportaba el 4% y el 8% o 8,5%, según el momento de la cotización estaban a cargo del empleador.

Precisado lo anterior, debe indicarse que para determinar el IBC de un servidor público, es necesario acudir al Decreto 1158 de 1994, que al respecto indicó lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1.** El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:
"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;”³²*

Si bien la norma en cita hace referencia a los aportes pensionales, lo cierto es que el IBC de cotización es uno solo y en esa medida también debe tenerse en cuenta para efectos de salud, para que exista uniformidad en la cotización que se realiza.

Para el efecto, se tiene que el accionante devengó los siguientes factores i) Asignación básica mensual (honorarios), ii) bonificación por servicios y iii) prima de antigüedad, factores que entonces se tienen en cuenta para la liquidación de estas cotizaciones.

Entonces la cuota de cotización de estos aportes, es la siguiente:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A DESCONTAR 4% DE SALUD	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR SALUD	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE SALUD EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR SALUD QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUD EL EMPLEADOR INDEXADO
2002	1/01/2002	31/01/2002	ENERO	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	46,95	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/02/2002	28/02/2002	FEBRERO	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	47,54	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/03/2002	31/03/2002	MARZO	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	47,87	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/04/2002	30/04/2002	ABRIL	\$ 580.248,68			\$ 23.209,95	\$ 9.888,00	\$ 13.321,95	48,31	109,62	\$ 30.228,77	\$ 105.331,17
	1/05/2002	31/05/2002	MAYO	\$ 580.248,68			\$ 23.209,95	\$ 37.080,00	\$ 0,00	48,60	109,62	\$ 0,00	\$ 104.702,65
	1/06/2002	30/06/2002	JUNIO	\$ 580.248,68			\$ 23.209,95	\$ 37.080,00	\$ 0,00	48,81	109,62	\$ 0,00	\$ 104.252,18
	1/07/2002	31/07/2002	JULIO	\$ 580.248,68			\$ 23.209,95	\$ 37.080,00	\$ 0,00	48,82	109,62	\$ 0,00	\$ 104.230,82
	1/08/2002	31/08/2002	AGOSTO	\$ 580.248,68			\$ 23.209,95	\$ 37.080,00	\$ 0,00	48,87	109,62	\$ 0,00	\$ 104.124,18
	1/09/2002	30/09/2002	SEPTIEMBRE	\$ 580.248,68			\$ 23.209,95	\$ 37.080,00	\$ 0,00	49,04	109,62	\$ 0,00	\$ 103.763,23
	1/10/2002	31/10/2002	OCTUBRE	\$ 580.248,68			\$ 23.209,95	\$ 37.080,00	\$ 0,00	49,32	109,62	\$ 0,00	\$ 103.174,14
	1/11/2002	30/11/2002	NOVIEMBRE	\$ 580.248,68			\$ 23.209,95	\$ 37.080,00	\$ 0,00	49,70	109,62	\$ 0,00	\$ 102.385,29
	1/12/2002	31/12/2002	DICIEMBRE	\$ 580.248,68			\$ 23.209,95	\$ 37.080,00	\$ 0,00	49,83	109,62	\$ 0,00	\$ 102.118,18
TOTALES				\$ 5.222.238,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 208.889,52	\$ 306.528,00	\$ 13.321,95			\$ 30.228,77	\$ 934.081,84
2003	1/01/2003	31/01/2003	ENERO	\$ 591.299,41			\$ 23.651,98	\$ 40.200,00	\$ 0,00	50,42	109,62	\$ 0,00	\$ 102.845,29

³² Decreto 1158 de 1994.

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A DESCONTAR 4% DE SALUD	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR SALUD	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE SALUD EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR SALUD QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDEL EMPLEADOR INDEXADO
	1/02/2003	28/02/2003	FEBRERO	\$ 591.299,41			\$ 23.651,98	\$ 40.200,00	\$ 0,00	50,98	109,62	\$ 0,00	\$ 101.715,56
	1/03/2003	31/03/2003	MARZO	\$ 591.299,41	\$ 295.649,70		\$ 35.477,96	\$ 40.200,00	\$ 0,00	51,51	109,62	\$ 0,00	\$ 151.003,47
	1/04/2003	30/04/2003	ABRIL	\$ 591.299,41			\$ 23.651,98	\$ 41.200,00	\$ 0,00	52,10	109,62	\$ 0,00	\$ 99.528,97
	1/05/2003	31/05/2003	MAYO	\$ 591.299,41			\$ 23.651,98	\$ 39.800,00	\$ 0,00	52,36	109,62	\$ 0,00	\$ 99.034,75
	1/06/2003	30/06/2003	JUNIO	\$ 591.299,41			\$ 23.651,98	\$ 1.400,00	\$ 22.251,98	52,33	109,62	\$ 46.613,06	\$ 99.091,52
	1/07/2003	31/07/2003	JULIO	\$ 591.299,41			\$ 23.651,98	\$ 39.800,00	\$ 0,00	52,26	109,62	\$ 0,00	\$ 99.224,25
	1/08/2003	31/08/2003	AGOSTO	\$ 591.299,41			\$ 23.651,98	\$ 39.800,00	\$ 0,00	52,42	109,62	\$ 0,00	\$ 98.921,39
	1/09/2003	30/09/2003	SEPTIEMBRE	\$ 591.299,41			\$ 23.651,98	\$ 39.800,00	\$ 0,00	52,53	109,62	\$ 0,00	\$ 98.714,25
	1/10/2003	31/10/2003	OCTUBRE	\$ 591.299,41			\$ 23.651,98	\$ 39.800,00	\$ 0,00	52,56	109,62	\$ 0,00	\$ 98.657,90
	1/11/2003	30/11/2003	NOVIEMBRE	\$ 591.299,41			\$ 23.651,98	\$ 1.350,00	\$ 22.301,98	52,75	109,62	\$ 46.345,83	\$ 98.302,55
	1/12/2003	31/12/2003	DICIEMBRE	\$ 591.299,41			\$ 23.651,98		\$ 23.651,98	53,07	109,62	\$ 48.854,90	\$ 97.709,80
TOTALES				\$ 7.095.592,90	\$ 295.649,70	\$ 0,00	\$ 295.649,70	\$ 363.550,00	\$ 68.205,93			\$ 141.813,80	\$ 1.244.749,69
2004	1/01/2004	31/01/2004	ENERO	\$ 1.060.791,83			\$ 42.431,67	\$ 39.850,00	\$ 2.581,67	53,54	109,62	\$ 5.285,82	\$ 173.752,71
	1/02/2004	29/02/2004	FEBRERO	\$ 1.060.791,83			\$ 42.431,67	\$ 43.000,00	\$ 0,00	54,18	109,62	\$ 0,00	\$ 171.700,26
	1/03/2004	31/03/2004	MARZO	\$ 1.060.791,83	\$ 371.277,14		\$ 57.282,76	\$ 43.000,00	\$ 14.282,76	54,71	109,62	\$ 28.617,73	\$ 229.549,85
	1/04/2004	30/04/2004	ABRIL	\$ 1.060.791,83			\$ 42.431,67	\$ 43.100,00	\$ 0,00	54,96	109,62	\$ 0,00	\$ 169.263,47
	1/05/2004	31/05/2004	MAYO	\$ 1.060.791,83			\$ 42.431,67	\$ 85.900,00	\$ 0,00	55,17	109,62	\$ 0,00	\$ 168.619,18
	1/06/2004	30/06/2004	JUNIO	\$ 1.060.791,83			\$ 42.431,67	\$ 85.900,00	\$ 0,00	55,51	109,62	\$ 0,00	\$ 167.586,38
	1/07/2004	31/07/2004	JULIO	\$ 1.060.791,83			\$ 42.431,67	\$ 85.900,00	\$ 0,00	55,49	109,62	\$ 0,00	\$ 167.646,78
	1/08/2004	31/08/2004	AGOSTO	\$ 1.060.791,83			\$ 42.431,67	\$ 85.900,00	\$ 0,00	55,51	109,62	\$ 0,00	\$ 167.586,38
	1/09/2004	30/09/2004	SEPTIEMBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 42.431,67	\$ 85.900,00	\$ 0,00	55,67	109,62	\$ 0,00	\$ 167.104,73
	1/10/2004	31/10/2004	OCTUBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 42.431,67	\$ 85.900,00	\$ 0,00	55,66	109,62	\$ 0,00	\$ 167.134,75
	1/11/2004	30/11/2004	NOVIEMBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 42.431,67	\$ 85.900,00	\$ 0,00	55,82	109,62	\$ 0,00	\$ 166.655,68
	1/12/2004	31/12/2004	DICIEMBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 42.431,67	\$ 85.900,00	\$ 0,00	55,99	109,62	\$ 0,00	\$ 166.149,67
TOTALES				\$ 12.729.502,00	\$ 371.277,14	\$ 0,00	\$ 524.031,17	\$ 856.150,00	\$ 16.864,43			\$ 33.903,55	\$ 2.082.749,83
2005	1/01/2005	31/01/2005	ENERO	\$ 1.126.472,25			\$ 45.058,89	\$ 85.900,00	\$ 0,00	56,45	109,62	\$ 0,00	\$ 174.999,31
	1/02/2005	28/02/2005	FEBRERO	\$ 1.126.472,25			\$ 45.058,89	\$ 45.800,00	\$ 0,00	57,02	109,62	\$ 0,00	\$ 173.249,93
	1/03/2005	31/03/2005	MARZO	\$ 1.126.472,25	\$ 394.265,29		\$ 60.829,50	\$ 45.800,00	\$ 15.029,50	57,46	109,62	\$ 28.672,71	\$ 232.096,41
	1/04/2005	30/04/2005	ABRIL	\$ 1.126.472,25			\$ 45.058,89	\$ 45.800,00	\$ 0,00	57,72	109,62	\$ 0,00	\$ 171.148,84
	1/05/2005	31/05/2005	MAYO	\$ 1.126.472,25			\$ 45.058,89	\$ 45.800,00	\$ 0,00	57,95	109,62	\$ 0,00	\$ 170.469,56
	1/06/2005	30/06/2005	JUNIO	\$ 1.126.472,25			\$ 45.058,89	\$ 45.800,00	\$ 0,00	58,18	109,62	\$ 0,00	\$ 169.795,65
	1/07/2005	31/07/2005	JULIO	\$ 1.126.472,25			\$ 45.058,89	\$ 45.800,00	\$ 0,00	58,21	109,62	\$ 0,00	\$ 169.708,14
	1/08/2005	31/08/2005	AGOSTO	\$ 1.126.472,25			\$ 45.058,89	\$ 45.800,00	\$ 0,00	58,21	109,62	\$ 0,00	\$ 169.708,14
	1/09/2005	30/09/2005	SEPTIEMBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 45.058,89	\$ 45.800,00	\$ 0,00	58,46	109,62	\$ 0,00	\$ 168.982,40
	1/10/2005	31/10/2005	OCTUBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 45.058,89	\$ 45.800,00	\$ 0,00	58,60	109,62	\$ 0,00	\$ 168.578,69
	1/11/2005	30/11/2005	NOVIEMBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 45.058,89	\$ 45.800,00	\$ 0,00	58,66	109,62	\$ 0,00	\$ 168.406,26
	1/12/2005	31/12/2005	DICIEMBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 45.058,89	\$ 45.800,00	\$ 0,00	58,70	109,62	\$ 0,00	\$ 168.291,50
TOTALES				\$ 13.517.667,00	\$ 394.265,29	\$ 0,00	\$ 556.477,29	\$ 589.700,00	\$ 15.029,50			\$ 28.672,71	\$ 2.105.434,84
2006	1/01/2006	31/01/2006	ENERO	\$ 873.685,71			\$ 34.947,43	\$ 45.800,00	\$ 0,00	59,02	109,62	\$ 0,00	\$ 129.818,27
	1/02/2006	28/02/2006	FEBRERO	\$ 873.685,71			\$ 34.947,43	\$ 49.000,00	\$ 0,00	59,41	109,62	\$ 0,00	\$ 128.966,07
	1/03/2006	31/03/2006	MARZO	\$ 873.685,71	\$ 449.948,14	\$ 26.210,57	\$ 53.993,78	\$ 49.000,00	\$ 4.993,78	59,83	109,62	\$ 9.149,55	\$ 197.853,85
	1/04/2006	30/04/2006	ABRIL	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 35.995,85	\$ 50.000,00	\$ 0,00	60,09	109,62	\$ 0,00	\$ 131.331,84
	1/05/2006	31/05/2006	MAYO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 35.995,85	\$ 50.000,00	\$ 0,00	60,29	109,62	\$ 0,00	\$ 130.896,18
	1/06/2006	30/06/2006	JUNIO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 35.995,85	\$ 50.000,00	\$ 0,00	60,48	109,62	\$ 0,00	\$ 130.484,96

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A DESCONTAR 4% DE SALUD	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR SALUD	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE SALUD EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR SALUD QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDEL EMPLEADOR INDEXADO
	1/07/2006	31/07/2006	JULIO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 35.995,85	\$ 50.000,00	\$ 0,00	60,73	109,62	\$ 0,00	\$ 129.947,81
	1/08/2006	31/08/2006	AGOSTO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 35.995,85	\$ 50.000,00	\$ 0,00	60,96	109,62	\$ 0,00	\$ 129.457,52
	1/09/2006	30/09/2006	SEPTIEMBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 35.995,85	\$ 50.000,00	\$ 0,00	61,14	109,62	\$ 0,00	\$ 129.076,39
	1/10/2006	31/10/2006	OCTUBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 35.995,85	\$ 50.000,00	\$ 0,00	61,05	109,62	\$ 0,00	\$ 129.266,67
	1/11/2006	30/11/2006	NOVIEMBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 35.995,85	\$ 50.000,00	\$ 0,00	61,19	109,62	\$ 0,00	\$ 128.970,92
	1/12/2006	31/12/2006	DICIEMBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 35.995,85	\$ 50.000,00	\$ 0,00	61,33	109,62	\$ 0,00	\$ 128.676,51
TOTALES				\$ 10.484.228,48	\$ 449.948,14	\$ 262.105,71	\$ 447.851,29	\$ 593.800,00	\$ 4.993,78			\$ 9.149,55	\$ 1.624.746,98
2007	1/01/2007	31/01/2007	ENERO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 121.826,69	\$ 50.000,00	\$ 71.826,69	61,80	109,62	\$ 127.405,21	\$ 459.200,87
	1/02/2007	28/02/2007	FEBRERO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 121.826,69	\$ 55.000,00	\$ 66.826,69	62,53	109,62	\$ 117.152,44	\$ 453.839,98
	1/03/2007	31/03/2007	MARZO	\$ 2.956.958,52	\$ 1.065.983,55	\$ 88.708,76	\$ 164.466,03	\$ 56.000,00	\$ 108.466,03	63,29	109,62	\$ 187.866,12	\$ 605.326,73
	1/04/2007	30/04/2007	ABRIL	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 121.826,69	\$ 56.000,00	\$ 65.826,69	63,85	109,62	\$ 113.013,66	\$ 444.457,54
	1/05/2007	31/05/2007	MAYO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 121.826,69	\$ 56.000,00	\$ 65.826,69	64,05	109,62	\$ 112.660,76	\$ 443.069,70
	1/06/2007	30/06/2007	JUNIO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 121.826,69	\$ 56.000,00	\$ 65.826,69	64,12	109,62	\$ 112.537,77	\$ 442.586,00
	1/07/2007	31/07/2007	JULIO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 121.826,69	\$ 57.000,00	\$ 64.826,69	64,23	109,62	\$ 110.638,36	\$ 441.828,02
	1/08/2007	31/08/2007	AGOSTO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 121.826,69	\$ 54.200,00	\$ 67.626,69	64,14	109,62	\$ 115.579,01	\$ 442.447,99
	1/09/2007	30/09/2007	SEPTIEMBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 121.826,69	\$ 54.200,00	\$ 67.626,69	64,20	109,62	\$ 115.471,00	\$ 442.034,49
	1/10/2007	31/10/2007	OCTUBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 121.826,69	\$ 55.000,00	\$ 66.826,69	64,20	109,62	\$ 114.105,01	\$ 442.034,49
	1/11/2007	30/11/2007	NOVIEMBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 121.826,69	\$ 55.000,00	\$ 66.826,69	64,51	109,62	\$ 113.556,69	\$ 439.910,31
	1/12/2007	31/12/2007	DICIEMBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 121.826,69	\$ 54.200,00	\$ 67.626,69	64,82	109,62	\$ 114.366,52	\$ 437.806,45
TOTALES				\$ 35.483.502,29	\$ 1.065.983,55	\$ 1.064.505,07	\$ 1.504.559,64	\$ 658.600,00	\$ 845.959,64			\$ 1.454.352,54	\$ 5.494.542,56
2008	1/01/2008	31/01/2008	ENERO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 54.213,00	\$ 0,00	65,51	109,62	\$ 0,00	\$ 178.294,41
	1/02/2008	29/02/2008	FEBRERO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 57.700,00	\$ 0,00	66,50	109,62	\$ 0,00	\$ 175.640,11
	1/03/2008	31/03/2008	MARZO	\$ 1.217.024,69	\$ 438.737,40	\$ 36.510,74	\$ 67.690,91	\$ 57.700,00	\$ 9.990,91	67,04	109,62	\$ 16.336,57	\$ 235.204,21
	1/04/2008	30/04/2008	ABRIL	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 57.700,00	\$ 0,00	67,51	109,62	\$ 0,00	\$ 173.012,40
	1/05/2008	31/05/2008	MAYO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 57.700,00	\$ 0,00	68,14	109,62	\$ 0,00	\$ 171.412,78
	1/06/2008	30/06/2008	JUNIO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 57.700,00	\$ 0,00	68,73	109,62	\$ 0,00	\$ 169.941,32
	1/07/2008	31/07/2008	JULIO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 57.700,00	\$ 0,00	69,06	109,62	\$ 0,00	\$ 169.129,27
	1/08/2008	31/08/2008	AGOSTO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 57.700,00	\$ 0,00	69,19	109,62	\$ 0,00	\$ 168.811,49
	1/09/2008	30/09/2008	SEPTIEMBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 57.700,00	\$ 0,00	69,06	109,62	\$ 0,00	\$ 169.129,27
	1/10/2008	31/10/2008	OCTUBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 57.700,00	\$ 0,00	69,30	109,62	\$ 0,00	\$ 168.543,54
	1/11/2008	30/11/2008	NOVIEMBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 57.700,00	\$ 0,00	69,49	109,62	\$ 0,00	\$ 168.082,70
	1/12/2008	31/12/2008	DICIEMBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 57.700,00	\$ 0,00	69,80	109,62	\$ 0,00	\$ 167.336,20
TOTALES				\$ 14.604.296,23	\$ 438.737,40	\$ 438.128,89	\$ 619.246,50	\$ 688.913,00	\$ 9.990,91			\$ 16.336,57	\$ 2.114.537,70
2009	1/01/2009	31/01/2009	ENERO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 57.700,00	\$ 0,00	70,21	109,62	\$ 0,00	\$ 189.267,86
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 62.125,00	\$ 0,00	70,80	109,62	\$ 0,00	\$ 187.690,63
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	\$ 1.384.617,77	\$ 499.154,71	\$ 41.538,53	\$ 77.012,44	\$ 62.125,00	\$ 14.887,44	71,15	109,62	\$ 22.936,91	\$ 252.135,92
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 62.125,00	\$ 0,00	71,38	109,62	\$ 0,00	\$ 186.165,54
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 62.125,00	\$ 0,00	71,39	109,62	\$ 0,00	\$ 186.139,47
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 62.125,00	\$ 0,00	71,35	109,62	\$ 0,00	\$ 186.243,82
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 62.125,00	\$ 0,00	71,32	109,62	\$ 0,00	\$ 186.322,16
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 62.125,00	\$ 0,00	71,35	109,62	\$ 0,00	\$ 186.243,82
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 62.125,00	\$ 0,00	71,28	109,62	\$ 0,00	\$ 186.426,72
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 62.125,00	\$ 0,00	71,19	109,62	\$ 0,00	\$ 186.662,40
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 62.125,00	\$ 0,00	71,14	109,62	\$ 0,00	\$ 186.793,60

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A DESCONTAR 4% DE SALUD	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR SALUD	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE SALUD EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR SALUD QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDEL EMPLEADOR INDEXADO
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 62.125,00	\$ 0,00	71,20	109,62	\$ 0,00	\$ 186.636,19
TOTALES				\$ 16.615.413,24	\$ 499.154,71	\$ 498.462,40	\$ 704.521,21	\$ 741.075,00	\$ 14.887,44			\$ 22.936,91	\$ 2.306.728,13
2010	1/01/2010	31/01/2010	ENERO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 64.400,00	\$ 0,00	71,69	109,62	\$ 0,00	\$ 184.354,99
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 64.400,00	\$ 0,00	72,28	109,62	\$ 0,00	\$ 182.850,15
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	\$ 1.377.106,50	\$ 496.446,89	\$ 41.313,19	\$ 76.594,66	\$ 64.400,00	\$ 12.194,66	72,46	109,62	\$ 18.448,51	\$ 246.234,51
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 64.400,00	\$ 0,00	72,79	109,62	\$ 0,00	\$ 181.569,02
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 64.400,00	\$ 0,00	72,87	109,62	\$ 0,00	\$ 181.369,69
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 64.400,00	\$ 0,00	72,95	109,62	\$ 0,00	\$ 181.170,79
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 64.400,00	\$ 0,00	72,92	109,62	\$ 0,00	\$ 181.245,33
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 64.400,00	\$ 0,00	73,00	109,62	\$ 0,00	\$ 181.046,70
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 64.400,00	\$ 0,00	72,90	109,62	\$ 0,00	\$ 181.295,05
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 64.400,00	\$ 0,00	72,84	109,62	\$ 0,00	\$ 181.444,39
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 64.400,00	\$ 0,00	72,98	109,62	\$ 0,00	\$ 181.096,32
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 64.400,00	\$ 0,00	73,45	109,62	\$ 0,00	\$ 179.937,50
TOTALES				\$ 16.525.277,98	\$ 496.446,89	\$ 495.758,34	\$ 700.699,33	\$ 772.800,00	\$ 12.194,66			\$ 18.448,51	\$ 2.243.614,43
2011	1/01/2011	31/01/2011	ENERO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 64.400,00	\$ 0,00	74,12	109,62	\$ 0,00	\$ 198.802,83
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 67.000,00	\$ 0,00	74,57	109,62	\$ 0,00	\$ 197.603,14
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 1.535.366,39	\$ 553.499,58	\$ 46.060,99	\$ 85.397,08	\$ 67.000,00	\$ 18.397,08	74,77	109,62	\$ 26.971,88	\$ 266.050,68
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 67.000,00	\$ 0,00	74,86	109,62	\$ 0,00	\$ 196.837,64
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 67.000,00	\$ 0,00	75,07	109,62	\$ 0,00	\$ 196.287,01
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 67.000,00	\$ 0,00	75,31	109,62	\$ 0,00	\$ 195.661,48
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 67.000,00	\$ 0,00	75,42	109,62	\$ 0,00	\$ 195.376,11
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 67.000,00	\$ 0,00	75,39	109,62	\$ 0,00	\$ 195.453,85
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 67.000,00	\$ 0,00	75,62	109,62	\$ 0,00	\$ 194.859,38
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 67.000,00	\$ 0,00	75,77	109,62	\$ 0,00	\$ 194.473,62
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 67.000,00	\$ 0,00	75,87	109,62	\$ 0,00	\$ 194.217,29
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 67.000,00	\$ 0,00	76,19	109,62	\$ 0,00	\$ 193.401,57
TOTALES				\$ 18.424.396,72	\$ 553.499,58	\$ 552.731,90	\$ 781.225,13	\$ 801.400,00	\$ 18.397,08			\$ 26.971,88	\$ 2.419.024,60
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 1.570.203,83		\$ 47.106,11	\$ 64.692,40	\$ 67.000,00	\$ 0,00	76,75	109,62	\$ 0,00	\$ 196.346,70
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 1.570.203,83		\$ 47.106,11	\$ 64.692,40	\$ 70.900,00	\$ 0,00	77,22	109,62	\$ 0,00	\$ 195.151,63
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 1.570.203,83	\$ 566.058,48	\$ 47.106,11	\$ 87.334,74	\$ 70.900,00	\$ 16.434,74	77,31	109,62	\$ 23.303,27	\$ 263.148,00
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 70.900,00	\$ 0,00	77,42	109,62	\$ 0,00	\$ 198.427,06
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 70.900,00	\$ 0,00	77,66	109,62	\$ 0,00	\$ 197.813,84
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 70.900,00	\$ 0,00	77,72	109,62	\$ 0,00	\$ 197.661,12
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 70.900,00	\$ 0,00	77,70	109,62	\$ 0,00	\$ 197.712,00
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 70.900,00	\$ 0,00	77,73	109,62	\$ 0,00	\$ 197.635,70
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 70.900,00	\$ 0,00	77,96	109,62	\$ 0,00	\$ 197.052,62
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 70.900,00	\$ 0,00	78,08	109,62	\$ 0,00	\$ 196.749,78
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 70.900,00	\$ 0,00	77,98	109,62	\$ 0,00	\$ 197.002,09
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 70.900,00	\$ 0,00	78,05	109,62	\$ 0,00	\$ 196.825,40
TOTALES				\$ 18.842.445,93	\$ 566.058,48	\$ 847.910,07	\$ 810.256,58	\$ 846.900,00	\$ 16.434,74			\$ 23.303,27	\$ 2.431.525,93
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 70.900,00	\$ 0,00	78,28	109,62	\$ 0,00	\$ 176.656,97
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 73.700,00	\$ 0,00	78,63	109,62	\$ 0,00	\$ 175.870,63

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A DESCONTAR 4% DE SALUD	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR SALUD	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE SALUD EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR SALUD QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDEL EMPLEADOR INDEXADO
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 1.413.460,14	\$ 519.446,60	\$ 70.673,01	\$ 80.143,19	\$ 73.700,00	\$ 6.443,19	78,79	109,62	\$ 8.964,37	\$ 236.943,20
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 73.700,00	\$ 0,00	78,99	109,62	\$ 0,00	\$ 175.069,09
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 73.700,00	\$ 0,00	79,21	109,62	\$ 0,00	\$ 174.582,85
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 73.700,00	\$ 0,00	79,39	109,62	\$ 0,00	\$ 174.187,02
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 73.700,00	\$ 0,00	79,43	109,62	\$ 0,00	\$ 174.099,30
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 73.700,00	\$ 0,00	79,50	109,62	\$ 0,00	\$ 173.946,00
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 73.700,00	\$ 0,00	79,73	109,62	\$ 0,00	\$ 173.444,22
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 73.700,00	\$ 0,00	79,52	109,62	\$ 0,00	\$ 173.902,26
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 73.700,00	\$ 0,00	79,35	109,62	\$ 0,00	\$ 174.274,83
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 73.700,00	\$ 0,00	79,56	109,62	\$ 0,00	\$ 173.814,82
TOTALES				\$ 16.961.521,63	\$ 519.446,60	\$ 848.076,08	\$ 733.161,77	\$ 881.600,00	\$ 6.443,19			\$ 8.964,37	\$ 2.156.791,18
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 73.700,00	\$ 0,00	79,95	109,62	\$ 0,00	\$ 172.998,99
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 77.000,00	\$ 0,00	80,45	109,62	\$ 0,00	\$ 171.923,79
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	\$ 1.413.721,96	\$ 519.542,82	\$ 70.686,10	\$ 80.158,04	\$ 77.000,00	\$ 3.158,04	80,77	109,62	\$ 4.286,04	\$ 231.177,58
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 77.000,00	\$ 0,00	81,14	109,62	\$ 0,00	\$ 170.461,78
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 77.000,00	\$ 0,00	81,53	109,62	\$ 0,00	\$ 169.646,38
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 77.000,00	\$ 0,00	81,61	109,62	\$ 0,00	\$ 169.480,08
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 77.000,00	\$ 0,00	81,73	109,62	\$ 0,00	\$ 169.231,24
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 77.000,00	\$ 0,00	81,90	109,62	\$ 0,00	\$ 168.879,96
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 77.000,00	\$ 0,00	82,01	109,62	\$ 0,00	\$ 168.653,44
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 77.000,00	\$ 0,00	82,14	109,62	\$ 0,00	\$ 168.386,52
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 77.000,00	\$ 0,00	82,25	109,62	\$ 0,00	\$ 168.161,32
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 77.000,00	\$ 0,00	82,47	109,62	\$ 0,00	\$ 167.712,73
TOTALES				\$ 16.964.663,54	\$ 519.542,82	\$ 848.233,18	\$ 733.297,58	\$ 920.700,00	\$ 3.158,04			\$ 4.286,04	\$ 2.096.713,81
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 77.000,00	\$ 0,00	83,00	109,62	\$ 0,00	\$ 174.088,61
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 80.544,00	\$ 0,00	83,96	109,62	\$ 0,00	\$ 172.098,08
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	\$ 1.476.897,74	\$ 542.759,92	\$ 73.844,89	\$ 83.740,10	\$ 80.544,00	\$ 3.196,10	84,45	109,62	\$ 4.148,69	\$ 230.984,35
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 80.544,00	\$ 0,00	84,90	109,62	\$ 0,00	\$ 170.192,63
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 80.544,00	\$ 0,00	85,12	109,62	\$ 0,00	\$ 169.752,76
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 80.544,00	\$ 0,00	85,21	109,62	\$ 0,00	\$ 169.573,46
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 80.544,00	\$ 0,00	85,37	109,62	\$ 0,00	\$ 169.255,65
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 80.544,00	\$ 0,00	85,78	109,62	\$ 0,00	\$ 168.446,66
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 80.544,00	\$ 0,00	86,39	109,62	\$ 0,00	\$ 167.257,26
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 80.544,00	\$ 0,00	86,98	109,62	\$ 0,00	\$ 166.122,72
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 80.544,00	\$ 0,00	87,51	109,62	\$ 0,00	\$ 165.116,61
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 80.544,00	\$ 0,00	88,05	109,62	\$ 0,00	\$ 164.103,97
TOTALES				\$ 17.722.772,82	\$ 542.759,92	\$ 886.138,64	\$ 766.066,86	\$ 962.984,00	\$ 3.196,10			\$ 4.148,69	\$ 2.086.992,76
2016	1/01/2016	31/01/2016	ENERO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 80.544,00	\$ 0,00	89,19	109,62	\$ 0,00	\$ 126.518,94
	1/02/2016	29/02/2016	FEBRERO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 86.200,00	\$ 0,00	90,33	109,62	\$ 0,00	\$ 124.922,22
	1/03/2016	31/03/2016	MARZO	\$ 1.153.383,33	\$ 605.526,25	\$ 57.669,17	\$ 72.663,15	\$ 86.200,00	\$ 0,00	91,18	109,62	\$ 0,00	\$ 185.636,50
	1/04/2016	30/04/2016	ABRIL	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 86.200,00	\$ 0,00	91,63	109,62	\$ 0,00	\$ 123.149,88
	1/05/2016	31/05/2016	MAYO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 86.200,00	\$ 0,00	92,10	109,62	\$ 0,00	\$ 122.521,43
	1/06/2016	30/06/2016	JUNIO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 86.200,00	\$ 0,00	92,54	109,62	\$ 0,00	\$ 121.938,88
	1/07/2016	31/07/2016	JULIO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 86.200,00	\$ 0,00	93,02	109,62	\$ 0,00	\$ 121.309,65

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A DESCONTAR 4% DE SALUD	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR SALUD	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE SALUD EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR SALUD QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDEL EMPLEADOR INDEXADO
	1/08/2016	31/08/2016	AGOSTO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 86.200,00	\$ 0,00	92,73	109,62	\$ 0,00	\$ 121.689,03
	1/09/2016	30/09/2016	SEPTIEMBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 86.200,00	\$ 0,00	92,68	109,62	\$ 0,00	\$ 121.754,68
	1/10/2016	31/10/2016	OCTUBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 86.200,00	\$ 0,00	92,62	109,62	\$ 0,00	\$ 121.833,56
	1/11/2016	30/11/2016	NOVIEMBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 86.200,00	\$ 0,00	92,73	109,62	\$ 0,00	\$ 121.689,03
	1/12/2016	31/12/2016	DICIEMBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 86.200,00	\$ 0,00	93,11	109,62	\$ 0,00	\$ 121.192,39
TOTALES				\$ 13.840.600,00	\$ 605.526,25	\$ 692.030,00	\$ 605.526,25	\$ 1.028.744,00	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 1.534.156,19
2017	1/01/2017	31/01/2017	ENERO	\$ 1.725.000,92		\$ 86.250,05	\$ 72.450,04	\$ 86.200,00	\$ 0,00	94,07	109,62	\$ 0,00	\$ 179.405,69
	1/02/2017	28/02/2017	FEBRERO	\$ 1.725.000,92		\$ 86.250,05	\$ 72.450,04	\$ 92.250,00	\$ 0,00	95,01	109,62	\$ 0,00	\$ 177.630,70
	1/03/2017	31/03/2017	MARZO	\$ 1.725.000,92	\$ 633.937,84	\$ 86.250,05	\$ 97.807,55	\$ 92.300,00	\$ 5.507,55	95,46	109,62	\$ 6.324,51	\$ 238.671,02
	1/04/2017	30/04/2017	ABRIL	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 92.300,00	\$ 0,00	95,91	109,62	\$ 0,00	\$ 179.315,54
	1/05/2017	31/05/2017	MAYO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 104.900,00	\$ 0,00	96,12	109,62	\$ 0,00	\$ 178.923,78
	1/06/2017	30/06/2017	JUNIO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 92.300,00	\$ 0,00	96,23	109,62	\$ 0,00	\$ 178.719,26
	1/07/2017	31/07/2017	JULIO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 92.300,00	\$ 0,00	96,18	109,62	\$ 0,00	\$ 178.812,16
	1/08/2017	31/08/2017	AGOSTO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 92.300,00	\$ 0,00	96,32	109,62	\$ 0,00	\$ 178.552,26
	1/09/2017	30/09/2017	SEPTIEMBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 94.500,00	\$ 0,00	96,36	109,62	\$ 0,00	\$ 178.478,14
	1/10/2017	31/10/2017	OCTUBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 94.500,00	\$ 0,00	96,37	109,62	\$ 0,00	\$ 178.459,62
	1/11/2017	30/11/2017	NOVIEMBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 94.500,00	\$ 0,00	96,55	109,62	\$ 0,00	\$ 178.126,92
	1/12/2017	31/12/2017	DICIEMBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 94.500,00	\$ 0,00	96,92	109,62	\$ 0,00	\$ 177.446,90
TOTALES				\$ 20.700.011,00	\$ 633.937,84	\$ 1.345.500,72	\$ 907.177,98	\$ 1.122.850,00	\$ 5.507,55			\$ 6.324,51	\$ 2.023.136,32
2018	1/01/2018	31/01/2018	ENERO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 94.500,00	\$ 0,00	97,53	109,62	\$ 0,00	\$ 160.861,57
	1/02/2018	28/02/2018	FEBRERO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 97.700,00	\$ 0,00	98,22	109,62	\$ 0,00	\$ 159.731,51
	1/03/2018	31/03/2018	MARZO	\$ 1.573.613,33	\$ 841.883,13	\$ 110.152,93	\$ 101.025,98	\$ 97.700,00	\$ 3.325,98	98,45	109,62	\$ 3.703,34	\$ 239.037,52
	1/04/2018	30/04/2018	ABRIL	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 97.700,00	\$ 0,00	98,91	109,62	\$ 0,00	\$ 158.617,22
	1/05/2018	31/05/2018	MAYO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 97.700,00	\$ 0,00	99,16	109,62	\$ 0,00	\$ 158.217,31
	1/06/2018	30/06/2018	JUNIO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 97.700,00	\$ 0,00	99,31	109,62	\$ 0,00	\$ 157.978,34
	1/07/2018	31/07/2018	JULIO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 97.700,00	\$ 0,00	99,18	109,62	\$ 0,00	\$ 158.185,41
	1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 97.700,00	\$ 0,00	99,30	109,62	\$ 0,00	\$ 157.994,25
	1/09/2018	30/09/2018	SEPTIEMBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 97.700,00	\$ 0,00	99,47	109,62	\$ 0,00	\$ 157.724,23
	1/10/2018	31/10/2018	OCTUBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 97.700,00	\$ 0,00	99,59	109,62	\$ 0,00	\$ 157.534,18
	1/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 97.700,00	\$ 0,00	99,70	109,62	\$ 0,00	\$ 157.360,37
	1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 97.700,00	\$ 0,00	100,00	109,62	\$ 0,00	\$ 156.888,29
TOTALES				\$ 18.883.360,00	\$ 841.883,13	\$ 1.321.835,20	\$ 841.883,13	\$ 1.169.200,00	\$ 3.325,98			\$ 3.703,34	\$ 1.980.130,19
2019	1/01/2019	31/01/2019	ENERO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 103.600,00	\$ 0,00	100,60	109,62	\$ 0,00	\$ 177.003,05
	1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 103.600,00	\$ 0,00	101,18	109,62	\$ 0,00	\$ 175.988,40
	1/03/2019	31/03/2019	MARZO	\$ 1.786.019,63	\$ 668.864,35	\$ 125.021,37	\$ 103.196,21	\$ 103.600,00	\$ 0,00	101,62	109,62	\$ 0,00	\$ 236.555,64
	1/04/2019	30/04/2019	ABRIL	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 103.600,00	\$ 0,00	102,12	109,62	\$ 0,00	\$ 174.368,46
	1/05/2019	31/05/2019	MAYO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 103.600,00	\$ 0,00	102,44	109,62	\$ 0,00	\$ 173.823,77
	1/06/2019	30/06/2019	JUNIO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 103.600,00	\$ 0,00	102,71	109,62	\$ 0,00	\$ 173.366,83
	1/07/2019	31/07/2019	JULIO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 103.600,00	\$ 0,00	102,94	109,62	\$ 0,00	\$ 172.979,47
	1/08/2019	31/08/2019	AGOSTO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 103.600,00	\$ 0,00	103,03	109,62	\$ 0,00	\$ 172.828,37
	1/09/2019	30/09/2019	SEPTIEMBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64		\$ 76.441,64	103,26	109,62	\$ 81.149,84	\$ 172.443,41
	1/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64		\$ 76.441,64	103,43	109,62	\$ 81.016,46	\$ 172.159,98
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64		\$ 76.441,64	103,54	109,62	\$ 80.930,39	\$ 171.977,08
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64		\$ 76.441,64	103,80	109,62	\$ 80.727,67	\$ 171.546,31

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A DESCONTAR 4% DE SALUD	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR SALUD	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE SALUD EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR SALUD QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUD EL EMPLEADOR INDEXADO
totales				\$ 21.432.235,58	\$ 668.864,35	\$ 1.500.256,49	\$ 944.054,26	\$ 828.800,00	\$ 305.766,56			\$ 323.824,37	\$ 2.145.040,77
2020	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 86.031,60		\$ 86.031,60	104,24	109,62	\$ 90.471,84	\$ 192.252,65
	1/02/2020	29/02/2020	FEBRERO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 86.031,60		\$ 86.031,60	104,94	109,62	\$ 89.868,35	\$ 190.970,24
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	\$ 2.010.084,18	\$ 752.776,52	\$ 140.705,89	\$ 116.142,66		\$ 116.142,66	105,53	109,62	\$ 120.643,98	\$ 256.368,45
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 86.031,60		\$ 86.031,60	105,70	109,62	\$ 89.222,18	\$ 189.597,13
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 86.031,60		\$ 86.031,60	105,36	109,62	\$ 89.510,10	\$ 190.208,97
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 86.031,60		\$ 86.031,60	104,97	109,62	\$ 89.842,66	\$ 190.915,66
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO	\$ 0,00	\$ 250.925,51		\$ 10.037,02		\$ 10.037,02	104,97	109,62	\$ 10.481,64	\$ 22.273,49
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	104,96	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	105,29	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	105,23	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	105,08	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	105,48	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTALES				\$ 12.060.505,05	\$ 1.003.702,03	\$ 844.235,35	\$ 556.337,70	\$ 0,00	\$ 556.337,70			\$ 580.040,75	\$ 1.232.586,59

Como se desprende de la tabla precedente, el Despacho inicialmente liquidó los aportes en salud, una vez obtenidos, se descontaron los valores pagados por este concepto en el período respectivo y la diferencia adeudada por el accionante, se le descuenta y luego ese resultado es el que se actualiza para determinar el valor de los aportes adeudados para salud por la parte demandante.

4.2.2. Aportes pensionales-trabajador.

Para los aportes pensionales se acude al mismo procedimiento señalado en precedencia, pues se tiene en cuenta los aportes que aparecen probados y se descuentan de los valores a pagar, y luego se indexa la diferencia que adeuda por este concepto la parte demandante.

Para efectos de la liquidación de estos aportes, debe indicarse que tiene por establecido que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indicó que el empleado pagaría el 25% por ciento del total de la cotización y el empleador el 75%. Además dicha normativa fijó los porcentajes de cotización con incrementos a medida que avanzaban los años, pues inicialmente se estableció que la cotización sería del 8% para el año 1994, 9% para el año 1995 y 10% a partir de 1996, en adelante.

Esa norma fue modificada por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003, que arrancó en un porcentaje de cotización del 13,5% y dispuso el incremento de la misma, a partir del año 2004, ese porcentaje se incrementaría en el 1%, en el 2005 en el 0.5%, en el 2006, en el 0.5% y a partir del 1º de enero de 2008 en el 1%, quedando entonces los porcentajes de cotización de la siguiente manera:

AÑOS	% APORTE	% EMPLEADO	% EMPLEADOR
1994	11,50%	2,88%	8,63%
1995	12,50%	3,13%	9,38%
1996-2003	13,50%	3,38%	10,13%
2004	14,50%	3,63%	10,88%

2005	15%	3,75%	11,25%
2006-2007	15,50%	3,88%	11,63%
2008	16,00%	4,00%	12,00%

Como se dijo anteriormente el IBC se determina de conformidad con el Decreto 1158 de 1994 y la liquidación en consecuencia es la siguiente:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A DESCONTAR 4% DE PENSIONES (+1% adicional si gana mas de 4 SMMV)	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR PENSION	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE PENSION EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR PENSION QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO
2002	1/01/2002	31/01/2002	ENERO	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	46,95	109,62	\$ 0,00
	1/02/2002	28/02/2002	FEBRERO	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	47,54	109,62	\$ 0,00
	1/03/2002	31/03/2002	MARZO	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	47,87	109,62	\$ 0,00
	1/04/2002	30/04/2002	ABRIL	\$ 580.248,68			\$ 19.612,41		\$ 19.612,41	48,31	109,62	\$ 44.502,42
	1/05/2002	31/05/2002	MAYO	\$ 580.248,68			\$ 19.612,41		\$ 19.612,41	48,60	109,62	\$ 44.236,87
	1/06/2002	30/06/2002	JUNIO	\$ 580.248,68			\$ 19.612,41		\$ 19.612,41	48,81	109,62	\$ 44.046,55
	1/07/2002	31/07/2002	JULIO	\$ 580.248,68			\$ 19.612,41		\$ 19.612,41	48,82	109,62	\$ 44.037,52
	1/08/2002	31/08/2002	AGOSTO	\$ 580.248,68			\$ 19.612,41		\$ 19.612,41	48,87	109,62	\$ 43.992,47
	1/09/2002	30/09/2002	SEPTIEMBRE	\$ 580.248,68			\$ 19.612,41		\$ 19.612,41	49,04	109,62	\$ 43.839,96
	1/10/2002	31/10/2002	OCTUBRE	\$ 580.248,68			\$ 19.612,41		\$ 19.612,41	49,32	109,62	\$ 43.591,08
	1/11/2002	30/11/2002	NOVIEMBRE	\$ 580.248,68			\$ 19.612,41		\$ 19.612,41	49,70	109,62	\$ 43.257,78
	1/12/2002	31/12/2002	DICIEMBRE	\$ 580.248,68			\$ 19.612,41		\$ 19.612,41	49,83	109,62	\$ 43.144,93
TOTALES				\$ 5.222.238,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 176.511,65	\$ 0,00	\$ 176.511,65			\$ 394.649,58
2003	1/01/2003	31/01/2003	ENERO	\$ 591.299,41			\$ 19.985,92		\$ 19.985,92	50,42	109,62	\$ 43.452,13
	1/02/2003	28/02/2003	FEBRERO	\$ 591.299,41			\$ 19.985,92		\$ 19.985,92	50,98	109,62	\$ 42.974,82
	1/03/2003	31/03/2003	MARZO	\$ 591.299,41	\$ 295.649,70		\$ 29.978,88		\$ 29.978,88	51,51	109,62	\$ 63.798,97
	1/04/2003	30/04/2003	ABRIL	\$ 591.299,41			\$ 19.985,92		\$ 19.985,92	52,10	109,62	\$ 42.050,99
	1/05/2003	31/05/2003	MAYO	\$ 591.299,41			\$ 19.985,92		\$ 19.985,92	52,36	109,62	\$ 41.842,18
	1/06/2003	30/06/2003	JUNIO	\$ 591.299,41			\$ 19.985,92		\$ 19.985,92	52,33	109,62	\$ 41.866,17
	1/07/2003	31/07/2003	JULIO	\$ 591.299,41			\$ 19.985,92		\$ 19.985,92	52,26	109,62	\$ 41.922,25
	1/08/2003	31/08/2003	AGOSTO	\$ 591.299,41			\$ 19.985,92		\$ 19.985,92	52,42	109,62	\$ 41.794,29
	1/09/2003	30/09/2003	SEPTIEMBRE	\$ 591.299,41			\$ 19.985,92		\$ 19.985,92	52,53	109,62	\$ 41.706,77
	1/10/2003	31/10/2003	OCTUBRE	\$ 591.299,41			\$ 19.985,92		\$ 19.985,92	52,56	109,62	\$ 41.682,96
	1/11/2003	30/11/2003	NOVIEMBRE	\$ 591.299,41			\$ 19.985,92		\$ 19.985,92	52,75	109,62	\$ 41.532,83
	1/12/2003	31/12/2003	DICIEMBRE	\$ 591.299,41			\$ 19.985,92		\$ 19.985,92	53,07	109,62	\$ 41.282,39
TOTALES				\$ 7.095.592,90	\$ 295.649,70	\$ 0,00	\$ 249.824,00	\$ 0,00	\$ 249.824,00			\$ 525.906,75
2004	1/01/2004	31/01/2004	ENERO	\$ 1.060.791,83			\$ 38.506,74		\$ 38.506,74	53,54	109,62	\$ 78.840,29
	1/02/2004	29/02/2004	FEBRERO	\$ 1.060.791,83			\$ 38.506,74		\$ 38.506,74	54,18	109,62	\$ 77.908,99
	1/03/2004	31/03/2004	MARZO	\$ 1.060.791,83	\$ 371.277,14		\$ 51.984,10		\$ 51.984,10	54,71	109,62	\$ 104.158,24
	1/04/2004	30/04/2004	ABRIL	\$ 1.060.791,83			\$ 38.506,74	\$ 35.800,00	\$ 2.706,74	54,96	109,62	\$ 5.398,71
	1/05/2004	31/05/2004	MAYO	\$ 1.060.791,83			\$ 38.506,74	\$ 35.800,00	\$ 2.706,74	55,17	109,62	\$ 5.378,16
	1/06/2004	30/06/2004	JUNIO	\$ 1.060.791,83			\$ 38.506,74	\$ 35.800,00	\$ 2.706,74	55,51	109,62	\$ 5.345,22
	1/07/2004	31/07/2004	JULIO	\$ 1.060.791,83			\$ 38.506,74	\$ 45.173,00	\$ 0,00	55,49	109,62	\$ 0,00
	1/08/2004	31/08/2004	AGOSTO	\$ 1.060.791,83			\$ 38.506,74	\$ 38.138,00	\$ 368,74	55,51	109,62	\$ 728,19
	1/09/2004	30/09/2004	SEPTIEMBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 38.506,74	\$ 38.107,00	\$ 399,74	55,67	109,62	\$ 787,14
	1/10/2004	31/10/2004	OCTUBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 38.506,74	\$ 38.138,00	\$ 368,74	55,66	109,62	\$ 726,22
	1/11/2004	30/11/2004	NOVIEMBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 38.506,74	\$ 36.728,00	\$ 1.778,74	55,82	109,62	\$ 3.493,12

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A DESCONTAR 4% DE PENSIONES (+1% adicional si gana mas de 4 SMMV)	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR PENSION	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE PENSION EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR PENSION QUE DEBO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO
	1/12/2004	31/12/2004	DICIEMBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 38.506,74	\$ 36.728,00	\$ 1.778,74	55,99	109,62	\$ 3.482,51
TOTALES				\$ 12.729.502,00	\$ 371.277,14	\$ 0,00	\$ 475.558,28	\$ 340.412,00	\$ 141.812,54			\$ 286.246,80
2005	1/01/2005	31/01/2005	ENERO	\$ 1.126.472,25			\$ 42.242,71	\$ 40.075,00	\$ 2.167,71	56,45	109,62	\$ 4.209,47
	1/02/2005	28/02/2005	FEBRERO	\$ 1.126.472,25			\$ 42.242,71	\$ 40.075,00	\$ 2.167,71	57,02	109,62	\$ 4.167,39
	1/03/2005	31/03/2005	MARZO	\$ 1.126.472,25	\$ 394.265,29		\$ 57.027,66	\$ 40.075,00	\$ 16.952,66	57,46	109,62	\$ 32.341,63
	1/04/2005	30/04/2005	ABRIL	\$ 1.126.472,25			\$ 42.242,71	\$ 40.075,00	\$ 2.167,71	57,72	109,62	\$ 4.116,85
	1/05/2005	31/05/2005	MAYO	\$ 1.126.472,25			\$ 42.242,71	\$ 40.075,00	\$ 2.167,71	57,95	109,62	\$ 4.100,51
	1/06/2005	30/06/2005	JUNIO	\$ 1.126.472,25			\$ 42.242,71	\$ 40.075,00	\$ 2.167,71	58,18	109,62	\$ 4.084,30
	1/07/2005	31/07/2005	JULIO	\$ 1.126.472,25			\$ 42.242,71	\$ 40.075,00	\$ 2.167,71	58,21	109,62	\$ 4.082,19
	1/08/2005	31/08/2005	AGOSTO	\$ 1.126.472,25			\$ 42.242,71	\$ 40.075,00	\$ 2.167,71	58,21	109,62	\$ 4.082,19
	1/09/2005	30/09/2005	SEPTIEMBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 42.242,71	\$ 40.075,00	\$ 2.167,71	58,46	109,62	\$ 4.064,73
	1/10/2005	31/10/2005	OCTUBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 42.242,71	\$ 40.075,00	\$ 2.167,71	58,60	109,62	\$ 4.055,02
	1/11/2005	30/11/2005	NOVIEMBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 42.242,71	\$ 40.075,00	\$ 2.167,71	58,66	109,62	\$ 4.050,87
	1/12/2005	31/12/2005	DICIEMBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 42.242,71	\$ 40.075,00	\$ 2.167,71	58,70	109,62	\$ 4.048,11
TOTALES				\$ 13.517.667,00	\$ 394.265,29	\$ 0,00	\$ 521.697,46	\$ 480.900,00	\$ 40.797,46			\$ 77.403,26
2006	1/01/2006	31/01/2006	ENERO	\$ 873.685,71			\$ 33.899,01	\$ 0,00	\$ 33.899,01	59,02	109,62	\$ 62.961,86
	1/02/2006	28/02/2006	FEBRERO	\$ 873.685,71			\$ 33.899,01	\$ 44.887,00	\$ 0,00	59,41	109,62	\$ 0,00
	1/03/2006	31/03/2006	MARZO	\$ 873.685,71	\$ 449.948,14	\$ 26.210,57	\$ 52.373,96	\$ 44.887,00	\$ 7.486,96	59,83	109,62	\$ 13.717,55
	1/04/2006	30/04/2006	ABRIL	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 34.915,98	\$ 44.880,00	\$ 0,00	60,09	109,62	\$ 0,00
	1/05/2006	31/05/2006	MAYO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 34.915,98	\$ 44.880,00	\$ 0,00	60,29	109,62	\$ 0,00
	1/06/2006	30/06/2006	JUNIO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 34.915,98	\$ 45.420,00	\$ 0,00	60,48	109,62	\$ 0,00
	1/07/2006	31/07/2006	JULIO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 34.915,98	\$ 44.880,00	\$ 0,00	60,73	109,62	\$ 0,00
	1/08/2006	31/08/2006	AGOSTO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 34.915,98	\$ 44.880,00	\$ 0,00	60,96	109,62	\$ 0,00
	1/09/2006	30/09/2006	SEPTIEMBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 34.915,98	\$ 44.880,00	\$ 0,00	61,14	109,62	\$ 0,00
	1/10/2006	31/10/2006	OCTUBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 34.915,98	\$ 44.880,00	\$ 0,00	61,05	109,62	\$ 0,00
	1/11/2006	30/11/2006	NOVIEMBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 34.915,98	\$ 44.880,00	\$ 0,00	61,19	109,62	\$ 0,00
	1/12/2006	31/12/2006	DICIEMBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 34.915,98	\$ 44.880,00	\$ 0,00	61,33	109,62	\$ 0,00
TOTALES				\$ 10.484.228,48	\$ 449.948,14	\$ 262.105,71	\$ 434.415,75	\$ 494.234,00	\$ 41.385,97			\$ 76.679,41
2007	1/01/2007	31/01/2007	ENERO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 118.171,89	\$ 44.577,00	\$ 73.594,89	61,80	109,62	\$ 130.541,62
	1/02/2007	28/02/2007	FEBRERO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 118.171,89	\$ 47.831,00	\$ 70.340,89	62,53	109,62	\$ 123.313,10
	1/03/2007	31/03/2007	MARZO	\$ 2.956.958,52	\$ 1.065.983,55	\$ 88.708,76	\$ 159.532,05	\$ 47.831,00	\$ 111.701,05	63,29	109,62	\$ 193.469,26
	1/04/2007	30/04/2007	ABRIL	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 118.171,89	\$ 47.831,00	\$ 70.340,89	63,85	109,62	\$ 120.763,80
	1/05/2007	31/05/2007	MAYO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 118.171,89	\$ 47.831,00	\$ 70.340,89	64,05	109,62	\$ 120.386,70
	1/06/2007	30/06/2007	JUNIO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 118.171,89	\$ 47.831,00	\$ 70.340,89	64,12	109,62	\$ 120.255,28
	1/07/2007	31/07/2007	JULIO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 118.171,89	\$ 47.831,00	\$ 70.340,89	64,23	109,62	\$ 120.049,33
	1/08/2007	31/08/2007	AGOSTO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 118.171,89	\$ 47.762,00	\$ 70.409,89	64,14	109,62	\$ 120.335,71
	1/09/2007	30/09/2007	SEPTIEMBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 118.171,89	\$ 47.762,00	\$ 70.409,89	64,20	109,62	\$ 120.223,24
	1/10/2007	31/10/2007	OCTUBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 118.171,89	\$ 47.831,00	\$ 70.340,89	64,20	109,62	\$ 120.105,43
	1/11/2007	30/11/2007	NOVIEMBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 118.171,89	\$ 47.762,00	\$ 70.409,89	64,51	109,62	\$ 119.645,52
	1/12/2007	31/12/2007	DICIEMBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 118.171,89	\$ 48.838,00	\$ 69.333,89	64,82	109,62	\$ 117.253,64
TOTALES				\$ 35.483.502,29	\$ 1.065.983,55	\$ 1.064.505,07	\$ 1.459.422,85	\$ 571.518,00	\$ 887.904,85			\$ 1.526.342,62
2008	1/01/2008	31/01/2008	ENERO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 48.838,00	\$ 1.303,42	65,51	109,62	\$ 2.181,05

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A DESCONTAR 4% DE PENSIONES (+1% adicional si gana mas de 4 SMMV)	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR PENSION	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE PENSION EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR PENSION QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO
	1/02/2008	29/02/2008	FEBRERO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 53.115,00	\$ 0,00	66,50	109,62	\$ 0,00
	1/03/2008	31/03/2008	MARZO	\$ 1.217.024,69	\$ 438.737,40	\$ 36.510,74	\$ 67.690,91	\$ 53.115,00	\$ 14.575,91	67,04	109,62	\$ 23.833,71
	1/04/2008	30/04/2008	ABRIL	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 53.115,00	\$ 0,00	67,51	109,62	\$ 0,00
	1/05/2008	31/05/2008	MAYO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 53.115,00	\$ 0,00	68,14	109,62	\$ 0,00
	1/06/2008	30/06/2008	JUNIO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 53.115,00	\$ 0,00	68,73	109,62	\$ 0,00
	1/07/2008	31/07/2008	JULIO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 53.115,00	\$ 0,00	69,06	109,62	\$ 0,00
	1/08/2008	31/08/2008	AGOSTO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 53.115,00	\$ 0,00	69,19	109,62	\$ 0,00
	1/09/2008	30/09/2008	SEPTIEMBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 53.115,00	\$ 0,00	69,06	109,62	\$ 0,00
	1/10/2008	31/10/2008	OCTUBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 53.115,00	\$ 0,00	69,30	109,62	\$ 0,00
	1/11/2008	30/11/2008	NOVIEMBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 53.115,00	\$ 0,00	69,49	109,62	\$ 0,00
	1/12/2008	31/12/2008	DICIEMBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 50.141,42	\$ 53.115,00	\$ 0,00	69,80	109,62	\$ 0,00
	TOTALES			\$ 14.604.296,23	\$ 438.737,40	\$ 438.128,89	\$ 619.246,50	\$ 633.103,00	\$ 15.879,33			\$ 26.014,75
2009	1/01/2009	31/01/2009	ENERO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 53.572,00	\$ 3.474,25	70,21	109,62	\$ 5.424,41
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 57.155,00	\$ 0,00	70,80	109,62	\$ 0,00
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	\$ 1.384.617,77	\$ 499.154,71	\$ 41.538,53	\$ 77.012,44	\$ 57.155,00	\$ 19.857,44	71,15	109,62	\$ 30.594,13
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 57.155,00	\$ 0,00	71,38	109,62	\$ 0,00
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 57.155,00	\$ 0,00	71,39	109,62	\$ 0,00
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 57.155,00	\$ 0,00	71,35	109,62	\$ 0,00
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 57.155,00	\$ 0,00	71,32	109,62	\$ 0,00
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 57.155,00	\$ 0,00	71,35	109,62	\$ 0,00
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 57.155,00	\$ 0,00	71,28	109,62	\$ 0,00
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 57.155,00	\$ 0,00	71,19	109,62	\$ 0,00
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 57.155,00	\$ 0,00	71,14	109,62	\$ 0,00
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 57.046,25	\$ 57.155,00	\$ 0,00	71,20	109,62	\$ 0,00
	TOTALES			\$ 16.615.413,24	\$ 499.154,71	\$ 498.462,40	\$ 704.521,21	\$ 682.277,00	\$ 23.331,69			\$ 36.018,54
2010	1/01/2010	31/01/2010	ENERO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 59.224,00	\$ 0,00	71,69	109,62	\$ 0,00
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 59.224,00	\$ 0,00	72,28	109,62	\$ 0,00
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	\$ 1.377.106,50	\$ 496.446,89	\$ 41.313,19	\$ 76.594,66	\$ 59.224,00	\$ 17.370,66	72,46	109,62	\$ 26.278,94
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 59.224,00	\$ 0,00	72,79	109,62	\$ 0,00
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 59.224,00	\$ 0,00	72,87	109,62	\$ 0,00
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 59.224,00	\$ 0,00	72,95	109,62	\$ 0,00
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 59.224,00	\$ 0,00	72,92	109,62	\$ 0,00
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 59.224,00	\$ 0,00	73,00	109,62	\$ 0,00
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 59.225,00	\$ 0,00	72,90	109,62	\$ 0,00
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 59.225,00	\$ 0,00	72,84	109,62	\$ 0,00
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 59.872,00	\$ 0,00	72,98	109,62	\$ 0,00
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 56.736,79	\$ 60.087,00	\$ 0,00	73,45	109,62	\$ 0,00
	TOTALES			\$ 16.525.277,98	\$ 496.446,89	\$ 495.758,34	\$ 700.699,33	\$ 712.201,00	\$ 17.370,66			\$ 26.278,94
2011	1/01/2011	31/01/2011	ENERO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 0,00	\$ 63.257,10	74,12	109,62	\$ 93.554,27
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 121.298,00	\$ 0,00	74,57	109,62	\$ 0,00
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 1.535.366,39	\$ 553.499,58	\$ 46.060,99	\$ 85.397,08	\$ 62.387,00	\$ 23.010,08	74,77	109,62	\$ 33.734,99
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 61.484,00	\$ 1.773,10	74,86	109,62	\$ 2.596,40
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 62.387,00	\$ 870,10	75,07	109,62	\$ 1.270,55

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A DESCONTAR 4% DE PENSIONES (+1% adicional si gana mas de 4 SMMV)	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR PENSION	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE PENSION EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR PENSION QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO
	1/06/2011	30/04/2011	JUNIO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 62.459,00	\$ 798,10	75,31	109,62	\$ 1.161,69
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 63.250,00	\$ 7,10	75,42	109,62	\$ 10,31
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 62.531,00	\$ 726,10	75,39	109,62	\$ 1.055,77
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 62.963,00	\$ 294,10	75,62	109,62	\$ 426,33
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 62.963,00	\$ 294,10	75,77	109,62	\$ 425,48
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 63.178,00	\$ 79,10	75,87	109,62	\$ 114,28
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 63.257,10	\$ 63.178,00	\$ 79,10	76,19	109,62	\$ 113,80
TOTALES				\$ 18.424.396,72	\$ 553.499,58	\$ 552.731,90	\$ 781.225,13	\$ 748.078,00	\$ 91.188,03			\$ 134.463,87
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 1.570.203,83		\$ 47.106,11	\$ 64.692,40	\$ 65.191,00	\$ 0,00	76,75	109,62	\$ 0,00
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 1.570.203,83		\$ 47.106,11	\$ 64.692,40	\$ 68.569,00	\$ 0,00	77,22	109,62	\$ 0,00
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 1.570.203,83	\$ 566.058,48	\$ 47.106,11	\$ 87.334,74	\$ 67.203,00	\$ 20.131,74	77,31	109,62	\$ 28.545,35
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 67.275,00	\$ 0,00	77,42	109,62	\$ 0,00
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 66.844,00	\$ 0,00	77,66	109,62	\$ 0,00
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 67.059,00	\$ 0,00	77,72	109,62	\$ 0,00
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 67.275,00	\$ 0,00	77,70	109,62	\$ 0,00
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 67.131,00	\$ 0,00	77,73	109,62	\$ 0,00
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 65.622,00	\$ 326,56	77,96	109,62	\$ 459,18
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 65.263,00	\$ 685,56	78,08	109,62	\$ 962,49
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 65.478,00	\$ 470,56	77,98	109,62	\$ 661,49
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 65.948,56	\$ 65.550,00	\$ 398,56	78,05	109,62	\$ 559,77
TOTALES				\$ 18.842.445,93	\$ 566.058,48	\$ 847.910,07	\$ 810.256,58	\$ 798.460,00	\$ 22.012,98			\$ 31.188,28
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 65.190,00	\$ 0,00	78,28	109,62	\$ 0,00
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 67.792,00	\$ 0,00	78,63	109,62	\$ 0,00
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 1.413.460,14	\$ 519.446,60	\$ 70.673,01	\$ 80.143,19	\$ 67.792,00	\$ 12.351,19	78,79	109,62	\$ 17.184,13
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 67.792,00	\$ 0,00	78,99	109,62	\$ 0,00
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 67.792,00	\$ 0,00	79,21	109,62	\$ 0,00
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 67.792,00	\$ 0,00	79,39	109,62	\$ 0,00
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 67.865,00	\$ 0,00	79,43	109,62	\$ 0,00
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 67.792,00	\$ 0,00	79,50	109,62	\$ 0,00
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 67.936,00	\$ 0,00	79,73	109,62	\$ 0,00
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 67.936,00	\$ 0,00	79,52	109,62	\$ 0,00
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 67.865,00	\$ 0,00	79,35	109,62	\$ 0,00
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 59.365,33	\$ 67.936,00	\$ 0,00	79,56	109,62	\$ 0,00
TOTALES				\$ 16.961.521,63	\$ 519.446,60	\$ 848.076,08	\$ 733.161,77	\$ 811.480,00	\$ 12.351,19			\$ 17.184,13
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 67.792,00	\$ 0,00	79,95	109,62	\$ 0,00
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 70.869,00	\$ 0,00	80,45	109,62	\$ 0,00
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	\$ 1.413.721,96	\$ 519.542,82	\$ 70.686,10	\$ 80.158,04	\$ 70.869,00	\$ 9.289,04	80,77	109,62	\$ 12.606,96
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 70.869,00	\$ 0,00	81,14	109,62	\$ 0,00
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 70.869,00	\$ 0,00	81,53	109,62	\$ 0,00
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 70.869,00	\$ 0,00	81,61	109,62	\$ 0,00
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 70.869,00	\$ 0,00	81,73	109,62	\$ 0,00
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 70.869,00	\$ 0,00	81,90	109,62	\$ 0,00
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 70.940,00	\$ 0,00	82,01	109,62	\$ 0,00

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A DESCONTAR 4% DE PENSIONES (+1% adicional si gana mas de 4 SMMV)	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR PENSION	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE PENSION EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR PENSION QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 70.869,00	\$ 0,00	82,14	109,62	\$ 0,00
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 70.869,00	\$ 0,00	82,25	109,62	\$ 0,00
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 59.376,32	\$ 70.869,00	\$ 0,00	82,47	109,62	\$ 0,00
TOTALES				\$ 16.964.663,54	\$ 519.542,82	\$ 848.233,18	\$ 733.297,58	\$ 847.422,00	\$ 9.289,04			\$ 12.606,96
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 70.868,00	\$ 0,00	83,00	109,62	\$ 0,00
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 74.103,00	\$ 0,00	83,96	109,62	\$ 0,00
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	\$ 1.476.897,74	\$ 542.759,92	\$ 73.844,89	\$ 83.740,10	\$ 74.103,00	\$ 9.637,10	84,45	109,62	\$ 12.509,40
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 74.103,00	\$ 0,00	84,90	109,62	\$ 0,00
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 74.103,00	\$ 0,00	85,12	109,62	\$ 0,00
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 74.103,00	\$ 0,00	85,21	109,62	\$ 0,00
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 74.103,00	\$ 0,00	85,37	109,62	\$ 0,00
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 74.103,00	\$ 0,00	85,78	109,62	\$ 0,00
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 74.103,00	\$ 0,00	86,39	109,62	\$ 0,00
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 74.103,00	\$ 0,00	86,98	109,62	\$ 0,00
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 74.103,00	\$ 0,00	87,51	109,62	\$ 0,00
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 62.029,70	\$ 74.103,00	\$ 0,00	88,05	109,62	\$ 0,00
TOTALES				\$ 17.722.772,82	\$ 542.759,92	\$ 886.138,64	\$ 766.066,86	\$ 886.001,00	\$ 9.637,10			\$ 12.509,40
2016	1/01/2016	31/01/2016	ENERO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 74.103,00	\$ 0,00	89,19	109,62	\$ 0,00
	1/02/2016	29/02/2016	FEBRERO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 79.288,00	\$ 0,00	90,33	109,62	\$ 0,00
	1/03/2016	31/03/2016	MARZO	\$ 1.153.383,33	\$ 605.526,25	\$ 57.669,17	\$ 72.663,15	\$ 79.288,00	\$ 0,00	91,18	109,62	\$ 0,00
	1/04/2016	30/04/2016	ABRIL	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 79.288,00	\$ 0,00	91,63	109,62	\$ 0,00
	1/05/2016	31/05/2016	MAYO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 80.221,00	\$ 0,00	92,10	109,62	\$ 0,00
	1/06/2016	30/06/2016	JUNIO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 81.984,00	\$ 0,00	92,54	109,62	\$ 0,00
	1/07/2016	31/07/2016	JULIO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 79.605,00	\$ 0,00	93,02	109,62	\$ 0,00
	1/08/2016	31/08/2016	AGOSTO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 79.526,00	\$ 0,00	92,73	109,62	\$ 0,00
	1/09/2016	30/09/2016	SEPTIEMBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 79.605,00	\$ 0,00	92,68	109,62	\$ 0,00
	1/10/2016	31/10/2016	OCTUBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 80.398,00	\$ 0,00	92,62	109,62	\$ 0,00
	1/11/2016	30/11/2016	NOVIEMBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 79.763,00	\$ 0,00	92,73	109,62	\$ 0,00
	1/12/2016	31/12/2016	DICIEMBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 48.442,10	\$ 79.288,00	\$ 0,00	93,11	109,62	\$ 0,00
TOTALES				\$ 13.840.600,00	\$ 605.526,25	\$ 692.030,00	\$ 605.526,25	\$ 952.357,00	\$ 0,00			\$ 0,00
2017	1/01/2017	31/01/2017	ENERO	\$ 1.725.000,92		\$ 86.250,05	\$ 72.450,04	\$ 79.367,00	\$ 0,00	94,07	109,62	\$ 0,00
	1/02/2017	28/02/2017	FEBRERO	\$ 1.725.000,92		\$ 86.250,05	\$ 72.450,04	\$ 85.282,00	\$ 0,00	95,01	109,62	\$ 0,00
	1/03/2017	31/03/2017	MARZO	\$ 1.725.000,92	\$ 633.937,84	\$ 86.250,05	\$ 97.807,55	\$ 84.884,00	\$ 12.923,55	95,46	109,62	\$ 14.840,56
	1/04/2017	30/04/2017	ABRIL	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 84.884,00	\$ 0,00	95,91	109,62	\$ 0,00
	1/05/2017	31/05/2017	MAYO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 96.743,00	\$ 0,00	96,12	109,62	\$ 0,00
	1/06/2017	30/06/2017	JUNIO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 84.886,00	\$ 0,00	96,23	109,62	\$ 0,00
	1/07/2017	31/07/2017	JULIO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 84.886,00	\$ 0,00	96,18	109,62	\$ 0,00
	1/08/2017	31/08/2017	AGOSTO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 84.886,00	\$ 0,00	96,32	109,62	\$ 0,00
	1/09/2017	30/09/2017	SEPTIEMBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 86.901,00	\$ 0,00	96,36	109,62	\$ 0,00
	1/10/2017	31/10/2017	OCTUBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 86.901,00	\$ 0,00	96,37	109,62	\$ 0,00
	1/11/2017	30/11/2017	NOVIEMBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 87.327,00	\$ 0,00	96,55	109,62	\$ 0,00
	1/12/2017	31/12/2017	DICIEMBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 73.830,04	\$ 86.901,00	\$ 0,00	96,92	109,62	\$ 0,00
TOTALES				\$ 20.700.011,00	\$ 633.937,84	\$ 1.345.500,72	\$ 907.177,98	\$ 1.033.848,00	\$ 12.923,55			\$ 14.840,56

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A DESCONTAR 4% DE PENSIONES (+1% adicional si gana mas de 4 SMMV)	VALOR QUE PAGO EL ACCIONANTE POR PENSION	DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE DEBE PAGAR DE PENSION EMPLEADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR PENSION QUE DEBIO PAGARSE POR EL ACCIONANTE INDEXADO
2018	1/01/2018	31/01/2018	ENERO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 86.901,00	\$ 0,00	97,53	109,62	\$ 0,00
	1/02/2018	28/02/2018	FEBRERO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 89.843,00	\$ 0,00	98,22	109,62	\$ 0,00
	1/03/2018	31/03/2018	MARZO	\$ 1.573.613,33	\$ 841.883,13	\$ 110.152,93	\$ 101.025,98	\$ 89.843,00	\$ 11.182,98	98,45	109,62	\$ 12.451,78
	1/04/2018	30/04/2018	ABRIL	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 89.843,00	\$ 0,00	98,91	109,62	\$ 0,00
	1/05/2018	31/05/2018	MAYO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 89.843,00	\$ 0,00	99,16	109,62	\$ 0,00
	1/06/2018	30/06/2018	JUNIO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 89.843,00	\$ 0,00	99,31	109,62	\$ 0,00
	1/07/2018	31/07/2018	JULIO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 89.843,00	\$ 0,00	99,18	109,62	\$ 0,00
	1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 89.843,00	\$ 0,00	99,30	109,62	\$ 0,00
	1/09/2018	30/09/2018	SEPTIEMBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 89.843,00	\$ 0,00	99,47	109,62	\$ 0,00
	1/10/2018	31/10/2018	OCTUBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 89.843,00	\$ 0,00	99,59	109,62	\$ 0,00
	1/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 89.764,00	\$ 0,00	99,70	109,62	\$ 0,00
	1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 67.350,65	\$ 89.843,00	\$ 0,00	100,00	109,62	\$ 0,00
TOTAL ES				\$ 18.883.360,00	\$ 841.883,13	\$ 1.321.835,20	\$ 841.883,13	\$ 1.075.095,00	\$ 11.182,98			\$ 12.451,78
2019	1/01/2019	31/01/2019	ENERO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 95.155,00	\$ 0,00	100,60	109,62	\$ 0,00
	1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 95.155,00	\$ 0,00	101,18	109,62	\$ 0,00
	1/03/2019	31/03/2019	MARZO	\$ 1.786.019,63	\$ 668.864,35	\$ 125.021,37	\$ 103.196,21	\$ 95.155,00	\$ 8.041,21	101,62	109,62	\$ 8.674,26
	1/04/2019	30/04/2019	ABRIL	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 95.155,00	\$ 0,00	102,12	109,62	\$ 0,00
	1/05/2019	31/05/2019	MAYO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 95.155,00	\$ 0,00	102,44	109,62	\$ 0,00
	1/06/2019	30/06/2019	JUNIO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 95.155,00	\$ 0,00	102,71	109,62	\$ 0,00
	1/07/2019	31/07/2019	JULIO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 95.155,00	\$ 0,00	102,94	109,62	\$ 0,00
	1/08/2019	31/08/2019	AGOSTO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 95.155,00	\$ 0,00	103,03	109,62	\$ 0,00
	1/09/2019	30/09/2019	SEPTIEMBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 95.155,00	\$ 0,00	103,26	109,62	\$ 0,00
	1/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 95.155,00	\$ 0,00	103,43	109,62	\$ 0,00
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 95.155,00	\$ 0,00	103,54	109,62	\$ 0,00
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 76.441,64	\$ 95.234,00	\$ 0,00	103,80	109,62	\$ 0,00
totales				\$ 21.432.235,88	\$ 668.864,35	\$ 1.500.256,49	\$ 944.054,26	\$ 1.141.939,00	\$ 8.041,21			\$ 8.674,26
2020	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 86.031,60	\$ 100.989,00	\$ 0,00	104,24	109,62	\$ 0,00
	1/02/2020	29/02/2020	FEBRERO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 86.031,60	\$ 100.989,00	\$ 0,00	104,94	109,62	\$ 0,00
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	\$ 2.010.084,18	\$ 752.776,52	\$ 140.705,89	\$ 116.142,66	\$ 100.591,00	\$ 15.551,66	105,53	109,62	\$ 16.154,40
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 86.031,60		\$ 86.031,60	105,70	109,62	\$ 89.222,18
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 86.031,60	\$ 100.989,00	\$ 0,00	105,36	109,62	\$ 0,00
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 86.031,60	\$ 100.989,00	\$ 0,00	104,97	109,62	\$ 0,00
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO	\$ 0,00	\$ 250.925,51		\$ 10.037,02		\$ 10.037,02	104,97	109,62	\$ 10.481,64
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	104,96	109,62	\$ 0,00
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	105,29	109,62	\$ 0,00
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	105,23	109,62	\$ 0,00
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	105,08	109,62	\$ 0,00
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	\$ 0,00			\$ 0,00		\$ 0,00	105,48	109,62	\$ 0,00
TOTAL ES				\$ 12.060.505,05	\$ 1.003.702,03	\$ 844.235,35	\$ 556.337,70	\$ 504.547,00	\$ 111.620,29			\$ 115.858,22

4.2.3. Totales Indexados de los aportes en salud y pensión adeudados por el accionante

AÑO	DIFERENCIA INDEXADA QUE DEBE PAGAR EL DEMANDANTE POR APOORTE A SALUD	DIFERENCIA INDEXADA QUE DEBE PAGAR EL DEMANDANTE POR APOORTE A PENSIÓN
2002	\$ 30.228,77	\$ 394.649,58
2003	\$ 141.813,80	\$ 525.906,75
2004	\$ 33.903,55	\$ 286.246,80
2005	\$ 28.672,71	\$ 77.403,26
2006	\$ 9.149,55	\$ 76.679,41
2007	\$ 1.454.352,54	\$ 1.526.342,62
2008	\$ 16.336,57	\$ 26.014,75
2009	\$ 22.936,91	\$ 36.018,54
2010	\$ 18.448,51	\$ 26.278,94
2011	\$ 26.971,88	\$ 134.463,87
2012	\$ 23.303,27	\$ 31.188,28
2013	\$ 8.964,37	\$ 17.184,13
2014	\$ 4.286,04	\$ 12.606,96
2015	\$ 4.148,69	\$ 12.509,40
2016	\$ 0,00	\$ 0,00
2017	\$ 6.324,51	\$ 14.840,56
2018	\$ 3.703,34	\$ 12.451,78
2019	\$ 323.824,37	\$ 8.674,26
2020	\$ 580.040,75	\$ 115.858,22
TOTALES	\$ 2.737.410,14	\$ 3.335.318,10
TOTAL	\$ 6.072.728,24	

Entonces, el accionante adeuda por aportes en salud y pensión durante todo el período de relación laboral declarado, la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETECIENDOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$6'072.728,24).**

4.3. Aportes indexados a seguridad social a cargo del empleador.

Ha quedado clara la forma de liquidación de los aportes a salud y a pensión y comoquiera que es obligación del empleador efectuar las cotizaciones que por este concepto le corresponde, se ilustra en consecuencia la siguiente liquidación:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	VALOR A PAGAR DE PENSION EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDEL EMPLEADOR INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR PENSION EL EMPLEADOR INDEXADO
2002	1/01/2002	31/01/2002	ENERO	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	46,95	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/02/2002	28/02/2002	FEBRERO	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	47,54	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/03/2002	31/03/2002	MARZO	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	47,87	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/04/2002	30/04/2002	ABRIL	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	48,31	109,62	\$ 105.331,17	\$ 133.375,59
	1/05/2002	31/05/2002	MAYO	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	48,60	109,62	\$ 104.702,65	\$ 132.579,73
	1/06/2002	30/06/2002	JUNIO	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	48,81	109,62	\$ 104.252,18	\$ 132.009,32
	1/07/2002	31/07/2002	JULIO	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	48,82	109,62	\$ 104.230,82	\$ 131.982,28
	1/08/2002	31/08/2002	AGOSTO	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	48,87	109,62	\$ 104.124,18	\$ 131.847,25
	1/09/2002	30/09/2002	SEPTIEMBRE	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	49,04	109,62	\$ 103.763,23	\$ 131.390,19

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	VALOR A PAGAR DE PENSION EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDELEMPLEADOR INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR PENSION EL EMPLEADOR INDEXADO
	1/10/2002	31/10/2002	OCTUBRE	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	49,32	109,62	\$ 103.174,14	\$ 130.644,26
	1/11/2002	30/11/2002	NOVIEMBRE	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	49,70	109,62	\$ 102.385,29	\$ 129.645,37
	1/12/2002	31/12/2002	DICIEMBRE	\$ 580.248,68			\$ 46.419,89	\$ 58.779,19	49,83	109,62	\$ 102.118,18	\$ 129.307,14
	TOTALES			\$ 5.222.238,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 417.779,05	\$ 529.012,72			\$ 934.081,84	\$ 1.182.781,13
2003	1/01/2003	31/01/2003	ENERO	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	50,42	109,62	\$ 102.845,29	\$ 130.227,84
	1/02/2003	28/02/2003	FEBRERO	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	50,98	109,62	\$ 101.715,56	\$ 128.797,33
	1/03/2003	31/03/2003	MARZO	\$ 591.299,41	\$ 295.649,70		\$ 70.955,93	\$ 89.847,95	51,51	109,62	\$ 151.003,47	\$ 191.208,15
	1/04/2003	30/04/2003	ABRIL	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,10	109,62	\$ 99.528,97	\$ 126.028,56
	1/05/2003	31/05/2003	MAYO	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,36	109,62	\$ 99.034,75	\$ 125.402,75
	1/06/2003	30/06/2003	JUNIO	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,33	109,62	\$ 99.091,52	\$ 125.474,64
	1/07/2003	31/07/2003	JULIO	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,26	109,62	\$ 99.224,25	\$ 125.642,71
	1/08/2003	31/08/2003	AGOSTO	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,42	109,62	\$ 98.921,39	\$ 125.259,21
	1/09/2003	30/09/2003	SEPTIEMBRE	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,53	109,62	\$ 98.714,25	\$ 124.996,91
	1/10/2003	31/10/2003	OCTUBRE	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,56	109,62	\$ 98.657,90	\$ 124.925,57
	1/11/2003	30/11/2003	NOVIEMBRE	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	52,75	109,62	\$ 98.302,55	\$ 124.475,60
	1/12/2003	31/12/2003	DICIEMBRE	\$ 591.299,41			\$ 47.303,95	\$ 59.898,63	53,07	109,62	\$ 97.709,80	\$ 123.725,04
	TOTALES			\$ 7.095.592,90	\$ 295.649,70	\$ 0,00	\$ 591.299,41	\$ 748.732,88			\$ 1.244.749,69	\$ 1.576.164,30
2004	1/01/2004	31/01/2004	ENERO	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	53,54	109,62	\$ 173.752,71	\$ 236.303,68
	1/02/2004	29/02/2004	FEBRERO	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	54,18	109,62	\$ 171.700,26	\$ 233.512,35
	1/03/2004	31/03/2004	MARZO	\$ 1.060.791,83	\$ 371.277,14		\$ 114.565,52	\$ 155.809,10	54,71	109,62	\$ 229.549,85	\$ 312.187,79
	1/04/2004	30/04/2004	ABRIL	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	54,96	109,62	\$ 169.263,47	\$ 230.198,31
	1/05/2004	31/05/2004	MAYO	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,17	109,62	\$ 168.619,18	\$ 229.322,08
	1/06/2004	30/06/2004	JUNIO	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,51	109,62	\$ 167.586,38	\$ 227.917,48
	1/07/2004	31/07/2004	JULIO	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,49	109,62	\$ 167.646,78	\$ 227.999,63
	1/08/2004	31/08/2004	AGOSTO	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,51	109,62	\$ 167.586,38	\$ 227.917,48
	1/09/2004	30/09/2004	SEPTIEMBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,67	109,62	\$ 167.104,73	\$ 227.262,43
	1/10/2004	31/10/2004	OCTUBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,66	109,62	\$ 167.134,75	\$ 227.303,26
	1/11/2004	30/11/2004	NOVIEMBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,82	109,62	\$ 166.655,68	\$ 226.651,72
	1/12/2004	31/12/2004	DICIEMBRE	\$ 1.060.791,83			\$ 84.863,35	\$ 115.414,15	55,99	109,62	\$ 166.149,67	\$ 225.963,55
	TOTALES			\$ 12.729.502,00	\$ 371.277,14	\$ 0,00	\$ 1.048.062,33	\$ 1.425.364,77			\$ 2.082.749,83	\$ 2.832.539,77
2005	1/01/2005	31/01/2005	ENERO	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	56,45	109,62	\$ 174.999,31	\$ 246.092,78
	1/02/2005	28/02/2005	FEBRERO	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	57,02	109,62	\$ 173.249,93	\$ 243.632,71
	1/03/2005	31/03/2005	MARZO	\$ 1.126.472,25	\$ 394.265,29		\$ 121.659,00	\$ 171.082,97	57,46	109,62	\$ 232.096,41	\$ 326.385,58
	1/04/2005	30/04/2005	ABRIL	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	57,72	109,62	\$ 171.148,84	\$ 240.678,06
	1/05/2005	31/05/2005	MAYO	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	57,95	109,62	\$ 170.469,56	\$ 239.722,82
	1/06/2005	30/06/2005	JUNIO	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	58,18	109,62	\$ 169.795,65	\$ 238.775,14
	1/07/2005	31/07/2005	JULIO	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	58,21	109,62	\$ 169.708,14	\$ 238.652,08
	1/08/2005	31/08/2005	AGOSTO	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	58,21	109,62	\$ 169.708,14	\$ 238.652,08
	1/09/2005	30/09/2005	SEPTIEMBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	58,46	109,62	\$ 168.982,40	\$ 237.631,50
	1/10/2005	31/10/2005	OCTUBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	58,60	109,62	\$ 168.578,69	\$ 237.063,78
	1/11/2005	30/11/2005	NOVIEMBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	58,66	109,62	\$ 168.406,26	\$ 236.821,30
	1/12/2005	31/12/2005	DICIEMBRE	\$ 1.126.472,25			\$ 90.117,78	\$ 126.728,13	58,70	109,62	\$ 168.291,50	\$ 236.659,92
	TOTALES			\$ 13.517.667,00	\$ 394.265,29	\$ 0,00	\$ 1.112.954,58	\$ 1.565.092,38			\$ 2.105.434,84	\$ 2.960.767,74

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	VALOR A PAGAR DE PENSION EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDELEMPLEADOR INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR PENSIONEL EMPLEADOR INDEXADO
2006	1/01/2006	31/01/2006	ENERO	\$ 873.685,71			\$ 69.894,86	\$ 101.609,65	59,02	109,62	\$ 129.818,27	\$ 188.723,31
	1/02/2006	28/02/2006	FEBRERO	\$ 873.685,71			\$ 69.894,86	\$ 101.609,65	59,41	109,62	\$ 128.966,07	\$ 187.484,42
	1/03/2006	31/03/2006	MARZO	\$ 873.685,71	\$ 449.948,14	\$ 26.210,57	\$ 107.987,55	\$ 156.986,91	59,83	109,62	\$ 197.853,85	\$ 287.630,03
	1/04/2006	30/04/2006	ABRIL	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	60,09	109,62	\$ 131.331,84	\$ 190.923,67
	1/05/2006	31/05/2006	MAYO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	60,29	109,62	\$ 130.896,18	\$ 190.290,31
	1/06/2006	30/06/2006	JUNIO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	60,48	109,62	\$ 130.484,96	\$ 189.692,51
	1/07/2006	31/07/2006	JULIO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	60,73	109,62	\$ 129.947,81	\$ 188.911,63
	1/08/2006	31/08/2006	AGOSTO	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	60,96	109,62	\$ 129.457,52	\$ 188.198,87
	1/09/2006	30/09/2006	SEPTIEMBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	61,14	109,62	\$ 129.076,39	\$ 187.644,80
	1/10/2006	31/10/2006	OCTUBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	61,05	109,62	\$ 129.266,67	\$ 187.921,43
	1/11/2006	30/11/2006	NOVIEMBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	61,19	109,62	\$ 128.970,92	\$ 187.491,47
	1/12/2006	31/12/2006	DICIEMBRE	\$ 873.685,71		\$ 26.210,57	\$ 71.991,70	\$ 104.657,94	61,33	109,62	\$ 128.676,51	\$ 187.063,48
TOTAL				\$ 10.484.228,48	\$ 449.948,14	\$ 262.105,71	\$ 895.702,59	\$ 1.302.127,63			\$ 1.624.746,98	\$ 2.361.975,92
							\$ 0,00					
2007	1/01/2007	31/01/2007	ENERO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	61,80	109,62	\$ 459.200,87	\$ 628.294,84
	1/02/2007	28/02/2007	FEBRERO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	62,53	109,62	\$ 453.839,98	\$ 620.959,88
	1/03/2007	31/03/2007	MARZO	\$ 2.956.958,52	\$ 1.065.983,55	\$ 88.708,76	\$ 349.490,32	\$ 478.184,99	63,29	109,62	\$ 605.326,73	\$ 828.229,40
	1/04/2007	30/04/2007	ABRIL	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	63,85	109,62	\$ 444.457,54	\$ 608.122,49
	1/05/2007	31/05/2007	MAYO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,05	109,62	\$ 443.069,70	\$ 606.223,60
	1/06/2007	30/06/2007	JUNIO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,12	109,62	\$ 442.586,00	\$ 605.561,78
	1/07/2007	31/07/2007	JULIO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,23	109,62	\$ 441.828,02	\$ 604.524,70
	1/08/2007	31/08/2007	AGOSTO	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,14	109,62	\$ 442.447,99	\$ 605.372,95
	1/09/2007	30/09/2007	SEPTIEMBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,20	109,62	\$ 442.034,49	\$ 604.807,19
	1/10/2007	31/10/2007	OCTUBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,20	109,62	\$ 442.034,49	\$ 604.807,19
	1/11/2007	30/11/2007	NOVIEMBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,51	109,62	\$ 439.910,31	\$ 601.900,81
	1/12/2007	31/12/2007	DICIEMBRE	\$ 2.956.958,52		\$ 88.708,76	\$ 258.881,72	\$ 354.211,10	64,82	109,62	\$ 437.806,45	\$ 599.022,24
TOTAL				\$ 35.483.502,29	\$ 1.065.983,55	\$ 1.064.505,07	\$ 3.197.189,23	\$ 4.374.507,14			\$ 5.494.542,56	\$ 7.517.827,06
2008	1/01/2008	31/01/2008	ENERO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	65,51	109,62	\$ 178.294,41	\$ 251.709,76
	1/02/2008	29/02/2008	FEBRERO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	66,50	109,62	\$ 175.640,11	\$ 247.962,50
	1/03/2008	31/03/2008	MARZO	\$ 1.217.024,69	\$ 438.737,40	\$ 36.510,74	\$ 143.843,19	\$ 203.072,74	67,04	109,62	\$ 235.204,21	\$ 332.053,01
	1/04/2008	30/04/2008	ABRIL	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	67,51	109,62	\$ 173.012,40	\$ 244.252,80
	1/05/2008	31/05/2008	MAYO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	68,14	109,62	\$ 171.412,78	\$ 241.994,52
	1/06/2008	30/06/2008	JUNIO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	68,73	109,62	\$ 169.941,32	\$ 239.917,16
	1/07/2008	31/07/2008	JULIO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	69,06	109,62	\$ 169.129,27	\$ 238.770,73
	1/08/2008	31/08/2008	AGOSTO	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	69,19	109,62	\$ 168.811,49	\$ 238.322,10
	1/09/2008	30/09/2008	SEPTIEMBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	69,06	109,62	\$ 169.129,27	\$ 238.770,73
	1/10/2008	31/10/2008	OCTUBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	69,30	109,62	\$ 168.543,54	\$ 237.943,82
	1/11/2008	30/11/2008	NOVIEMBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	69,49	109,62	\$ 168.082,70	\$ 237.293,23
	1/12/2008	31/12/2008	DICIEMBRE	\$ 1.217.024,69		\$ 36.510,74	\$ 106.550,51	\$ 150.424,25	69,80	109,62	\$ 167.336,20	\$ 236.239,35
TOTAL				\$ 14.604.296,23	\$ 438.737,40	\$ 438.128,89	\$ 1.315.898,81	\$ 1.857.739,50			\$ 2.114.537,70	\$ 2.985.229,70
2009	1/01/2009	31/01/2009	ENERO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	70,21	109,62	\$ 189.267,86	\$ 267.201,69
	1/02/2009	28/02/2009	FEBRERO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	70,80	109,62	\$ 187.690,63	\$ 264.975,01
	1/03/2009	31/03/2009	MARZO	\$ 1.384.617,77	\$ 499.154,71	\$ 41.538,53	\$ 163.651,44	\$ 231.037,32	71,15	109,62	\$ 252.135,92	\$ 355.956,59
	1/04/2009	30/04/2009	ABRIL	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,38	109,62	\$ 186.165,54	\$ 262.821,95
	1/05/2009	31/05/2009	MAYO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,39	109,62	\$ 186.139,47	\$ 262.785,13

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	VALOR A PAGAR DE PENSION EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDEL EMPLEADOR INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR PENSION EL EMPLEADOR INDEXADO
	1/06/2009	30/06/2009	JUNIO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,35	109,62	\$ 186.243,82	\$ 262.932,45
	1/07/2009	31/07/2009	JULIO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,32	109,62	\$ 186.322,16	\$ 263.043,05
	1/08/2009	31/08/2009	AGOSTO	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,35	109,62	\$ 186.243,82	\$ 262.932,45
	1/09/2009	30/09/2009	SEPTIEMBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,28	109,62	\$ 186.426,72	\$ 263.190,66
	1/10/2009	31/10/2009	OCTUBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,19	109,62	\$ 186.662,40	\$ 263.523,39
	1/11/2009	30/11/2009	NOVIEMBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,14	109,62	\$ 186.793,60	\$ 263.708,61
	1/12/2009	31/12/2009	DICIEMBRE	\$ 1.384.617,77		\$ 41.538,53	\$ 121.223,29	\$ 171.138,76	71,20	109,62	\$ 186.636,19	\$ 263.486,38
TOTAL				\$ 16.615.413,24	\$ 499.154,71	\$ 498.462,40	\$ 1.497.107,58	\$ 2.113.563,64			\$ 2.306.728,13	\$ 3.256.557,36
2010	1/01/2010	31/01/2010	ENERO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	71,69	109,62	\$ 184.354,99	\$ 260.265,87
	1/02/2010	28/02/2010	FEBRERO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,28	109,62	\$ 182.850,15	\$ 258.141,39
	1/03/2010	31/03/2010	MARZO	\$ 1.377.106,50	\$ 496.446,89	\$ 41.313,19	\$ 162.763,66	\$ 229.783,99	72,46	109,62	\$ 246.234,51	\$ 347.625,19
	1/04/2010	30/04/2010	ABRIL	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,79	109,62	\$ 181.569,02	\$ 256.332,74
	1/05/2010	31/05/2010	MAYO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,87	109,62	\$ 181.369,69	\$ 256.051,32
	1/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,95	109,62	\$ 181.170,79	\$ 255.770,53
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,92	109,62	\$ 181.245,33	\$ 255.875,75
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	73,00	109,62	\$ 181.046,70	\$ 255.595,34
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,90	109,62	\$ 181.295,05	\$ 255.945,95
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,84	109,62	\$ 181.444,39	\$ 256.156,78
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	72,98	109,62	\$ 181.096,32	\$ 255.665,39
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 1.377.106,50		\$ 41.313,19	\$ 120.565,67	\$ 170.210,36	73,45	109,62	\$ 179.937,50	\$ 254.029,41
TOTAL				\$ 16.525.277,98	\$ 496.446,89	\$ 495.758,34	\$ 1.488.986,07	\$ 2.102.097,99			\$ 2.243.614,43	\$ 3.167.455,67
2011	1/01/2011	31/01/2011	ENERO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	74,12	109,62	\$ 198.802,83	\$ 280.662,82
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	74,57	109,62	\$ 197.603,14	\$ 278.969,14
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 1.535.366,39	\$ 553.499,58	\$ 46.060,99	\$ 181.468,79	\$ 256.191,24	74,77	109,62	\$ 266.050,68	\$ 375.600,95
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	74,86	109,62	\$ 196.837,64	\$ 277.888,44
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	75,07	109,62	\$ 196.287,01	\$ 277.111,07
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	75,31	109,62	\$ 195.661,48	\$ 276.227,97
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	75,42	109,62	\$ 195.376,11	\$ 275.825,09
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	75,39	109,62	\$ 195.453,85	\$ 275.934,85
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	75,62	109,62	\$ 194.859,38	\$ 275.095,59
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	75,77	109,62	\$ 194.473,62	\$ 274.550,99
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	75,87	109,62	\$ 194.217,29	\$ 274.189,12
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 1.535.366,39		\$ 46.060,99	\$ 134.421,33	\$ 189.771,29	76,19	109,62	\$ 193.401,57	\$ 273.037,52
TOTAL				\$ 18.424.396,72	\$ 553.499,58	\$ 552.731,90	\$ 1.660.103,40	\$ 2.343.675,39			\$ 2.419.024,60	\$ 3.415.093,55
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 1.570.203,83		\$ 47.106,11	\$ 137.471,35	\$ 194.077,19	76,75	109,62	\$ 196.346,70	\$ 277.195,33
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 1.570.203,83		\$ 47.106,11	\$ 137.471,35	\$ 194.077,19	77,22	109,62	\$ 195.151,63	\$ 275.508,18
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 1.570.203,83	\$ 566.058,48	\$ 47.106,11	\$ 185.586,32	\$ 262.004,21	77,31	109,62	\$ 263.148,00	\$ 371.503,06
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	77,42	109,62	\$ 198.427,06	\$ 280.132,31
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	77,66	109,62	\$ 197.813,84	\$ 279.266,59
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	77,72	109,62	\$ 197.661,12	\$ 279.051,00
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	77,70	109,62	\$ 197.712,00	\$ 279.122,83
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	77,73	109,62	\$ 197.635,70	\$ 279.015,10
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	77,96	109,62	\$ 197.052,62	\$ 278.191,94
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	78,08	109,62	\$ 196.749,78	\$ 277.764,39

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	VALOR A PAGAR DE PENSION EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDEL EMPLEADOR INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR PENSION EL EMPLEADOR INDEXADO
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	77,98	109,62	\$ 197.002,09	\$ 278.120,59
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 1.570.203,83		\$ 78.510,19	\$ 140.140,69	\$ 197.845,68	78,05	109,62	\$ 196.825,40	\$ 277.871,16
	TOTAL			\$ 18.842.445,93	\$ 566.058,48	\$ 847.910,07	\$ 1.721.795,23	\$ 2.430.769,74			\$ 2.431.525,93	\$ 3.432.742,49
2013	1/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	78,28	109,62	\$ 176.656,97	\$ 249.398,07
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	78,63	109,62	\$ 175.870,63	\$ 248.287,94
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 1.413.460,14	\$ 519.446,60	\$ 70.673,01	\$ 170.304,28	\$ 240.429,57	78,79	109,62	\$ 236.943,20	\$ 334.508,05
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	78,99	109,62	\$ 175.069,09	\$ 247.156,36
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,21	109,62	\$ 174.582,85	\$ 246.469,90
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,39	109,62	\$ 174.187,02	\$ 245.911,08
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,43	109,62	\$ 174.099,30	\$ 245.787,25
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,50	109,62	\$ 173.946,00	\$ 245.570,83
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,73	109,62	\$ 173.444,22	\$ 244.862,42
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,52	109,62	\$ 173.902,26	\$ 245.509,07
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,35	109,62	\$ 174.274,83	\$ 246.035,05
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	\$ 1.413.460,14		\$ 70.673,01	\$ 126.151,32	\$ 178.095,98	79,56	109,62	\$ 173.814,82	\$ 245.385,63
	TOTAL			\$ 16.961.521,63	\$ 519.446,60	\$ 848.076,08	\$ 1.557.968,77	\$ 2.199.485,32			\$ 2.156.791,18	\$ 3.044.881,66
2014	1/01/2014	31/01/2014	ENERO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	79,95	109,62	\$ 172.998,99	\$ 244.233,86
	1/02/2014	28/02/2014	FEBRERO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	80,45	109,62	\$ 171.923,79	\$ 242.715,94
	1/03/2014	31/03/2014	MARZO	\$ 1.413.721,96	\$ 519.542,82	\$ 70.686,10	\$ 170.335,82	\$ 240.474,11	80,77	109,62	\$ 231.177,58	\$ 326.368,35
	1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	81,14	109,62	\$ 170.461,78	\$ 240.651,93
	1/05/2014	31/05/2014	MAYO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	81,53	109,62	\$ 169.646,38	\$ 239.500,77
	1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	81,61	109,62	\$ 169.480,08	\$ 239.265,99
	1/07/2014	31/07/2014	JULIO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	81,73	109,62	\$ 169.231,24	\$ 238.914,69
	1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	81,90	109,62	\$ 168.879,96	\$ 238.418,77
	1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	82,01	109,62	\$ 168.653,44	\$ 238.098,98
	1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	82,14	109,62	\$ 168.386,52	\$ 237.722,15
	1/11/2014	30/11/2014	NOVIEMBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	82,25	109,62	\$ 168.161,32	\$ 237.404,22
	1/12/2014	31/12/2014	DICIEMBRE	\$ 1.413.721,96		\$ 70.686,10	\$ 126.174,69	\$ 178.128,97	82,47	109,62	\$ 167.712,73	\$ 236.770,92
	TOTAL			\$ 16.964.663,54	\$ 519.542,82	\$ 848.233,18	\$ 1.558.257,36	\$ 2.199.892,74			\$ 2.096.713,81	\$ 2.960.066,56
2015	1/01/2015	31/01/2015	ENERO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	83,00	109,62	\$ 174.088,61	\$ 245.772,15
	1/02/2015	28/02/2015	FEBRERO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	83,96	109,62	\$ 172.098,08	\$ 242.961,99
	1/03/2015	31/03/2015	MARZO	\$ 1.476.897,74	\$ 542.759,92	\$ 73.844,89	\$ 177.947,72	\$ 251.220,30	84,45	109,62	\$ 230.984,35	\$ 326.095,56
	1/04/2015	30/04/2015	ABRIL	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	84,90	109,62	\$ 170.192,63	\$ 240.271,95
	1/05/2015	31/05/2015	MAYO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	85,12	109,62	\$ 169.752,76	\$ 239.650,95
	1/06/2015	30/06/2015	JUNIO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	85,21	109,62	\$ 169.573,46	\$ 239.397,83
	1/07/2015	31/07/2015	JULIO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	85,37	109,62	\$ 169.255,65	\$ 238.949,15
	1/08/2015	31/08/2015	AGOSTO	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	85,78	109,62	\$ 168.446,66	\$ 237.807,05
	1/09/2015	30/09/2015	SEPTIEMBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	86,39	109,62	\$ 167.257,26	\$ 236.127,89
	1/10/2015	31/10/2015	OCTUBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	86,98	109,62	\$ 166.122,72	\$ 234.526,20
	1/11/2015	30/11/2015	NOVIEMBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	87,51	109,62	\$ 165.116,61	\$ 233.105,80
	1/12/2015	31/12/2015	DICIEMBRE	\$ 1.476.897,74		\$ 73.844,89	\$ 131.813,12	\$ 186.089,11	88,05	109,62	\$ 164.103,97	\$ 231.676,19
	TOTAL			\$ 17.722.772,82	\$ 542.759,92	\$ 886.138,64	\$ 1.627.892,07	\$ 2.298.200,57			\$ 2.086.992,76	\$ 2.946.342,71
2016	1/01/2016	31/01/2016	ENERO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	89,19	109,62	\$ 126.518,94	\$ 178.614,97

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	VALOR A PAGAR DE PENSION EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDELEMPLEADOR INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR PENSIONEL EMPLEADOR INDEXADO
	1/02/2016	29/02/2016	FEBRERO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	90,33	109,62	\$ 124.922,22	\$ 176.360,78
	1/03/2016	31/03/2016	MARZO	\$ 1.153.383,33	\$ 605.526,25	\$ 57.669,17	\$ 154.409,19	\$ 217.989,45	91,18	109,62	\$ 185.636,50	\$ 262.075,05
	1/04/2016	30/04/2016	ABRIL	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	91,63	109,62	\$ 123.149,88	\$ 173.858,66
	1/05/2016	31/05/2016	MAYO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	92,10	109,62	\$ 122.521,43	\$ 172.971,43
	1/06/2016	30/06/2016	JUNIO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	92,54	109,62	\$ 121.938,88	\$ 172.149,01
	1/07/2016	31/07/2016	JULIO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	93,02	109,62	\$ 121.309,65	\$ 171.260,69
	1/08/2016	31/08/2016	AGOSTO	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	92,73	109,62	\$ 121.689,03	\$ 171.796,28
	1/09/2016	30/09/2016	SEPTIEMBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	92,68	109,62	\$ 121.754,68	\$ 171.888,96
	1/10/2016	31/10/2016	OCTUBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	92,62	109,62	\$ 121.833,56	\$ 172.000,31
	1/11/2016	30/11/2016	NOVIEMBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	92,73	109,62	\$ 121.689,03	\$ 171.796,28
	1/12/2016	31/12/2016	DICIEMBRE	\$ 1.153.383,33		\$ 57.669,17	\$ 102.939,46	\$ 145.326,30	93,11	109,62	\$ 121.192,39	\$ 171.095,15
TOTALES				\$ 13.840.600,00	\$ 605.526,25	\$ 692.030,00	\$ 1.286.743,28	\$ 1.816.578,75			\$ 1.534.156,19	\$ 2.165.867,57
2017	1/01/2017	31/01/2017	ENERO	\$ 1.725.000,92		\$ 86.250,05	\$ 153.956,33	\$ 217.350,12	94,07	109,62	\$ 179.405,69	\$ 253.278,62
	1/02/2017	28/02/2017	FEBRERO	\$ 1.725.000,92		\$ 86.250,05	\$ 153.956,33	\$ 217.350,12	95,01	109,62	\$ 177.630,70	\$ 250.772,76
	1/03/2017	31/03/2017	MARZO	\$ 1.725.000,92	\$ 633.937,84	\$ 86.250,05	\$ 207.841,05	\$ 293.422,66	95,46	109,62	\$ 238.671,02	\$ 336.947,32
	1/04/2017	30/04/2017	ABRIL	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	95,91	109,62	\$ 179.315,54	\$ 253.151,36
	1/05/2017	31/05/2017	MAYO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,12	109,62	\$ 178.923,78	\$ 252.598,28
	1/06/2017	30/06/2017	JUNIO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,23	109,62	\$ 178.719,26	\$ 252.309,54
	1/07/2017	31/07/2017	JULIO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,18	109,62	\$ 178.812,16	\$ 252.440,70
	1/08/2017	31/08/2017	AGOSTO	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,32	109,62	\$ 178.552,26	\$ 252.073,78
	1/09/2017	30/09/2017	SEPTIEMBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,36	109,62	\$ 178.478,14	\$ 251.969,14
	1/10/2017	31/10/2017	OCTUBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,37	109,62	\$ 178.459,62	\$ 251.943,00
	1/11/2017	30/11/2017	NOVIEMBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,55	109,62	\$ 178.126,92	\$ 251.473,30
	1/12/2017	31/12/2017	DICIEMBRE	\$ 1.725.000,92		\$ 120.750,06	\$ 156.888,83	\$ 221.490,12	96,92	109,62	\$ 177.446,90	\$ 250.513,28
TOTALES				\$ 20.700.011,00	\$ 633.937,84	\$ 1.345.500,72	\$ 1.773.796,88	\$ 2.504.183,83			\$ 2.023.136,32	\$ 2.856.192,45
2018	1/01/2018	31/01/2018	ENERO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 188.833,60	97,53	109,62	\$ 160.861,57	\$ 212.241,76
	1/02/2018	28/02/2018	FEBRERO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	98,22	109,62	\$ 159.731,51	\$ 225.503,31
	1/03/2018	31/03/2018	MARZO	\$ 1.573.613,33	\$ 841.883,13	\$ 110.152,93	\$ 214.680,20	\$ 303.077,93	98,45	109,62	\$ 239.037,52	\$ 337.464,73
	1/04/2018	30/04/2018	ABRIL	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	98,91	109,62	\$ 158.617,22	\$ 223.930,19
	1/05/2018	31/05/2018	MAYO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	99,16	109,62	\$ 158.217,31	\$ 223.365,62
	1/06/2018	30/06/2018	JUNIO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	99,31	109,62	\$ 157.978,34	\$ 223.028,24
	1/07/2018	31/07/2018	JULIO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	99,18	109,62	\$ 158.185,41	\$ 223.320,58
	1/08/2018	31/08/2018	AGOSTO	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	99,30	109,62	\$ 157.994,25	\$ 223.050,70
	1/09/2018	30/09/2018	SEPTIEMBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	99,47	109,62	\$ 157.724,23	\$ 222.669,50
	1/10/2018	31/10/2018	OCTUBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	99,59	109,62	\$ 157.534,18	\$ 222.401,19
	1/11/2018	30/11/2018	NOVIEMBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	99,70	109,62	\$ 157.360,37	\$ 222.155,82
	1/12/2018	31/12/2018	DICIEMBRE	\$ 1.573.613,33		\$ 110.152,93	\$ 143.120,13	\$ 202.051,95	100,00	109,62	\$ 156.888,29	\$ 221.489,35
TOTALES				\$ 18.883.360,00	\$ 841.883,13	\$ 1.321.835,20	\$ 1.789.001,66	\$ 2.512.431,05			\$ 1.980.130,19	\$ 2.780.621,00
2019	1/01/2019	31/01/2019	ENERO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	100,60	109,62	\$ 177.003,05	\$ 249.886,66
	1/02/2019	28/02/2019	FEBRERO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	101,18	109,62	\$ 175.988,40	\$ 248.454,22
	1/03/2019	31/03/2019	MARZO	\$ 1.786.019,63	\$ 668.864,35	\$ 125.021,37	\$ 219.291,96	\$ 309.588,64	101,62	109,62	\$ 236.555,64	\$ 333.960,90
	1/04/2019	30/04/2019	ABRIL	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	102,12	109,62	\$ 174.368,46	\$ 246.167,23
	1/05/2019	31/05/2019	MAYO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	102,44	109,62	\$ 173.823,77	\$ 245.398,26
	1/06/2019	30/06/2019	JUNIO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	102,71	109,62	\$ 173.366,83	\$ 244.753,17

AÑO	INICIO	FINAL	MES	SALARIO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR A PAGAR DE SALUD EMPLEADOR	VALOR A PAGAR DE PENSION EMPLEADOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR QUE DEBE PAGAR POR SALUDELEMPLEADOR INDEXADO	VALOR QUE DEBE PAGAR POR PENSION EL EMPLEADOR INDEXADO
	1/07/2019	31/07/2019	JULIO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	102,94	109,62	\$ 172.979,47	\$ 244.206,31
	1/08/2019	31/08/2019	AGOSTO	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	103,03	109,62	\$ 172.828,37	\$ 243.992,99
	1/09/2019	30/09/2019	SEPTIEMBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	103,26	109,62	\$ 172.443,41	\$ 243.449,52
	1/10/2019	31/10/2019	OCTUBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	103,43	109,62	\$ 172.159,98	\$ 243.049,38
	1/11/2019	30/11/2019	NOVIEMBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	103,54	109,62	\$ 171.977,08	\$ 242.791,17
	1/12/2019	31/12/2019	DICIEMBRE	\$ 1.786.019,63		\$ 125.021,37	\$ 162.438,49	\$ 229.324,92	103,80	109,62	\$ 171.546,31	\$ 242.183,02
totales				\$ 21.432.235,58	\$ 668.864,35	\$ 1.500.256,49	\$ 2.006.115,30	\$ 2.832.162,77			\$ 2.145.040,77	\$ 3.028.292,85
2020	1/01/2020	31/01/2020	ENERO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 182.817,16	\$ 258.094,81	104,24	109,62	\$ 192.252,65	\$ 271.415,51
	1/02/2020	29/02/2020	FEBRERO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 182.817,16	\$ 258.094,81	104,94	109,62	\$ 190.970,24	\$ 269.605,04
	1/03/2020	31/03/2020	MARZO	\$ 2.010.084,18	\$ 752.776,52	\$ 140.705,89	\$ 246.803,16	\$ 348.427,99	105,53	109,62	\$ 256.368,45	\$ 361.931,93
	1/04/2020	30/04/2020	ABRIL	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 182.817,16	\$ 258.094,81	105,70	109,62	\$ 189.597,13	\$ 267.666,54
	1/05/2020	31/05/2020	MAYO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 182.817,16	\$ 258.094,81	105,36	109,62	\$ 190.208,97	\$ 268.530,30
	1/06/2020	30/06/2020	JUNIO	\$ 2.010.084,18		\$ 140.705,89	\$ 182.817,16	\$ 258.094,81	104,97	109,62	\$ 190.915,66	\$ 269.527,99
	1/07/2020	31/07/2020	JULIO	\$ 0,00	\$ 250.925,51		\$ 21.328,67	\$ 30.111,06	104,97	109,62	\$ 22.273,49	\$ 31.444,93
	1/08/2020	31/08/2020	AGOSTO	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	104,96	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/09/2020	30/09/2020	SEPTIEMBRE	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	105,29	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/10/2020	31/10/2020	OCTUBRE	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	105,23	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/11/2020	30/11/2020	NOVIEMBRE	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	105,08	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
	1/12/2020	31/12/2020	DICIEMBRE	\$ 0,00			\$ 0,00	\$ 0,00	105,48	109,62	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL \$				\$ 12.060.505,05	\$ 1.003.702,03	\$ 844.235,35	\$ 1.182.217,61	\$ 1.669.013,09			\$ 1.232.586,59	\$ 1.740.122,24

En total se consolida lo siguiente:

AÑO	DIFERENCIA INDEXADA A SALUD-EMPLEADOR	DIFERENCIA INDEXADA APOORTE A PENSION-EMPLEADOR
2002	\$ 934.081,84	\$ 1.182.781,13
2003	\$ 1.244.749,69	\$ 1.576.164,30
2004	\$ 2.082.749,83	\$ 2.832.539,77
2005	\$ 2.105.434,84	\$ 2.960.767,74
2006	\$ 1.624.746,98	\$ 2.361.975,92
2007	\$ 5.494.542,56	\$ 7.517.827,06
2008	\$ 2.114.537,70	\$ 2.985.229,70
2009	\$ 2.306.728,13	\$ 3.256.557,36
2010	\$ 2.243.614,43	\$ 3.167.455,67
2011	\$ 2.419.024,60	\$ 3.415.093,55
2012	\$ 2.431.525,93	\$ 3.432.742,49
2013	\$ 2.156.791,18	\$ 3.044.881,66
2014	\$ 2.096.713,81	\$ 2.960.066,56
2015	\$ 2.086.992,76	\$ 2.946.342,71
2016	\$ 1.534.156,19	\$ 2.165.867,57
2017	\$ 2.023.136,32	\$ 2.856.192,45
2018	\$ 1.980.130,19	\$ 2.780.621,00

2019	\$ 2.145.040,77	\$ 3.028.292,85
2020	\$ 1.232.586,59	\$ 1.740.122,24
TOTALES	\$ 40.257.284,35	\$ 56.211.521,73
TOTAL	\$ 96.468.806,07	

Significa que el empleador adeuda por concepto de aportes a la seguridad social debidamente indexados la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON SIETE CENTIMOS (96'468.806,07)**, valor que deberá consignar a las entidades de seguridad social a las que se encuentra afiliado el accionante y por el cual se librará el mandamiento de pago.

4.4. Total del capital adeudado

En este caso, sólo se maneja el capital consolidado que consiste en el capital causado entre el 1º de abril de 2002 y el 30 de junio de 2020, lo que sugiere que se consolidó incluso antes de la ejecutoria de la sentencia y lo constituye únicamente las prestaciones sociales adeudadas liquidadas en la forma que se ha indicado en precedencia y a las que se le descuenta los aportes por salud y pensión, pendientes que también ya se encuentran determinados.

En consecuencia, el capital adeudado por el que se librará el mandamiento de pago es el siguiente:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL	\$ 235.051.625,54
APORTES SEGURIDAD SOCIAL PENDIENTES DE PAGO	\$ 6.072.728,24
TOTAL	\$ 228.978.897,30

Por lo tanto, el mandamiento de pago se librará por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$228'978.897,30)**.

4.5. Intereses Moratorios

Definido el capital como se encuentra, los intereses moratorios se liquidan a partir del día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de la acción, que ocurrió el 6 de agosto de 2021 y como quiera que la parte demandante radicó la reclamación de cumplimiento hasta el 21 de diciembre de 2021³³, la causación de intereses se interrumpe entre el 7 de noviembre de 2021 y el 20 de diciembre de 2021, conforme con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha norma también indica que los primeros diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se liquidan con tasas DTF y a partir del mes once, con tasas de interés bancario corriente (IBC), incrementadas 1 ½ veces como así lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, pues se trata de la máxima legal permitida.

³³ Archivo digital No. 5 página 104.

Comoquiera que las tasas constituyen hecho notorio, no es necesario que el Despacho proceda en este momento procesal a efectuar la liquidación de estos importes, por lo que será en la etapa respectiva en la que se determine el monto de los mismos que se causaran hasta la fecha en la que se verifique el pago de la obligación.

Para ser claros, los interregnos de causación de los intereses son los siguientes: con tasas DTF entre el 7 de agosto de 2021 y el 7 de noviembre de 2021, luego reanuda el 21 de diciembre de 2021 hasta el 7 de junio de 2022; con tasas IBC, desde el 8 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago.

5. Conclusión

Se libraré entonces el mandamiento de pago tomando en consideración las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** y a favor de la señora **JEMMY JOHANNA PULIDO PARRA**, por las siguientes, sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$228'978.897,30)**., por concepto de las prestaciones sociales adeudadas entre el 1º de abril de 2002 y el 30 de junio de 2020.
- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero en la forma indicada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la tasas DTF entre el 7 de agosto de 2021 y el 7 de junio de 2022, tomando en consideración la interrupción en su causación entre el 8 de noviembre de 2021 y el 20 de diciembre de la misma anualidad.
A partir del 8 de junio de 2022, se liquidaran con tasas IBC tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 884 del C, de Co.
- c) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON SIETE CENTIMOS (96'468.806,07)**, por concepto de aportes a la seguridad social a cargo del empleador, en el interregno comprendido entre el 1º de abril de 2002 y el 30 de junio de 2020.
- d) Por las diferencias salariales que eventualmente se prueben en el curso del proceso.

SEGUNDO.- Ordenar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, que cumplan con la obligación de pagar la suma de dinero anotada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y a favor de cada una de las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...”. (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO- Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad convocada y/o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo electrónico que se tenga registrado en la demandada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NEGAR el mandamiento de pago en la forma que liquidó la parte demandante, conforme con lo expuesto.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Carlos Fuentes Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.014 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional 125.750 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo No. 6 en calidad de apoderado del aquí demandante.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³⁴, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes³⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

³⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³⁵ Certificado Digital Nos. 3589975 del 31 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843f3920dbba7d4b004f535503062d3cc1e4ea268c716c1cd059a21a3eae7c2b**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00049-00
Demandante:	Guido Alfonso Torres Guerrero¹
Demandada:	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que, en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que, pese a que mediante oficio del 11 de septiembre de 2023 se requirieron dichos documentos, no se ha recibido respuesta por parte de la demandada.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, para que en término de 10 días aporte al proceso los siguientes documentos:

- a. Certificación de todos los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante Guido Alfonso Torres Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.421.035. con la entidad demandada entre el año 2015 al 2022 dónde consten las obligaciones contractuales y/o actividades ejecutadas, el objeto y el plazo de ejecución.
- b. Copia de los contratos CO1-PCCNTR-1315269 de 28 de enero de 2020, CO1.PCCNTR.2230946 de 06 de febrero de 2021, CO1-PCCNTR 3366391 de 2022, junto con las actas de inicio y finalización, informes de supervisión y las adiciones y prórrogas si las hubiere. De no contar con la información deberá certificarse lo pertinente.
- c. Copia de las Resoluciones sobre calendario académico y de labores de los Centros de formación Profesional del SENA expedidas por el Director General del SENA en el año 2022.

¹ guillermojutinico@gmail.com

² olvipersa@gmail.com lrrodriguez@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co judicialdistrito@sena.edu.co

- d. Resoluciones de periodo de vacaciones colectivas decretadas por el Director General del SENA en el año 2022.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049d6601158f8046df8e2856be2c1b299fbd8d0057a004c077f3ce0db709905a**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00072-00
Accionante: Ferenc Miguel Cardozo González¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Milena Lylyan Rodriguez Charris, identificada con C.C. 32.859.423 y T.P. 103.577 del C.S de la J., y a la Dra. Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con C.C. 1.018.443.763 y T.P. 260.125 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y efectos de los poderes general y especial allegados -archivo No. 18-.

¹ roaortizabogados@gmail.com.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; fkrueda@fiduprevisora.com.co; pchaustre@chaustreabogados.com; y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

³ “**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Resaltado fuera de texto).

Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificados Nos. 3802726 y 3825635 del 14 y 21 de noviembre de 2023 de la C.N.D.J.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a14d4ef6e382bf0ba19a98df02c2a1024e2a7e5cd73da11f663c1c2dedd318**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00075-00
Accionante: Claudy Esther Mateus Pineda¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con C.C. 32.859.423 y T.P. 103.577 del C.S de la J., y a la Dra. Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, identificada con C.C. 52.203.675 y T.P. 252.440 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y efectos de los poderes general y especial allegados -archivo No. 24-.

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y sednotificaciones@educacionbogota.edu.co.

³ "Artículo 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Resaltado fuera de texto).

Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificados Nos. 3802726 y 3830350 del 14 y 22 de noviembre de 2023 de la C.N.D.J.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5879edbf5632b979eab1ac02b9e4d7782c1f5df8339c695882c3c5b287484da**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2023-00096-00
Demandante: JUVENAL LÓPEZ¹
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL²
Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, formuló la excepción de “**cosa juzgada**” y del escrito corrió traslado a la parte demandante, quien oportunamente lo descorrió oponiéndose a la prosperidad de la excepción.

En consecuencia, como quiera que estudiada la actuación se concluye que se encuentra pendiente de resolver la excepción de **cosa juzgada**, decisión que se adoptará en sentencia anticipada, para lo cual en los términos del artículo 182A numeral 3º y párrafo de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que en el término de diez (10) días, presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que se proferirá sentencia anticipada en la que se pronuncie el despacho sobre la excepción propuesta por la entidad demandada de “*cosa juzgada*”.

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Carmen Ligia Gómez López, correo electrónico clgomezl@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Eddie Jofred Moreno Fonque, correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co emoreno@cremil.gov.co

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Eddie Jofred Moreno Fonque** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.984.486 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 305.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado³. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

³ Archivo digital No. 10 página 13.
⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificado Digital No. 3825513 del 21 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59de565a7b516cb7381d153a86b73f6a0a33f5c0b9e8f2ccb40222c9017bc1bd**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2023-00097-00
Demandante: JORGE NEMPEQUE DOMINGUEZ¹
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Tomando en consideración que el demandante **Jorge Nempeque Domínguez**, presentó demanda ejecutiva contra la **Subred integrada de Servicios de Salud Norte ESE.**, y se exhibe como título ejecutivo las sentencias condenatorias de primera instancia proferida por este Juzgado el 22 de octubre de 2020 y la del 3 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, mediante la cual se confirmó la de primera instancia, en los términos de los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, se libraré mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Pretensiones.

El señor **Jorge Nempeque Domínguez**, por intermedio de apoderado a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Subred integrada de Servicios de Salud Norte ESE.** por el siguiente concepto y suma de dinero, según el escrito de demanda:

“1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva laboral por la suma total de en contra del hospital SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. a favor del Señor JORGE NEMPEQUE DOMINGUEZ, identificado con la C.C.79.351.586, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la SUBRED NORTE, PROCEDA A:

2. A PAGAR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS \$273.688.143.90 correspondiente a:

1. LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS EMOLUMENTOS LEGALES”

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 33.113.916
Intereses sobre cesantías	\$ 5.240.635
Prima de Servicios	\$ 24.981.000
Prima Navidad	\$ 30.748.754
Prima de vacaciones	\$ 11.717.996
Bonificación por servicios	\$ 10.098.000
Bonificación por recreación	\$ 1.476.000
Vacaciones	\$ 16.957.795
Totales	\$ 134.334.096

¹ Apoderada de la parte demandante, Dr. Flor E. Garzón Caicedo, correo electrónico florgarzoncaicedo@gmail.com

2. INDEXACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS EMOLUMENTOS.

ACTUALIZACION IPC					
Fecha inicial	Fecha final	ipc	prestaciones 2010		Valor adeudado
9/06/2010	31/12/2010		\$	108.961.579	\$ 134.334.096
1/01/2011	31/12/2011	3,17	\$	113.219.970	\$ 138.592.487
1/01/2012	31/12/2012	3,73	\$	118.389.470	\$ 143.761.987
1/01/2013	31/12/2013	2,44	\$	121.897.262	\$ 147.269.779
1/01/2014	31/12/2014	1,94	\$	124.754.296	\$ 150.126.813
1/01/2015	31/12/2015	3,66	\$	130.248.937	\$ 155.621.454
1/01/2016	31/12/2016	6,77	\$	140.784.510	\$ 166.157.027
1/01/2017	31/12/2017	5,75	\$	150.338.539	\$ 175.711.056
1/01/2018	31/12/2018	4,09	\$	157.525.121	\$ 182.897.638
1/01/2019	31/12/2019	3,18	\$	163.341.266	\$ 188.713.783
1/01/2020	31/12/2020	3,8	\$	170.512.389	\$ 195.884.906
1/01/2021	31/12/2021	1,61	\$	173.666.136	\$ 199.038.653
1/01/2022	31/12/2022	13,12	\$	199.780.008	\$ 225.152.525

3. INTERESES ACUMULADOS.

• Fecha de Admisión:	jueves, 4 de mayo de 2017
• Fecha de Ejecutoria:	viernes, 12 de noviembre de 2021
• Fecha de Solicitud de Pago ante la Entidad:	9 de diciembre de 2021
• Fecha presentación ejecutivo:	miércoles, 15 de marzo de 2023
• Valor del Crédito Judicial:	225.152.525,00 COP\$
• Valor Total (Crédito + Intereses):	273.688.143,90 COP\$

”2

A la fecha se cuenta con las siguientes pruebas documentales, aportadas por las partes:

- i) Copia auténtica de las sentencias del 22 de octubre de 2020 y 3 de noviembre de 2021, base de la acción³.
- ii) Constancia de la ejecutoria de la sentencia expedida por la secretaria de este juzgado que da cuenta que dichas decisiones cobraron ejecutoria el 12 de noviembre de 2021⁴.
- iii) Constancia de envío de correo electrónico de la parte demandante a la parte demandada para el cobro de la sentencia con fecha 9 de diciembre de 2021⁵.
- iv) Expediente administrativo del demandante⁶
- v) Liquidación de la obligación efectuada por la entidad demandada⁷.

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales del proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son

² Archivo digital No. 3.
³ Ibidem.
⁴ Ibidem
⁵ Ibidem.
⁶ Archivo digital No. 16.
⁷ Archivo digital No. 7

(i) las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública. (ii) las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. (iii) las obligaciones derivadas de contratos estatales y (iv) las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, el artículo 298 ejusdem, remite a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La norma en cita, debe armonizarse con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que limita la competencia de estos Juzgados para el conocimiento de la ejecución respecto de las condenas que comportan la sentencia, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

De las normas anteriormente transcritas es posible concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de hacer efectiva por la vía coactiva, las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial, tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo, para efectos de la acción ejecutiva en esta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez

Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Lo anterior es de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que ha sido citado y sobre el cual el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“El Consejo de Estado⁸ ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”.

37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”⁹

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez al momento de calificar la admisión del proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

⁹ Consejo de Estado, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 250002342000201603252 01 (2590-2017). **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**

supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. CASO CONCRETO

3.1 Análisis de cumplimiento de requisitos.

En lo que toca a los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que en el expediente digital se cuenta con copia de la aludida decisión judicial con la constancia de ejecutoria respectiva, decisión que permiten evidenciar que se condenó a la entidad demandada a reconocer la existencia de una relación laboral, entre el 9 de junio de 2010 al 30 de noviembre de 2020 (conforme a la finalización del último contrato), con las consecuentes prestaciones sociales, así como el pago de la seguridad social por todo ese período.

En lo que toca a los requisitos sustanciales, se advierte lo siguiente:

3.1.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”¹⁰ así:

- **Sujeto activo:** Jorge Nempeque Domínguez
- **Sujeto pasivo:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028201700135 00, se profirió sentencia de primera instancia del 22 de octubre de 2020 por este Juzgado y la del 21 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “C”, decisiones que cobraron ejecutoria el 12 de noviembre de 2021, en las que se condenó a la entidad demandada a reconocer las diferencias salariales atendiendo las funciones contractuales con los cargos de la planta de personal, también las prestaciones sociales causadas en el período comprendido entre el 9 de junio de 2010 y el 30 de noviembre de 2013 (conforme a la finalización del último contrato), tomando en consideración que el accionante ejerció un cargo de médico cirujano general, según las funciones de cada contrato y conforme se determinó en dicho proceso y el pago de la seguridad social por el período antes mencionado.
- **Objeto:** En cuanto a la obligación, es claro para el Despacho que lo que pretende la parte demandante es que la entidad demandada cancele las cumas correspondientes a que tenga derecho, una vez liquide la condena y de cumplimiento a los fallos respectivamente.

¹⁰ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

3.1.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”¹¹, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, atendiendo la literalidad de las sentencias que fueron exhibidas como título ejecutivo, destacado que la de primera instancia, indica lo siguiente:

“Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Segundo: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OJ-02006 del 30 de octubre de 2015, por medio del cual, la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Norte E.S.E., negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales presentadas del demandante Jorge Nempeque Domínguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a reconocer y pagar a favor del demandante Jorge Nempeque Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.351.586 expedida en Bogotá D.C., [gs diferencias salariales así como todas y cada una de las prestaciones sociales de Ley dejadas de percibir, por los períodos en que fue contratado mediante contratos de prestación de servicios, por el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2010 fecha en la que se inició el primer contrato celebrado, hasta el 30 de noviembre de 2013, fecha de culminación de contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación el salario devengado por el personal que desempeñaba igual o similar labor, en este caso, el de Médico Especialista — Cirujano General, por cuanto el empleo existe en la planta de personal del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o, el valor de pactado en [os contratos de prestación de servicios, si el primero es inferior y las prestaciones sociales reconocidas a quienes ocupaban un cargo igual o equivalente en la planta de personal.

De igual forma, deberá pagar la cuota parte correspondiente a los aportes de salud y pensión, en tanto se probó que la demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Para efectos de la condena, no se tendrán en cuenta, las diferencias salariales y las prestaciones sociales correspondientes al período de interrupción en la relación contractual que totaliza 1 día, señalados en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: El tiempo laborado por el demandante Jorge Nempeque Domínguez, bajo los contratos de prestación de servicios, debe computarse para efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones

Quinto: Las sumas que resulten a favor del demandante deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \text{ Índice final / índice inicial}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de diferencias salariales y prestacionales en los períodos que efectivamente se prestó el servicio, por el guarismo

¹¹ *Ibíd.*

que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Sexto: *Se niegan las demás pretensiones de la demanda.*

Séptimo: *La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., deberá dar cumplimiento a la presente decisión, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011*

Octavo: *Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.*

Décimo: *Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.”¹²*

Sentencia de segunda instancia del 3 de noviembre de 2021, condenó a lo siguiente:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda que se derivaron de la relación laboral con la entidad demandada, en el proceso promovido por el señor Jorge Nempeque Domínguez contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR en lo pertinente el numeral tercero de la sentencia apelada. Por lo que los referidos numerales quedarán así:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a:

A) Reconocer y pagar a favor del señor Jorge Enrique Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.351.586 de Bogotá D.C., las prestaciones sociales y demás emolumentos legales, canceladas al personal de planta que desempeñan el cargo de Médico Especialista – Cirujano General, durante el periodo que se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, entre el 9 de junio de 2010 al 30 de noviembre de 2013. Prestaciones que deben ser liquidas y pagadas teniendo en cuenta el valor de los honorarios pactados y pagados, por la duración de los respectivos contratos ejecutados.

B) Pagar los aportes para pensión, en la proporción que legalmente corresponda al empleador, sin prescripción alguna, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

La entidad realizará el pago de las Cotizaciones a la Seguridad Social (pensión) tomando durante el tiempo de vinculación (9 de junio de 2010 al 30 de noviembre de 2013, salvo sus interrupciones), el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante, los honorarios pactados mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje

¹² Archivo digital No. 17 págs. 1 a 63.

que le correspondía como empleador, por lo que el demandante deberá probar las cotizaciones que realizó al sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.”
(...)”

Conforme con las condenas precedentes queda claramente establecido que la obligación a cargo de la entidad demandada era liquidar las prestaciones a que tenía derecho la parte demandante en el interregno comprendido entre el 9 de junio de 2010 y el 30 de noviembre de 2013 (conforme a la finalización del último contrato), tomando en consideración que el accionante ejerció funciones como médico cirujano general, según el objetivo de cada contrato y conforme se determinó en dicho proceso y el pago de la seguridad social por el período antes mencionado.

3.1.3. Obligación actualmente exigible

En cuanto a la exigibilidad de la obligación se tiene que de conformidad con el artículo 192 del CPACA, la obligación será ejecutable diez (10) meses después de ejecutoriada la sentencia y de conformidad con el artículo 164 numeral 2º literal k) ibidem el término de caducidad será de cinco años.

Para el caso presente, probado se encuentra que la ejecutoria de las decisiones judiciales base de la acción se presentó el 12 de noviembre de 2021 y la solicitud de ejecución fue presentada el 22 de marzo de 2023¹³, por lo que entonces no transcurrió libremente el término de caducidad y por lo tanto esta acción resulta oportuna.

Precisado lo anterior, debe determinarse la cuantía de la ejecución para lo cual se tiene lo siguiente:

4. De la cuantía de la ejecución

4.1. Prestaciones sociales

De acuerdo con la liquidación emitida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, las prestaciones sociales que devenga un servidor adscrito a esa entidad son las siguientes:

*“PRIMA SEMESTRAL
PRIMA DE VACACIONES
BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS (Por cada año de servicios)
PRIMA DE NAVIDAD
VACACIONES
CESANTIAS
INTERESES CESANTIAS”¹⁴*

¹³ Ibidem.

¹⁴ Archivo digital No. 7

Luego con base en las mismas, lo dispuesto en los fallos base de la acción y consultada la normatividad nacional y distrital al respecto, es que se establece el valor de lo que debe pagarle la entidad demandada a la parte demandante.

4.1.1. Liquidación de las prestaciones sociales

En este preciso caso, se indicó que la base de la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante, lo eran los honorarios en consecuencia, atendiendo la certificación aportada por la parte demandante¹⁵, por lo que el Despacho procedió a efectuar la liquidación respectiva para determinar la cuantía de esta ejecución.

Para el efecto se tomaron en cuenta todos los contratos de prestación de servicios celebrados y se separaron por años, para luego determinar el promedio mensual devengado por la demandante durante el interregno fijado en las sentencias base de la acción teniendo la siguiente fórmula:

$$ABM = \frac{\sum HPPA}{12}$$

En donde:

ABM = Asignación Básica Mensual
HPPA = Honorarios pactados y pagados a la demandante por año o período parcial, según el interregno de relación establecido
Σ = Sumatoria
12 = Número de meses del año o parcial según el período respectivo (Si trabajo por ejemplo entre junio y diciembre como ocurrió en el año 2010, el denominador será 7 meses y no 12 y así sucesivamente).

Cuando los interregnos no abarcan el mes el completo o presentan interrupciones no se puede proceder conforme con dicha fórmula sino de la siguiente manera:

$$ABM = \frac{(\sum HPPA}{\sum \text{DÍAS LABORADOS}) \times 30 \text{ días}}$$

ABM = Asignación Básica Mensual
HPPA = Honorarios pactados y pagados a la demandante por año o período parcial, según el interregno de relación establecido
Σ = Sumatoria
DIAS LABORADOS INTERREGNO RESPECTIVO = Número de días laborado el período respectivo (Si trabajo por ejemplo entre 9 de junio y diciembre como ocurrió en el año 2010, el denominador será 202 días y el resultado es el valor de cada día de trabajo, luego para establecer la mensualidad se multiplica el valor obtenido por 30 días).

En este punto debe destacarse que la relación laboral se determinó de manera ininterrumpida, aunque la decisión del Superior ordenó tener en cuenta los períodos de interrupción al momento de la liquidación y estudiado el caso en comento, sólo se verifican las siguientes interrupciones:

- Entre diciembre de 2010 y enero de 2011: 2 días

¹⁵ Archivo digital No. 15 págs. 3 a 6

- Entre diciembre de 2012 y enero de 2013: 1 día
- Entre septiembre de 2013 y octubre de 2013: 2 días

Estas interrupciones inciden en la base de la asignación básica mensual, pero no son relevantes para la causación de prestaciones sociales, en la medida que la interrupción de la prestación del servicio debe ser superior a 15 días, para que se suspenda la causación de la misma, lo que se encuentra regulado como regla general en el artículo 45 y 60 del Decreto 1042 de 1978 y los artículos 8 y 10 del Decreto 1045 de 1978.

Para ilustrar el tema se permite el despacho traer a colación la relación de contratos, con los honorarios pactados y la determinación de los promedios salariales a tomar en cuenta en las liquidaciones prestacionales, que son los siguientes:

AÑO	No.	Contrato No.	Denominación	Fecha inicio	Fecha final	Días de vigencia de contrato	Objeto perfil	Valor	PROMEDIO DE HONORARIOS
2010	1	2693-2010	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CIRUJANO GENERAL	9/06/2010	31/07/2010	52	MEDICO CIRUJANO	\$ 11.232.000	
	2	3155-2010	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CIRUJANO GENERAL	1/08/2010	31/12/2010	150	MEDICO CIRUJANO	\$ 32.400.000	\$ 6.480.000
2011	3	354-2011	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CIRUJANO GENERAL	1/01/2011	28/01/2011	28	MEDICO CIRUJANO	\$ 6.480.000	
	4	1187-2011	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CIRUJANO GENERAL	1/02/2011	28/02/2011	30	MEDICO CIRUJANO	\$ 6.480.000	
	5	1963-2011	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CIRUJANO GENERAL	1/03/2011	30/04/2011	60	MEDICO CIRUJANO	\$ 6.480.000	
	6	2788-2011	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CIRUJANO GENERAL	1/05/2011	30/06/2011	60	MEDICO CIRUJANO	\$ 12.960.000	
	7	3620-2011	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CIRUJANO GENERAL	1/07/2011	30/09/2011	90	MEDICO CIRUJANO	\$ 21.600.000	
	8	4048-2011	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CIRUJANO GENERAL	1/10/2011	31/10/2011	30	MEDICO CIRUJANO	\$ 7.200.000	
	9	4414-2011	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CIRUJANO GENERAL	1/11/2011	31/12/2011	60	MEDICO CIRUJANO	\$ 14.400.000	\$ 6.335.196
2012	10	336-2012	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CIRUJANO GENERAL	1/01/2012	29/02/2012	60	MEDICO CIRUJANO	\$ 14.400.000	
	11	1319-2012	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CIRUJANO GENERAL	1/03/2012	31/12/2012	300	MEDICO CIRUJANO	\$ 77.400.000	\$ 7.650.000
2013	12	291-2013	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CIRUJANO GENERAL	2/01/2013	30/09/2013	269	MEDICO CIRUJANO	\$ 76.140.000	
	13	1442-2013	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CIRUJANO GENERAL	3/10/2013	30/11/2013	58	MEDICO CIRUJANO	\$ 16.920.000	\$ 8.537.615

En este punto conviene aclarar que se celebraron contratos de prestación de servicios que de acuerdo con el tiempo de prestación pasaron de un año a otro, en ese caso, para dar aplicación a la fórmula ilustrada en precedencia se tomaron los honorarios y se dividieron por el número de días de actividad, destacando que en este caso, que no se acreditó vigencia de contratos que pasara de un año a otro, por lo que no hubo necesidad de fraccionar los contratos para proceder a la liquidación.

Precisado lo anterior, es importante adentrarse en el estudio de cada uno de los factores que deben reconocerse en el caso presente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta la siguiente ilustración por cada uno.

4.1.1.1. Diferencias salariales

Como se indicó en precedencia, la condena en este caso lo fue tomando como base los honorarios, por lo que no hay lugar al reconocimiento de este tipo de diferencias.

4.1.1.2. Prima de Antigüedad

Según el Acuerdo Distrital No. 6 de 1986, la prima de antigüedad se define de la siguiente manera:

“ARTICULO 10. A partir del primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) la Administración Distrital pagará a los empleados de las dependencias de que trata el artículo primero una prima de antigüedad así:

- Más de cuatro (4) y hasta nueve (9) años consecutivos en la administración Central, el 3% de la asignación básica mensual.*
- Mas de nueve (9) y hasta catorce (14) años consecutivos en la Administración Central, el 5% de la asignación básica mensual.*
- Más de catorce (14) años consecutivos en la Administración Central, el 7% de la asignación mensual.*

PARÁGRAFO. La prima de que trata este Artículo no excluye la aplicación de las ya existentes.”

La prima de antigüedad distrital es factor prestacional de la mayoría de prestaciones sociales que se le reconocen a los servidores del Distrito capital, se reconoce de manera mensual a partir del año 4º de servicio, en los porcentajes que señala la norma en cita, no obstante, en el presente caso esta prestación no se causó como quiera que el demandante tan sólo acreditó 1247 días de relación, lo que es el equivalente a 3.46 años de servicio, tomando el año por 360 días.

4.1.1.3. Bonificación por servicios prestados

La bonificación por servicios prestados, es una prestación social regulada en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa.

ARTÍCULO 46. De la cuantía de la bonificación por servicios prestados.

La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio.

Cuando el funcionario perciba los incrementos de salario por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto, la bonificación será equivalente al veinticinco por ciento del valor conjunto de la asignación básica y de dichos incrementos.”¹⁶

Esta bonificación se viene reconociendo en el Distrito Capital con el Acuerdo Distrital 92 de 2003, que al respecto indica lo siguiente:

“ARTICULO 2º.- Bonificación por servicios prestados y escala: Reconocimiento que se hace al empleado, cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad del distrito capital. Es equivalente al 50% del valor conjunto de la asignación básica mensual, la prima por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior al tope máximo señalado por el gobierno nacional para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público, en la fecha en que se cause el derecho a percibirla. Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARAGRAFO: - Cuando un funcionario provenga de otra entidad pública Distrital o del orden nacional, el tiempo laborado en esa entidad será computado para efectos de la liquidación de dicha bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre la fecha de retiro y la fecha de la nueva posesión, no transcurrieren más de quince (15) días hábiles.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Este reconocimiento produce efectos fiscales, a partir del 1 de septiembre de 2002 para quienes hayan cumplido un año de servicios en el distrito capital.”¹⁷

Entonces como puede observarse la normativa distrital remite a la nacional, pero establece una manera particular de la liquidación de esta prestación, pues incluye en la liquidación, los factores de prima de antigüedad y gastos de representación, mientras que la norma nacional hace referencia únicamente a la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad que se devengaban con antelación al año 1978, por lo que la liquidación de esta prestación resulta más favorable en el Distrito Capital.

Por lo tanto, para este caso esta bonificación se liquida de la siguiente manera:

$$BS=TS<(ABM+PA) = (ABM+PA) \times 35\%$$

$$BS=TS>(ABM+PA) = (ABM+PA) \times 50\%$$

En donde:

¹⁶ Decreto 1042 de 1978.

¹⁷ Acuerdo Distrital 92 de 2003.

BS= Bonificación por Servicios
TS= Tope salarial determinado en los decretos salariales nacionales
ABM= Asignación Básica Mensual
PA= Prima de antigüedad
<> = Mayor que o menor que
50 %= 50% del valor de la suma de la asignación básica mensual y la prima de antigüedad, cuando el tope salarial nacional es mayor que esa sumatoria.
35 %= 35% del valor de la suma de la asignación básica mensual y la prima de antigüedad, cuando el tope salarial nacional es menor que esa sumatoria.

Se destaca para el presente caso, que como se expuso en precedencia el demandante no devengó prima de antigüedad, por lo que se toma como base de liquidación únicamente los honorarios y se trata de una prestación que se causa a partir del mes de junio de 2011, en virtud de que la relación laboral inició el 9 de junio de 2010. Para el efecto se cuenta con la siguiente tabla:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	SALARIO	TOPE REFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS DTO SALARIOS 35% O 50%	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS
2010	9/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 6.480.000,00	22	\$ 4.752.000,00	\$ 1.156.033,00	
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	\$ 1.156.033,00	
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	\$ 1.156.033,00	
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	\$ 1.156.033,00	
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	\$ 1.156.033,00	
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	\$ 1.156.033,00	
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	\$ 1.156.033,00	
TOTALES					202	\$ 43.632.000,00		\$ 0,00
2011	1/01/2011	28/01/2011	ENERO	\$ 6.335.196,00	28	\$ 5.912.849,60	\$ 1.192.669,00	
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 1.192.669,00	
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 1.192.669,00	
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 1.192.669,00	
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 1.192.669,00	
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 1.192.669,00	\$ 2.217.318,60
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 1.192.669,00	
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 1.192.669,00	
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 1.192.669,00	
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 1.192.669,00	
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 1.192.669,00	
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 1.192.669,00	
TOTALES					358	\$ 75.600.005,60		\$ 2.217.318,60
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 1.252.303,00	
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 1.252.303,00	
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 1.252.303,00	
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 1.252.303,00	
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 1.252.303,00	
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 1.252.303,00	\$ 2.677.500,00
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 1.252.303,00	
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 1.252.303,00	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	SALARIO	TOPE REFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS DTO SALARIOS 35% O 50%	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 1.252.303,00	
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 1.252.303,00	
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 1.252.303,00	
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 1.252.303,00	
TOTALES					360	\$ 91.800.000,00		\$ 2.677.500,00
2013	2/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 8.537.615,00	29	\$ 8.253.027,83	\$ 1.295.383,00	
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 1.295.383,00	
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 1.295.383,00	
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 1.295.383,00	
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 1.295.383,00	
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 1.295.383,00	\$ 2.988.165,25
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 1.295.383,00	
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 1.295.383,00	
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 1.295.383,00	
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 8.537.615,00	28	\$ 7.968.440,67	\$ 1.295.383,00	
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 1.295.383,00	
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE		0	\$ 0,00	\$ 1.295.383,00	
TOTALES					327	\$ 93.060.003,50		\$ 2.988.165,25

4.1.1.4. Prima de Vacaciones

La prima de vacaciones es una prestación social que se causa de manera concomitante con el período vacacional, se trata de una prestación social anual que el Decreto 1045 de 1978 define de la siguiente manera:

“ARTICULO 17. DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACION DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;
- c. Los gastos de representación;
- d. La prima técnica;
- e. Los auxilios de alimentación y de transporte;
- f. La prima de servicios;
- g. La bonificación por servicios prestados.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

(....)

ARTICULO 24. DE LA PRIMA DE VACACIONES. <Ver notas del Editor> La prima de vacaciones creada por los decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fue establecida por las citadas normas. De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior.

ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.”¹⁸

En el Distrito Capital la prima de vacaciones, fue creada mediante Acuerdo 37 de 1975, definiéndola así:

“Artículo 6º.- Reglamentado por el Decreto 99 de 1976. A partir del 1 de enero de 1976, créase una prima de vacaciones para el personal de empleados y obreros del Distrito Especial de Bogotá, que se pagará en el momento de iniciar las vacaciones correspondientes, así:

Para los trabajadores hasta con cinco (5) años, diez días de sueldo.

Para los trabajadores con más de cinco (5) años en adelante, quince días de sueldo.”¹⁹

Como puede advertirse, la creación de la prima de vacaciones en el Distrito capital es anterior a la normativa nacional y se sujeta por tiempo de antigüedad, así que advierte el Despacho que en este caso debe aplicarse la normativa nacional al resultar más beneficiosa para la accionante.

Por lo tanto, para este caso la prima de vacaciones se liquida de la siguiente manera:

$$PV = \frac{(ABM + PA + BS)}{12}$$

30 días * 15 días

En donde:

PV = Prima de vacaciones
BS = Bonificación por Servicios
ABM = Asignación Básica Mensual la última
PA = Prima de antigüedad
30 días = Sirve para determinar el valor del día de trabajo para luego multiplicarlo por los 15 días

No obstante, como en este caso se observa que el salario varía de un año a otro, pues ello depende de los honorarios que fueron pagados, para ajustar los cálculos a la realidad, el Despacho aplica la siguiente fórmula.

$$PV = \frac{(\sum ABM + \sum PA + BS)}{24 \text{ MESES}}$$

En donde:

¹⁸ Decreto 1045 de 1978.
¹⁹ Acuerdo Distrital 37 de 1975

PV= Prima de vacaciones
BS= Bonificación por Servicios total
ABM= Asignación Básica Mensual Promedio de lo devengado en el año o período parcial
PA= Prima de antigüedad promedio de lo devengado en el año o promedio parcial
24 meses= Sirve para determinar el valor de 15 días de salario, aún cuando se aplica a períodos parciales

Para el presente caso, como ya se indicó la fórmula comprende la prima de antigüedad a la que no tiene derecho el demandante por lo que tal factor no se incluye en la liquidación y la bonificación por servicios se tiene en cuenta a medida que se cause. Para lo cual se cuenta con la siguiente tabla:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS
2010	9/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 6.480.000,00	22	\$ 4.752.000,00		
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00		
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00		
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00		
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00		
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00		
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00		
TOTALES					202	\$ 43.632.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2011	1/01/2011	28/01/2011	ENERO	\$ 6.335.196,00	28	\$ 5.912.849,60		
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 3.212.623,01	\$ 2.217.318,60
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
TOTALES					358	\$ 75.600.005,60	\$ 3.212.623,01	\$ 2.217.318,60
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 3.607.861,50	\$ 2.677.500,00
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
TOTALES					360	\$ 91.800.000,00	\$ 3.607.861,50	\$ 2.677.500,00

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS
2013	2/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 8.537.615,00	29	\$ 8.253.027,83		
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 4.159.552,84	\$ 2.988.165,25
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 8.537.615,00	28	\$ 7.968.440,67		
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE		0	\$ 0,00		
TOTALES					327	\$ 93.060.003,50	\$ 4.159.552,84	\$ 2.988.165,25

4.1.1.5. Vacaciones en dinero

Las vacaciones son una prestación social que representa el descanso por quince (15) días hábiles con ocasión a cada año de servicios y se liquidan de la misma manera que la prima de vacaciones, pues conforme con la normativa nacional citada en precedencia, se acude a los mismos factores salariales, es equivalente al mismo valor y se causan en la misma fecha.

Precisado lo anterior, se tienen los siguientes valores calculados así:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	VACACIONES
2010	9/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 6.480.000,00	22	\$ 4.752.000,00			
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00			
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00			
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00			
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00			
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00			
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00			
TOTALES					202	\$ 43.632.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2011	1/01/2011	28/01/2011	ENERO	\$ 6.335.196,00	28	\$ 5.912.849,60			
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00			
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00			
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00			
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00			
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 3.212.623,01	\$ 2.217.318,60	\$ 3.212.623,01
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00			
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00			
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00			
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00			
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00			
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00			
TOTALES					358	\$ 75.600.005,60	\$ 3.212.623,01	\$ 2.217.318,60	\$ 3.212.623,01

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	VACACIONES
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00			
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00			
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00			
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00			
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00			
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 3.607.861,50	\$ 2.677.500,00	\$ 3.607.861,50
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00			
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00			
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00			
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00			
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00			
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00			
TOTALES					360	\$ 91.800.000,00	\$ 3.607.861,50	\$ 2.677.500,00	\$ 3.607.861,50
2013	2/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 8.537.615,00	29	\$ 8.253.027,83			
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00			
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00			
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00			
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00			
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 4.159.552,84	\$ 2.988.165,25	\$ 4.159.552,84
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00			
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00			
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00			
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 8.537.615,00	28	\$ 7.968.440,67			
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00			
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE		0	\$ 0,00			
TOTALES					327	\$ 93.060.003,50	\$ 4.159.552,84	\$ 2.988.165,25	\$ 4.159.552,84

Como se puede establecer de la liquidación precedente, tanto la prima de vacaciones como las vacaciones corresponden al mismo valor y exactamente las reconoce el Despacho, por 15 días de servicio como lo indican las normas, porque en este caso la accionante no tuvo la posibilidad de disfrutarlas, se pagan en dinero y las interrupciones verificadas no superaron los quince (15) por lo que no se interrumpieron los períodos de causación así sean parciales.

4.1.1.6. Bonificación especial de recreación

La bonificación por recreación es una prestación que se reconoce al momento de las vacaciones conforme con el Decreto 451 de 1984, que al respecto indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Mientras se crea en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal, podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación.”²⁰

Legislación que fue reiterada por el Decreto 25 de 1995, que sobre esta prestación precisó lo siguiente:

“**ARTÍCULO 15. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.”²¹

Conforme con la legislación en cita, la fórmula para liquidar esta prestación es la siguiente:

BR= $\frac{ABM \times 2 \text{ DÍAS}}{30 \text{ DÍAS}}$

En donde:

BR= Bonificación Especial de Recreación
ABM= Asignación Básica Mensual Promedio de lo devengado en el año o período parcial
30 días= con base en los 30 días se determina el valor del día de salario que se multiplica por dos, para reconocer la prestación social.

Con base en dicha fórmula, esa prestación social ha sido calculada por el Despacho de la siguiente manera:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	SALARIO	BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION
2010	9/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 6.480.000,00	22	\$ 4.752.000,00	
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	
TOTALES					202	\$ 43.632.000,00	\$ 0,00
2011	1/01/2011	28/01/2011	ENERO	\$ 6.335.196,00	28	\$ 5.912.849,60	
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 422.346,40

²⁰ Decreto 451 de 1984.

²¹ Decreto 25 de 1995.

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	SALARIO	BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
TOTALES					358	\$ 75.600.005,60	\$ 422.346,40
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 510.000,00
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
TOTALES					360	\$ 91.800.000,00	\$ 510.000,00
2013	2/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 8.537.615,00	29	\$ 8.253.027,83	
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 569.174,33
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 8.537.615,00	28	\$ 7.968.440,67	
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE		0	\$ 0,00	
TOTALES					327	\$ 93.060.003,50	\$ 569.174,33

4.1.1.7. Prima Semestral

La prima semestral es una prestación social que se reconoce a los empleados del Distrito Capital y fue creada mediante el Acuerdo Distrital 14 de 1977, expedido por el Concejo de Bogotá, modificado por el Acuerdo Distrital 3 de 1978 de la misma Corporación, definiéndose esa prestación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5º.- Reglamentado por el Decreto Distrital 691 de 1978 Créase la prima semestral para todos los funcionarios de la Administración Central equivalente a quince (15) días de sueldo, pagadera en la segunda quincena del mes de Junio. Ver [Decreto 691 de 1978](#)”²².

²² Acuerdo Distrital 14 de 1977.

Inicialmente dicha prestación, se estableció como 15 días de salario pagadera, a mediados del mes de junio de cada año, no obstante, dicha norma fue modificada por el Acuerdo Distrital 25 del 8 de diciembre de 1990, mediante el cual se expidió el presupuesto para la vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 1991, que al respecto precisó lo siguiente:

“Prima Semestral.

Esta prima se pagará como prestación social extralegal a los empleados y trabajadores de la Administración Central del Distrito, que hayan laborado durante el primer semestre del año y proporcionalmente a quienes laboren por lo menos tres (3) meses completos de ese semestre, y que equivale a treinta y siete (37) días de salario. Son factores para su liquidación: asignación básica, gastos de Representación, primas (Técnica, Técnica de antigüedad, de riesgo de antigüedad, de desgaste, alto riesgo visual y secretarial auxilio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación especial bachilleres cárcel: horas extras dominicales, festivos, recargo nocturno a treinta de mayo dividido en 5: prima de vacaciones dividido en 12 (disfrutadas entre el 1 de enero y el 30 de junio); quinquenios dividido entre 12 (pagado entre el 1 de enero y el 30 de junio) la sumatoria anterior se dividirá entre 30 y se multiplicará por el número de días pactado.”²³

Entonces se trata de una prestación que equivale a 37 días de salario, por cada semestre trabajado por el servidor o parcial siempre y cuando haya trabajado mínimo 3 meses dentro del semestre de reconocimiento.

Se liquida entonces con base en esa normatividad y para el presente caso de la siguiente manera:

$$PS = \frac{\sum (ABM + PA + PV1/12)}{30 \text{ DIAS}} \times 37 \text{ DÍAS}$$

En donde:

PS= Prima Semestral
ABM= Asignación Básica Mensual
PV1/12= 1/12 de la prima de vacaciones causada en el período anterior a la liquidación
PA= Prima de antigüedad
Σ = Sumatoria
30 DIAS= Número de días al mes para determinar el valor del día de los factores que conforman la prima de servicios
37 DIAS= Número de días legales que se reconocen por concepto de esta prima.

En el caso, debe decirse que el accionante ingreso a laborar a la entidad demandada el 9 de junio de 2010, lo que significa que para ese año no se causó dicho factor y para los años posteriores no pudo incluirse en la liquidación del mismo, la prima de antigüedad por las razones que se han expuesto a lo largo de esta providencia.

Para ilustración de las partes la liquidación de dicha prestación es la siguiente:

²³ Acuerdo 25 de 1990.

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA SEMESTRAL
2010	9/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 6.480.000,00	22	\$ 4.752.000,00	
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00	
TOTALES					202	\$ 43.632.000,00	\$ 0,00
2011	1/01/2011	28/01/2011	ENERO	\$ 6.335.196,00	28	\$ 5.912.849,60	
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 8.053.110,27
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	
TOTALES					358	\$ 75.600.005,60	\$ 8.053.110,27
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 9.805.807,99
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	
TOTALES					360	\$ 91.800.000,00	\$ 9.805.807,99
2013	2/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 8.537.615,00	29	\$ 8.253.027,83	
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 10.896.361,24
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 8.537.615,00	28	\$ 7.968.440,67	
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA SEMESTRAL
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE		0	\$ 0,00	
TOTALES					327	\$ 93.060.003,50	\$ 10.896.361,24

4.1.1.8. Reconocimiento por permanencia

A los servidores del Distrito Capital se les reconoce una prestación social que se causa cada cinco años continuos de prestación de servicios, que fue creada conforme con el Acuerdo Distrital No. 276 de 2007 modificado por el Acuerdo 335 de 2008, precisó lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. CREACION. Créase el Reconocimiento por Permanencia para empleados públicos del Distrito Capital a los que hace referencia el artículo 3º del Acuerdo, como un componente del régimen salarial, el cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO 2. [Modificado por el art. 1, Acuerdo Distrital 336 de 2008](#), así:

DEFINICIÓN. El Reconocimiento por Permanencia es una contraprestación directa y retributiva, y se pagará por primera vez a los empleados públicos que a 31 de diciembre del año 2006 hayan cumplido cinco (5) años o más de vínculo laboral continuo, en los organismos y entidades a los que hace referencia el Artículo 3º del presente Acuerdo.

Para este primer pago, los últimos cinco (5) años deben haber sido laborados a partir del 1 de enero del año 2002, esto es, que el servidor público debe haber estado vinculado en los organismos y entidades Distritales a que se refiere el artículo 3º, a esta fecha y que a 31 de Diciembre de 2006 haya completado cinco (5) años de servicios sin que se haya producido ruptura de su vínculo laboral.

Este Reconocimiento en adelante se hará a los empleados públicos cada vez que cumplan de forma continua cinco (5) años de vínculo laboral en los organismos y entidades a que se refiere el artículo 3º del presente Acuerdo, contados a partir del primer reconocimiento.

Para efectos de determinar la continuidad del vínculo laboral se aplicará lo previsto en el artículo 6 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. El cumplimiento de los cinco (5) años continuos a que se refiere el presente artículo, implica que se haya laborado sin que se hubiese presentado ruptura de su vínculo laboral, por tanto, las licencias no remuneradas no hacen perder este derecho y el tiempo de duración de las mismas, se compensarán en un lapso igual hasta completar los cinco años de servicio.

(...)

ARTÍCULO 4. [Modificado por el art. 2, Acuerdo Distrital 336 de 2008](#), así:

BASE DE CÁLCULO. El Reconocimiento por Permanencia corresponde al 15% del total anual recibido en el quinto año por asignación básica mensual. Dicho monto se cancelará en cinco (5) fracciones anuales durante los cinco (5) años siguientes al reconocimiento y otorgamiento del mismo y se ajustará anualmente con el incremento salarial respectivo.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que se han pagado dos (2) fracciones del Reconocimiento por Permanencia a los empleados públicos que a 31 de diciembre de 2006 habían cumplido cinco (5) años o más de servicio continuo y una (1) fracción a aquellos empleados públicos que obtuvieron el derecho a 31 de

Diciembre de 2007, el valor pagado en enero de 2008 se ajustará en su base de cálculo al 15% y la diferencia se pagará en el mes siguiente a la sanción del presente Acuerdo.”²⁴

Para el caso bajo estudio, el accionante no cumplió el período mínimo de labores de cinco (5) años para acreditar el derecho a devengar dicho factor, por lo que en consecuencia no se puede liquidar.

4.1.1.9. Prima de navidad

En lo que toca a la prima de navidad, es una prestación social de carácter anual que se reconoce los primeros 15 días del mes de diciembre, equivale a un mes de salario y conforme con el Decreto 1045 de 1978, se liquida de la siguiente manera:

“ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD. <Ver notas del Editor> *Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año.*

La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. <Ver notas del Editor> *Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;*
- c. Los gastos de representación;*
- d. La prima técnica;*
- e. Los auxilios de alimentación y de transporte;*
- f. La prima de servicios y la de vacaciones;*
- g. La bonificación por servicios prestados.”²⁵*

Entonces para liquidar esta prestación es necesario acudir a la siguiente fórmula:

$$PN = ABM + PA + (PV + BS + PS / 12)$$

Y si es proporcional

$$PN = \frac{ABM + PA + (PV + BS + PS / 12) \times \text{días trabajados}}{360 \text{ días}}$$

²⁴ Acuerdo Distrital 276 de 2007.

²⁵ Decreto 1045 de 1978.

En donde:

PN= Prima de navidad
ABM= Asignación Básica Mensual, promedio de los últimos 12 meses
PA= Prima de antigüedad
PV= Prima de Vacaciones
PS= Prima de Servicios o semestral
BS= Bonificación de servicios

En este caso la liquidación es la siguiente:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE NAVIDAD
2010	9/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 6.480.000,00	22	\$ 4.752.000,00				
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00				
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00				
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00				
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00				
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00				
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00				\$ 3.636.000,00
TOTALES					202	\$ 43.632.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.636.000,00
2011	1/01/2011	28/01/2011	ENERO	\$ 6.335.196,00	28	\$ 5.912.849,60				
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00				
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00				
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00				
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00				
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 8.053.110,27	\$ 3.212.623,01	\$ 2.217.318,60	
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00				
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00				
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00				
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00				
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00				
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00				\$ 7.417.345,97
TOTALES					358	\$ 75.600.005,60	\$ 8.053.110,27	\$ 3.212.623,01	\$ 2.217.318,60	\$ 7.417.345,97
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00				
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00				
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00				
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00				
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00				
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 9.805.807,99	\$ 3.607.861,50	\$ 2.677.500,00	
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00				
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00				
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00				
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00				
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00				
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00				\$ 9.360.483,89
TOTALES					360	\$ 91.800.000,00	\$ 9.805.807,99	\$ 3.607.861,50	\$ 2.677.500,00	\$ 9.360.483,89
2013	2/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 8.537.615,00	29	\$ 8.253.027,83				

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE NAVIDAD
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00				
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00				
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00				
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00				
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 10.896.361,24	\$ 4.159.552,84	\$ 2.988.165,25	
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00				
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00				
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00				
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 8.537.615,00	28	\$ 7.968.440,67				
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00				
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE		0	\$ 0,00				\$ 9.526.180,60
TOTALES					327	\$ 93.060.003,50	\$ 10.896.361,24	\$ 4.159.552,84	\$ 2.988.165,25	\$ 9.526.180,60

4.1.1.10 Auxilio de cesantías

En lo que toca a los auxilios de cesantías debe decirse que de acuerdo con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, las mismas se liquidan de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 40. Del auxilio de cesantía. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se sujetará a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia.

(...)

ARTÍCULO 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”*²⁶

En lo que hace referencia al régimen aplicable para el reconocimiento y pago de las cesantías, se tiene que la Ley 344 de 1996:

²⁶ Decreto 1045 de 1978

“ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

PARÁGRAFO.- El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”²⁷

Entonces en el caso de los servidores públicos tanto del orden Distrital como Nacional, se reconocen las cesantías de manera anualizada y se consignan al fondo respectivo a más tardar el 15 de febrero de cada año.

Entonces para liquidar esta prestación es necesario acudir a la siguiente fórmula:

AC = ABM+PA+((PV+BS+PS+PN)/12)

Y si es proporcional

AC = $\frac{ABM+PA+(PV+BS+PS/12) \times \text{días trabajados}}{360 \text{ días}}$

En donde:

AC= Auxilio de cesantía
PN= Prima de navidad
ABM= Asignación Básica Mensual, promedio de los últimos 12 meses
PA= Prima de antigüedad
PV= Prima de Vacaciones
PS= Prima de Servicios o semestral
BS= Bonificación de servicios

En este caso, como se ha indicado en precedencia el demandante no tiene derecho a prima de antigüedad por lo que dicho factor no se incluye y en consecuencia, la liquidación es la siguiente:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS
2010	9/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 6.480.000,00	22	\$ 4.752.000,00					
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00					
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00					
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00					
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00					
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00					
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00				\$ 3.636.000,00	
TOTALES					202	\$ 43.632.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.636.000,00	\$ 0,00

²⁷ Ley 344 de 1996.

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DÍAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS
2011	1/01/2011	28/01/2011	ENERO	\$ 6.335.196,00	28	\$ 5.912.849,60					
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00					\$ 3.939.000,00
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00					
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00					
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00					
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 8.053.110,27	\$ 3.212.623,01	\$ 2.217.318,60		
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00					
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00					
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00					
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00					
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00					
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00				\$ 7.417.345,97	
TOTALES					358	\$75.600.005,60	\$ 8.053.110,27	\$ 3.212.623,01	\$ 2.217.318,60	\$ 7.417.345,97	\$ 3.939.000,00
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00					
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00					\$ 8.041.700,29
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00					
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00					
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00					
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 9.805.807,99	\$ 3.607.861,50	\$ 2.677.500,00		
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00					
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00					
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00					
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00					
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00					
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00				\$ 9.360.483,89	
TOTALES					360	\$ 91.800.000,00	\$ 9.805.807,99	\$ 3.607.861,50	\$ 2.677.500,00	\$ 9.360.483,89	\$ 8.041.700,29
2013	2/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 8.537.615,00	29	\$ 8.253.027,83					
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00					\$ 9.770.971,11
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00					
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00					
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00					
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 10.896.361,24	\$ 4.159.552,84	\$ 2.988.165,25		
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00					
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00					
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00					
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 8.537.615,00	28	\$ 7.968.440,67					
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00					
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE		0	\$ 0,00				\$ 9.526.180,60	\$ 9.841.915,80
TOTALES					327	\$ 93.060.003,50	\$ 10.896.361,24	\$ 4.159.552,84	\$ 2.988.165,25	\$ 9.526.180,60	\$ 19.612.886,91

4.1.1.11. Intereses a las cesantías

En el caso de los empleados públicos afiliados a los Fondos de Cesantías privados tienen derecho al reconocimiento del 12%, sobre el valor liquidado de las cesantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2° de la Ley 50 de 1990, que al respecto indica lo siguiente:

“**ARTÍCULO 99.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
(...)
2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
(...)”²⁸

En el presente caso, a la parte demandante debe pagársele este concepto y para el efecto se cuenta con la siguiente fórmula.

IC= AC X 0.12 (12%)

En caso de que sea proporcional

IC=(AC X No. DIAS LABORADOS X 0.12) / 360

En donde:

IC= Intereses a la cesantía
AC= Auxilio de cesantía
12%= Valor de intereses anual, es lo mismo que decir para efectos de la operación aritmética 0.12.

En este caso la liquidación es la siguiente:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS
2010	9/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 6.480.000,00	22	\$ 4.752.000,00		
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00		
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00		
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00		
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00		
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00		
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 6.480.000,00	30	\$ 6.480.000,00		
TOTALES					202	\$ 43.632.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2011	1/01/2011	28/01/2011	ENERO	\$ 6.335.196,00	28	\$ 5.912.849,60		\$ 265.226,00
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00	\$ 3.939.000,00	
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 6.335.196,00	30	\$ 6.335.196,00		
TOTALES					358	\$ 75.600.005,60	\$ 3.939.000,00	\$ 265.226,00

²⁸ Ley 50 de 1990.

AÑO	INICIO	FINAL	MES	ASIGNACION BASICA	DIAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		\$ 959.642,90
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00	\$ 8.041.700,29	
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 7.650.000,00	30	\$ 7.650.000,00		
TOTALES					360	\$ 91.800.000,00	\$ 8.041.700,29	\$ 959.642,90
2013	2/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 8.537.615,00	29	\$ 8.253.027,83		\$ 1.172.516,53
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00	\$ 9.770.971,11	
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 8.537.615,00	28	\$ 7.968.440,67		
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 8.537.615,00	30	\$ 8.537.615,00		
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE		0	\$ 0,00	\$ 9.841.915,80	\$ 183.053,61
TOTALES					327	\$ 93.060.003,50	\$ 19.612.886,91	\$ 1.355.570,14

4.1.1.12. indexación de las prestaciones sociales

Liquidadas las prestaciones sociales como se encuentran se procede a la indexación de las mismas, para lo cual se acude a la fórmula señalada en los fallos basada en el IPC que es la siguiente:

R= R.H. Índice final
Índice inicial

En donde:

R= Valor prestacional actualizado
R.H.= Valor que se debe actualizar
IPC Inicial= Corresponde al IPC de la fecha de causación.
IPC Final= Corresponde al IPC de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

La actualización de las prestaciones sociales adeudadas al accionante, es la siguiente:

AÑO	INICIO	FINAL	MES	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO PRESTACIONES SOCIALES
2010	9/06/2010	30/06/2010	JUNIO	\$ 0,00	72,95	124,46	\$ 0,00
	1/07/2010	31/07/2010	JULIO	\$ 0,00	72,92	124,46	\$ 0,00
	1/08/2010	31/08/2010	AGOSTO	\$ 0,00	73,00	124,46	\$ 0,00
	1/09/2010	30/09/2010	SEPTIEMBRE	\$ 0,00	72,90	124,46	\$ 0,00
	1/10/2010	31/10/2010	OCTUBRE	\$ 0,00	72,84	124,46	\$ 0,00
	1/11/2010	30/11/2010	NOVIEMBRE	\$ 0,00	72,98	124,46	\$ 0,00
	1/12/2010	31/12/2010	DICIEMBRE	\$ 3.636.000,00	73,45	124,46	\$ 6.161.151,26
TOTALES				\$ 3.636.000,00			\$ 6.161.151,26
2011	1/01/2011	28/01/2011	ENERO	\$ 265.226,00	74,12	124,46	\$ 445.359,25
	1/02/2011	28/02/2011	FEBRERO	\$ 3.939.000,00	74,57	124,46	\$ 6.574.332,04
	1/03/2011	31/03/2011	MARZO	\$ 0,00	74,77	124,46	\$ 0,00
	1/04/2011	30/04/2011	ABRIL	\$ 0,00	74,86	124,46	\$ 0,00
	1/05/2011	31/05/2011	MAYO	\$ 0,00	75,07	124,46	\$ 0,00
	1/06/2011	30/06/2011	JUNIO	\$ 17.118.021,29	75,31	124,46	\$ 28.289.854,32
	1/07/2011	31/07/2011	JULIO	\$ 0,00	75,42	124,46	\$ 0,00
	1/08/2011	31/08/2011	AGOSTO	\$ 0,00	75,39	124,46	\$ 0,00
	1/09/2011	30/09/2011	SEPTIEMBRE	\$ 0,00	75,62	124,46	\$ 0,00
	1/10/2011	31/10/2011	OCTUBRE	\$ 0,00	75,77	124,46	\$ 0,00
	1/11/2011	30/11/2011	NOVIEMBRE	\$ 0,00	75,87	124,46	\$ 0,00
	1/12/2011	31/12/2011	DICIEMBRE	\$ 7.417.345,97	76,19	124,46	\$ 12.116.588,52
TOTALES				\$ 28.739.593,25			\$ 47.426.134,14
2012	1/01/2012	31/01/2012	ENERO	\$ 959.642,90	76,75	124,46	\$ 1.556.184,44
	1/02/2012	29/02/2012	FEBRERO	\$ 8.041.700,29	77,22	124,46	\$ 12.961.279,69
	1/03/2012	31/03/2012	MARZO	\$ 0,00	77,31	124,46	\$ 0,00
	1/04/2012	30/04/2012	ABRIL	\$ 0,00	77,42	124,46	\$ 0,00
	1/05/2012	31/05/2012	MAYO	\$ 0,00	77,66	124,46	\$ 0,00
	1/06/2012	30/06/2012	JUNIO	\$ 20.209.030,99	77,72	124,46	\$ 32.362.532,12
	1/07/2012	31/07/2012	JULIO	\$ 0,00	77,70	124,46	\$ 0,00
	1/08/2012	31/08/2012	AGOSTO	\$ 0,00	77,73	124,46	\$ 0,00
	1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	\$ 0,00	77,96	124,46	\$ 0,00
	1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	\$ 0,00	78,08	124,46	\$ 0,00
	1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	\$ 0,00	77,98	124,46	\$ 0,00
	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 9.360.483,89	78,05	124,46	\$ 14.926.403,91
TOTALES				\$ 38.570.858,07			\$ 61.806.400,16
2013	2/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 1.172.516,53	78,28	124,46	\$ 1.864.223,40
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 9.770.971,11	78,63	124,46	\$ 15.466.044,32
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 0,00	78,79	124,46	\$ 0,00
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 0,00	78,99	124,46	\$ 0,00
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 0,00	79,21	124,46	\$ 0,00
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 22.772.806,49	79,39	124,46	\$ 35.701.013,93
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 0,00	79,43	124,46	\$ 0,00
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 0,00	79,50	124,46	\$ 0,00
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 0,00	79,73	124,46	\$ 0,00
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 0,00	79,52	124,46	\$ 0,00
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 0,00	79,35	124,46	\$ 0,00

AÑO	INICIO	FINAL	MES	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO PRESTACIONES SOCIALES
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	\$ 19.551.150,01	79,56	124,46	\$ 30.584.918,69
TOTALES				\$ 53.267.444,16			\$ 83.616.200,34

El resumen de estas prestaciones es la siguiente:

AÑO	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA DE VACACIONES	BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS	TOTAL LIQUIDACION	INDEXACION	TOTAL
2010	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.636.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.636.000,00	\$ 2.525.151,26	\$ 6.161.151,26
2011	\$ 8.053.110,27	\$ 3.212.623,01	\$ 422.346,40	\$ 2.217.318,60	\$ 7.417.345,97	\$ 3.212.623,01	\$ 3.939.000,00	\$ 265.226,00	\$ 28.739.593,25	\$ 18.686.540,88	\$ 47.426.134,14
2012	\$ 9.805.807,99	\$ 3.607.861,50	\$ 510.000,00	\$ 2.677.500,00	\$ 9.360.483,89	\$ 3.607.861,50	\$ 8.041.700,29	\$ 959.642,90	\$ 38.570.858,07	\$ 23.235.542,09	\$ 61.806.400,16
2013	\$ 10.896.361,24	\$ 4.159.552,84	\$ 569.174,33	\$ 2.988.165,25	\$ 9.526.180,60	\$ 4.159.552,84	\$ 19.612.886,91	\$ 1.355.570,14	\$ 53.267.444,16	\$ 30.348.756,19	\$ 83.616.200,34
TOTALES	\$ 28.755.279,49	\$ 10.980.037,35	\$ 1.501.520,73	\$ 7.882.983,85	\$ 29.940.010,46	\$ 10.980.037,35	\$ 31.593.587,20	\$ 2.580.439,05	\$ 124.213.895,48	\$ 74.795.990,42	\$ 199.009.885,90

La liquidación de las prestaciones arroja un total de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$199'009.885,90).**

4.2. Liquidación de los aportes pensionales

Como primera medida debe indicarse que el título ejecutivo indicó que tales aportes deben liquidarse tomando como base los honorarios pactados y de los mismos deben descontarse los efectuados por el accionante durante la relación laboral establecida y según lo que resulte probado.

En este punto, se destaca que el título base de la acción indicó que únicamente se reconoce por este concepto los aportes pensionales, por lo que pasa a ilustrarse la forma de liquidación.

4.2.1. Aportes pensionales adeudados por el trabajador y el empleador.

Para los aportes pensionales se acude al mismo procedimiento señalado en precedencia, pues se tiene en cuenta los aportes que aparecen probados y se descuentan de los valores a pagar, y luego se indexa la diferencia que adeuda por este concepto la parte demandante.

Para efectos de la liquidación de estos aportes, debe indicarse que tiene por establecido que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indicó que el empleado pagaría el 25% del total de la cotización y el empleador el 75%. Además, dicha normativa fijó los porcentajes de cotización con incrementos a medida que avanzaban los años, pues inicialmente se estableció que la cotización sería del 8% para el año 1994, 9% para el año 1995 y 10% a partir de 1996, en adelante.

Esa norma fue modificada por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003, que arrancó en un porcentaje de cotización del 13,5% y dispuso el incremento de la misma, a partir del año 2004, ese porcentaje se incrementaría en el 1%, en el 2005 en el 0.5%, en el 2006, en el 0.5% y a partir del 1º de enero de 2008 en el 1%, quedando entonces los porcentajes de cotización de la siguiente manera:

	1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	\$ 306.000,00	\$ 372.600,00	\$ 0,00	\$ 918.000,00	78,05			\$	\$
TOTALES				\$ 3.779.100,00	\$ 4.140.000,00	\$ 81.900,00	\$ 11.337.300,00			\$ 131.153,81	\$ 18.175.929,68	\$ 61.675.246,35
2013	2/01/2013	31/01/2013	ENERO	\$ 330.121,11	\$ 372.600,00	\$ 0,00	\$ 990.363,34	78,28	124,46	\$ 0,00	\$ 1.574.611,92	\$ 1.864.223,40
	1/02/2013	28/02/2013	FEBRERO	\$ 341.504,60	\$ 389.131,00	\$ 0,00	\$ 1.024.513,80	78,63	124,46	\$ 0,00	\$ 1.621.658,24	\$ 15.466.044,32
	1/03/2013	31/03/2013	MARZO	\$ 341.504,60	\$ 389.131,00	\$ 0,00	\$ 1.024.513,80	78,79	124,46	\$ 0,00	\$ 1.618.365,12	\$ 0,00
	1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	\$ 341.504,60	\$ 389.131,00	\$ 0,00	\$ 1.024.513,80	78,99	124,46	\$ 0,00	\$ 1.614.267,47	\$ 0,00
	1/05/2013	31/05/2013	MAYO	\$ 341.504,60	\$ 389.131,00	\$ 0,00	\$ 1.024.513,80	79,21	124,46	\$ 0,00	\$ 1.609.783,96	\$ 0,00
	1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	\$ 461.031,21	\$ 389.131,00	\$ 71.900,21	\$ 1.383.093,63	79,39	124,46	\$ 112.718,23	\$ 2.168.281,06	\$ 35.588.295,71
	1/07/2013	31/07/2013	JULIO	\$ 341.504,60	\$ 389.131,00	\$ 0,00	\$ 1.024.513,80	79,43	124,46	\$ 0,00	\$ 1.605.325,29	\$ 0,00
	1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	\$ 341.504,60	\$ 389.131,00	\$ 0,00	\$ 1.024.513,80	79,50	124,46	\$ 0,00	\$ 1.603.911,79	\$ 0,00
	1/09/2013	30/09/2013	SEPTIEMBRE	\$ 341.504,60	\$ 389.131,00	\$ 0,00	\$ 1.024.513,80	79,73	124,46	\$ 0,00	\$ 1.599.284,93	\$ 0,00
	1/10/2013	31/10/2013	OCTUBRE	\$ 318.737,63	\$ 389.131,00	\$ 0,00	\$ 956.212,88	79,52	124,46	\$ 0,00	\$ 1.496.607,84	\$ 0,00
	1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	\$ 341.504,60	\$ 389.131,00	\$ 0,00	\$ 1.024.513,80	79,35	124,46	\$ 0,00	\$ 1.606.943,76	\$ 0,00
	1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	79,56	124,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.584.918,69
TOTALES				\$ 3.841.926,75	\$ 4.263.910,00	\$ 71.900,21	\$ 11.525.780,25			\$ 112.718,23	\$ 18.119.041,38	\$ 83.503.482,11

En este punto se destaca que a los aportes pensionales liquidados se les aplicó el descuento antes de calcular la indexación porque los pagos se acreditaron por el trabajador de manera oportuna, por lo que se procede a indexar las diferencias adeudadas como se determinan a continuación:

AÑO	DIFERENCIA QUE DEBE PAGAR EL DEMANDANTE POR APOORTE A PENSIÓN	DIFERENCIA INDEXADA QUE DEBE PAGAR EL DEMANDANTE POR APOORTE A PENSIÓN	DIFERENCIA INDEXADA APOORTE A PENSIÓN- EMPLEADOR
2010	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.925.841,09
2011	\$ 44.034,58	\$ 72.773,13	\$ 15.444.651,97
2012	\$ 81.900,00	\$ 131.153,81	\$ 18.175.929,68
2013	\$ 71.900,21	\$ 112.718,23	\$ 18.119.041,38
TOTALES		\$ 316.645,17	\$ 60.665.464,11

Para el caso del demandante debe acreditar el pago por concepto de aportes pensionales en la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$316.645.17).**

Por su parte la entidad demandada debe poner a disposición del fondo pensional respectivo la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$60'665.464.11).**

4.3. Total del capital adeudado

En este caso, sólo se maneja el capital consolidado que consiste en el capital causado entre el 9 de junio de 2010 y al 30 de noviembre de 2013, lo que sugiere que se consolidó incluso antes de la ejecutoria de la sentencia y lo constituye únicamente las prestaciones sociales adeudadas liquidadas en la forma que se ha indicado en precedencia y a las que se le descuenta los aportes por pensión, pendientes que también ya se encuentran determinados.

En consecuencia, el capital adeudado por el que se librar  el mandamiento de pago es el siguiente:

TOTALES DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL	\$ 199.009.885,90
APORTES SEGURIDAD SOCIAL PENDIENTES DE PAGO	\$ 316.645,17
TOTAL	\$ 198.693.240,73

Por lo tanto, el mandamiento de pago se librar  por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$198'693.240,73).**

4.4. Intereses Moratorios

Definido el capital como se encuentra, los intereses moratorios se liquidan a partir del d a siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de la acci n, que ocurri  el 12 de noviembre de 2021²⁹ y como quiera que la parte demandante radic  la reclamaci n de cumplimiento hasta el 9 de diciembre de 2021³⁰, la causaci n no se interrumpe y en consecuencia se liquidan siguiendo los par metros del art culo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha norma indica que los primeros diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se liquidan con tasas DTF y a partir del mes once, con tasas de inter s bancario corriente (IBC), incrementadas 1   veces como as  lo dispone el art culo 884 del C digo de Comercio, pues se trata de la m xima legal permitida.

Comoquiera que las tasas constituyen hecho notorio, no es necesario que el Despacho proceda en este momento procesal a efectuar la liquidaci n de estos importes, por lo que ser  en la etapa respectiva en la que se determine el monto de los mismos que se causaran hasta la fecha en la que se verifique el pago de la obligaci n.

Para ser claros, los interregnos de causaci n de los intereses son los siguientes: con tasas DTF entre el 13 de noviembre de 2021 y el 12 de septiembre de 2022, luego a partir del 13 de septiembre de 2022, se liquida con tasas IBC, hasta que se verifique el pago.

5. Conclusi n

Se librar  entonces el mandamiento de pago tomando en consideraci n las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el tr mite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposici n expresa de los art culos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

²⁹ Archivo digital No. 3 p g. 17.

³⁰ Ibidem p g. 9.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** y a favor del señor **JORGE NEMPEQUE DOMÍNGUEZ**, por las siguientes, sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$198'693.240,73)**, por concepto de las prestaciones sociales adeudadas entre el 9 de junio de 2010 y el 30 de noviembre de 2013.
- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero en la forma indicada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la tasas DTF entre el 13 de noviembre de 2021 y el 12 de septiembre de 2022.
A partir del 13 de septiembre de 2022, se liquidaran con tasas IBC tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 884 del C, de Co.
- c) Por la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$60'665.464.11)**, por concepto de aportes a pensión a cargo del empleador, en el interregno comprendido entre el 9 de junio de 2010 y el 30 de noviembre de 2013.
- d) Por las diferencias salariales que eventualmente se prueben en el curso del proceso.

SEGUNDO.- Ordenar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**, que cumplan con la obligación de pagar la suma de dinero anotada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y a favor de cada una de las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de “...**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...**”. (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En caso en que se acrediten pagos efectuados antes de librar este mandamiento de pago se harán los abonos respectivos.

TERCERO- Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad convocada y/o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo electrónico que se tenga registrado en la demandada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, pues se libra conforme con la liquidación aquí elaborada.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Flor Elina Garzón Caicedo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.323.895 y portadora de la tarjeta profesional 78.736 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo No. 3 en calidad de apoderada del aquí demandante.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³¹, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes³².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³² Certificado Digital Nos. 3679889 del 5 de octubre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6836fbbec4948bde1064fc7df1e92912973765ab290d739aa48298625309e2**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00110-00
Accionante: Whanda Emilce Suárez Forero¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con C.C. 32.859.423 y T.P. 103.577 del C.S de la J., y a la Dra. Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

¹ roaortizabogados@gmail.com.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; lguerra@fiduprevisora.com.co; pchaustre@chaustreabogados.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co.

³ "Artículo 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Resaltado fuera de texto).

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y efectos de los poderes general y especial allegados -archivo No. 16-.

Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificados Nos. 3802726 y 3825793 del 14 y 21 de noviembre de 2023 de la C.N.D.J.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65731d698da2cd2206aea27c91c76d3e5705420adf5faffb83c702c8d3300e87**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00125-00
Accionante:	Leonor del Carmen Obregón Navarro¹
Accionado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por secretaría líbrese el oficio dirigido a la Dirección General de Sanidad Militar ordenado en el auto del 15 de noviembre de 2023, para que remitan las documentales allí solicitadas y en el término indicado.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Kelly Andrea Eslava Montes, correo electrónico kellyeslava@statusconsultores.com contacto@atatusconsultores.com

² Apoderado de la entidad demandada Dr. William Moya Bernal correo electrónico William.moya@mindefensa.gov.co williammoya2020@outlook.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06283901c4bf5f8817a8e3da8b6f6ea76522e41cd673998b4e53c62db8ab2b44**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00130-00
Accionante: Yeison Barragán Ariza¹
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional².
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, se notificó y dentro de la oportunidad legal propuso las excepciones que denominó: **i) Caducidad, ii) legalidad normativa del acto administrativo acusado e iii) improcedencia del derecho reclamado.**

La primera de estas se ajusta a la normativa mencionada en precedencia y considera el Despacho que puede resolverse en esta providencia atendiendo lo siguiente:

1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la Litis, se tiene entonces que el Ejército Nacional alegó la excepción de caducidad de la acción, precisando que el Acta de Junta Médica Laboral No. 105559 del 22 de enero de 2019, le fue notificada al accionante mediante correo electrónico el 1º de abril de 2019, dirección

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Jhaniela Jiménez Gutiérrez correo electrónico jhanielajimenez@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. July Andrea Rodríguez Salazar correo electrónico andreilla19872101@gmail.com y july.rodriguez@buzonejercito.gov.co

yeisonbarragan1981@gmail.com, por lo que considera que ya han transcurrido más de tres (3) años desde que se enteró de la decisión atacada.

Respecto del escrito de excepciones, el mismo fue enviado con copia al correo de la apoderada de la parte demandante que es jhanielajimenez@gmail.com⁴, por lo que en esa medida se tiene por entendido el traslado en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En relación con este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección en providencia de 18 de febrero de 2016⁵, ha determinado que: *“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.”*

Sobre el particular, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 164 de la norma *ibidem*, establece respecto de la oportunidad para presentar la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

De la norma precedente se determina que, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento, la demanda debe presentarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto, contados a

³ Archivo digital No. 11 página 1.

⁴ Archivo digital No. 11 página 1.

⁵ Dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13), Actor: Esther Cecilia Barcasnegras Castellanos.

Aplicado lo anterior al caso concreto se tiene que la entidad demandada indica que notificó por correo electrónico al accionante del contenido del Acta de Junta Médica Laboral No. 105559 del 22 de enero de 2019, con correo electrónico dirigido al demandante el 1º de abril de 2019, a la dirección yeisonbarragan1981@gmail.com.

Precisado lo anterior, se encuentra establecido en el concepto de violación de la demanda, que una de las causales de nulidad tiene relación con la indebida notificación pues se advierte que el accionante padece de una enfermedad mental que lo incapacita totalmente y además para la fecha anotada no contaba con la clave de ese correo electrónico para acceder al contenido de la decisión de la Junta y ejercer de manera oportuna los recursos dentro del procedimiento administrativo, además advierte la demandante que la entidad demandada no aportó una constancia del recibo efectivo del correo electrónico.

Al respecto se tiene que con la contestación de la demanda se aportó constancia de notificación, que indica que la fecha de realización de la Junta data del 22 de enero de 2019 y que la fecha de notificación del extremo actor ocurrió el **24 de mayo de 2019**, no el 1º de abril de 2019, como se indica en la contestación y que el contenido del acta se envió al correo electrónico yeisonbarragan.1981@gmail.com⁶.

Así entonces, como lo menciona la aludida acta de notificación, existe una leve diferencia con la dirección de correo informada por la demandante y la reportada por la Junta Médica que los es el **punto** que precede al número 1981, por lo que deberá corroborarse con las pruebas dentro de este proceso la verdadera dirección de correo electrónico que obra en las bases de datos del Ejército.

No obstante, independientemente de la existencia de error o no en la notificación del acta de junta médica demandada, advierte el Despacho que en estos casos la caducidad no opera, en la medida que la discusión vincula una prestación periódica por lo que no es aplicables el artículo 164 numeral 2º literal d) sino el numeral 1º) literal c) que indica lo siguiente: “c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*”⁷

En este caso si bien el acto administrativo no niega la prestación periódica que en este caso sería la pensión de invalidez, lo cierto es que el reconocimiento de esa prestación depende de la calificación que asigne la Junta Médica Laboral y si este no es igual o superior al 50%, no habrá lugar al reconocimiento de la asignación respectiva.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha precisado:

“Ahora bien, conforme a lo anterior es evidente la voluntad del legislador ordinario y extraordinario para establecer una pensión de invalidez para los miembros de la fuerza pública, exigiendo condiciones puntuales de pérdida de la capacidad laboral y su imputabilidad al servicio; como también ciertos beneficios económicos que se

⁶ Archivo digital 11 página 40.

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 1º literal c).

causan por las mismas razones, distinguiéndose claramente la indemnización por pérdida de la capacidad sico-física, que en juicio de la jurisprudencia de la corporación, cuando se reconoce en aplicación del régimen especial y al considerar ausencia de norma que establezca su incompatibilidad, concurre en un mismo beneficiario con la pensión de invalidez⁸.

De esta manera, también es claro el tratamiento diferencial que se le dio a la pensión y a la indemnización, al punto que si bien son compatibles eventualmente, responden a condiciones distintas que como tal le otorgan efectos y sobre todo una naturaleza autónoma la una de la otra.

Vale la pena destacar, que esta Sala en sentencia del 30 de enero de 2014, exp. 1860-13, con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dando solución a un caso como el presente donde se debatía la pretensión de reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral de manera concurrente con la pensión de invalidez, consideró así:

*«Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. **Lo anterior, porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento.***

***Entonces, si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno.** Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica⁹.*

⁸ Al respecto, consultar sentencia del 22 de noviembre de 2012, exp. 1875-12 CP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicado No. 25001-23-25-000-1999-5833-01 (5908-03), C. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

«(...)

Para ello ha considerado el criterio gramatical de interpretación que resulta coincidente con los criterios lógico sistemático y teleológico: La palabra "prestación" según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es una "cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto; una cosa o servicio que un contratante da o promete a otro". Tal sentido común, coincide con el sentido técnico jurídico de la palabra: la prestación según la doctrina jurídica se entiende como el objeto de toda obligación y se traduce en Dar, hacer o no hacer.

(...)

Cualquier calificación adicional que el intérprete pretenda asignar al concepto genérico, se traduce en una discriminación que el legislador no ha hecho y que es odiosa al verdadero sentido de la norma, en cuanto extiende erróneamente el efecto de caducidad a acciones para el reclamo o impugnación de obligaciones de la administración no contempladas en la ley.

Por ello, cuando el legislador trata las "prestaciones periódicas" está regulando todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser "prestación social" como la pensión de jubilación, o no ser "prestación social" como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial como la prima técnica.

(...)).

En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo. »

De acuerdo con el razonamiento anterior, es totalmente autónoma y separable la pretensión de indemnización por pérdida de la capacidad laboral y/o su reajuste de la relacionada de la pensión de invalidez, de modo que no es viable desde el punto de vista jurídico hablar de dependencias o subsunción que permita hacerlas inescindibles y que por ello, se prediquen los mismos requisitos y las mismas consecuencias cuando una ocurre de suerte que se entiendan como principal y accesoria.”¹⁰ (Negrillas y Subrayas del texto original).

Así las cosas, no es predicable la caducidad del medio de control en razón a que lo que se discute aquí es el derecho a acceder a la pensión de invalidez que es demandable en cualquier tiempo, por lo que al margen si se surtió o no la notificación del Acta de Junta Médica en debida forma y únicamente para estos efectos, no se encuentra caducada la acción, por lo que se negará la excepción mencionada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Comoquiera que en el expediente obran las pruebas necesarias y se requiere de otras documentales para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio y se pronunciará las pruebas de este proceso.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

3.2. Por la parte demandada

Por secretaría ofíciase a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, remita el expediente administrativo y prestacional del demandante Yeison Barragán Ariza identificado con cédula de ciudadanía 80.165.445.

3.3. De oficio

Por secretaría, líbrese oficio a la entidad mencionada, para que en el mismo término remita una certificación de los datos de notificación del accionante Yeison

¹⁰ Consejo de Estado-Sección Segunda, Sentencia del 22 de marzo de 2018 con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2012-01417-01. **Las dos citas precedentes provienen del texto jurisprudencial citado.**

Barragán Ariza identificado con cédula de ciudadanía 80.165.445, registrados en la base de datos del Ejército Nacional, los informados al momento de solicitar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Médica Laboral y la constancia de notificación del Acta de Junta Médica atacada, en la que se pueda establecer la efectividad de la entrega y recibo de la comunicación respectiva.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez obren las documentales que se solicitaran, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Debe determinarse en el presente asunto si es procedente declarar la nulidad del Acta de Junta Médica Laboral No. 105599 del 22 de enero de 2019, por medio de la cual, se determinó una pérdida de capacidad laboral del accionante del 25,5% y si en consecuencia es procedente modificar esa calificación asignándole los índices de calificación en el grado máximo de que trata el Decreto 94 de 1989 y para las patologías “*trastorno mental y comportamental*” y “*esquizofrenia paranoide*” y ordenar se le pague al demandante una pensión de invalidez, una vez determinado el porcentaje de pérdida de capacidad respectivo.

Segundo: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes durante la oportunidad legal.

Tercero: Por secretaría, oficiase a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que en el término de **cinco (5) días**, remita la siguiente información:

- El expediente administrativo y prestacional del demandante Yeison Barragán Ariza identificado con cédula de ciudadanía 80.165.445.
- Para que en el mismo término remita una certificación de los datos de notificación del accionante Yeison Barragán Ariza identificado con cédula de ciudadanía 80.165.445, registrados en la base de datos del Ejército Nacional, los informados al momento de solicitar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Médica Laboral y la constancia de notificación del Acta de Junta Médica atacada, en la que se pueda establecer la efectividad de la entrega y recibo de la comunicación respectiva.

Adviértase que la información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva al abogado **July Andrea Rodríguez Salazar**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.491.606 de Florencia Caquetá y portadora de la tarjeta profesional número 183.154 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderado de la entidad demandada. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d9e0fc68ca4fbf3b113bfc9f3aa0f039d092cf301eed704c8ba8b025d02d81**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:13 PM

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹² Certificado Digital No. 3826530 del 21 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00136-00
Accionante: Thais Xiomara Rodríguez Martínez¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, promovido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la solicitud de desistimiento de la demanda propuesta por la parte actora³ y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso⁴, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo o del desistimiento del escrito inicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ thaisxiomara3@hotmail.com y notificacionescundinamarcaqab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; lcepeda@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; manuelduarteto@hotmail.com y consulta@nortedabogados.com.co.

³ Archivos Nos. 13 y 14 -respectivamente-.

⁴ “**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. [...]”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: [...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Resaltado fuera de texto).

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cffd9affb7f20072e972893153dec6f85be7dbeae16528a3b8ab6835ebb61c8
Documento generado en 22/11/2023 09:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00153-00
Accionante: Martha Lucia Cardona Márquez¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional²
Vinculada Yuli Andrea Acosta Fernández³
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Nación-Ministerio de Defensa Nacional

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Nación-Ministerio de Defensa Nacional**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 14, en el que formularon las siguientes excepciones: i) ausencia de desviación de poder ii) ausencia de falsa motivación y iii) pleito pendiente, respecto de esta última, se tiene que se trata de una excepción previa que es el momento de resolver.

Respecto de la excepción de **“pleito pendiente”**, manifiesta la accionada que posiblemente la parte demandante inició una demanda ante la Jurisdicción Ordinaria con el propósito que se declare la existencia de una Unión Marital o de la convivencia simultanea del causante con la demandante y la vinculada Yuri Andrea Acosta Fernández.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de la demanda⁴, pero no se pronunció respecto de la excepción previa propuesta.

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Ruth Maribel Flechas Reyes correo electrónico maryflechas@hotmail.com.

² Apoderada de la entidad demandada Dra. Angie Paola Espitia Walteros correo electrónico angie.espitia@mindefensa.gov.co

³ A la fecha no ha designado apoderado, yuliacosta113@gmail.com

⁴ Archivo digital No. 18.

Procede el Despacho a resolver sobre esta defensa teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida se advierte que la excepción previa de pleito pendiente, aparece enlistada en el artículo 100 numeral 8° del Código General del Proceso y tiene por objeto la terminación del proceso en curso, ante la existencia de otro proceso de similares características, es decir, debe tratarse de una misma acción o medio de control y debe tener un mismo objetivo.

En este caso la parte demandada supedita la prosperidad de la excepción en comentario al hecho de que la parte demandante manifieste si existe o no otro proceso en la Jurisdicción Ordinaria, que tenga por objeto el reconocimiento de la existencia de una Unión Concubinaria o de una Unión Marital de Hecho, cuando la carga probatoria es de quien alega la excepción.

Además, debe indicarse que los efectos patrimoniales de tales acciones que se ventilan, la primera ante los Juzgados Civiles del Circuito y la segunda, ante los Juzgados de Familia del Circuito, no permean lo que se decida en un medio de control con éste en la medida que el objetivo es el reconocimiento exclusivo del derecho a la pensión de sobrevivientes, derecho pensional que le fue reconocido al causante Samuel Yaima q.e.p.d. mediante Resolución No. 1735 del 27 de octubre de 1989, por la entidad demandada.

Sobre la pensión de sobrevivientes no tendría competencia para pronunciarse el Juez que conozca de las acciones en las que se discuta la convivencia, únicamente la tiene esta Jurisdicción, más aún atendiendo que es un conflicto de seguridad social generado entre quien manifiesta tener derecho a una pensión de sobrevivientes y una entidad pública, en los términos del artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, pese a que a la fecha no obra prueba del curso de alguna acción ante la Jurisdicción Ordinaria, su existencia en nada incidiría en el trámite de este proceso, a lo sumo contribuirían las pruebas trasladadas que hicieran referencia a la convivencia que la demandante pretende probar en este proceso, pero las decisiones en uno y otro proceso son completamente independientes y atienden a supuestos normativos distintos.

En consecuencia, se tendrá por no probada, la defensa propuesta y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Comoquiera que la parte demandante pidió pruebas testimoniales se hace necesario darle a este proceso el trámite señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al

equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice unas condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador o dispositivo la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se notificaron en debida forma la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional y la vinculada Yuli Andrea Acosta Fernández, aquella al correo electrónico informado en el memorial de subsanación de la demanda y conforme con la constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 11.

Se destaca que la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y además fue descorrido el traslado respectivo por la parte demandante, en cambio, la persona natural vinculada al extremo pasivo guardó silencio durante la oportunidad legal.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **30 de enero de 2024 a las 2:30 pm.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19939540>

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Angie Paola Espitia Walteros**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.405.959 y portadora de la T.P. 333.637 del C.S. de la J. como apoderada de entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁵ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁶ Certificado No. 3824625 del 21 de noviembre de 2023.

⁷ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dfdcf0ccb371bb454d5f2034852760dc6d8cc5d3e6244d3e287978418baa22**
Documento generado en 22/11/2023 09:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-28-2023-00156-00
Accionante: Lina Ximena Aguilar Sierra¹
Accionado: Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto proferido el 10 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó adecuar la demanda a los presupuestos de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. La demandante **Lina Ximena Aguilar Sierra**, interpuso demanda ordinaria laboral, esgrimiendo, entre otras, las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERO. Que se declare que entre la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana - CIAC S.A. en calidad del empleador y LINA XIMENA AGUILAR SIERRA en calidad de empleada, existió un contrato realidad que se ejecutó desde el mes de noviembre del año 2010 hasta el mes de noviembre del año 2011.

SEGUNDO. Que se declare que entre la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana - CIAC S.A. en calidad del empleador y LINA XIMENA AGUILAR SIERRA en calidad de empleada, existió un contrato realidad que se ejecutó desde el día 14 de enero del año 2014 hasta el 31 de octubre del año 2014.

TERCERO. Que se declare que entre la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana - CIAC S.A. en calidad del empleador y LINA XIMENA AGUILAR SIERRA en calidad de empleada, existió un contrato realidad que se ejecutó desde el día 12 de febrero de 2016 hasta el 31 de marzo del año 2017.. (…)”

2.- La demanda ordinaria laboral interpuesta por el accionante fue conocida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que, mediante la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación que fue conocido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral que mediante providencia del 19 de enero de 2023 declaró la falta de jurisdicción de los jueces ordinarios del trabajo para conocer del asunto, declaró la nulidad de la sentencia proferida, en primera instancia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto.

¹ info@anubi.com.co y cesarl.abogado@hotmail.com

² notificacionesjudicialesciac@gmail.com zorayalh@gmail.com

3.- En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este despacho mediante acta individual N° 11001-33-35-028-**2023-00156**-00.

4-. Mediante el auto proferido el 10 de agosto de 2023 se ordenó a la parte demandante que adecuara la demanda, de acuerdo con el Medio de Control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo igualmente, las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5-. Mediante memorial del 11 de agosto de 2023 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 10 de agosto de 2023, señalando que de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso lo actuado conservará validez, para lo cual trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2017, por lo que solicita se tenga como acto demandado el Oficio CIAC/140/GRAJU/ N° 20201400016081 del 7 de julio de 2020 y se dicte sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y, en lo que atañe a su oportunidad y trámite, se establece que debe acudir a lo dispuesto en el C.G.P.

Así las cosas, se evidencia que el artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y en los eventos en que se profiera fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Al respecto se observa que la providencia objeto de recurso fue proferido el 10 de agosto de 2023, notificada mediante estado del 11 de agosto de la misma anualidad. Ahora bien, el recurso fue presentado el 11 de agosto de 2023, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Fundamentos del recurso

Señala el recurrente que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso cuando se declare la falta de jurisdicción, salvo la sentencia, lo actuado por el Juez incompetente antes de declarar la nulidad conservará validez, para lo cual trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de estos preceptos normativos, destacando que resulta desacertado retrotraer toda la actuación cuando el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá ya adelantó las correspondientes etapas.

Consideraciones

Al respecto observa el Despacho que los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que en el evento en que se declare la falta de jurisdicción o competencia por los factores subjetivo o funcional lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido la cual será nula, normas que fueron declaradas ajustadas a la Constitución por la Corte Constitucional, en la sentencia C-537 de 2017, al considerar, entre otras cosas, que lo pretendido por el legislador consiste en evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia en detrimento de los usuarios, destacando en todo caso que se debe observar que lo actuado hasta dicho momento fue desarrollado adecuadamente.

De esta manera, razonó la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado, Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, en auto AL3872-2022 de 24 de agosto de 2022, señaló:

“(…) Conforme a lo anterior, es evidente que el Juez de Cali desconoció los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, aplicables al rito laboral en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, al inadmitir la demanda y pretender que se rehiciera el proceso en su totalidad, pese a que en el marco del procedimiento contencioso administrativo las partes habían agotado todas las etapas de presentación de la demanda, su contestación, decreto y práctica de pruebas, interrogatorios y alegatos de conclusión.

Ahora, si el juez de Cali consideraba que en el proceso adelantado ante el juez administrativo no se observaron las garantías y derechos de las partes, así debió indicarlo en su providencia, detallando cuáles vicios o irregularidades detectó y explicando por qué es imperioso rehacer toda o algunas de las actuaciones.

Por lo demás, considera la Sala que no es una razón atendible que amerite rehacer el procedimiento, el hecho de que la demanda no reúna milimétricamente la totalidad de los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, pues en lo fundamental - designación de las partes, las pretensiones, fundamentos de hecho y de derecho, aporte y petición de las pruebas- las exigencias de la citada norma son similares a las del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y si bien existen algunas diferencias netamente técnicas entre los requisitos de la demanda laboral y la demanda ante lo contencioso administrativo, estas asimetrías son insustanciales y en modo alguno justifican rehacer todo el proceso que se había adelantado ante el juez administrativo (…)”

Así las cosas, se evidencia que la demanda ordinaria laboral fue presentada el 19 de noviembre de 2020, correspondiendo su conocimiento por reparto al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá que mediante el auto proferido el 27 de noviembre de 2020 admitió la demanda y ordenó la notificación de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se destaca que mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020 la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A, actuando por intermedio de apoderada, contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas: i) inexistencia de la relación laboral y cobro de lo no debido; ii) prescripción; iii) buena fe de la demandada y iv) genérica. Dicha contestación fue inadmitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá mediante el auto proferido el 28 de abril de 2021, siendo subsanada a través de memorial de 5 de mayo de 2021.

Posteriormente, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá mediante el auto proferido el 6 de agosto de 2021, tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para realizar

audiencia de conciliación y/o primera de trámite, la cual fue celebrada el 11 de octubre de 2021 y en la misma se cerró el debate probatorio.

Así mismo, se evidencia que el 13 de octubre de 2021 el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, procedió a correr traslado para alegar de conclusión y señaló fecha para proferir sentencia, misma que fue dictada en audiencia del 22 de octubre de 2021. Decisión que fue objeto de recurso de apelación que fue conocido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral que mediante providencia del 19 de enero de 2023 declaró la falta de jurisdicción de los jueces ordinarios del trabajo para conocer del asunto, declaró la nulidad de la sentencia proferida, en primera instancia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto.

De esta manera, se observa que lo actuado en el trámite del proceso ordinario laboral fue desarrollado de manera adecuada y así mismo, con las precisiones realizadas por el apoderado en el momento de interponer el recurso de reposición queda claro cuál es el acto administrativo acusado y de igual forma, al revisar el escrito de demanda se observa lo siguiente: i) las pretensiones declarativas fueron formuladas de manera técnica por lo que es posible asimilarlas al restablecimiento del derecho; ii) se establece un acápite de fundamentos de derecho y razonamiento de los fundamentos de derecho el cual es plenamente asimilable al concepto de la violación.

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, C.P, Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez, en el auto proferido el 3 de marzo de 2021, dentro del expediente 25000233600020120066001, señaló respecto de los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción lo siguiente:

“(…) De acuerdo con estas disposiciones, en las que se evidencia la evolución de estas figuras en la escena procesal, se observa que el legislador ha dispuesto, de manera progresiva, la atenuación de los efectos que genera de la falta de jurisdicción así como la falta de competencia por los factores funcional y subjetivo, en procura de lograr el equilibrio entre los derechos de acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre las formas, de cara al derecho al debido proceso y, en éste, a la garantía del juez natural.

Este destino impone al juez que, ante la presencia de uno de tales vicios, y por su carácter insaneable, ya sea de oficio o a petición de parte, no haya otro camino que declarar la falta de jurisdicción, determinación que, en todo caso, únicamente es causa invalidante de la sentencia de primer grado, conservando validez las actuaciones procesales adelantadas con anterioridad.

Igualmente, por razón de la cuantía de las pretensiones, la naturaleza del conflicto y el domicilio de la entidad demandada, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -reparto- conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso, quien renovará la actuación a partir del cierre de la etapa de alegatos de conclusión, con el fin de proferir la correspondiente sentencia. (…)”

Así las cosas, se repondrá el auto proferido el 10 de agosto de 2023, teniendo como acto acusado el oficio señalado por el apoderado en el recurso y el concepto de la violación el señalado en la demanda como fundamentos de derecho, no obstante lo anterior, atendiendo a que en el trámite del proceso ordinario laboral no se le concedió el traslado para presentar el concepto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 300 y s.s. del C.P.A.C.A tiene la facultad de intervenir en este tipo de procesos, se le concederá el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente el respectivo concepto. Así mismo, con el fin de precaver la ocurrencia

de la causal de nulidad prevista en el numeral 7º del artículo 133 del C.G.P, las partes deberán presentar nuevamente sus alegatos de conclusión. Para lo cual la Secretaría del Despacho deberá compartirle el expediente para los fines pertinentes.

Vencido el término señalado anteriormente, por secretaría se ingresará el proceso al Despacho para proferir la sentencia respectiva, advirtiéndole que las pruebas practicadas en el proceso ordinario laboral conservan plena validez y se tendrán en cuenta para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 10 de agosto de 2023, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a las partes y al Ministerio Público el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia respectiva.

TERCERO: Comoquiera que este proceso es digital, compártase a los apoderados y Ministerio Público por el término legal y con las restricciones pertinentes el LINK de acceso al mismo.

Cualquier memorial deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29a762feeb5bf52d19aa24ec47131620585652274609eb937f2f5117a007798**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00181-00
Accionante: Olga Consuelo Giraldo Giraldo¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con C.C. 32.859.423 y T.P. 103.577 del C.S de la J., y a la Dra. Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, identificada con C.C. 52.203.675 y T.P. 252.440 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

¹ notificacionescundinamarcaqab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

amunozabogadoschaustre@gmail.com.

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

t_jaacosta@fiduprevisora.com.co;

pchaustre@chaustreabogados.com y

³ “**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Resaltado fuera de texto).

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y efectos de los poderes general y especial allegados -archivo No. 16-.

Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificados Nos. 3802726 y 3830350 del 14 y 22 de noviembre de 2023 de la C.N.D.J.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db3498552d1b5dcc450adfb7623244c3f5180e554c2a997a68e8d7132bfba0e**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00195-00
Accionante: Sandra Patricia Rincón Vargas¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con C.C. 32.859.423 y T.P. 103.577 del C.S de la J., y a la Dra. Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, identificada con C.C. 52.203.675 y T.P. 252.440 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y efectos de los poderes general y especial allegados -archivo No. 14-.

¹ roaortizabogados@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y chepellin@hotmail.fr.

³ "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Resaltado fuera de texto).

Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificados Nos. 3802726 y 3830350 del 14 y 22 de noviembre de 2023 de la C.N.D.J.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6720cd9f376b5737a627cc34e64b13f8b9ef1be3b90b9293a40af0139a862c3**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00220-00
Accionante: Divina Flórez de Cera¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección
General de Sanidad Militar²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por secretaría, súrtase el traslado del escrito exceptivo de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Kelly Andrea Eslava Montes correo electrónico kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com

² Apoderado de la parte demandada Dra. Carina Estefanía Ospina Sánchez correo electrónico: juridicaestefania@gmail.com carinaE.Ospina@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ef2b1c31b94ebc41b66db3bd7cbcdf8e872bb6afc217867dcf0b25d9729632**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00243-00
Accionante: Luzmila García Gómez¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Soacha-Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Milena Lylyan Rodriguez Charris, identificada con C.C. 32.859.423 y T.P. 103.577 del C.S de la J., y a la Dra. Pamela Acuña Pérez, identificada con C.C. 32.938.289 y T.P. 205.820 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional

¹ roaortizabogados@gmail.com.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_pacuna@fiduprevisora.com.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; y sarabogadosconsultores@gmail.com.

³ “**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Resaltado fuera de texto).

de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y efectos de los poderes general y especial allegados -archivo No. 8-.

Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁵.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con C.C. 19.193.283 y T.P. 75.234 del C.S de la J., y al Dr. Juan Camilo Méndez Romero, identificado con C.C. 80.912.896 y T.P. 313.652 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto del Municipio de Soacha-Secretaría de Educación, en los términos y efectos de los poderes allegados -archivo No. 9-.

Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificados Nos. 3802726 y 3831556 del 14 y 22 de noviembre de 2023 de la C.N.D.J.
⁶ Certificados Nos. 3831653 y 3831657 del 22 de noviembre de 2023 de la C.N.D.J.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b841b345c4b87825eeb823cc386ad4852390fc59881d50a8e82c530aedcf5ec**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00245-00
Accionante: Jorge Miguel Padilla Ruíz¹
Accionada: Dirección Nacional de Inteligencia²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la entidad demandada dio contestación oportuna a la demanda y propuso excepciones³. Igualmente se advierte que del escrito mencionado se dio traslado a los correos indicados por la parte demandante para notificación por lo que se entiende surtido el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En dicho escrito se advierte que solo se formularon argumentos defensivos para respaldar la presunción de legalidad del acto administrativo atacado.

Así las cosas, no se observa que la parte demandada hubiera propuesto excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa.

FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **Martes 6 de febrero de 2024 a las 2:30 pm**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE MANERA OPORTUNA por parte de la Señora **Dirección Nacional de Inteligencia**.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **Martes 6 de febrero de 2024 a las 2:30 pm**, misma

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Oscar Fernando Madrid Cuellar correo electrónico madrid.cuellar@hotmail.com mapic.pc@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Hernán Eduardo Saavedra Robinson correo electrónico notificacionesjudiciales@dni.gov.co

³ Archivo digital No. 9

que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19939483>

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **Herman Eduardo Saavedra Robinson**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.076.721 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 128.863 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderado de la entidad demandada. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3827802 del 21 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969a49135b23dfdf798ff81f84196fd63111c31452f66ea12d4024125491cbc**
Documento generado en 22/11/2023 09:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00249-00
Accionante: Jaime Andrés Restrepo¹
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 10, en el que formuló los siguientes argumentos defensivos: i) “¿*subsidio familiar constituye en la actualidad factor computable para la liquidación de la asignación de retiro del actor?* ii) ¿*se está vulnerando el derecho a la igualdad de aquellos SLP a quienes se les liquidó la asignación de retiro sin la inclusión del subsidio familiar, o aquellos que se les reconoció solo el 30% de este factor, y no el 70%?* iii) “*no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las fuerzas militares*”, las cuales no son de trámite previo por lo que no hay lugar a resolver sobre excepciones previas.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Comoquiera que no hay excepciones previas que resolver, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo correo electrónico duverneyvale@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dra. Diana Pilar Garzón Ocampo correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co dgarzon@cremil.gov.co

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda,

3.2. Por la parte demandada

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda,

5. Alegatos de conclusión

Como quiera que no fueron pedidos otros medios de convicción, es procedente correr traslado común a las partes y Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Debe resolverse en este caso sobre la nulidad de los actos administrativos atacados y si como consecuencia procede el reajuste de la partida del subsidio familiar tomando el 100% en actividad y reconociendo las diferencia respectivas.

Segundo: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

Tercero: Correr traslado común por el término de **diez (10) días**, a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Diana Pilar Garzón Ocampo**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.122.581 y portador de la tarjeta profesional número 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderada de la entidad demandada. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3828020 del 21 de noviembre de 2023,

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17ee83ad107d44f28296cd701ca7a1f30a5b417b105ab1460d4336a3559f9502
Documento generado en 22/11/2023 09:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00252-00
Accionante: Ana Julieta Hernández Tope¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Milena Lylyan Rodriguez Charris, identificada con C.C. 32.859.423 y T.P. 103.577 del C.S de la J., y a la Dra. Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

¹ roaortizabogados@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t.lguerra@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr y notificacionesjudiciales@secretariagjuridica.gov.co.

³ “**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Resaltado fuera de texto).

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y efectos de los poderes general y especial allegados -archivo No. 8-.

Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁵.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder allegado -archivo No. 9-.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificados Nos. 3802726 y 3825793 del 14 y 21 de noviembre de 2023 de la C.N.D.J.
⁶ Certificado digital No. 3732703 del 23 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fed78c7834c211cbcca8e7231bbb428f9585289fde200dbe75f3bc3dfbbf7f**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00254-00
Accionante:	Clara Ludivia González Palencia¹
Accionado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital² y Fiduciaria la Previsora S.A.³
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, guardaron silencio en la oportunidad legal.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Por su parte, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, por medio de apoderado Judicial y conforme se registra en el archivo digital No. 8, propuso las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) legalidad de los actos acusados iii) prescripción y iv) genérica e innominada.

La primera es una excepción previa y se sustenta en el hecho de que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Jhennifer Forero Alfonso, correo electrónico colombiapensiones1@gmail.com abogado23.colpen@gmail.com

² Apoderado Judicial de la Secretaría Distrital de Educación es el Dr. Carlos José Herrera Castañeda correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

³ Ministerio de educación y Fiduciaria S.A. guardaron silencio notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_lcepeda@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

las pretensiones en la medida que, no liquida pensiones y tampoco puede determinar que factores la componen, simplemente proyecta el acto administrativo respectivo en los términos del Decreto 2831 de 2005 y lo remite a la Fiduciaria La Previsora S.A., para la aprobación del mismo.

De este escrito se dio traslado a la parte demandante, que al descorrer el traslado respecto de esta defensa solicitó que no se desvincule a esta entidad pues es la que expide el acto administrativo respectivo⁴.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así⁵: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁶.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

⁴ Archivo digital No. 9.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁷ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁸, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁹”¹⁰
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, incluso la misma parte lo enuncia en la contestación de la demanda, luego los argumentos expuestos están llamadas a ser resueltos en la sentencia.

Adicionalmente aquí no se pretende únicamente discutir la procedencia de la reliquidación o no de la pensión de vejez reconocida al demandante, sino también la procedencia de la cotización sobre la totalidad de factores salariales devengados durante la relación legal, base de cotización que era determinada por esa Secretaría al momento de efectuar las liquidaciones salariales y prestacionales del demandante y ordenar los pagos respectivos, aspecto que debe valorarse en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

⁷ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁸ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, en el archivo digital No. 3.

Respecto de la petición de oficios para que se aporte el expediente administrativo el mismo fue aportado con la contestación de la demanda.

3.2. Por la parte demandada

a. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, consistente en el expediente administrativo de la demandante.

4. Traslado para alegar

Como quiera que no hay pruebas que practicar se correrá traslado común por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegaciones finales y el concepto respectivamente

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a que se efectué la cotización sobre la totalidad de los factores devengados durante la relación legal y si también debe reliquidarse su mesada pensional, incluyendo los que se ordene cotizar y especialmente la prima de vacaciones, respecto a la cual refiere que si se efectuaron cotización pero que no fue considerada al momento de liquidar la pensión.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes.

CUARTO: NEGAR la solicitud de oficios realizada por la parte demandante pues ya obra la documentación pertinente.

QUINTO: CORRER traslado común por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.954.623** y portadora de la tarjeta profesional No. **141.955** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la

Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹¹, se trata de un profesional del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes¹².

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALFONSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 y portadora de la tarjeta profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura**, como apoderada en sustitución del demandante¹³. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴, se trata de un profesional del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹² Certificados Nos. 3828245 del 21 de noviembre de 2023.
¹³ Archivo digital No. 10.
¹⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹⁵ Certificados Nos. 3828245 del 21 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a626212cf6c2c75ec496654c37655948d087dc6b59e958cb9fac0cc5ca358740**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00258-00
Accionante: Diana Patricia Fernández Ortiz¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder allegado -archivo No. 8-.

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@secretariagjuridica.gov.co y chepelin@hotmail.fr.

³ "Artículo 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Resaltado fuera de texto).

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificado digital No. 3732703 del 23 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4136b7fb907178d8b22c763bdee56d38c3a66af3d1b31c42446634f5a5dd0a81**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00263-00
Accionante: Jazmín Lorena Arenas Quintero¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía
Nacional-Dirección de Escuelas²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la entidad demandada dio contestación oportuna a la demanda y propuso excepciones³. Igualmente se advierte que del escrito mencionado se dio traslado a los correos indicados por la parte demandante para notificación por lo que se entiende surtido el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En dicho escrito se advierte que solo se formularon argumentos defensivos para respaldar la presunción de legalidad del acto administrativo atacado.

Así las cosas, no se observa que la parte demandada hubiera propuesto excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa.

FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **Jueves 8 de febrero de 2024 a las 10:00 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE MANERA OPORTUNA por parte de la Señora **Dirección Nacional de Inteligencia**.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Luis Eduardo Saavedra Gaona correo electrónico luiseduardodagaz@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Javier Andrés Córdoba Ramos correo electrónico javier.cordobar@correo.policia.gov.co

³ Archivo digital No. 9

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **Jueves 8 de febrero de 2024 a las 10:00 pm**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/19946733>

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **Javier Andrés Córdoba Ramos**, identificado con cédula de ciudadanía número 87,067.755 de Pasto Nariño y portador de la tarjeta profesional número 195.201 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderado de la entidad demandada. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3828308 del 21 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f10ee5aafbaed324d75299ba55b547f33bda18450fc5b7087d6c8ecdb50a0e0**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00267-00
Accionante: Edith Stella Gutiérrez Díaz¹
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital² y
Fiduciaria la Previsora S.A.³.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por secretaría, efectúese la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, como allí se dispuso.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Nicolas Mauricio Amazo Arias correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

² Secretaria Distrital de Educación no tiene apoderado correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

³ Ministerio de educación y Fiduciaria S.A. guardaron silencio notjudicial@fiduprevisora.gov.co
t_lcepeda@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9320f7643f71fcf9d600a25db6090408c2ec874b960aefb85f70eceb876c270d**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2023-00278-00
Demandante: GLADYS MARTINEZ GALINDO¹
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL²
Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la demandada no presentó contestación de la demanda, sin embargo, este Juzgado considera necesario con las pruebas documentales obrantes en el expediente que debe pronunciarse sobre la operancia de la **cosa juzgada** en el presente caso.

En consecuencia, se correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que en el término de diez (10) días, presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que se proferirá sentencia anticipada en la que se pronuncie de oficio el despacho sobre la excepción de **“cosa juzgada”**.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Ciro Alfonso Castellanos Vera, cuyo correo es cirocastellanos@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Daniel Obregón Cifuentes, correo electrónico info@vencesalamanca.co

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Daniel Obregón Cifuentes** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.928 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado³. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

³ Archivo digital No. 21
⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificado Digital No. 3828730 del 21 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773c385a3ea88ec44c5ee6bb4f530e7287e777b60a8d6f2707d4eef7fb6a4ca6**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00279-00
Accionante: Jairo Guillermo Moreno¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso³, se ordenará correr el traslado respectivo al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con C.C. 53.105.587 y T.P. 158.331 del C.S. de la J. como apoderada del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder allegado -archivo No. 13-.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; y marcela.perilla@perillaleon.com.co.

³ "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Resaltado fuera de texto).

Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificado No. 3831842 del 22 de noviembre de 2023 de la C.N.D.J.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50101b4cba4a2133f30137b6534a818548a5591ecf17fac79c2adb1c2a9ba346**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00298-00
Accionante: Oscar Alberto Jarro Díaz¹
Accionada: Nación-Rama Judicial del Poder Público-Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo el informe secretarial que precede y visto el memorial que fue radicado por la parte demandante con el propósito de que se conceda el recurso de apelación contra el auto del 2 de noviembre de 2023, que negó el trámite de urgencia de la medida cautelar, se decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. DEL RECURSO

Manifiesta el accionante que se encuentra suficientemente probada la urgencia de la medida cautelar, por lo cual debió decretarse la misma más aún cuando se ilustró de la existencia de dos decisiones similares adoptadas al interior de la jurisdicción que constituyen un precedente horizontal que debe atenderse pues se trata de situaciones análogas.

Indica que la urgencia se torna evidente en la medida que basta con consultar el cronograma del curso concurso para establecer que se trata de situaciones irrepetibles que frustraría el derecho del demandante de ingresar a la siguiente etapa del concurso.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación en el presente caso.

Al respecto debe decirse que la providencia atacada **NO** resolvió lo pertinente a la medida cautelar deprecada, sino que determinó que no se daban los presupuestos para resolver esa solicitud por trámite de urgencia, providencia que no es susceptible del recurso de alzada.

En efecto, el accionante invocó el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo pertinente a las medidas cautelares adoptadas dentro del trámite de urgencia, norma que indica que “...esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar...”², sin embargo,

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, correo electrónico juris.gomez.asociados@gmail.com

² Ley 1437 de 2011 artículo 234.

debe tenerse en cuenta que la providencia atacada no resolvió sobre la medida cautelar sino que dispuso negar el trámite de urgencia y proseguir la actuación ordinaria de las medidas cautelares que implica correr traslado al extremo pasivo, conforme con el artículo 233 *ibidem*. Así entonces, es claro que el aparte normativo citado hace referencia únicamente a la decisión que adopta o niega la medida cautelar, mas no al trámite que se imparte para decidirla.

Lo anterior se encuentra en armonía con el artículo 243 *ejudesdem*, que al respecto indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)”³

El auto atacado resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el trámite de urgencia a la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la medida cautelar al extremo pasivo por el término de cinco (5) días.

Notifíquese este auto de manera personal a las entidades demandadas con copia de la demanda, la medida cautelar y las providencias adoptadas al interior de este proceso, incluyendo ésta.

TERCERO: *Por Secretaría, infórmese a las accionadas, que los memoriales deberán radicarse ÚNICAMENTE en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos del Juzgado e identificación del expediente de tutela, so pena de no ser tenidos en cuenta⁴.*”⁵

Como se aprecia a la fecha no obra pronunciamiento en este proceso sobre la medida cautelar deprecada, sino únicamente sobre el trámite que se reclama se imparta a la misma, por lo que se negará por improcedente el recurso de alzada propuesto al no estar enlistada la decisión como susceptible de tal en las normas antes anotadas.

2. Procedencia del recurso de reposición

De acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”⁶*

Y el Código General del Proceso en el artículo 318 precisa lo siguiente:

³ *Ibidem*.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁵ Carpeta de medida cautelar archivo digital No. 4.

⁶ Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”⁷*

De acuerdo con el parágrafo de la norma en cita, el Juez en el caso de que se proponga un recurso improcedente como lo es la Alzada, debe darle el trámite del recurso procedente en este caso reposición, pues no existe norma que indique que no procede este recurso contra la decisión adoptada al interior del trámite de una medida cautelar.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la urgencia del trámite de una medida cautelar no se limita al hecho de que exista el cronograma del curso concurso y que el mismo se encuentre ad portas de iniciar, sino que el demandante tiene una carga argumentativa mucho más amplia cuando invoca el este tipo de trámite conforme lo ha ilustrado el Consejo de Estado, de manera particular en la providencia citada en el auto atacado⁸.

Si bien es cierto las etapas de un concurso de méritos son únicas e irrepetibles supeditadas al cronograma que la autoridad del concurso establezca, también lo es que esa oportunidad eventualmente puede ceder ante un error manifiesto que haya cometido la administración, es decir, se encuentra probado con el cronograma citado en autos que las demandadas darán inicio a la etapa siguiente de la Convocatoria 27 el día 3 de diciembre de 2023, que comienza el curso, los demás actos señalados en ese cronograma son preparatorios del mismo y es una actividad con una duración prevista superior a un año, por lo que no se avizora el trámite de urgencia en la medida cautelar deprecada.

Incluso debe tenerse en cuenta que esta medida cautelar se invocó el 27 de octubre de 2023⁹, calenda para la cual, de acuerdo con el cronograma en comento que se invoca en el recurso, los aspirantes ya se habían inscrito y venían participando de

⁷ Código General del Proceso.

⁸ Consejo de Estado-Sección Segunda, Auto del 25 de junio de 2021, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2021-00209-00 (1324-21). **Las tres citas precedentes provienen del texto jurisprudencial citado.**

⁹ Carpeta medida cautelar archivo digital No. 1.

actividades propias de una denominada “*mesa introductoria*”, lo que contradice el argumento de urgencia alegado por la parte demandante, porque en esa medida el curso concurso ya habría iniciado incluso antes de que elevara la solicitud de cautela.

Reitera el Despacho que el único contenido de la decisión atacada es que no se comparte la idea del trámite de urgencia de la medida, mas no que se haya negado la cautelar solicitada, pues aún este Juzgado no ha emitido la decisión definitiva al respecto, misma que sí será apelable por la parte interesada.

Por otra parte, respecto del argumento de adoptar la medida cautelar de urgencia porque otros Jueces Homólogos lo vienen haciendo, debe tenerse en cuenta que (i) en primer lugar la parte demandante no demostró que esas decisiones estuvieran legalmente ejecutoriadas, o que al enterarse la parte demandada en esos procesos no haya interpuesto algún recurso como lo prevé el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (ii) No se acreditan motivos que impidan correr traslado de la medida cautelar al extremo demandado para que ejerza su derecho de contradicción, más aún cuando la medida cautelar pudo haberse presentado conjuntamente con la demanda y (iii) en tercer lugar, la observancia del precedente horizontal, no implica que el Juzgador se encuentre sujeto de las decisiones que adoptan sus homólogos en asuntos de características similares, sino que hace referencia a que el Juzgador se aparte sin razón alguna de sus propias decisiones en casos idénticos, lo cual no ocurre en el este caso donde se han explicado con suficiencia las razones por las cuales no se considera procedente aplicar el trámite de urgencia.

Sobre este último punto, es necesario ilustrar los alcances de los precedentes horizontales, pues al respecto la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“17.1.3. Existen dos tipos de precedentes con efectos vinculante diferentes¹⁰: (i) el horizontal **que hace referencia a que, en principio, un juez (individual o colegiado) no puede separarse de la ratio decidendi fijada en sus propias decisiones** y (ii) el vertical, que implica que los falladores no pueden apartarse del precedente establecido por las autoridades judiciales superiores, particularmente, por las altas cortes¹¹.*

Ahora bien, pese a que el precedente judicial es vinculante¹², lo cierto es que, es necesario armonizar este hecho con el importante principio de independencia, motivo por el cual, los jueces pueden apartarse de éste, identificando la o las sentencias que abandonará (carga de transparencia) y justificando las razones por las cuales decidieron apartarse de la jurisprudencia en vigor, es decir, indicando por qué la interpretación divergente desarrolla de mejor forma los principios y derechos discutidos dentro del proceso (carga argumentativa).”¹³ (Negrillas y subrayas fuera del texto).

¹⁰ Sobre precedente vertical y horizontal, se pueden consultar las sentencias T-441/10 y T-014/09.

¹¹ Sentencia T-918/10 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹² Esta Corte en la sentencia SU-047 de 1999 indicó que en realidad son los jueces posteriores o el mismo juez cuando falla un nuevo caso, quien precisa el verdadero alcance del precedente, así las cosas: “el juez posterior “distingue” (*distinguishing*) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia. En otros casos, el tribunal posterior concluye que si bien en apariencia, la ratio decidendi del caso anterior parece aplicarse a la nueva situación, en realidad ésta fue formulada de manera muy amplia en el precedente, por lo cual es necesario concluir que algunos de sus apartes constituyen una opinión incidental, que no se encontraba directamente relacionada a la decisión del asunto. El tribunal precisa entonces la fuerza vinculante del precedente, ya que restringe (*narrowing*) su alcance. En otras situaciones, la actuación del juez ulterior es contraria y amplía el alcance de una ratio decidendi que había sido entendida de manera más restringida. En otras ocasiones, el tribunal concluye que una misma situación se encuentra gobernada por precedentes encontrados, por lo cual resulta necesario determinar cuál es la doctrina vinculante en la materia. O, a veces, puede llegar a concluir que un caso resuelto anteriormente no puede tener la autoridad de un precedente por cuanto carece verdaderamente de una ratio decidendi clara.”

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-540 de 2017 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo. **Las tres citas precedentes corresponden al texto jurisprudencial citado.**

Así las cosas, acoger una postura como la expuesta por la parte demandante, que sugiere que el Juez está atado a las decisiones que adopten sus pares, riñe con el principio de autonomía judicial a que se refiere el artículo 228 de la Constitución de 1991, conforme con lo expuesto.

Entonces para esta operadora judicial la necesidad de trámite de urgencia no cumple con la carga argumentativa necesaria, únicamente se basa en decisiones adoptadas por Jueces de la misma jerarquía y el cronograma del curso concurso, sin reparar en los tiempos con los que contaba para formular la medida cautelar con antelación y que a la fecha no ha iniciado tal curso. Contrario sensu, se considera que la interposición del recurso retrasa la decisión de fondo que debe adoptarse sobre la medida cautelar, que se itera a la fecha no ha sido decidida.

Puestas así las cosas, no prospera la reposición propuesta y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la providencia del 2 de noviembre de 2023, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Darle trámite a este recurso como una reposición contra la decisión anotada.

TERCERO: NO REPONER el auto del 2 de noviembre de 2023, atendiendo lo considerado en precedencia.

CUARTO: Por secretaría, contrólese el término con el que cuentan las entidades demandadas para atender el traslado ordenado en la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c58eed73f2d1757c78c655e3b61c4831c18e0414c81e1a4a19bde1b97ea24c**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00320-00
Accionante:	Soledad Flórez Pinzón¹
Accionado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Soledad Flórez Pinzón, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia

¹ juan.sm.carvajal@gmail.com y secretaria@adalbertocarvajalabogados.com

con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y comuníquese a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos y su subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto del causante Luis Francisco Cárdenas Hernández quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía núm. 3.264.743 y la sustitución pensional. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Juan Sebastián Mejía Carvajal**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.220.985 y portador de la tarjeta profesional No. 368.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

8.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3830441 del 22 de noviembre de 2023.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d533867fdabdf124f047e735e9323f4847e649e99a075512b7feefaf1f9280**
Documento generado en 22/11/2023 09:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00323-00
Accionante: Juan Carlos Torres Gómez¹
Accionado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juan Carlos Torres Gómez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Universidad Nacional de Colombia**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Universidad Nacional de Colombia**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y comunicar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que ejerza, si a bien lo tiene, la facultad de intervención.

¹ ernestoabogadoconsultor@gmail.com

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese de forma personal, al **Ministerio público** y comuníquese a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Universidad Nacional de Colombia**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Juan Carlos Torres Gómez** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.844.780. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente al demandante **Juan Carlos Torres Gómez** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.844.780.

8.- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.065.444 y portador de la tarjeta profesional núm. 174.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3830494 del 22 de noviembre de 2023

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3a0a4f645a2c440de874989f3c51a4719930c2697edb0a2ac52be3a6c381f1eb**
Documento generado en 22/11/2023 09:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00333-00
Accionante: María Gladys Castro Parra¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital-Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para notificar la admisión de la demanda, observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante presentó escrito de retiro de la demanda, en los siguientes términos:

“YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia-Quindío, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a este despacho el retiro de la demanda presentada según lo establece el artículo 174 Ley 1437 de 2011 ...”.

Sobre el particular, se advierte que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el retiro de la demanda, así:

“Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)”

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 15 de julio de 2014, en relación con esta figura determinó como requisito para su procedencia que no se hubiera trabado la litis, al indicar: “Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.”³,

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y mgc94@hotmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

y

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

³ M.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00.

Así las cosas, se observa que en el presente caso si bien se admitió la demanda, no se ha realizado la notificación del auto admisorio a las autoridades demandadas o al Ministerio Público, y tampoco existen medidas cautelares practicadas, por lo que resulta procedente aceptar su retiro en tanto la solicitud presentada, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el retiro de la demanda presentada por la demandante **María Gladys Castro Parra**, actuando por conducto de apoderado, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital-Secretaría de Educación**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, archivar el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez

Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874cafa7c04cf31dee86c1d225300ef09002b8dd9ef79eb3570c8389bbc2967d**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00335-00
Accionante: Elvia Faysuli Mora Corredor¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital-Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para calificar la admisión de la demanda, observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante presentó escrito de retiro de la demanda, en los siguientes términos:

“YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia-Quindío, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a este despacho el retiro de la demanda presentada según lo establece el artículo 174 Ley 1437 de 2011 ...”.

Sobre el particular, se advierte que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el retiro de la demanda, así:

“Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)”

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 15 de julio de 2014, en relación con esta figura determinó como requisito para su procedencia que no se hubiera trabado la litis, al indicar: *“Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.”*²,

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com y aysulimora@gmail.com.

² M.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00.

Así las cosas, se observa que en el presente caso no se ha admitido la demanda, y, en consecuencia, no se ha realizado la notificación del auto admisorio a las autoridades demandadas o al Ministerio Público, y tampoco existen medidas cautelares practicadas, por lo que resulta procedente aceptar su retiro en tanto la solicitud presentada, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el retiro de la demanda presentada por la demandante **Elvia Faysuli Mora Corredor**, actuando por conducto de apoderado, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital-Secretaría de Educación**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcb1e7cd41ed5655dbe8f5660c54cc9e6e152f292abe0ebcef133aa2bd3839c**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00337-00
Accionante:	Ever Rodrigo Rojas Martínez¹
Accionado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital-Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para calificar la admisión de la demanda, observa el Despacho que la apoderada de la parte accionante presentó escrito de retiro de la demanda, en los siguientes términos:

“SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a este despacho el retiro de la demanda presentada según lo establece el artículo 174 Ley 1437 de 2011 ...”.

Sobre el particular, se advierte que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el retiro de la demanda, así:

“Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)”

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 15 de julio de 2014, en relación con esta figura determinó como requisito para su procedencia que no se hubiera trabado la litis, al indicar: *“Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.”*²,

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y erojas@itc.edu.co.

² M.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00.

Así las cosas, se observa que en el presente caso no se ha admitido la demanda, y, en consecuencia, no se ha realizado la notificación del auto admisorio a las autoridades demandadas o al Ministerio Público, y tampoco existen medidas cautelares practicadas, por lo que resulta procedente aceptar su retiro en tanto la solicitud presentada, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el retiro de la demanda presentada por el demandante **Ever Rodrigo Rojas Martínez**, actuando por conducto de apoderada, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital-Secretaría de Educación**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85b31849759b46b466ad943bbc5a8d0e61055d51ab06230c8baf5ba66f67bd5**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00351-00
Accionante:	Jairo Mendoza Quevedo¹
Accionada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jairo Mendoza Quevedo, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, por las siguientes precisiones.

a. De la identificación de la parte demandada

Se avizora que la parte demandante pretende, entre otras cosas, se declare la existencia de una relación de carácter laboral con la entidad demandada, teniendo en cuenta los distintos contratos de prestación de servicios que suscribió con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Por su parte, se advierte que, en el acápite de identificación de las partes -así como en el de las pretensiones de la demanda- se indica el extremo pasivo, de la siguiente manera: “*SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ (ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ) - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ...*” (archivo No. 1, fls. 4 y ss.); sin embargo, cabe poner de relieve que la Subred accionada, según lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1876 de 1994, en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo No. 641 de 2016, es una empresa social del estado que cuenta con personería jurídica y puede comparecer al presente proceso por sí misma.

En ese sentido, el apoderado deberá excluir de la demanda a la persona jurídica conformada por el Distrito Capital-Secretaría de Salud y dirigir la misma solamente en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., con quien valga decir, suscribió los contratos de prestación de servicios (archivo No. 1, fl. 50).

b. Envío previo de la demanda a la entidad demandada

De conformidad con lo indicado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá

¹ lygabogadossas@gmail.com y driairomendoza@gmail.com.

acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente accionado.

c. Respecto de la copia del acto administrativo acusado y algunas documentales que pretende hacer valer

Se observa que en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A, se establece que uno de los anexos forzosos de la demanda es la copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, no obstante, se verifica que no obra copia del Oficio No. RAD. 20234220092592 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, ni tampoco del derecho de petición “20234220092592 DEL 02 DE JUNIO DE 2023– RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. – BOGOTA TE ESCUCHA 2614942023.”.

Por lo anterior, en cumplimiento de dicha disposición se deberá aportar lo propio.

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante subsane el anterior yerro.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero. - Inadmitir la demanda instaurada por **Jairo Mendoza Quevedo**, identificado con C.C. 79.731.375, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58887461e561812cdaba6d4918eba3bcb4a688492ed4630e38ab8cb213786556
Documento generado en 22/11/2023 09:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2023-00363-00
Demandante: Mauricio Pineda Rivera¹
Demandado: Agencia Nacional de Seguridad Vial-ANSV
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Decide el Despacho sobre el conocimiento del proceso de la referencia que fuera remitido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Mauricio Pineda Rivera, concurre a esta jurisdicción pretendiendo lo siguiente:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución n°. 475 del 14 de julio de 2022 proferida por la Secretaría General de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV, por medio de la cual se declaró como deudor a MAURICIO PINEDA RIVERA y fue expedida la liquidación de deuda a favor de ANSV y de la Resolución 714 del 27 de septiembre de 2022 proferida por la Secretaría General de la ANSV, aclarada mediante resolución 768 de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 475 de 2022, confirmando la actuación administrativa inicial

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en la pretensión primera y como restablecimiento del derecho, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV, al restablecimiento del derecho a favor de MAURICIO PINEDA RIVERA, consistente en el reembolso o devolución de los dineros que se haya visto obligado a consignar, al momento de que sea dictada sentencia, en favor de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV con ocasión de la ejecutoria de las Resoluciones 475 del 14 de julio de 2022 y de 714 del 27 de septiembre de 2022.

TERCERA. Que, como parte del restablecimiento del derecho, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV reembolse las sumas referidas debidamente actualizadas, según el Índice de Precios al Consumidor (“IPC”), de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adicionado por la Ley 2195 de 2022 en su artículo 61.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Juan Carlos Bejarano Rodríguez, correo electrónico jcbejarano@brlegal.com.co

CUARTA. Que se condene a AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV al pago de las agencias en derecho por concepto de honorarios por la representación judicial, las cuales deberán ser ajustadas según el Índice de Precios al Consumidor (“IPC”), de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adicionado por la Ley 2195 de 2022 en su artículo 61.”²

Como fundamento de las pretensiones citadas, precisó el accionante que el 1º de septiembre de 2018, mediante Resolución No. 634 de 2018, fue designado en el cargo de Director Técnico 0100-Grado 24 de la Subdirección de Infraestructura y Vehículos de la entidad accionada.

Precisa que no era competencia del servidor que emitió el acto determinar la procedencia o no del reconocimiento de la prima técnica automática que le fue sufragada al actor mientras desempeñó el referido cargo.

Indica que mediante Resolución No. 475 del 14 de junio de 2022, la entidad demandada lo declaró deudor y se expidió la liquidación de la obligación a cobrar, por concepto de la prima técnica sufragada desde septiembre de 2018 a julio de 2019, por valor de \$57'633.453.

Aduce que contra dicho acto administrativo propuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 714 del 27 de septiembre de 2022, confirmando en su totalidad la Resolución primigenia que cobró ejecutoria el 28 de septiembre de 2022, según se indica.

2. Pronunciamiento del Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá

Mediante auto del 18 de octubre de 2023, el Juzgado mencionado declaró su falta de competencia para conocer del asunto bajo el siguiente argumento:

“Revisado el contenido de la demanda y las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que en el presente asunto se ventila una controversia originada en una relación de carácter laboral y reglamentaria, de manera que la competencia para asumir su conocimiento no radica en los jueces de la Sección Primera de esta Jurisdicción, sino en los jueces adscritos a la Sección Segunda a donde se dispondrá la remisión de las diligencias de forma inmediata.”³

CONSIDERACIONES

1. El Decreto 2288 de 1989, estableció competencias de las diferentes secciones que integran la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

² Carpeta digital No. 1, archivo digital No. 3.

³ Ibidem, archivo digital No. 12.

2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral, de competencia del Tribunal** (...)” (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, también estarían distribuidos por secciones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

*Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”*

En este sentido, como los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conservan la misma estructura por secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, les corresponde el conocimiento de los mismos asuntos dispuestos para cada sección conforme al Decreto 2288 de 1989.

Precisado lo anterior, se tiene para el presente caso que el propósito de la demanda de marras, es el de promover un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero ese tipo de mecanismo procesal, no es de conocimiento exclusivo de los Despacho adscritos a la Sección Segunda, sino también de la Sección Primera y la Cuarta, dependiendo del tipo de controversia que se ventile según el contenido del acto o actos administrativos demandados.

En este asunto, es claro para el Despacho que se discute una actuación unilateral de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que después de varios años decidió cobrarle al demandante unas sumas de dinero que le fueron pagadas bajo el concepto de **“prima técnica automática”** durante el tiempo que estuvo vinculado a la entidad que de acuerdo con los hechos de la demanda, fue entre septiembre de 2018 y julio de 2019

y de acuerdo con la Resolución No. 475 del 14 de julio de 2022 “*Por la cual se declara deudora y se expide liquidación de deuda a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial-ANSV*”, expedida por la entidad mencionada, se indicó:

“1. Pago de lo no debido

Sobre el pago de lo no debido, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de noviembre 15 de 1991, se pronunció en los siguientes términos:

“Bien se sabe que el pago de lo no debido constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del enriquecimiento injusto, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos. La Corte ha admitido expresamente que la actuación de repetición por el pago de lo no debido constituye una especie de género de enriquecimiento injusto, solo que por aparecer el disciplinado en la ley, se tiene una precisión acerca de los límites necesarios que moldean su ámbito de acción, conociéndose perfectamente cuáles son sus elementos estructurales o axiológicos.

Así, de manera general puede señalarse que está habilitado para la repetición quien demuestre que hizo un pago al demandado, sin ninguna razón jurídica que lo justifique, ni siquiera la preexistencia de una obligación meramente natural (...)”
“Compendiando lo anterior, ha de decirse que el buen suceso de la acción de repetición del pago indebido, requiere básicamente de los siguientes elementos:

- a. Existir un pago del demandante al demandado.*
- b. Que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto.*
- c. Que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho”. (subrayado fuera de texto)*

Frente al caso en concreto, se puede estipular que, al existir un pago por parte de la ANSV a unos funcionarios públicos de la entidad, el pago, carece de fundamento jurídico en tanto la prima automática no es susceptible para los cargos de Secretario General y Directores Técnicos y este pago se produjo por un error en la interpretación de unas disposiciones jurídicas, por lo que los pagos efectuados bien pueden ser catalogados como no debidos.

En virtud de lo anterior, la Agencia solicitó concepto jurídico a la firma Beltrán Pardo Abogados & Asociados, quienes emitieron concepto BPA-CO-2021-07 de fecha enero 26 de 2021, mediante el cual dan a conocer el estudio jurídico sobre la viabilidad legal de recobro de los dineros pagados por concepto de Prima Técnica al interior de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los siguientes términos:

“(…) la prima técnica automática se cataloga de esa manera porque la misma Ley establece qué cargos son acreedores de la misma, entre los cuales no están los de Secretarios Generales o Directores Técnicos de Agencias Especiales como las de ANSV. Además, se reconoce con el solo nombramiento o designación en dicho empleo, su cuantía está regulada en la Ley y se mantiene hasta tanto se ostente el empleo que la consagra.

A diferencia de las demás primas técnicas, como lo es la de formación avanzada y experiencia altamente calificada y la de evaluación de desempeño, esta no tiene criterios adicionales a la del simple nombramiento; en tanto es sólo con la designación de un empleo que se puede reconocer y pagar, contrario a aquellas que necesariamente se requiere de cierta formación académica y de experiencia demostrada para proceder a su reconocimiento, así como la de evaluación de desempeño que se predica por lo general de evaluaciones periódicas que examinan y califican el desempeño laboral del funcionario.

Así las cosas, si la prima técnica “automática” se adquiere por el sólo hecho de desempeñar determinados empleos que están taxativamente descritos en la Ley, no es necesario entonces un acto administrativo diferente al del nombramiento para que se proceda al reconocimiento y pago de la mentada prima, como sí debe mediar ante el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño o de formación altamente calificada y de formación avanzada, en tanto para el reconocimiento de estas últimas se deben revisar, valorar y acreditar criterios diferentes al empleo que desempeñan.(Subrayado fuera de texto)
(...)”

Así mismo, dentro de las conclusiones y recomendaciones del concepto en comento, la Firma señala que “Al haberse reconocido dicha prima a los mentados funcionarios públicos sin tener derecho a ella, se genera para ellos una deuda u obligación con la Entidad.” Y, que “la vía más viable y efectiva para proceder al recobro de dichos dineros, sería la administrativa, través del cobro coactivo, sin perjuicio de intentar el persuasivo, en las condiciones anotadas en el numeral 2.2. y 2.2.1”, cobro que deberá realizarse en los siguientes términos de acuerdo con el concepto:
“(..."

1.2.1. Del procedimiento de cobro coactivo en vigencia de la Ley 1437 de 2011-CPACA-

*(...) se tiene que **por medio de este procedimiento es viable cobrar las sumas de dinero pagadas a favor de funcionarios y ex funcionarios respecto de los cuales no había derecho para ello**, por lo que lo pagado se hizo en exceso de lo que realmente debería recibir dichos funcionarios.*
(...)

Esta etapa inicia con el mandamiento de pago, el cual es un acto procesal que consiste en la orden de pago que emite la Agencia Nacional de Seguridad Vial para que el deudo, en este caso los Secretarios Generales y los Directores Técnicos que se les pagó la prima automática, pague la suma líquida de dinero adeudada, contenida en el título ejecutivo más los intereses legales generados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. El acto de mandamiento de pago deberá contener:

- 1. Identificación del proceso, para lo cual se deberá enunciar el número asignado al proceso.*
- 2. Competencia para proferir el mandamiento de pago.*
- 3. Plena identificación del deudor. Nombre o razón social, número de cédula o NIT, según el deudor sea una persona natural o jurídica.*
- 4. Identificación de título o los títulos ejecutivos objeto de cobro.*
- 5. Monto de la obligación a cobrar.*
- 6. Advertir al ejecutado que tiene quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación del mandamiento de pago para la cancelación de la deuda, con sus respectivos intereses.*
- 7. Advertir al ejecutado que contra el mandamiento de pago proceden las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, ante el funcionario que lo profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 830 del enunciado Estatuto; así mismo, que puede adjuntar los documentos y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.*
- 8. Firma del funcionario competente. (...)"⁴*

Como se desprende de las consideraciones en cita, el origen de la controversia que aquí se plantea no es la relación legal a la que estuvo sometido el demandante con la entidad demandada y mucho menos determinar si tenía derecho o no al pago del emolumento “prima técnica automática”, sino si existe obligación de que el accionante

⁴ Carpeta digital No. 1, archivo digital No. 5.

deba asumir un pago que fue ocasionado por un error en la liquidación de las nóminas y el pago de las mismas, por lo que la controversia encuentra su origen en un cuasicontrato denominado **“pago de lo no debido”**, que no sólo lo define la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil a la que acude la entidad demandada, sino también el Código Civil, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2303. CLASES DE CUASICONTRATOS

*. Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido, y la comunidad.
(...)*

ARTICULO 2313. PAGO DE LO NO DEBIDO

. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

(...)

ARTICULO 2315. PAGO POR ERROR DE DERECHO DE OBLIGACIÓN SI FUNDAMENTO

. Se podrá repetir aún lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aún una obligación puramente natural.

ARTICULO 2316. PRUEBA DEL PAGO DE LO NO DEBIDO

.. Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido.

(...)”⁵

Los actos administrativos demandados son claros, en indicar que el pago de la **“prima técnica automática”**, se efectuó sin fundamento legal alguno, es decir, no fueron realizados como remuneración del servicio prestado por el accionante, sino porque se incurrió en un error en su realización, incluso en la demanda no se discute si el accionante tenía o no el derecho a percibir esa prima, sino que *“...no tenía a su cargo competencia alguna para determinar la procedencia o no en el reconocimiento de la prima técnica automática...”⁶*.

Como se advierte entonces, no se trata de una controversia de naturaleza laboral, sino de un hecho que escapa a esa órbita y es producto de un error reconocido por la misma entidad demandada, que generó sin que existiera consentimiento de ninguna de las partes, es un cuasicontrato y por lo mismo, la fuente de la obligación no es el hecho que el demandante hubiese prestado o no el servicio, en el cargo que fue designado para el período comprendido entre septiembre de 2018 y julio de 2019.

Por lo tanto, considera este Despacho que distinto a lo afirmado por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá, si es competente para conocer de esta controversia, pues los medios de control frente a los actos administrativos que constituyen título ejecutivo de un eventual cobro coactivo que tienen su origen en un cuasicontrato, su conocimiento no está asignado de manera expresa a los Juzgados

⁵ Código Civil.

⁶ Carpeta digital No. 1, archivo digital No. 3, página 4, hecho segundo de la demanda

Administrativos del Circuito de Bogotá-adsritos a la Sección Segunda, se trata de un conflicto que no se enmarca en un tema laboral público, sino para efectos de competencia, el asunto es residual y por lo mismo, indudablemente la competencia es del aludido Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, para conocer respecto de esta demanda presentada por el señor Mauricio Pineda Rivera contra la Agencias Nacional de Seguridad Vial-ANSV, por las decisiones adoptadas de manera unilateral por la entidad demandada que declara deudor al aquí accionante.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de apoyo este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-Reparto, para lo de su competencia. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294bfc000eb67047f99c49810c4af53c095681d8cba7bc92378f5c68005f9be3**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00368-00
**Luis Felipe Araque Barajas, Adrián Felipe Araque Vargas,
Ana Mercedes Barjas Gómez, Jhon Fredy Araque
Accionante:** Barajas, Nidia Johanna Araque Barajas y Over Leonardo
Rodríguez Manosalva¹
Accionada: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca y Amazonas² y al Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá- Cundinamarca, para que el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Respecto de la Dirección Ejecutiva Seccional Cundinamarca y Amazonas: Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del Señor **Luis Felipe Araque Barajas** identificado con cédula de ciudadanía 7.184.032, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico **(Municipio/Distrito – Departamento)**.
- b. Respecto del Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá- Cundinamarca: Certificación en la que se indique el nombre y datos de identificación y notificación del servidor judicial que se desempeña en la actualidad como Profesional Universitario Grado 16, indicando la fecha en que tomó posesión del cargo, aportando igualmente el acto administrativo de nombramiento.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ hansusta@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co adm04fac@cendoj.ramajudicial.gov.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0bc48dba47d218c31803594f637db8d3036af30f172de86e58d9b9c088bbbed**
Documento generado en 22/11/2023 09:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00369-00
Accionante:	Ginna Faride Buitrago Pérez¹
Accionado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Ginna Faride Buitrago Pérez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente al **procurador Judicial delegado ante el Despacho y comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, correr traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que ejerza, si a bien lo tiene, la facultad de intervención.

¹ ginnafa87@gmail.com y notificaciones@misderechos.com.co.

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

4.- Por Secretaría, notificar a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notificar de forma personal, al **Ministerio Público** y comuníquese a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Ginna Faride Buitrago Pérez**, identificada con C.C. 1.016.003.839. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo-contractual perteneciente a la demandante **Ginna Faride Buitrago Pérez**, identificada con C.C. 1.016.003.839.

7.- Reconocer personería para actuar al Dr. **Andrés Felipe Lobo Plata**, identificado con la C.C. 1.018.426.050 y portador de la tarjeta profesional 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

8.- Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3805313 del 15 de noviembre de 2023.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). CONSTANZA RONCACIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. CONSTANZA RONCACIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f77511cea6423ae58a52d5b386d40ecb5e4ba335069ffdf81fa24c8742629**
Documento generado en 22/11/2023 09:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00375-00
Accionante: Eva Julieth Cárdenas Rojas¹
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Eva Julieth Cárdenas Rojas, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente al **procurador Judicial delegado ante el Despacho y comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que ejerza, si a bien lo tiene, la facultad de intervención.

¹ evacardenas728@gmail.com y abogado.fabianprietosilva@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

4.- Por Secretaría, notificar a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notificar de forma personal, al **Ministerio Público** y comuníquese a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante, **Eva Julieth Cárdenas Rojas**, identificada con C.C. 1.030.601.289. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo-contratual perteneciente a la demandante **Eva Julieth Cárdenas Rojas**, identificada con C.C. 1.030.601.289.

7.- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Fabian Prieto Silva**, identificado con la C.C. 79.575.199 y portador de la tarjeta profesional 351.936 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

8.- Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC 19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3765412 del 31 de octubre de 2023.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). CONSTANZA RONCACIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. CONSTANZA RONCACIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c430056c45f8d04300bbb154dfbf1a8cdaea8aefc06f685b0629c27cd20507**
Documento generado en 22/11/2023 09:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>